

JUSTICIA MILITAR.

COMPENDIO

DE

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE TODA CLASE.

por

D. Joaquin Gracia y Hernandez,



MADRID.

LIBRERÍA, IMPRENTA Y BIBLIOTECA MILITAR.

Valer de 30 y 32, planta baja.

1882.

Subsec. 3a
Q. 38T 55 bin
8212

AS QUE SE HALLAN EN PUBLICACION
EN LA LIBRERÍA MILITAR.

DUGESCLIN.—Historia que contiene las guerras, batallas y conquistas hechas entre ingleses, españoles y otros en el siglo XIV.

NAPOLEON.—Máximas de guerra.—Pensamientos juicios y opiniones.—Campañas.

LA CAPITAL DE ESPAÑA.—Plano y Guía general industrial, comercial, artística y de especial interés para todas las clases de la sociedad por D. Emilio Valverde y Alvarez.

MONCADA.—Expedicion de los Catalanes y Aragoneses contra Turcos y Griegos, en el Oriente.

OBRAS DE FONDO

DE LA LIBRERÍA MILITAR
Y DE VARIOS AUTORES.

LECCIONES DE TAQUIMETRIA ELEMENTAL.—1 tomo en 8.º ilustrado con láminas, 1'50 pesetas en la Península y 2 Ultramar.

THUCYDIDES.—Guerra entre Peloponeses y Athenienses, traduccion de Diego Gracián, 2 tomos de cerca de 400 páginas ilustrados con un mapa del Peloponeso antiguo, 2 pesetas.

JUSTICIA MILITAR.

JUSTICIA MILITAR
N.º 1981
JOAQUIN GRACIA
PRINCESA, 16, PRAL., 1
MADRID

JUSTITIA MILITARIS

1881

JUSTICIA MILITAR.

COMPENDIO

DE

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE TODA CLASE.

por

D. Joaquin Gracia y Hernandez,

Teniente Coronel graduado, Capitan del Batallon
Reserva de Lérida número 21 y
Secretario de causas permanente de la
Capitania Geueral de Castilla la Nueva.



MADRID.

Librería militar, Imprenta y Encuadernacion,

Desengaño, 20.

1882.

Es propiedad.

ADVERTENCIA DE LA LIBRERÍA MILITAR.

La presente obra es una de las que tuvieron el honor de figurar en el Concurso que abrió la Dirección General de Infantería el año anterior, para declarar las que habian de servir de texto en las conferencias y Academias de Cuerpo, sin haber logrado tan honrosa distincion.

Su autor es demasiado conocido en el Ejército, por la publicacion de su obra Justicia militar. Nociones teórico-prácticas de toda clase de procedimientos judiciales hecha en Febrero de 1880, habiendo tirado la 4.^a edicion en Noviembre de 1881; justificando este extraordinario éxito su probada competencia, que por otra parte nada tiene de extraño, si se considera que ha seguido la carrera del Notariado y lleva diez años consecutivos desempeñando el cargo de Fiscal y Secretario de causas en la Capitanía General de Castilla la Nueva. Por eso su libro es de los más útiles, que se han escrito, para los Oficiales y Jefes, que desempeñen los cargos de Secretarios, Fiscales, Vocales, y Presidentes de los Consejos de Guerra.

La que hoy publicamos, es un breve compendio de la ya citada, propia para las clases de tropa del Ejército, á las que su autor la dedica, y la librería militar la imprime en beneficio de tan benemérita clase que se encuentra ansiosa de ilustrarse en todos los conocimientos que son necesarios en la milicia, y sobre todo en los difíciles de los procedimientos.

Las reformas en el Código penal y en los procedimientos militares serán objeto de un apéndice cuando sean ley para que la presente obrita quede como le corresponde, despues de publicadas aquellas.

JUSTICIA MILITAR.

PARTE GENERAL;

De la organizacion de Tribunales militares y de sus procedimientos.

SECCION 1.^a

Del fuero y de la jurisdiccion militar—Organizacion de sus Tribunales.

CAPITULO I.

Del fuero y de la jurisdiccion militar—De la organizacion de sus Tribunales para la administracion de Justicia.

1. *Del fuero.* Fuero, segun la ley 32, Tit. II, Part. VI, es el lugar, donde se celebra el juicio, ó donde se administra justicia; pero en el sentido en que nosotros lo tomamos, es la Autoridad ó Tribunal, á cuya jurisdiccion está sujeta la persona contra quien se procede. Tambien se entiende por fuero el conjunto de privilejios, que el Estado concede á determinadas instituciones.

2. *Division del fuero.* El fuero tiene varias divisiones; pero nosotros solo nos ocupamos del fuero especial, que á su vez se divide en eclesiastico y militar; y en esta subdivision, solo trataremos del militar, que es el que compete á los individuos

del Ejército y de la Armada y á sus asimilados de los Cuerpos auxiliares, como el administrativo, el de Sanidad militar etc., para ser juzgados por los Tribunales de su jurisdicción, en los delitos que no causen desafuero. El fuero militar se divide en fuero de Guerra y de Marina. Nosotros solo nos ocupamos del primero.

3. *Personas sujetas al fuero de guerra.* Estan sugetos al fuero de guerra todos los individuos en activo servicio del Ejército y Cuerpos auxiliares, milicias de Canarias y de Ultramar: los operarios de los establecimientos militares, por los delitos cometidos dentro de ellos; toda fuerza sujeta á la Ordenanza, mandada por militares destinados al auxilio de la administracion ó del poder judicial; y las personas residentes en las plazas fuertes y presidios de nuestras posesiones de África, hasta que se arreglen los Tribunales de Justicia, por no haber en ellos más jurisdicción que la militar. (Decretos de 6 y 31 de Diciembre de 1868, elevados á ley en 29 de Junio de 1869.)

4. *De la jurisdicción.* Jurisdicción es la facultad de administrar justicia. La palabra jurisdicción nos dá la idea de la persona, que ha de juzgar.

La justicia, en lo criminal, se administra en nombre del Rey segun lo dicen el artículo 74 de la Constitución vigente de 30 de Junio de 1876 y el 1.º de la compilación general, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1880.

La potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales (Art. 76 de la citada Constitución y 2.º de la compilación nombrada.)

5. *Division de la jurisdicción, Jurisdicción especial, Jurisdicción militar.* Varias divisiones tiene la jurisdicción; pero nosotros solo nos ocupamos de la especial, que es la facultad de conocer de todos los asuntos, que la Ley señala á determinadas instituciones.

La jurisdicción especial se divide en eclesiástica y militar, y nosotros solo nos ocuparemos de la última.

La Jurisdicción militar reside en el Rey, como Gefe supremo de los Ejércitos de mar y tierra; y por delegación, conforme á las leyes, en las autoridades que ejercen los mandos superiores de las Armas. (Art. 1.º del Reglamento orgánico del Consejo Supremo de Guerra y Marina, aprobado por R. D. de 12 de Abril de 1879.)

La jurisdicción militar se divide en jurisdicción de Guerra y jurisdicción de Marina: La 1^a. comprende á todos los individuos del Ejército y sus asimilados de los Cuerpos auxiliares; y la 2^a. á los de la Armada y sus asimilados. Nosotros solo nos ocuparemos de la jurisdicción de Guerra.

6. *Asuntos de que conoce la jurisdicción de guerra.* Esta conocerá de los asuntos y delitos siguientes:

1^o. De la prevención de los juicios de testamentaria y de *abintestato* de los militares muertos en activo servicio.

2^o. De las causas criminales, por delitos comunes no exceptuados, cometidos por militares y sus asimilados en activo servicio.

3^o. De los delitos de traición para la entrega de una plaza, puesto militar ó almacén de municiones ó de víveres.

4^o. De los delitos de seducción de tropas, para que cometan la deserción, ó se pasen al enemigo.

5^o. De los delitos de deserción y auxilio á los desertores, en tiempo de paz.

6^o. De los delitos de espionaje, é insulto á centinelas, salvaguardias, y á la tropa, y desacato á la autoridad militar.

7^o. De los robos de armas y pertrechos de guerra, municiones, víveres y efectos en establecimientos militares, y de los de incendio causado en los mismos.

8^o. De los delitos cometidos en las plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público, ó la seguridad de las mismas.

9^o. De los delitos que se cometan en las fábricas y fundiciones de armas del Estado.

10. De los delitos y faltas comprendidos en los Bandos que dicten los Generales en Jefe del Ejército de operaciones en campaña, y los Capitanes Generales de Distrito en los suyos respectivos, cuando se declare en ellos el estado de guerra.

11. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra ó paisanos de cualquier clase, condición y sexo, que sigan al Ejército en campaña.

12. De los delitos de los asentistas de servicios militares, que tengan relación con sus asientos y contratos.

13. De las faltas especiales, que se cometan por los individuos del Ejército en el cometido de sus funciones, ó que afecten directamente al desempeño de las mismas. (Art. 1^o. del Decreto de 31 Diciembre 1868 y artículo 53 de la compilación de 6 de Mayo de 1880.)

Tambien conoce de los delitos de robo en cuadrilla, cuando son mas de cuatro los ladrones, y de las causas contra los secuestradores. (R. O. de 15 de Marzo de 1875 y Ley de 8 de Enero de 1877.)

Tambien conoce de los delitos de insulto, atropello ó agresion á la Guardia civil. (R. O. de 22 de Octubre de 1878.)

Son sometidos á esta jurisdiccion los individuos de tropa que están con licencia temporal ó limitada; así como los reclusos destinados á Ultramar, pendientes de embarque, por los delitos que cometan, salvo los que causen desafuero. (R. O. de 19 de Agosto de 1879.)

7. *Division de la jurisdiccion de Guerra.* La jurisdiccion de Guerra se divide en ordinaria y extraordinaria. La primera fué suprimida, y solo ha quedado vigente en las Plazas y Presidios de nuestras posesiones de Africa, donde conoce de todos los negocios civiles y criminales y de los delitos cometidos por los moradores de ellos, hasta que arreglen los tribunales de justicia.

La jurisdiccion extraordinaria es la que compete á los Consejos de Guerra, para fallar las causas; y á los Capitanes Generales de Distrito, y Generales en Jefe del Ejército de operaciones en campaña, para aprobar los fallos de los Consejos de Guerra.

8. *Causas porque se pierde el fuero.* El fuero de guerra se pierde en los casos previstos por las leyes, á saber.

Pierden el fuero, y por lo tanto serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

- 1.º Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.
- 2.º Las mujeres, hijos y criados de los que están en servicio activo.
- 3.º La gente de mar, por delitos cometidos en tierra.
- 4.º Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros, por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.
- 5.º Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, cuando la rebelion ó sediccion no tengan caracter militar.
- 6.º Los reos de atentado y desacato contra las autoridades políticas, administrativas ó judiciales.
- 7.º Los reos por delito de tumulto, desordenes públicos, y por pertenecer á asociaciones ilícitas.
- 8.º Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y

documentos públicos, sin relacion alguna con el servicio militar.

9º. Los de robo en cuadrilla en grupos menores de cuatro.

10. Los reos de adulterio, extupro ó violacion.

11. Los reos militares, por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudacion y contrabando y delitos conexos, cometidos en tierra, á no haber hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubiesen delinquido antes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja, ó desempeñando algun empleo ó cargo público, que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro III del código penal, excepto aquellas, á que las ordenanzas, Reglamentos y Bandos militares del Ejército señalen pena mayor, cuando fuesen cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra. (*Ley de unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1868 y art. 52 de la Compilacion de 6 de Mayo de 1880 dictadas para la jurisdiccion ordinaria.*)

9. *De los Jueces en general y en particular de los militares.* Para que las leyes se cumplan, ha de haber una autoridad con facultades suficientes para hacerlas observar y castigar á los que las infrinjan. La jurisdiccion tiene esa potestad y está confiado á los Jueces y Tribunales organizados y dotados de las facultades que para ello necesitan.

Juez, segun la ley 1ª. Titº. IV. Partª. 3ª., es la persona que tiene autoridad, ó jurisdiccion recibida del Estado para administrar justicia. Los Jueces militares reciben la jurisdiccion de las autoridades que la tienen, en el momento que son nombrados para entender, ó decidir de los asuntos que se les confian.

10. *Diversas clases de Jueces militares.*

Los Jueces militares se dividen; en permanentes y accidentales.

Los primeros son los que tienen jurisdiccion fija y constante y la ejercen por razon de las funciones de su cargo, durante el tiempo que lo desempeñan, como son los ministros del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y los Capitanes Generales de Distrito y Generales en Jefe del Ejército de operaciones en campaña con sus Auditores de Guerra.

Los segundos son los que nombra la autoridad militar, que tiene facultades para ello, para ejercer la jurisdiccion, limitada solo al asunto para que son nombrados; cesando en ella, en el momento en que lo han terminado, como son el Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra.

Ademas hay otros Jueces accidentales á los que podemos llamar de instruccion, nombrados por quien tiene facultad para ello, para formar las causas que han de verse en Consejo de Guerra y las sumarias ó expedientes, que no pasan á estos Consejos. Estos son los Jueces Fiscales de los Cuerpos y plazas.

11. Organizacion de los Tribunales de Justicia en la jurisdiccion de guerra.

La organizacion de los Tribunales de la jurisdiccion de guerra, por la administracion de justicia es la siguiente:

El Consejo Supremo de Guerra y Marina. Se compone de Generales y Ministros Togados, procedentes de los Cuerpos Jurídico militar y de la Armada, y de dos Fiscales, el militar y el togado, perteneciente este al Cuerpo jurídico-militar (Art.º 14 de la ley constitutiva del Ejército aprobada por Real decreto de 29 de Noviembre de 1873.) Este es el primer Tribunal militar de justicia, y tiene el tratamiento de Alteza, con facultades gubernativas y disciplinarias, siendo ademas Cuerpo consultivo y Asamblea de las Ordenes de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito militar.

Este alto Cuerpo se rige por el Reglamento orgánico y del régimen interior del mismo, aprobado por Real Decreto de 12 de Abril de 1879.

12. Los Capitanes Generales de Distrito, los Generales en Jefe del Ejército de operaciones en campaña y los Comandantes Generales de Cuerpo de tropas, que opera aisladamente. Estas autoridades ejercen la jurisdiccion extraordinaria de guerra para aprobar, con dictamen de sus Auditores respectivos, los fallos de los Consejos de Guerra, estando conformes con ellos. (Art.º 14 y 15 del Real Decreto de 19 de Julio de 1875.) Pues cuando no lo están, emiten sus pareceres, con ó sin conformidad con sus Auditores, y las causas van á resolucion del Consejo Supremo. Tambien tienen facultades gubernativas y disciplinarias dentro del radio de su jurisdiccion.

13. Los Consejos de Guerra. Su composicion. Número de sus Jueces. Los antiguos Consejos de Guerra ordinario, extraordinario y de oficiales generales fueron reducidos á uno

solo, llamado Consejo de Guerra, por el Real Decreto de 19 de Julio de 1875.

Este Consejo se compondrá del Presidente y Vocales de los empleos que determina el siguiente cuadro; con arreglo á la categoría de los acusados, Art.º 2.º del citado R. Decreto.

EMPLEO DEL ACUSADO.	EMPLEO DEL PRESIDENTE.	EMPLEO DE LOS VOCALES.
Individuos de tropa y Oficiales Subalternos.	Coronel ó Jefe principal de Cuerpo.	Capitanes.
Capitan ó Comandante.	Coronel.	Tentes. Coroneles.
Teniente Coronel.	Brigadier.	Coroneles.
Coronel.	Mariscales de Campo	Brigadieres.
Oficial General.	Capitan General ó Teniente General.	Tenientes Generales ó Mariscales de Campo.

El número de Jueces, con el Presidente, será siempre impar, y no bajará de siete. (Art.º 30 y 31 Tit.º V. Trat.º VIII de los ordenanzas.)

14. *Division de los Consejos de Guerra.* Estos Tribunales se dividen en Consejo de Guerra de las Armas ó Institutos del Ejército y en Consejos de Guerra de Plazas, Divisiones ó Cuerpos de Ejército. El 1.º lo determina el Arma ó Instituto del acusado y por ello el Presidente y Vocales serán del Cuerpo del reo; y no habiendolos, serán por lo menos dos, y los demas de las otras Armas. Art. 2.º del R. Decreto de 19 de Julio de 1875.) El Consejo de Guerra de Plaza ó Division viene determinado por el lugar en que se siguen ó tramiten las causas.

Los Jueces serán de los empleos que corresponden á la ca-

tegoría del acusado; y cuando hay varios, á la del mayor de ellos. A falta de Vocales del empleo correspondiente, los Capitanes serán reemplazados por Tenientes y unos Jefes por otros, sin que jamás entre en el Consejo ninguno de empleo inferior al del reo, ni igual al del Presidente. Artº. 13. de la R. O. de 4 de Mayo de 1876.)

15. *Otros Consejos de Guerra.* Cuando la Nacion ó parte de ella, se halla en estado excepcional, hay otros Consejos de Guerra, que son los siguientes:

16. *Consejos de Guerra permanentes.* Declarado el estado de guerra, se nombran estos Consejos. (Artº. 24 Ley de O. P. 1870.) Tambien se nombran para los secuestradores y ladrones en cuadrilla. (Ley de 8 de Enero de 1877 y R. Decreto de 15 de Marzo de 1875.)

17. *Consejos de Guerra mixtos.* Estos son tan raros y anómalos, que no sabemos se haya formado ninguno. Están determinados por el artículo 28 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870. Se componen de cuatro Capitanes, designados por la autoridad militar; del Juez de 1ª. Instancia; del Municipal, si es letrado, y del Promotor Fiscal. Si el Juez municipal no es Letrado, le reemplazará el suplente que lo sea ó el del año anterior, ó el Abogado más antiguo con ejercicio, del punto en que se celebre el Consejo. Será Presidente el de más categoría; y en caso de duda, el que tenga mayor sueldo por razon de su empleo; y si este es igual, el mas antiguo en el cargo. En estos Consejos los reos pueden ser defendidos por Oficiales ó Letrados en ejercicio. (Artº. 29 de la Ley de Orden público de 23 de Abril de 1870.)

18. *Los Consejos de Guerra verbales.* Estos Consejos solo tienen lugar, estando declarado el estado de guerra, en delitos de flagrante sedicion militar, conspiracion para ella, y por hacer armas, ó ejercer actos de violencia contra superiores. (Artº. 1º. de la R. O. de 14 de Mayo de 1879.)

Los Consejos de Guerra verbales se autorizarán por los Capitanes Generales de los Distritos declarados en estado de Guerra, y por los Generales en Jefe de los Ejercitos en campaña y Gobernadores de Plazas sitiadas, solamente en los delitos expresados. (Artº. 1º. de la R. O. de 14. de Mayo de 1879.)

Sin embargo el General en Jefe del Ejercito de operaciones en Campaña y el Capitan General de Distrito pueden delegar sus facultades para ordenar la formacion de estos

Consejos de Guerra en los Comandantes Generales de Division y de Provincias. (Artº. 2º. de la citada R. O.)

19. *De los Fiscales militares de los Cuerpos y de las Plazas.* Para instruir las causas se nombran Jueces Fiscales de la clase de Jefes y Oficiales, segun la graduacion de los acusados y son asistidos cada Fiscal de un Secretario para las causas de Oficiales y Jefes, y de un Escribano para las de tropa y Alumnos de las Academias militares:

Hay Fiscales de Plaza y Cuerpo. Los de los Cuerpos son de la categoria de Comandantes y hay uno en cada Batallon de Infantería, nombrados con arreglo á la R. O. de 14 de Agosto de 1859 confirmada por la de 9 de Abril de 1876.

Los Jefes de los Cuerpos tambien estan facultados por ordenanza, para nombrar Jueces Fiscales de la clase de Oficiales subalternos, en sumarias de poca consideracion, para que se instruyan en los procedimientos; pero estos nombramientos necesitan la aprobacion del Capitan General respectivo.

Los Fiscales de las Plazas son de la categoria de Tenientes Coroneles y Comandantes y los Secretarios de la clase de Capitanes y Subalternos y son designados de Real Orden. Su número en cada Plaza es vario; pues depende de la importancia de ella.



SECCION II.

Tramitacion general de los procedimientos militares.

CAPÍTULO II.

De las personas que intervienen en los procedimientos militares y modo con que lo verifican.

1. *Personas que intervienen en la tramitacion de los procedimientos militares.* En las actuaciones militares, especialmente en las que se ven en Consejo de Guerra, intervienen; el Juez Fiscal, el Secretario ó Escribano, el Defensor, los procesados, ó presuntos reos; los testigos, los peritos en determinadas causas; los Consejos de Guerra; los Capitanes Generales de Distrito ó Generales en Jefe en campaña con sus Auditores respectivos; y otros auxiliares de la Seccion de justicia de la Capitanía General ó Gobierno militar, por donde pasan las causas, y los Jefes de los Cuerpos, cuando se tramitan en ellos.

2. *El Juez Fiscal. Su nombramiento. Su doble caracter.* El juez Fiscal es un General, Jefe ú Oficial, nombrado por la autoridad competente, para dirigir y presentar los procesos ultimados ante los Consejos de Guerra y para instaurar otros procedimientos que no necesitan ser vistos por estos Consejos.

Tiene el doble carácter de Juez y de Fiscal. Como Juez instruye y presenta terminados los procesos, con la aprobacion superior, á los Consejos de Guerra para su vista y fallo. Como Fiscal representa la Ley, hace la calificacion del delito que se juzga, y pide la pena correspondiente, determinando la Ley en que está comprendida.

Tambien lee los procesos ante el Consejo de Guerra, en lo que se asemeja á los Relatores.

Ya hemos dicho que los nombra el Capitan General del Distrito ó el General en Jefe del Ejercito de operaciones en campaña; y si lo hace otro, necesitan la superior aprobacion de aquellos los espresados nombramientos.

Sin embargo, los Gobernadores de las Plazas pueden nombrar Jueces Fiscales, en los delitos peculiares de las mismas, segun lo determinan los artículos 5, 31 y 32 tit^o V trt^o VIII de la ordenanza.

Los Directores é Inspectores Generales de las Armas é Institutos del Ejército tambien tienen facultades para nombrar Jefes ú Oficiales de su Arma, para la formacion de expedientes puramente gubernativos, que ellos mandan instruir; designando el Secretario que ha de actuar en ellos (Reales órdenes de 17 de Mayo 1867 y 16 de Setiembre de 1876).

Para ser nombrado Juez Fiscal se requiere ser Oficial efectivo en activo servicio. Solo en casos urgentes y de absoluta necesidad, lo serán los de reemplazo; y en estado de guerra y cuando no haya otros, los retirados, que se hayan puesto á disposicion de la autoridad militar (Reales órdenes de 22 de Febrero de 1851 y 10 de Mayo de 1845)

Los Capitanes efectivos graduados de Comandante pueden ser Jueces Fiscales en causas contra Oficiales, segun lo dispone la R.O. de 23 de Mayo de 1845.

3. *Causas que eximen del cargo de Juez Fiscal.* Sin motivada y justa causa, ningun Jefe ni Oficial puede excusarse de aceptar el cargo de Juez Fiscal.

Son justas causas para ello: la enfermedad probada, el parentesco inmediato con el presunto reo; la amistad íntima; la enemistad conocida y manifiesta, y el tener que intervenir ó haber intervenido en la causa como testigo, (Reales órdenes de 18 de Marzo 1845 y 5 de Diciembre de 1859).

No pueden ser Jueces Fiscales el Capitan, ni los Oficiales de la Compañía del acusado, aunque solo esté agregado á ella. (Reales órdenes de 18 de Setiembre 1817 y 12 de Febrero de 1873).

4. *Atribuciones y deberes de los Jueces Fiscales.* Los Jueces Fiscales tienen facultades para acordar en los autos y pedir la detencion y prision de los culpables, y para disponer su comunicacion, cuando lo consideren necesario.

Tienen autoridad para llamar á declarar á su presencia á

los testigos, haciéndolo por el debido conducto; para registrar los edificios públicos y privados, é interceptar la correspondencia particular, cuando tengan necesidad de ello para descubrir los delitos, con arreglo á los artículos 6.º y 7.º de la Constitución vigente.

Tienen el deber de llevar los procedimientos con grande actividad; pues por morosidad serán severamente castigados. (R. O. de 21 de Junio de 1850.)

Tomarán por sí las declaraciones, sin que en ellas inter venga persona alguna estraña. No se valdrán de preguntas capciosas, ni sugestivas, ni de amenazas para arrancar declaraciones violentas á los reos, ni les prometerán la libertad por declarar en determinado sentido; porque el Juez Fiscal no es, cómo algunos creen, el que acrimina y agrava la situación de los acusados, sin reparar en los medios, para hacerles aparecer culpables; sino el imparcial representante de la Ley como Fiscal, y el que investiga el delito con todas sus circunstancias favorables y adversas como Juez. Es el designado por la Ley para administrar justicia; y desde el momento que para ello se le nombra, pierde el caracter de Oficial, y adquiere el de representante de la Ley.

Autorizarán con firma entera todas las diligencias en que aparezca firmando otra persona, distinta del Secretario ó Escribano, y las que extienda por sí sin intervencion de estos; y con media firma todas las demás.

5. *Modos de nombrar los Jueces Fiscales.* El Juez Fiscal lo nombra la Autoridad que está facultada para ello, por medio de oficio, ó verbalmente, ó por decreto en el mismo parte ó en la instancia que se dirige á la Autoridad, pidiendo la formación de expediente, ó querrellandose de algun hecho punible, para que haga justicia. Si ha de actuar Secretario, le nombra la misma Autoridad, ó expresa que lo designe y se lo proponga el Juez Fiscal para su aprobacion.

Dichos nombramientos se hacen del modo siguiente.

N.º I MODELO DE UN PARTE Y DECRETO NOMBRANDO
JUEZ FISCAL.

Regimiento de Infantería, Reina n.º 2, 2.º B^{on}. 1.ª Comp.^a

Madrid 19 Enero 1881. Al Señor Coronel del expresado dá parte el Capitan que suscribe, de haber desertado el soldado de esta Compañia Pedro Crespo Gutierrez, pues falta desde la lista de la tarde del dia de ayer.

El Señor Ayudante D. Miguel Aguayo procederá á instruir la correspondiente sumaria que terminada pasará á mis manos.

EL CORONEL
Quijada.

Madrid 18 de Enero de 1881.

EL CAPITAN
Victoriano Lopez.

Sr. Coronel del Regimiento de Infantería Reina núm. 2.

N.º 2. Diligencia de abrir el sumario por orden verbal del Señor Coronel. Don Miguel Aguayo y Carrion, Comandante graduado, Capitan de Infantería y Ayudante del segundo Batallon del Regimiento de Infantería Reina núm. dos.

CERTIFICO; Que á esta hora, que son las siete de la mañana, acabo de recibir orden verbal del Señor Coronel de este Regimiento, para levantar el cadáver del soldado Diego Perez Calvo, que se halla en el patio del cuartel y formar la correspondiente sumaria. Y para que asi conste lo pongo por diligencia que firmo en Madrid á diez Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

MIGUEL AGUAYO.

Núm. 3. Nombramiento de un Fiscal y Secretario por oficio.

Capitania General de Castilla la Nueva, E. M. Seccion 2.ª de Archivo. Adjunta remito á V. la instancia que eleva á S. M. el Teniente de Infantería D. José Sauco Lopez, en sí.

plica de ingreso en el cuerpo de Invalidos, como inutilizado en accion de guerra, para que como Fiscal que nombro y actuando, como Secretario el Capitan D. Bartolomé Fnertes Gomez, proceda á instruir con toda diligencia el correspondiente expediente, prevenido para estos casos. Dios etc.

Madrid 21 de Enero de 1881.

TOMAS O'RIAN VAZQUEZ

Sr, Comandante Fiscal D. Pedro Ferrero Ovelar,

6. Del Secretario ó Escribano. Su nombramiento y juramento.

Enseguida que el Fiscal recibe la orden para actuar, llama al Secretario nombrado, y cuando es Escribano lo designa él y extiende en el primer caso la aceptacion y juramento, y en el segundo el nombramiento y juramento de Escribano, del modo que luego se dirá, después de explicar los deberes y atribuciones de ambos, que son idénticas.

El Secretario y el Escribano desempeñan el mismo cargo. Su mision es ayudar al Juez Fiscal, escribir por sí las actuaciones, y dar la fé judicial de los procedimientos.

Para las causas de Jefes y Oficiales se nombra por quien tiene facultades para ello un Secretario de la clase de Oficiales Subalternos. Si no lo nombra el Capitan General de Distrito ó General en Jefe del Ejército de operaciones en campaña, necesita la aprobacion de ellos.

El Secretario debe ser de inferior categoría que el Juez Fiscal. (R. O. de 7 de Noviembre de 1865.)

Para las causas de clases de tropa y Alumnos de las Academias militares se nombra Escribano de clase de tropa, ó soldado que sepa escribir bien, por el Juez Fiscal que sigue la causa. (Art.º 9. Tit.º V. Trat. VIII de los Ordenanzas.)

No debe ser de la Compañía del acusado, segun lo determina la R. O. de 5 de Setiembre de 1806.

Aceptado el cargo, presta juramento de desempeñarlo bien guardando sigilo y fidelidad en cuanto actúe y asi se hace constar en la diligencia respectiva que firma.

7. Deberes del Secretario, ó Escribano de causas.

El Secretario, y lo mismo el Escribano, tienen el deber de acompañar al Juez Fiscal en todos los actos del procedimiento, autorizar las diligencias con firma entera, segun lo marcan los artículos 9 y 18, tit.º V, trat.º VIII de las orde-

nanzas y R. O. de 25 de Junio 1861; escribir de su puño y letra todas las declaraciones y diligencias, excepto las reservadas al Juez Fiscal, con letra clara y legible, sin enmienda ni raspadura en cuanto sea posible, y sin usar de signos ni de abreviaturas.

Los documentos que se unan, los rubricará el Secretario ó Escribano con el Juez Fiscal, y si constituyen cuerpo de delito, hará lo mismo el acusado ó la persona que los presente. Como encargados de la fé judicial, librarán los testimonios de los autos que se les ordenen, autorizándolos con su firma entera y el V^{to}. B^o. del Fiscal con la suya.

Hablarán siempre por si, en las actuaciones; pero refiriéndose al mandato del Juez Fiscal. Antes de su firma pondrán la palabra *Ante mí* y no otra alguna, segun se manda en las Reales Ordenes de 13 de Julio 1864, 18 de Setiembre 1865 y 22 de Noviembre de 1868, por las que se amonesta á varios Fiscales, que permitieron poner otras.

Núm. 4. Aceptacion del Capitan Secretario. Don Pedro Ferrero Obelar, Comandante de Infantería, Fiscal de causas, permanente de la Capitanía General de Castilla la Nueva y Juez Fiscal nombrado en el oficio, que antecede para la formacion del presente expediente.

CERTIFICO: Que en este día ha comparecido en esta Fiscalia Don Bartolomé Fuertes Gomez, Comandante graduado, Capitan de Caballería que había sido citado, designado en el oficio que antecede, para desempeñar el cargo de Secretario en este expediente; y enterado dijo que lo aceptaba, y habiendo prestado el juramento de ordenanza, ofreció por su palabra de honor, desempeñarlo bien y cumplidamente, guardando sigilo y fidelidad en cuanto actue. Y para que así conste, lo firma conmigo en Madrid á veinte y tres de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

PEDRO FERRERO.

BARTOLOMÉ FUERTES.

Núm. 5 Nombromiento de Escribano. Don Miguel Aguayo y Carrion, Comandante graduado, Capitan de Infantería, y Ayudante del segundo Batallon del Regimiento de Infantería Reina núm. dos y Juez Fiscal de la Sumaria que por desercion se instruye al soldado de la primera compañía del segundo Batallon de este Regi-

nimiento Pedro Crespo Gutierrez, teniendo que nombrar Escribano que actue en ella, designo para este cargo, al Cabo primero de la segunda Compañía del primer Batallon de este Regimiento, Ricardo Patos Gonzalez, el cual advertido de la obligacion que contrae, acepta el cargo y jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actue. Y para que así conste lo firma conmigo en Madrid á veinte y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

MIGUEL AGUAYO.

RICARDO PATOS.

8. *Del Defensor. Su nombramiento. Cuando tiene lugar.*

La ordenanza previene en su artº. 20, titº. V. tratº. VIII, que el acusado elija una persona que le represente en la causa y le defienda ante el Consejo de Guerra. Esta persona es la del Defensor, que puede ser de la clase de Subalternos Jefes ó Generales del Ejército, segun la categoría del que lo nombre.

El nombramiento lo hace el mismo acusado cuando la causa se halla en estado de plenario, antes de prestar la confesion con cargos; y si se niega á nombrarlo, lo hace el Juez Fiscal de oficio, procurando recaiga en persona competente.

Las clases de tropa y Alumnos de las Academias (y lo mismo los paisanos procesados por la jurisdiccion de guerra) nombrarán los Defensores de la clase de Oficiales Subalternos, que figuren en las listas facilitadas por el Cuerpo ó por la Plaza, que les presentará el Juez Fiscal. (Reales ordenes de 17 de Julio 1800 y 23 de Febrero 1815).

Los Jefes y Oficiales pueden eligirlos, no solo de las listas, sino de los que en ella no figuren, sin distincion de categorías. (R. O. de 23 de Febrero de 1815).

9. *Exenciones para desempeñar el cargo de Defensor.*

No puede ser Defensor ningún Oficial de la Compañía del acusado, aunque solo esté agregado á ella. (Párrafo 1º. del artº. 39 titº. V tratº. VIII de los ordenanzas y R. O. 17 de Julio de 1700).

Están exentos de este cargo los Oficiales de Carabineros y Guardia civil, no estando el territorio en estado de guerra. (Reales ordenes de 14 Febrero 1851 y 6 de Julio 1859).

Los Subalternos empleados en la Secretaría de las Direcciones y dependencias militares no serán nombrados defensores, sino en el remoto caso de no haber otros, para no distraerles de su especial cometido. (R. O. de 7 de Julio 1855).

10. *Deberes del Defensor. Diligencias en que interviene.*

El Defensor, desde el momento que acepta el cargo, se identifica con el acusado, y no tiene en las actuaciones otras consideraciones, aunque sea un General, que las que corresponden al que representa, aunque sea el Defensor superior al fiscal en categoría, según previenen las Reales Ordenes de 10 de Octubre 1700, 30 de Noviembre 1810, 27 de Setiembre 1827 y 3 de Abril 1864.

Este cargo es de los mas honrosos que en la milicia se pueden desempeñar; tanto que la R. O. de 4 de Diciembre de 1845 le distingue con el dictado de *muy noble*.

Debe asesorar al acusado sobre la conveniencia de omitir las ratificaciones de las declaraciones de los testigos; para lo cual se leerán a su presencia, despues que haya prestado la confesion con cargos, según está prevenido en la Regla 12 de la Orden de 19 de Julio de 1870 y Reales Ordenes de 16 de Abril 1877 y 13 de Febrero de 1879.

Presenciará las ratificaciones de los testigos y las declaraciones de los que abonan los que no pueden ser ratificados y los careos de los acusados con los testigos, ó con sus declaraciones; firmando la diligencia en que esto se haga constar. (Art. 20. Tit.^o. V. Trat.^o. VIII de las Ordenanzas y Reales Ordenes de 13 de Febrero de 1862 y 30 de Marzo de 1863.) Tambien pueden firmar en la misma râtificacion ó careo con el acusado; según lo previene la R. O. de 10 de Setiembre de 1847.

Tiene así mismo el deber de presentar al Juez Fiscal una relacion nominal, con expresion de los motivos, de los testigos que encuentre tachables; y esto lo verificará despues de los careos, á fin de que se una á los autos, para que, á juicio del Capitan General, con acuerdo de su Auditor de Guerra, comparezcan estos testigos ante el Consejo de Guerra para ser explorados, si así lo ordena dicha Autoridad; según previene la regla 16 de la orden de S. A. el Regente de 19 de Julio de 1870 y Reales Ordenes de 6 de Febrero de 1875 y 16 de Abril de 1877.

Recibirá la causa del Juez Fiscal á su debido tiempo para hacer la defensa, sin que se le exija, al entregarsele, recibo de ella. (Reales ordenes de 20 de Abril de 1837, 7 de Enero y 2 de Setiembre de 1862.)

El plazo para hacer la defensa, es de tres dias, durante los cuales tendrá la causa en su poder y la devolverá el mismo

en que expire. (Regla 14 de la orden del Regente citada y Reales ordenes mencionadas.)

Cuando los defensores sean más de dos, en vez de recibir la causa, irán á la casa del Juez Fiscal, ó al punto en que la causa se ponga de manifiesto, á tomar notas, para hacer su alegato, en el plazo prefijado, que no excederá de seis dias; segun lo dispuesto en la Regla 15 de la orden del Regente y Reales ordenes citadas:

El Defensor intervendrá y firmará las diligencias siguientes: la de aceptación del cargo, la de omisión de las ratificaciones con el reo, la de haber presenciado la ratificación y careos, que se harán á su presencia, sin que le sea permitido hacer él preguntas á los reos; pero si tiene alguna duda, podrá decirsela al Fiscal, que se la desvanecerá dirigiendo este á los testigos en las ratificaciones ó careos, las preguntas necesarias á dicho objeto; la de haber recibido la causa para hacer la defensa y la de devolverla. No pudiendo dirigir mas escritos que la defensa, la relación de testigos tachables y los que se refieran á su persona, separadamente de la del reo.

Para que se tenga una idea de las diligencias relativas al Defensor y de lo que es la relación de testigos de tacha los ponemos á continuación de las diligencias propias del Defensor con el núm. 15.

Núm. 6. Nombra- (En Madrid á los cuatro dias del mes de
miento de Defensor.) Febrero del año mil ochocientos ochenta
y uno el Señor Juez Fiscal, acompañado de mí el Escribano,
se personó en el calabozo del cuartel de la Montaña donde
se halla el soldado procesado Jacinto Gomez Mercado, y ha-
biendole hecho comparecer ante sí le previno que iba á ser
puesto en Consejo de Guerra, y que para ello tenia que nom-
brar un Defensor de la clase de Subalternos, que le represente
en esta causa, con arreglo á ordenanza, y dispuso que por mí
el Escribano se le leyesen las listas de Oficiales de esta guar-
nición que pueden desempeñar dicho cargo, y leidas que fueron,
y bien enterado de ellas, dijo que nombraba por su Defensor
al Teniente de este Regimiento (ó del que sea), Don Jesus
Valle y Rubio. Y para que así conste lo firma con el Señor
Juez Fiscal y presente Escribano de que doy fé.

FIRMA DEL JUEZ FISCAL.

FIRMA DEL ACUSADO.

Ante mí

Firma del Escribano.

Núm. 7. Diligencia avisando al Defensor. En el mismo día mes y año y despues de tomada al acusado la confesion con cargos, el Señor Juez Fiscal pasó atento oficio directamente, en obsequio á la brevedad de las actuaciones, al Teniente del Regimiento de San Quintin, Don Jesus del Valle y Rubio, nombrado Defensor por el acusado, para que, si acepta el cargo, comparezcan en esta Fiscalía, calle de las Minas dos á prestar el juramento de Ordenanza, y si tiene razones legales de las que eximen de desempeñarlo, las exponga de oficio para la resolucion que proceda; cuyo oficio yo el Escribano entregué á dicho Oficial. Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firma dicho Señor con el presente Escribano de que doy fé.

GUTIERREZ.

PEDRO PONCE.

Núm. 8. Aceptacion del Defensor. En Madrid á los seis dias del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, compareció en esta Fiscalía el Teniente del Regimiento de San Quintin, Don Jesus del Valle y Rubio; y enterado del oficio que se le habia pasado y del nombramiento de Defensor, que le habia hecho el soldado Jacinto Gomez Mercado, dijo que aceptaba el cargo; y habiendo prestado el juramento de Ordenanza, ofreció por su palabra de honor desempeñarlo fiel y cumplidamente, como su deber la impone. Y para que así conste lo firma con el Señor Juez Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

FIRMA DEL FISCAL.

FIRMA DEL DEFENSOR.

Ante mí

Firma del Escribano.

Núm. 9. Diligencia de haber presenciado el Defensor las ratificaciones. En Madrid á los diez y seis dias del mes de Febrero del presente año, el Señor Juez Fiscal dispuso hacer constar por esta diligencia, presente el Defensor del acusado, citado para este acto, que todas las ratificaciones que se han tomado á los testigos, se han hecho á su presencia y con arreglo á Ordenanza. Y para que así conste, lo

pongo por diligencia que firma dicho Señor con el Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

FIRMA DEL FISCAL.

FIRMA DEL DEFENSOR.

Ante mí

Firma del Escribano.

Núm. 10. Diligencia de haber presenciado el Defensor los careos.

Lo mismo que la anterior, refiriéndose á los careos verificados.

Núm. 11. Diligencia entregando la causa al Defensor para hacer su alegato. En Madrid á los veinte dias del mes de Febrero del presente año compareció en esta Fiscalia el Teniente, Don Jesus del Valle y Rubio, que había sido citado;

y ante mí el Escribano, el Señor Juez Fiscal le hizo entrega de esta causa con todas sus actuaciones, que constan de tantos folios útiles con sus cubiertas, para que en el término de tres dias pueda formar la defensa y devolverla; con arreglo á lo mandado en la Regla catorce de la orden del Regente de diez y nueve de Julio de mil ocho cientos setenta y Reales ordenes de seis de Febrero de mil ocho cientos setenta y cinco y diez y seis de Abril de mil ocho cientos setenta y siete. Y para que así conste lo firma etc.

FIRMA DEL FISCAL.

FIRMA DEL DEFENSOR.

Ante mí

Firma del Escribano.

Núm. 12. Diligencia devolviendo la causa. En Madrid á los veinte y tres dias del mes de Febrero del presente año, compareció en esta Fiscalia el Teniente Don Jesus del Valle Rubio, Defensor del acusado, é hizo entrega de la causa al Señor Juez Fiscal, el cual la examinó y la ha-

lló conforme en todas partes. Y para que así conste lo firma con el Señor Juez Fiscal y presente Escribano de que doy fé.

FIRMA DEL FISCAL.

FIRMA DEL DEFENSOR.

Ante mí

Firma del Escribano.

Núm. 13. Diligencias cuando son más de dos los Defensores.

Diligencia exponiendo la causa en la Fiscalia por seis dias para que los Defensores tomen notas para sus alegatos. En la plaza de á los dias del mes de del presente año, el Señor Juez Fiscal, en cumplimiento de lo que dispone la Regla quince de la orden del Regente de diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y Reales órdenes de seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco y diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y siete, dispuso que la presente causa se ponga de manifiesto en esta Fiscalia por el término de seis dias, para que concurren á ella á tomar notas para sus alegatos los Defensores de cuya disposicion se les dió conocimiento en el mismo dia, y quedaron enterados. Y para que así conste lo pongo por diligencia, que firman los Defensores con el Señor Juez Fiscal y presente Escribano de que doy fé

FISCAL.

DEFENSOR.

OTRO.

OTRO.

Ante mí

Escribano.

Núm. 14. Diligencia de haber expirado el plazo de seis dias. En la Plaza de á los dias del mes de del presente año, el Señor Juez Fiscal dispuso hacer constar por esta diligencia que en este momento, que son las diez de la mañana del presente dia, ha expirado el plazo de los seis, durante los cuales ha estado expuesta la presente causa en esta Fiscalia á disposicion de los Señores Defensores de los reos, que han acudido y tomado notas para sus alegatos; y la mencionada causa está conforme en todas sus partes. Y para que así conste lo pongo por diligencia que firma dicho Señor con el presente Escribano, de que doy fé.

MEDIA FIRMA
del Fiscal.

FIRMA DEL ESCRIBANO.

Núm. 15. Dili- En la Plaza de.....á los.....dias
 gencia uniendo lis- del mes de.....del presente año, el
 ta de testigos ta- Señor Juez Fiscal recibió del Defensor
 chables presentada del acusado, una lista de testigos tacha-
 por el Defensor. bles, que tiene por nulos por las razones
 que expresa, para que se una al proceso, á fin de que el Con-
 sejo de Guerra las aprecie, si el Excelentísimo Señor Capi-
 tan General, con acuerdo de su Auditor, órdena la compa-
 recencia de estos testigos ante el Consejo; segun está preven-
 nido en la Regla diez y seis de la orden del Regente de diez
 y nueve de Julio de mil ocho cientos setenta y Reales órde-
 nes de seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco y
 diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y siete; y dis-
 puso que esta lista se uniese á los autos. Y para que así
 conste, lo pongo por diligencia que firma dicho Señor con
 el presente Escribano de que doy fé

MEDIA FIRMA
 del Fiscal.

FIRMA DEL ESCRIBANO.

Regimiento de Infanteria San Quintin Núm. 49. Defensor.

Lista nominal de los testigos del proceso del soldado Jacinto Gomez Mercado, que resultan tachables, que presenta al Defensor que suscribe al Señor Juez Fiscal para que la una á los autos y surta los efectos prevenidos en la Regla 16 de la órden del Regente de 19 de Julio de 1870 y Reales Ordenes de 6 de Febrero 1875 y 16 de Abril de 1877.

CLASES.	NOMBRES.	TACHAS.
Teniente.	D. Ignacio Gonzalez.	Vive con el herido, y es íntimo amigo suyo.
Otro.	D. Francisco Heras.	Es pariente del herido.
Otro.	D. Juan Gonzalez.	Tiene enemistad manifiesta con el procesado.

Madrid 12 de Febrero de 1881.

FIRMA DEL DEFENSOR.

II Reglas que pueden darse para hacer la defensa. No ponemos modelo de defensa, por que se ciñe al resultado de los

autos é índole del delito, y no concretamos ningun hecho en los formularios que adoptamos como modelo de los procedimientos; pero no podemos menos de dar algunas reglas para hacer la defensa. Esta empezará con un breve exordio, preparado el ámino del Consejo en favor del acusado. En él procurará destruir la preocupacion que existe desde la lectura del proceso, por la gravedad del delito.

En la exposicion determinará el motivo de la causa, y examinará una por una las pruebas, refutándolas con ánimo sereno y sin pasion, marcando los testigos tachables y haciéndolos inútiles, con arreglo á la ley, que explicará.

Destruirá los cargos que haga el Fiscal en su conclusion con lealtad y buenas formas, sin desfigurar los hechos; y las refutaciones las fundará precisamente en la resultancia del proceso. Si notase que la causa tiene defectos de tal magnitud, que hagan nulo lo actuado, llamará la atencion del Consejo, sin acriminar al Juez Fiscal; pero sin que tampoco le detenga su categoria, por elevada que sea, usando de templanza y moderacion y procurando no ajar la dignidad de este funcionario.

Nunca manifestará conformidad con la conclusion fiscal por más razonada y fundada que esté, ni se limitará á pedir, indulgencia para el reo; pues esto equivaldria á dejarle indefenso. Tampoco pedirá indulto para su defendido, pues le está prohibido R. O. de 2 de Abril de 1816.

Probar y convencer son los principales objetos de la defensa. Por ello pues, dirigirá las pruebas á demostrar que el delito no está bien justificado ni calificado; que los testigos no son idoneos, que declaran con parcialidad y por consiguiente que no hace fé en juicio.

El convencimiento lo llevará al ánimo de los Jueces, demostrando que la pena no está bien aplicada; que el artículo que se le marca, no es el que corresponde: sino otro de menor penalidad, que explicará. Al terminar dará las gracias al Consejo rogándole que obre con imparcialidad y justicia.

12. *De los acusados ó presuntos reos.* Las personas, contra quienes se dirige el procedimiento, toman el nombre de acusados ó presuntos reos, estos pueden ser autores, cómplices ó encubridores del delito.

Deben ser asegurados en prision, para que no se fuguen, y para evitar que las actuaciones sean ilusorias.

En cualquier estado de la causa, en que se patentice la

inocencia del acusado, será puesto en libertad á petición del Juez Fiscal y con la superior aprobacion, segun está mandado en R. O. de 13 de Mayo de 1849; pero si se halla en el de plenario, será el Consejo de Guerra el que debe absolverle.

Cuando las sumarias formadas contra Oficiales se sobresen, estos son puestos en libertad de órden del Capitan General del Distrito, y las actuaciones pasan al Consejo Supremo de Guerra y Marina para la aprobacion; segun lo manda el párrafo último del art.º 14 del Real Decreto de 19 de Julio de 1875.

13. *Sueldos de los acusados en los periodos de sumario y plenario de las causas.* En los delitos de desfalco ó malversacion de fondos ó de efectos, que los Oficiales tienen á su cargo, se ponen los reos, desde el principio de la causa, á descuento de dos tercios de sueldo, que se aplican á satisfacer el desfalco. (R. O. de 29 de Mayo de 1879.)

En los demás delitos se les pone á este descuento desde el momento que la causa quede elevada á plenario; para lo cual se sacará testimonio, en el que coste el dia de la aprobacion de la superioridad del Distrito, el que se remitirá al Jefe del Cuerpo ó Habilitado de reemplazo, segun sea la situacion del Acusado, para que no se le haga en los extractos mas reclamacion que un tercio de sueldo, segun está mandado en el párrafo 2.º del art.º 68 del Reglamento de Revistas y regla 6.ª de la Real Orden de 29 de Mayo de 1879.

Si fuese el procesado absuelto libremente, se lo reclamará y abonará todo lo descontado, mediante testimonio de la absolucion, que por el debido conducto se remitirá al encargado de hacer la reclamacion (Art.º 69 y 70 del Reglamento de revistas.)

Aunque los Oficiales esten en libertad, durante el plenario no harán ninguna clase de servicio, porque esto los incapacita legalmente para el mando de tropas (R. O. de 22 de Abril de 1872.)

A los Sargentos y Cabos procesados, al elevarse la causa á plenario, solo se les abonará el haber de soldado; y lo mismo si desertaron y se presentan, ó son habidos. (R. O. de 9 de Setiembre 1878 y párrafo último del artículo 6.º de la R. O. de 29 Mayo de 1879.)

Los individuos de la Reserva encausados serán socorridos con 35 céntimos de peseta diarios y una racion de pan.

Los que se hallen con licencia temporal, sin haber, ó con la ilimitada, y cometan delitos sujetos á la jurisdiccion militar.

serán juzgados por el Fiscal del Batallon á que estén agregados, y socorridos por dicho Batallon con el haber de procesados, ó sea, 35 céntimos de peseta y racion de pan diaria, (Art.º 76 del Reglamento de revistas y R. O. de 4 de Marzo 1879).

El mismo socorro tienen los cumplidos encausados (R. O. de 22 de Julio 1876).

A los paisanos procesados militarmente se los socorre por las autoridades civiles, cuidando de su manutencion los alcaides de las carceles en que se hallan. Los Jueces que conozcan de sus causas remitirán á dicha autoridad civil un testimonio con su V.º B.º librado por el Escribano, en el que declaren los presos si tienen ó no bienes, en la inteligencia de que los Jueces militares, que no lleven este requisito, deben correr con la manutencion del preso: y por ello no dilatarán más de ocho dias la remesa del testimonio; segun está mandado en Reales órdenes de 3 de Mayo de 1837, 25 de Diciembre de 1845 y 15 de Setiembre de 1850.

Si un encausado se hallase á tercio de sueldo, por estar la causa en plenario, y esta pasase á la jurisdiccion ordinaria, por ser ella la que deba conocer de los autos; desde el momento en que esto se verifique, se le acreditará el sueldo por completo, correspondiente á su empleo y situacion; y no se le devolverá la cantidad retenida; hasta que acredite que ha sido absuelto libremente, aunque la absolucion la dicte la jurisdiccion ordinaria (R. O. de 5 de Enero de 1880.)

14. *De los testigos. Sus clases.* Otra de las personas que intervienen en los procedimientos son los testigos. Estos son los que llamados por el Juez, con las formalidades de la Ley, declaran y dan testimonio imparcialmente de los hechos que han presenciado ó han oido de otros. Los primeros se llaman testigos presenciales y los segundos de referencia.

Los testigos son de varias clases, entre los que citaremos los siguientes, aptos y hábiles, son los que no tienen excepcion legal para declarar; inhábiles ó ineptos, son los que están incapacitados por la Ley ó por la naturaleza, como los ciegos, los mudos, los locos etc. los parientes, amigos y enemigos del acusado y sus criados; y los que no tienen la edad competente.

15 *Condiciones para ser testigo idóneo.* Antiguamente habia muchas excepciones en los testigos, hoy solo se requiere para serlo legal é idóneo, tener edad competente, conocimiento, probidad é imparcialidad.

Nadie tiene obligacion de declarar contra su cónyuge, ascendientes y descendientes y hermanos consanguíneos, segun lo dispone el artículo 566 de la compilacion de 6 de Mayo de 1880.

El Juez en cuanto advierta el parentesco, hará saber á los testigos esta circunstancia; pero les prevendrá que pueden declarar en su favor (Art.º 584 de la citada compilacion.)

Los que declarer con falsedad, incurren en penas, segun la gravedad de la causa en que lo verifican. Para que puedan ser castigados, deben concurrir los requisitos siguientes; mutacion de verdad; dolo y que se siga daño ó perjuicio á tercero. Por las primeras solamente se puede inponer pena al testigo falso, aunque no la marcada por la Ley; pero si otro menor.

Como declaran los testigos y con que formalidades, se dirá en otro capítulo.

16 Los peritos. Ademas de los testigos, intervienen en determinadas causas otras personas que son competentes en alguna ciencia, arte ú oficio, que tiene relacion con el delito que se juzga. Estas personasse llaman peritos. Para los delitos de lesiones serán Médicos del cuerpo de Sanidad militar, donde los haya; para los de envenenamiento Doctores en ciencias físico-químicas, en Medicina, ó Farmacia; ó licenciados en la última; en los de robo con violencia en las cosas cerrajeros ó carpinteros; y en los de falsificacion, Revisores de letras sospechosas con título de tales, Archiveros ó Anticuarios, ó Bibliotecarios ó Maestros de instruccion normal. Los Anticuarios ó Bibliotecarios suplen á los Revisores (que hay muy pocos) y son preferidos á las maestros de instruccion primaria segun R. O. de 18 de Febrero de 1871.

El Juez Fiscal reclamará por conducto de la autoridad del punto en que se halle, los peritos, que necesite para la comprobacion de los delitos. En casos urgentes puede reclamar los directamente de las Autoridades civiles, como así mismo cuantos auxilios necesite para la buena y recta administracion de justicia: segun órden del Regente de 27 de Abril de 1880.

Los peritos nombrados que sin fundado motivo, no comparezcan ante la autoridad judicial, incurrirán en una multa de 25 á 250 pesetas, y si persisten en la resistencia, pueden ser llevados ante la presencia judicial, por los dependientes de la autoridad; y negándose á prestar su cometido, pueden ser procesado por los delitos previstos y penados en los ar-

títulos 383 y 265 del Código penal ordinario, por hacer resistencia á la Autoridad; segun lo disponen los artículos 567 y 611 de la compilacion de 6 de Mayo de 1880.

Los peritos que tengan caracter oficial seran buscado: con preferencia; y en su defecto, los que esten provistos de títulos, antes de recurrir á las industrias libres. Si no los hubiere en el punto en que se siguen los procedimientos, se harán venir de los mas inmediatos. (R. O. de 21 de Noviembre de 1871.)

En otro lugar diremos como declaran los peritos.

17 *Los Consejos de Guerra.* Tramitados los procesos, y por disposicion de la Autoridad superior del Distrito, se ven en Consejo de Guerra. Este Tribunal se penetra bien de todo lo actuado por la lectura que hace el Juez Fiscal, y dicta el fallo que considera de justicia, con las formalidades, que en su lugar explicaremos.

18 *El Capitan General ó General en Jefe con su Auditor de Guerra.* Despues del Consejo de Guerra, interviene en los procesos el Capitan General de Distrito ó General en Jefe del Ejército de operaciones en campaña, para aprobar los fallos del Consejo de Guerra, previo dictámen de su Auditor, estando conformes con ellos; pues si no lo estan, ponen su dictamen y con decreto del Capitan General, vá á resolucion del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Estas autoridades vienen interviniendo en los procedimientos con sus Auditorias de Guerra desde el momento en que empiezan; pues pasan á ellos en consulta cuantas veces es necesario.

19 *El Consejo Supremo de Guerra y Marina.* Tambien este alto Cuerpo interviene en los procesos, cuando no hay conformidad entre el fallo del Consejo de Guerra y el Capitan General con su Auditor y dicta nuevo fallo.

Tambien interviene en los procedimientos contra Oficiales cuando se sobresee. Resuelve determinados expedientes, como los de retiros, viudedades, cruces de San Hermenegildo etc. etc. Revisa las causas de los Oficiales, cuyos fallos aprueban los Capitanes Generales de Distrito, para ver si hay en ellos injusticia notoria; y para dicho fin, se remiten testimonios de la conclusion fiscal, de la defensa, de la sentencia y su aprobacion; conforme lo dispone el Real decreto de 26 de Julio de 1875.

Dirime las competencias de jurisdiccion, suscitadas entre

la jurisdiccion de guerra y la de marina, ó entre dos Capitanes Generales de diferente Distrito; conoce de ciertas y determinadas causas, é impone correcciones por faltas que advierte en los procesos.

20 Otros auxiliares, que intervienen en los procedimientos de un modo indirecto. Además de las personas que hemos indicado, intervienen en los procedimientos el Jefe de Estado Mayor ó el 2.º Jefe de las Capitanias Generales, los Gobernadores militares con sus Secretarios, en las causas que pasan por ellos; los Jefes de los Cuerpos en las tramitadas en los mismos. Tambien intervienen los Jefes Oficiales y escribientes de la Seccion de Justicia de las Capitanias Generales y Gobiernos militares, cuando pasan por ellos. Estos intervienen llevando registros de las causas con todas sus vicisitudes é incidentes, desde que empiezan hasta que terminan; y hasta escriben los decretos que de acuerdo con el Auditor de Guerra, han de firmar los Capitanes Generales respectivos.

Los que desempeñan estos cargos, tienen el sagrado deber de guardar sigilo impenetrable de las actuaciones que por ellos pasan; y hasta pudiera hacerseles graves cargos por no verificarlo; y exijirseles responsabilidad, si á ello hubiese lugar, segun los casos y circunstancias.

CAPITULO III.

De los incidentes que pueden ocurrir en los procesos.

1. *Incidentes que pueden ocurrir en los procesos.* Pueden ocurrir en las causas varios incidentes, que suspenden sus actuaciones. Estos, entre otros, son: la competencia de jurisdicción: la recusación del Juez Fiscal, ó la del Secretario ó Escribano: la acumulación de autos: la demencia de los acusados: su fuga y asilo en País extranjero, y la reposición de los autos al estado de sumario, hallándose en el de plenario.

2. *Competencia de jurisdicción. Modos de proponerla y resolverla.* La competencia de jurisdicción es la que se suscita entre dos Jueces ó Tribunales de una misma ó de diferente jurisdicción, para determinar quien es el competente, para conocer de una causa.

No teniendo el Juez Fiscal autoridad propia; puesto que obra por delegación que en él hace la autoridad, que la tiene, no puede por sí proponer ni sostener competencias con Jueces de otro Distrito, ó de otra jurisdicción. Así pues si estos le dirigen alguna competencia, la pondrá en conocimiento del Capitan General que le nombró, para la resolución que proceda.

Mas si dentro de un Distrito militar dos Jueces Fiscales siguen causa á idénticos procesados, por el mismo delito, el que se cree competente, requiere de inhibición al otro, pidiendo de oficio que suspenda todo procedimiento, exponiendo las razones en que se funda para esto, y le remita los autos. Si no lo hace, manifestará al requirente los fundamentos que para ello tiene, y ambos pasarán los autos en consulta al Capitan General, acompañando la exposición de motivos, para que resuelva la competencia.

Aunque el requerido se convenza de la razón que asiste

al requirente, debe mandar los autos al Capitan General, para que, visto el caso con su Auditor, los remita al que se los reclamó: pues de ese modo salva la gran responsabilidad que adquiriria, si por una ligereza, abandonase los autos indebidamente.

Si el conflicto jurisdiccional se verificase entre dos Jueces Fiscales de diferente Distrito militar, el que se crea competente, debe acudir al Capitan General de su Distrito, para que requiera de inhibicion al otro Capitan General en la que actua el Fiscal que no le corresponde el conocimiento de la causa. Entablada la competencia con la exposicion de motivos que habrán hecho, de acuerdo con sus Auditores, y oidos los Tenientes Auditores, que desempeñarán el cargo del Ministerio Fiscal, pasarán los autos al Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que resuelva la competencia.

Lo mismo se verificará entre dos Fiscales uno de la jurisdiccion de Guerra y otro de la de Marina. (R. O. de 31 de Diciembre de 1862.)

Las competencias entre la jurisdiccion militar y la ordinaria se resolverán por el Tribunal Supremo de Gracia y Justicia.

Si se suscitan entre autoridades judiciales y administrativas, serán resueltas de Real orden, consultándose al Consejo de Estado, á propuesta del Ministerio de la Gobernacion, ó del Consejo de Ministros.

Las resoluciones que recaigan serán irrevocables, segun lo dispone el Real decreto de 4 de Julio de 1847.

Las competencias pueden proponerse en cualquier estado en que se halle la causa.

3. *De la recusacion. Personas que pueden ser recusadas. Sus causas.* La recusacion es un medio legal, en virtud del cual se concede á los acusados la seguridad de la imparcialidad en el Juez que conoce de su causa y en otras personas que en ella intervienen. Está reconocida en todos los Códigos y en todas las Naciones.

Pueden ser recusados los Jueces Fiscales, los Secretarios ó Escribanos, los peritos y el Presidente ó Vocales del Consejo de Guerra, por justas causas.

Son causas de recusacion el parentesco dentro del 4.º grado civil de los Jueces, Magistrados y Asesores, que han de entender en una causa, con el acusado ó con el defensor: estar ó haber sido denunciado ó acusado como autor, cómpli-

ce ó encubridor de un delito, ó autor de una falta; haber intervenido en la causa como Defensor, perito, testigo ó Fiscal; ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que acusa, ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en la causa: haber estado en tutela ó guardaduría de alguno que sea parte en la causa: tener interés directo ó indirecto en ella: tener pleito pendiente con el recusante, tener amistad íntima con el reo, ó enemistad manifiesta con el mismo. (Art.º 128 de la compilacion de 6 de Mayo de 1880, dictada para la jurisdiccion ordinaria.)

En las causas militares no se admite la recusacion en el estado de sumario, y debe hacerse en el de plenario, al prestarse la confesion con cargos.

En la jurisdiccion ordinaria puede hacerse en cualquier estado de la causa y no despues de comenzada la vista de ella en lo criminal. (Art.º 131 de la compilacion de 6 de Mayo de 1880.)

Si el recusado es el Secretario, y hay fundamento para su separacion del cargo, se dará conocimiento al Capitan General para que nombre otro. Si es el Escribano, y hay motivo para su relevo, el Juez Fiscal nombrará otro, ó pedirá su relevo, si es de Plaza: mas sino tiene razon el reo para la recusacion, no debe admitirsela.

Si es un perito el recusado y hay fundamento para ello, pedirá se le nombre otro.

Si el recusado es el mismo Juez Fiscal, al llegar á la confesion con cargos, suspenderá los procedimientos y dará cuenta al Capitan General. Esta Autoridad, de acuerdo con su Auditor de Guerra, nombrará otro Juez Fiscal, para que haga la informacion necesaria sobre la recusacion con otro Secretario ó Escribano, ó con el mismo.

El Juez Fiscal nombrado irá con el Secretario ó Escribano á la prision del reo; y en forma de declaracion, hará constar los motivos que el reo le exponga, que dieron lugar á la recusacion. Terminada, pondrá la diligencia de entrega y pasará el incidente al Capitan General, el cual oyendo á su Auditor de Guerra, nombrará otro Juez Fiscal, si considera justos los motivos de la recusacion, y mandará se le remita la causa con el incidente que se unirá á ella para que se vea el motivo del cambio de Juez Fiscal: pero si no son del todo fundadas ni tampoco desatendibles las razones, nombrará otro Juez Fiscal adjunto, que con el recusado interviene en

el proceso hasta su terminacion. El adjunto tiene las mismas facultades que el actuario; y con él autoriza é interviene en todos los actos, poniendo su conclusion fiscal, separada de la del otro, si no está conforme con él en algun punto.

El reo puede recusar tambien al Presidente y á los Vocales del Consejo de Guerra por justas causas; porque son Jueces, y estos son recusables, segun el artículo 128 de la compilacion: pero para ello se tropieza con las siguientes dificultades: 1^a. El acusado y el Defensor no saben hasta el mismo dia de fallarse la causa, quienes son los nombrados para componer el Consejo. Y 2^a. que, segun la R. O. de 27 de Junio de 1842, el Consejo de Guerra no se puede levantar, una vez constituido, sino absolviendo ó condenando.

Sin embargo de esto, el reo puede por justas causas recusar al Presidente ó á alguno de los Vocales del Consejo por medio de su Defensor, antes de reunirse, si le es dable; y si no, en el acto de ser llamado ante él, para leer la defensa: y en este caso el Consejo no tiene mas remedio que suspenderse y dar cuenta al Capitan General, para la resolucion que proceda, segun lo dispone la R. O. de 16 de Abril de 1847.

Para evitar este caso, debiera pasarse al reo una relacion de las que se nombran para componer el Consejo, al propio tiempo que se dá la orden de la Plaza ó Ejército, para la reunion del mismo, pues de este modo podrá recusar á alguno, antes de reunirse el Consejo.

4. *De la acumulacion de autos. Cuando procede. Sus efectos.* La acumulacion de autos es la reunion de varios procedimientos judiciales en uno solo, para tramitarlos y resolverlos á la vez. Se funda en la brevedad que ha de haber en la administracion de justicia, y tiene por objeto evitar se dén dos sentencias, tal vez contradictorias, sobre un mismo hecho.

Para conocer de los autos acumulados es Juez competente el mas antiguo de ellos, ó el que conozca del delito mayor.

Los procedimientos deben acumularse, cuando una sentencia que haya de dictarse, produzca excepcion de cosa juzgada en otra; cuando en un Juzgado ó Tribunal hay causa pendiente de aquello mismo que es objeto de lo que despues se produzca en otro; y cuando de seguirse separadamente los procedimientos, se divide la continencia.

La continencia se divide; por haber entre dos procesos

identidad de personas, cosas y acciones, aunque alguno de los tres requisitos difiera de los demás.

En cualquier estado de la causa se puede proponer ó pedir la acumulacion de autos y deben unirse, previa la aprobacion del Capitan General, de acuerdo con su Auditor de Guerra, á no estar alguna de ellas para verse en Consejo de Guerra.

La acumulacion de autos produce los efectos siguientes: 1.º La suspension de todos los autos hásta que se resuelva la peticion. 2.º Que el mas adelantado de los procesos se paraliza, esperando á que el mas atrasado se ponga á la misma altura de instruccion. 3.º Si habia dos defensores nombrados, uno en cada proceso, el acusado designa cual de ellos debe representarle en las causas acumuladas. Y 4.º que solo recae un fallo para todos.

Si alguno de los delitos es de tal gravedad, que requiera tramitarse separadamente: en este caso, no procede para esta causa la acumulacion de autos.

5. *Fuga de los reos. Su rebeldia. Requisitos para dictar la rebeldia.* Otro de los incidentes que con frecuencia ocurren en los procesos, es la fuga de los reos, y por consiguiente su rebeldia. La declaracion de rebeldia es un medio de que la Ley se vale, para poder continuar los procedimientos judiciales, aunque los reos no se hallen presentes. Se funda en la necesidad de que los asuntos judiciales terminen debidamente.

En lo criminal deben los reos ser buscados por requisitorias, llamados por edictos, designandoles tiempo y sitio para presentarse.

Cuando un reo se fuga ó se halla ausente desde el comienzo de la causa, el Juez Fiscal hará todas las averiguaciones posibles en su busca y pasará requisitorias á las Justicias de los pueblos inmediatos con copia de su media filiacion y reseña de la ropa que vestia. Tambien se mandarán medias filiaciones al Capitan General para que las circule á la Guardia Civil y á los Jueces de 1.ª instancia de un Distrito, para que estos lo hagan á los Municipales, que de ellos dependen; y en los autos se hará constar el resultado que den las requisitorias, segun lo previenen los articulos 1.º y 2.º título XII tratado VI de las Ordenanzas.

Al mismo tiempo que se mandan las requisitorias, se llamará al reo por edictos, que en el término de un mes, han de repetirse tres veces.

En cada edicto se expresará el delito, punto donde debe

presentarse el reo y tiempo en que lo verificara; y trascurrido el plazo se le declarará en rebeldía, y se verá la causa en Consejo de Guerra, pasando por todos los trámites, y con la aprobacion superior, se archivará la causa; haciendose nuevas diligencias para su busca y captura. Cuando sea habido se abrirá de nuevo la causa, y lo mismo si se presenta, y procediendose á su declaracion, evacuacion de citas, si las hace, confesion, defensa y demás trámites, se verá en Consejo de Guerra por los mismos Jueces, si es posible, segun se ordena en el art.º 70 tit.º V trat.º VIII de las Ordenanzas.

6. *Asilo en Pais extranjero. Extradicion de los reos.* Generalmente los fugados se marchan á otras Naciones, donde no son conocidos, y provistos, las mas veces, de documentos falsificados ó legitimos, pero de otro individuo. Para evitar que los malhechores se acojan al asilo de otras Naciones, las Potencias han celebrado tratados de extradicion, consignando en ellos los delitos, por los que pueden ser reclamados y el modo y forma en que debe verificarse. En todos se exceptuan los delitos políticos.

La extradicion se pedirá por el Jæz que conoce de la causa del fugado, cuando sepa en que Nacion se halla y siendo el delito de los comprendidos en el tratado que se tiene con dicha Nacion, y sino hay tratado, en los casos que la extradicion proceda, segun el derecho de la Nacion á quien se pida; ó cuando sea procedente, segun el principio de reciprocidad (Articulo. 1007 de la compilacion de 6 de Mayo de 1880.)

La extradicion se pide por medio de suplicatorio como testimonio de condena, si la causa està terminada, ó del auto de prision sino lo está, con espresion del delito, por conducto del Capitan General respectivo, que los cursará al Ministerio de la Guerra, y este al de Estado que es el que hacen la reclamacion por la via diplomática, á no ser que en los tratados con la Nacion en que el fugado se halla, este consignado que se haga por otro conducto.

Si el procesado es soldado ó clase de tropa, se acompañará copia de su media filiacion; y si es paisano ú Oficial, una reseña circunstanciada de sus señas personales bien seguras, para que por ellas pueda ser conocido. Tambien sería conveniente, si los hubiera, mandar un retrato fotográfico del mismo.

Para que se tenga idea de la forma del suplicatorio y de la

diligencia que para ello se ha de poner en los autos, lo expondremos al tratar de los suplicatorios en el capítulo 8 n.º 3; pues tiene éste documentos caracteres propios y debe estar redactado en forma suplicante.

7. *Demencia de los acusados. Su comprobacion. Sus efectos.* Tambien alguna vez acontece que los procesados caen en locura ó imbecilidad, durante la tramitacion de la causa.

Inmediatamente que la advierta el Juez Fiscal, pedirá por el conducto de ordenanza, que el acusado sea reconocido por dos Médicos militares, haciendo constar en la diligencia los fundamentos de su sospecha. Los Médicos evacuarán su informe en un breve plazo, poniendo al reo en observacion, si es preciso; y entre tanto no se dictará sentencia. (Reales ordenes de 26 de Febrero de 1851 y 4 de Febrero de 1867.) Los Médicos que expidan el certificado del reconocimiento y de la observacion en su caso, se ratificarán en él por declaracion jurada.

Si la causa está en sumario y se prueba que el hecho que se juzga es posterior á la demencia y que lo ejecutó en este estado, y sin intervalos de razon, se pedirá el sobreseimiento, y se le pondrá en libertad, por estar exento de responsabilidad criminal, como comprendido en el núm. 3º del artº. 8º del Código penal ordinario. (Artº. 794, Caso 3º de la Compilation general de 6 de Mayo de 1880.)

Sin embargo si el hecho ejecutado se califica por la Ley de delito grave, el Juez Fiscal pedirá la reclusion en un Manicomio; del que no podrá salir sin previa autorizacion del Tribunal que lo acordó. Si el delito es calificado de menos grave, podrá entregarse á su familia el acusado, si esta dá suficiente fianza de custodia. (Párrafos 2.º y 3.º del núm. 1, del art. 5. del Código ordinario.) A los autos se unirá el recibo que dé la persona que se haga cargo del acusado demente.

Si la causa se halla en plenario, ya corresponde al Consejo de Guerra declararle exento de responsabilidad criminal y ordenar su clausura ó entrega á su familia; y no se llevará á cumplido efecto, hasta que no recaiga la aprobacion del fallo del Consejo de Guerra.

La R. O. de 4 de Febrero de 1857 previene que, cuando se interponga un incidente de demencia, se suspenda el dictar la sentencia hasta que esté resuelto el incidente.

8. *Reposicion de la causa al periodo de sumario, estando*

en el de plenario. El último de los incidentes, que hemos apuntado, es el de tener que reponerse una causa al periodo de sumario, hallándose ya elevada á plenario, por aparecer en este estado algun coautor, cómplice ó encubridor del delito que se juzga, ó por tener que practicar algunas diligencias propias del sumario, que aclaren los hechos hasta entonces oscuros; como resultado de la confesion con cargos, de las ratificaciones de los testigos ó de los careos.

Para reponer la causa al estado de sumario, hallándose en el de plenario, procede un razonado parecer fiscal y la aprobacion del Capitan General del Distrito en que se sigue el procedimiento con dictamen de su Auditor de Guerra.

CAPITULO IV.

De las pruebas y su valor juridico.

1. *De la prueba. Diversos medios de pruebas.* Prueba, segun la Ley 1, Título xiv, Partida iv, es la averiguacion que se hace, en juicio, de alguna cosa dudosa.

En los procedimientos criminales se verifican las pruebas en el periodo de sumario: pues si ocurriesen en el plenario, hay necesidad de reponer los autos al estado del sumario: con la superior aprobacion del Capitan General y mediante dictamen de su Auditor de Guerra.

En el artículo 12, párrafo 1, de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre reforma del procedimiento criminal para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales, dictada para la jurisdiccion ordinaria, hallamos los siguientes medios de pruebas: 1.º La inspeccion ocular del Juez: 2.º La confesion de los acusados. 3.º Los testigos fidedignos. 4.º El informe pericial. 5.º Los documentos fehacientes. Y 6.º Los indicios graves y concluyentes.

2. *La inspeccion ocular.* La inspeccion ocular es el acto, por el que el Juez conoce por si mismo de las personas, de las cosas y del lugar relacionados con el delito.

3. *La confesion de los acusados.* Esta no tiene hoy la importancia que tuvo en otro tiempo. Es una amplia declaracion que se toma al acusado sobre los cargos que contra él resultan, para conocer la fuerza de sus descargos y depurar los hechos hasta donde sea posible, con todas sus circunstancias.

4. *Division de la confesion de los reos.* La confesion de los reos puede ser afirmativa ó negativa, judicial ó extrajudicial, simple ó calificada.

La afirmativa es aquella, en que se afirman los hechos y negativa la contraria.

La judicial es la que se hace ante el Juez y Secretario ó Escribano, en cualquier estado de los autos; y la extrajudicial es la que se hace de un delito en conversacion particular ó entre amigos.

La simple es aquella en que lisa y llanamente se confiesa el delito; y la encualificada aquella en que, si bien nose niegan los hechos, se les añade alguna circunstancia, que los modifica.

La confesion cualificada es dividua é individua; La 1.^a sirve en lo confesado; y la segunda no puede aceptarse en una parte y desecharse en otra.

5. *Requisitos que debe tener la confesion de los acusados.* Para que la afirmativa sea buena ha de constar de los requisitos siguientes: 1.^o Que el reo sea mayor de edad, ó de edad competente. 2.^o Que declare de su propia voluntad y sin coaccion de ninguna clase. 3.^o Que sepa lo que declara. 4.^o Que sea en contra suya lo manifestado por él. 5.^o Que lo haga ante Juez ó Tribunal competente. 6.^o Que lo sostenga en presencia de los que declaran lo contrario. 7.^o Que lo que declare sea cierto y pertinente al asunto. 8.^o Que no le muevan á declarar dádivas ni promesas. 9.^o Que lo que declare no sea imposible, ni contra lo natural. Y 10. Que la confesion no sea contraria á la resultancia del proceso.

6. *De la prueba de testigos fidedignos. Clases diversas de testigos.* Al tratar en el capítulo 2.^o de las personas que intervienen en los procedimientos, hemos dicho lo que son los testigos fidedignos. Aquí añadiremos que los criminalistas hacen varias distinciones de los testigos, y entre ellas, citaremos las siguientes. Testigo vario ó discordante, en la esencia, es aquel, que en una causa dice cosas contrarias al hecho principal, sin expresar el motivo de su variacion.

Vacilantes son aquellos que en sus declaraciones dudan, ó declaran dudando.

Testigo singular es aquel que, en la causa en que declaran varios, solo él manifiesta alguna circunstancia sobre la cual ningun otro depone.

Testigo único es el solo en la causa, por no haber ninguno que pueda declarar sobre el hecho que se juzga.

Y testigo falso es el que, á pesar de declarar con juramento niega la verdad, ó la oculta; ó á propósito declara con ambigüedad ó dolo, ó no dá razon de su dicho, ó declara

dudando lo que ciertamente sabe, ó maliciosamente tuere el sentido de la verdad.

El testigo falso puede ser convencido de su delito, ya por las contradicciones de sus propias declaraciones, ya por la de otros testigos, y penado según la gravedad de la causa, en que declara, con arreglo al código penal ordinario.

7. *Del juicio pericial.* El juicio ó dictamen pericial, es el parecer de personas competentes, llamadas por el Juez á declarar sobre puntos de su profesion, arte ú oficio: por lo general son dos y prestan su informe unidos, con juramento, y según su leal saber y entender, y no pueden delegar en otros sus facultades. Han de ser entendidos en el arte, oficio ó profesion relativa al objeto sobre que van á emitir su juicio, y en algunos casos, han de tener títulos especiales, según hemos dicho al tratar de los peritos en el núm. 16 del Capt. 2.º

8. *Documentos fehacientes. Sus clases.* Los documentos que hacen fé en juicio son los públicos y solemnes. Bajo esta denominacion se comprenden: 1.º Las escrituras públicas, otorgadas con arreglo á derecho: 2.º Las certificaciones expedidas por los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades del artículo 64 del Código de comercio y leyes especiales. 3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos, que esten autorizados para ello en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones: 4.º Los libros de actas, estatutos, registros, catastros y demás documentos, que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros, por mandato de la Autoridad competente. 5.º Las ordenanzas, estatutos, y reglamentos de sociedades, comunidades ó asociaciones, siempre que estuvieren aprobadas por Autoridad pública y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior. 6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defuncion, dadas, con arreglo á los libros, por los párrocos, ó por los que tengan á su cargo el Registro civil. Y 7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda clase. (Art.º 596 de la Ley de Enjuiciamiento civil, aprobada por Real decreto de 3 de Febrero de 1881.)

Tambien hacen fé en juicio los documentos, del archivo de Simancas. (R. O. de 2 de Febrero de 1876.)

Por documentos privados se entienden los vales, pagarés, recibos, libros de cuentas y la correspondencia escrita etc.

Estos documentos hacen fé en juicio, si se comprueban por el dicho de los que intervienen en ellos, siempre que se ratifiquen en ellos y no sean impugnados como falsos por ninguna de las partes, aun cuando no puedan ser reconocidos por el que los firmó, por haber fallecido.

Los documentos que se presenten por los acusados, ó testigos ó se ocupen en un reconocimiento, escritos en idioma extranjero, deben ser traducidos por intérpretes jurados, donde los haya; y donde no, por maestros que enseñen el idioma en que están escritos, como periciales, previo el debido juramento y bajo la responsabilidad correspondiente. Si el Juez Fiscal ó las Autoridades militares no estiman suficiente la traduccion de los intérpretes jurados, ó de los periciales, podrán acudir para que se traduzcan, a la Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado, por conducto del Capitan General, que los pasará al Ministerio de la Guerra, y este al de Estado, para la rectificacion fehaciente, segun está mandado en Real orden de 14 de Agosto de 1853.

9. *De la prueba de indicios. Diversas clases de indicios.* La prueba de indicios está preceptuada por la ordenanza Indicio es un acto, punto ó señal, que ilustra al Juez y le conduce á la posibilidad de deducir con fundamento, quien es el delincuente.

Los indicios se dividen en indubitados ó vehementes, graves y leves.

Son indubitados ó vehementes los que convencen el ánimo del Juez y están basados en argumentos ciertos y concluyentes, que llevan en sí una certeza moral, por la que se viene á formar juicio de que el acusado cometió el delito que se le atribuye.

Son graves los que producen una fuerte creencia; pero no tan firme, que deje al Juez libre de toda duda sobre la posibilidad de que otra persona, distinta de la indiciada, sea la que cometió el delito.

Son leves los que solamente predisponen el ánimo del Juez á creer ó sospechar que la persona indiciada haya podido cometer el delito, que se persigue.

Mucho han hablado los criminalistas sobre esta materia

difícil y expuesta; y por ello solo indicaremos lo mas sustancial de los argumentos de los autores mas notables, que hemos consultado.

Los indicios pueden depender unos de otros y probarse solo entre si mismos; de modo que todos ellos no constituyan mas que uno solamente. Un solo indicio no constituye prueba.

Es una preocupacion considerar como indicios, la conmocion ó turbacion del acusado, su mala fisonomía, y otros de esta clase; porque otra bien distinta puede ser la causa de la turbacion ó conmocion.

Las declaraciones de los testigos tachados por las leyes no hacen fé en juicio; pero sin embargo merecen crédito como indicio, en causas de difícil prueba ó de prueba privilegiada. En los casos dudosos, debe inclinarse siempre el Juez Fiscal en favor del acusado; porque vale mas que se salven cien culpables, que perezca un solo inocente.

En la practica se reputan como indicios graves la confesion extrajudicial del acusado, corroborada por dos testigos, el encontrarse la cosa robada en poder de la persona sospechosa, que no dá razon del medio como la adquirió; las amenazas, mediando enemistad grave, cuando á ellas sigue, al poco tiempo, la muerte ó las heridas: la circunstancia de haber comprado el acusado el puñal, antes de cometer el homicidio ó las lesiones; y otros semejantes. Como indicios leves citan los criminalistas la mala fama justificada de los reos, la enemistad con la persona ofendida, que no sea grave, la fuga; y otros análogos. Estos indicios son de muy poca fuerza, sino se robustecen por otros en el proceso, Dán luz; pero no prueban.

El párrafo 2.º del art. 12, que al principio de este capítulo hemos citado, de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, dice:

Para que pueda fundarse la condenacion en indicios, es necesario: 1.º Que haya mas de uno. 2.º Que resulte probado el hecho, de que se deriva el indicio. Y 3.º Que el convencimiento, que produzca la combinacion de los indicios, sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, según el orden natural y ordinario de las cosas.

En la prueba de indicios recomendamos á los Jueces Fiscales, al Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra y á los Defensores el mayor tino, prudencia y precaucion, y el

mas imparcial y recto criterio, para estudiar y analizar los hechos, que dan lugar á los indicios y determinan la fuerza probatoria de los mismos; sobre todo cuando por ellos se tengan que aplicar penas graves.

10. *De la prueba plena, semiplena é incoada.* De todo lo expuesto se deduce que hay dos clases de pruebas principales, que son la testifical y la documental, las que se dividen en plena ó concluyente, semiplena ó imperfecta; é incoada.

Prueba plena es aquella, que convence el ánimo del Juez de tal modo, que no le deja lugar á duda racional sobre la comision del delito. Hacen prueba plena la declaración conteste de dos testigos idoneos presenciales de los hechos; la confesion de los acusados, corroborada por indicios, ó por otras pruebas; los documentos públicos y solemnes, y los indicios claros y vehementes.

Prueba semiplena ó media prueba, es aquella de la que resulta algun indicio del delito que se persigue; pero no la concluyente y terminante. Tal es, entre otras, la declaracion de un solo testigo idoneo, y los indicios leves.

Prueba incoada es aquella que, segun el concepto del Juez ó Tribunal, no constituye media prueba.

La declaracion de un procesado, como testigo de otra causa, no hace fé en juicio, por que podia obrar por ruego de alguno que le ofreciera sacarle bien en su causa, ó favorecerle en ello, segun lo determina la Ley X, Tit. XVI, Part.^a III.

Cuando concurra la prueba plena se aplicará la pena ordinaria, esto es, la marcada por la Ley al delito, que se juzga.

Cuando concurre la prueba semiplena, ó no concurren todas las circunstancias que la ley previene para imponer la pena en ella marcada, se impondrá la extraordinaria ó arbitraria, á juicio del Tribunal, segun lo ordena el art.^o 48. Tit.^o V, trat.^o VIII, de las Ordenanzas, conocido en el Ejército con el nombre de *Comodin*.

Cuando concurra la prueba incoada no se puede imponer la pena extraordinaria; y en este caso, queda su determinacion al prudente arbitrio de los Tribunales, segun la fuerza probatoria de ella.

11. *Prueba privilegiada.* En el art. 21, Titulo X, Tra. VIII de las ordenanza hallamos una prueba especial ó privilegiada para el delito á que dicho artículo se refiere, y no otro alguno.

Este delito consiste en hacer armas contra Oficiales con palo, piedra ó cualquier arma, dirigidas á herirle con impulso conocido, los individuos que cometen algun desorden, cuando son contenidos ó castigados por ellos. Cuando llega este caso previene el citado artículo, que se les ponga en Consejo de Guerra y se les condene á muerte, *aun cuando haya un testigo que declare lo contrario, con solo la deposicion del oficial, que exponga la queja, quien será responsable en su honor y conciencia.*

12. *Valor jurídico de cada uno de los diversos medios de prueba.* Cada uno de los diversos medios de prueba, que hemos expuesto anteriormente, tiene diferente valor jurídico.

La inspeccion ocular del Juez es muy importante; pero no se eleva sobre los demás medios de prueba. La confesion de los acusados necesita, como hemos dicho, estar corroborada por otras pruebas, bien testificales, bien instrumentales: por que el acusado puede confesarse reo de un delito, que no ha cometido, por precio ó recompensa del verdadero culpable: por librarse de otro delito, por melancolia, tedio á la vida, ó por otras infinitas causas. Es nula y de ningun valor la confesion de los acusados que se refiera á cosas imposibles de hecho ó de derecho, ó inverosímiles. No es válida, cuando no está hecha con voluntad y hay coaccion por parte del Juez, que promete la libertad ó recompensa, si declara en el sentido que el quiere. (Reales órdenes de 21 de Abril de 1868 y 23 de Octubre del mismo.)

La prueba de testigos fidedignos es la mas comun y usada en los procesos; y hace fé en su juicio, cuando son idoneos y están acordes en el delito, en la persona, en el lugar, en el tiempo y en la forma de la ejecucion.

El juicio pericial es importante en determinadas causas; pero inclinado á errores y extravios: por lo que la Ley 118 tit.º XVIII Partida III dice que queda al arbitrio del juzgador el conformarse ó no con él.

La prueba instrumental, ó de documentos fehacientes, se eleva sobre los demás medios de prueba; porque es preconstituida, esto es, que existia antes que el delito, ó nació con él: pero los documentos privados, no reconocidos por los acusados, solo producirán indicios, y necesitan además del reconocimiento de peritos.

La prueba de indicios es la última à que se debe recurrir y esto cuando no haya otro género de prueba: sin embargo, como hemos dicho, los indicios claros y vehementes constituyen prueba plena.



SECCION 3.^a

De las actuaciones bajo un aspecto formal.

CAPITULO V.

Actuaciones relativas á la manifestacion de los hechos, por el exámen directo del Juez Fiscal.

1. *Identificacion de los acusados.* En todo delito es preciso señalar y determinar las personas de los autores, cómplices y encubridores, é identificarlas por medio de documentos, ó por otras personas.

2. *Reconocimiento en rueda de presos, ó acto de vistas.*

Sucede algunas veces que un testigo no sabe el nombre del sugeto, al que vió cometiendo el delito, que se juzga, y le señala de determinado modo, y dice en su declaración, que si le viera, le conocería. En este caso, el Juez Fiscal debe practicar el reconocimiento en rueda de presos, ó acto de vistas.

El art.º 517 de la compilacion de 6 de Mayo de 1880 dice: que tan luego como resulten cargos contra determinada persona, el Juez mandará que sea reconocida por el que se los hubiere dirigido.

Este acto se practica, poniendo á la vista del testigo la persona que ha de ser reconocida, en medio de otras de circunstancias exteriores semejantes, que para ello se eligen antes por el Juez, y se les viste, si es posible, de trages iguales ó parecidos. A presencia de todas ellas ó desde un punto, en que no pueda ser visto el testigo, este manifestará si se encuentra en la fila ó grupo, que verá delante de sí, la persona que cita en su declaración, á quien vió cometer el delito

designandola, en caso afirmativo, clara y distintamente. Hecho el primer reconocimiento, dispondrá el Juez que sin ser vistos del testigo cambien de lugar las personas de la fila, entre las que está el acusado, y llamando al testigo volverá á preguntarle que lugar ocupa en la fila la persona designada: y contestada la pregunta, repetirá otra vez la operacion, y se dará por terminado el acto, extendiendose en los autos diligencia de todo cuanto ocurra en él, expresandose los nombres de los que componian la rueda ó filas, que serán ocho ó diez, no conocidos del testigo. Este prestará juramento antes de empezar el acto y firmará la diligencia con el Juez Fiscal y Secretario ó Escribano. (Art.º 518 de la compilacion).

Si son varios los que han de hacer el reconocimiento, la diligencia se hará individual y separadamente, procurando que no se comunique con los demás el que la haya practicado, hasta terminar el acto. Pero si son diferentes los que han de ser reconocidos por una misma persona, el acto tendria lugar en una sola vez, designando de una en una á las personas, objeto del reconocimiento. (Art.º 519 de la compilacion).

Este acto no se verificará, si el testigo dijese en una declaracion, que no conoceria al acusado, aunque le viese.

El testigo debe, antes de practicar este acto, ratificarse, bajo juramento, en su declaracion, que se le leerá, consignándose esto en la diligencia, que es como sigue:

Núm. 16. Dili- } En la Plaza de Madrid, á los veinte
gencia de recono- } dias del mes de Octubre del presente
cimiento en rueda } año, el Señor Juez Fiscal, acompañado
de presos. } de mí el Escribano y del testigo Don Lu-
cas Ollero, que habia sido citado para este acto, se trasladó al cuartel de la Montaña, y despues de haber dispuesto lo necesario para el acto de vistas ó reconocimiento en rueda de presos, en un local á propósito, exigió juramento al testigo Don Lucas Ollero Navas, con arreglo á su clase; y en su virtud ofreció decir verdad en cuanto supiese y se le interrogase: y habiendosele leído por mí el Escribano, la declaracion que tiene dada al folio tantos, le interrogó el Señor Juez Fiscal si se afirmaba y ratificada en su contenido, y habiendo contestado afirmativamente, le previno que mirase por el ventanillo del calabozo, á donde le condujo, y dijere si en la fila de soldados, que dentro habia, se hallaba el que en su declaracion dice que vió limpiando la bayoneta, junto á la Noria, la mañana del seis; y enterado, despues de mirar

algunos momentos por la ventanilla: *Dijo*: que el soldado, á quien se refiere, ocupaba el segundo lugar, contando por la derecha. Enseguida el Señor Juez Fiscal cerró el ventanillo y dispuso el cambio de los soldados, que formaban la fila: y abierto nuevamente, dijo al testigo que volviese á mirar y viese si en la fila estaba, el soldado aludido: y practicado esto, con que estaba en la fila y ocupaba el tercer lugar por la izquierda: y repetida otra vez la operacion, volvió á designarle, sin vacilar, ocupando el primer lugar por la derecha. Los soldados, que componen la fila, estaban vestidos de chaqueta azul, pantalon encarnado, zapatos y gorra, y eran de igual estatura y aspecto exterior que el acusado; siendo sus nombres los siguientes: (Aquí sus nombres) con lo cual se dió por terminado este acto, y el acusado volvió á su prision. Leida que fué esta diligencia al testigo, se afirmó y ratificó en ella y la firmó con el Señor Juez Fiscal y presente Escribano de que doy fé.

FIRMA DEL FISCAL

FIRMA DEL TESTIGO

Ante mí

FIRMA DEL ESCRIBANO

3. *Reconocimiento del lugar, donde se cometió el delito.*

El Juez Fiscal no solo reconocerá las personas, sino tambien el lugar y los objetos relacionados con el delito, que se juzga. Asi pues, cuando el hecho deje pruebas materiales de su perpetracion, el Juez instructor las recogerá y las hará constar en los autos, describiéndolas minuciosamente. Los objetos que recoja, los someterá á reconocimiento de peritos, si de ello hay necesidad.

El lugar donde se cometió el delito, lo reseñará con mucho cuidado y extension, consignando las armas y efectos que en él se recojan, ó que tuviere alguna persona, despues de haber servido para el crimen, ó se hallasen en poder del reo, si fuese habido. Esta diligencia la firmará tambien la persona en cuyo poder se encontraron los objetos, en el caso en que así sea. (cap. IV, Tit. III de la Compilacion.)

En todas las causas, lo primero que hay que averiguar es el cuerpo del delito, que es el mismo delito.

4. *Averiguacion del cuerpo del delito en las causas militares.* Probar el cuerpo del delito, es probar que ha existido una accion criminal, á que la Ley señala castigo.

La Ordenanza dice: que el fundamento de todas las causas criminales, es la justificacion del delito (Art. 13 tit. V trat. VIII.)

Las diferentes clases de los delitos militares y la naturaleza de ellos determinan las investigaciones que el Juez Fiscal debe practicar para averiguar el cuerpo del delito, el delito mismo. Explicaremos como deben probarse los delitos militares mas complicados y de mayor trascendencia.

5 *Reconocimiento del cuerpo del delito en causa de sedicion.*

En las causas de sedicion debe justificarse que los soldados se reunieron tumultuosamente; si llevaban armas; que voces dieron, que número se reunió, quienes los acaudillaron y si faltaron á la obediencia y á la disciplina.

Tambien se probará si tuvieron reuniones: donde se juntaron: cuantas veces; y todo lo demás, que sea necesario, porque en esta clase de delitos, toda diligencia es poca: y por ello el Juez Fiscal debe proceder á incomunicar á los sediciosos, para evitar toda confabulacion. Tomará cuantas declaraciones crea conducentes, á los testigos presenciales en primer término, y practicará registros, si los creé precisos y de resultado.

6 *Reconocimiento del cuerpo del delito en causas de homicidio. Sus diligencias.* En las causas de homicidio hay que proceder con gran circunspeccion: sobre todo, cuando se encuentra un cadáver, que lo mismo puede ser producto de un crimen, que de una desgracia inevitable.

La inspeccion ocular, que el Juez haga del lugar en que se halle el cadáver, de las armas ó instrumentos que se encuentren, y hasta de las pisadas que se observen, y la clase de lesiones que tenga el cadáver, le servirán de guia para descubrir los autores del delito.

Las ropas que vista el cadáver, los instrumentos que se hallen se reseñarán en los autos con minuciosidad: y es práctica señalar ó dibujar al margen de la diligencia, ó en un pliego ú hoja separada, la navaja, cuchillo ó puñal hallado. Si en las ropas se encuentra al cadáver algun papel ó documentos, que sirvan para identificar su persona, ó dar alguna luz, se unirán á los autos, rubricándolos el Juez Fiscal y el Secretario ó Escribano.

En este delito es de grande importancia el informe pericial; y por lo tanto, para recoger el cadáver, el Juez Fiscal llevará dos Médicos Militares, si los hay: y sino titulares, y testi-

gos para identificar la persona, si es posible. Los Médicos, bajo juramento, reconocerán las heridas que tenga el cadáver al exterior: y luego practicarán la autopsia, antes de proceder al enterramiento, para el que se necesita autorización del Juez municipal, con arreglo al art. 1.º tit. IV de la Ley del Registro Civil de 18 de junio de 1870.

Si no pudiese ser identificada la persona del cadaver, se guardarán las ropas, y hasta pueden sacarse fotografías, para conservar su fisonomía, y procurar por estos recursos identificar la persona del cadaver en lo sucesivo, si se puede.

La ordenanza determina que en los casos de muerte se compruebe por dos Médicos el paraje y calidad de las heridas y el instrumento con que se causaron; y si la muerte sobrevino por ellos, ó por otra causa, determinándola. (Art. 14 tít. V, trat. VIII.)

Las diligencias que se han de practicar en el delito de homicidio, para el levantamiento de un cadaver, hasta su enterramiento, son las siguientes.

Num. 17. Dili- } En la plaza de á los dias
gencia de recono- } del mes de del presente año el Se-
cimiento del cada- } ñor Juez Fiscal, acompañado de mí el
ver. } Escribano, de los Médicos del Regimien-
to y Don citados al efecto, y de los testigos N.
y P. y llevando además cuatro soldados con una camilla, se trasladó á tal punto, y llegados á él, hallaron un soldado tendido boca arriba, con la mano izquierda sobre el pecho y empuñando en la derecha la bayoneta. Tiene la cabeza descubierta y la gorra aparece en el suelo, con señales de haber sido pisada. El capote y pantalon estan salpicados de sangre, la que abunda en el suelo, extendiendose en un reguero ó rastro, á cinco pasos de distancia. En las inmediaciones de este sitio, que se reconoce, no se encuentra cosa alguna que merezca consignarse. Viste capote, pantalon, polainas y alpargatas, y lleva cinturon. En el cuello del capote y en la gorra se vé el número tres. En este estado el Señor Fiscal dispuso que los Médicos le reconociesen, y verificado resulta que ha muerto hace poco tiempo; pues aun está caliente; y que tiene una profunda herida en el lado izquierdo, al parecer hecha con bayoneta, siendo esta causa ocasional de su muerte, á juzgar por la sangre vertida y el sitio en que se halla; por lo que el Señor Fiscal tomó juramento á los testigos

y soldados que se hallaban presentes, y les requirió para que manifestasen si conocían aquel soldado muerto, que tenían delante; y despues de reconocerle dijo el soldado N. . . . , que él le conocía, que se llamaba P. Q. y era del Regimiento del Príncipe y de tal pueblo. Enseguida el Señor Fiscal dispuso se levantase el cadaver, y en la camilla se trasladase al hospital militar, para proceder á la autopsia; y así se hizo, cesando en esta diligencia que duró media hora proximately. Y leida que fué por mí el Escribano, manifestaron todos los presentes que estaban conformes con ella, firmandola, los que saben, con el Señor Juez Fiscal y JS. y PR, que no saben, hacen la señal de la cruz, y yo el Escribano doy fé de todo lo contenido en ella.

TESTIGO.	TESTIGO.	MÉDICO.	MÉDICO.
+	+	Testigo.	Testigo.
<i>Juez Fiscal.</i>			

Ante mí
Escribano.

Núm. 18. Diligencia trasladando el cadaver al hospital. Seguidamente, por disposicion del Señor Juez Fiscal, fué trasladado el cadaver al hospital militar, en la camilla, conducido por los soldados llevados para este fin y depositado en el local destinado para las autopsias. Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho Señor con el presente Escribano, de que doy fé

MEDIA DEL FISCAL. FIRMA ENTERA DEL ESCRIBANO.

Núm. 19. Diligencia ordenando la autopsia del cadaver. En la plaza de á los dias del mes de del presente año, el Señor Juez Fiscal, acompañado de mí el Escribano y de los Médicos D. y D. , nombrados para hacer la autopsia solicitada, se trasladó al salon destinado para estos actos en el Hospital militar, y dispuso se procediese á verificar la en el cadaver, que allí se hallaba, que es el del soldado del Regimiento del Príncipe P. Q. de lo que yo el Escribano doy fé: la cual practicaron acto continuo, empleando una hora en esta operacion. Y para que así conste lo pongo por diligencia que firmó dicho Señor con el presente Escribano, de que doy fé.

MEDIA DEL FISCAL.

FIRMA DEL ESCRIBANO,

Núm. 20. Infor- } Seguidamente el Señor Fiscal exigió
me pericial sobre } el juramento de su clase á los Médicos
la autopsia. } D. y D., los que lo presta.

ron en debida forma; y preguntados, por su nombre, edad y profesion *dijeron* que se llaman, (aquí sus nombres), que son mayores de edad y Médicos de tal Cuerpo.

Preguntados. Que expongan, con arreglo á los principios de la ciencia, que profesan, cuanto se les ofrezca sobre el resultado de la autopsia, que acaban de practicar: *Dijeron*: que el cadaver, cuya autopsia, concluyen de hacer, aparenta tener unos veinte y tres años; que es de estatura regular y de buena constitucion, notandose en él una herida, en la region infra-clavicular izquierda de diez centímetros de longitud, de bordes cortados, y de tantos centímetros de profundidad: siendo grave por su naturaleza y mortal por sus consecuencias: puesto que le ha interesado la pleura y el pulmon, y por cuya razon pertenece á la clase de heridas penetrantes, graves de hecho, por la hemorragia consecutiva y el enfisema pulmonar, que en seguida se manifiesta. Que practicada la autopsia en las tres cavidades, observaron: que no tenia lesion alguna apreciable en la craneal, ni en la abdominal; y si solo en la toracica, donde se halló la pleura rota por la herida exterior y la lesion correspondiente á la abertura extrema en la masa pulmonar, encontrando este órgano sumamente dematoso y congestionado y llenas todas las vasiculas pulmonales de la sangre salida por la herida, mas la extrásvasacion sauguinea en toda la cavidad. Por todo lo expuesto afirman: que la muerte ha sobrevenido por la lesion indicada, causada con instrumento cortante y punzante, al parecer por una bayoneta. Que es cuanto tienen que manifestar, en descargo del juramento prestado y segun su leal saber y entender en la ciencia médica, que profesan. Y leida que les fué esta diligencia por mi el Escribano. se afirmaron y ratificaron en ella, y la firmaron con el Señor Juez Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

FIRMA DE UN MÉDICO.

FIRMA DE UN MÉDICO.

FIRMA DEL FISCAL.

Ante mí

FIRMA DEL ESCRIBANO.

Núm. 21. Diligen- En la Plaza de..... á los.... dias
cia solicitando per- del mes de..... del presente año el
miso para enterrar } Señor Juez Fiscal pasó atento oficio al
el cadáver del sol- } Señor Juez municipal respectivo, solicitando
dado P. Q. } do licencia para sepultar en el cemente-

rio correspondiente, al cadáver, que motiva estos autos, cuyo oficio dice así (Aquí se copia el oficio), para lo cual se acompaña copia de la media filiacion del finado y certificado facultativo de la defuncion; y yo el Escribano lo puse en las propias manos del Juez municipal. Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho Señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Media Firma del Fiscal.

Firma del Escribano.

Núm. 22. Dili- En Madrid á los.... dias del mes de
gencia avisando al } ... del presente año el Señor Juez Fiscal,
Capellan para el en- } obtenido el permiso, solicitado en este dia,
tierra del cadáver. } del Señor Juez municipal, para enterrar

el cadáver que motiva estos autos, pasó atento oficio al Capellan del Batallon (hospital ó lo que sea) para que en el dia de mañana, á las nueve de ella pueda ser enterrado el cadáver del soldado P. Q. que se halla en el hospital militar y fué recojido el dia (tantos) en tal sitio, para cuyo entierro se ha obtenido la competente licencia del Juez municipal respectivo, que es adjunta; y el oficio es del tenor siguiente: (Aquí se copia el oficio) Y yo el Escribano lo puse en las propias manos del citado Capellan, cerrado y conteniendo la licencia del Juez municipal. Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho Señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Media firma del Fiscal.

Firma del Escribano.

Núm. 23. Dili- En madrid á los..... dias del mes
gencia de dar se } de..... del presente año, y siendo las
pultura al cadáver. } nueve de la mañana, el Señor Juez Fis-
cal, acompañado de mí el Escribano, se personó en el Hospi-
tal militar, donde ya se hallaban el Capellan de tal Cuerpo
Don..... seis soldados de la Compañía del finado y como
testigos los Cabos F. G. y T. V.; y habiendo pasado con
ellos á la Capilla, donde se hallaba el cadáver dentro de un
atahúd, dispuso fuese trasladado al Cementerio General,
acompañado de los presentes; y verificado, se le dió sepultu-

ra en el patio número tres, galería séptima, ocupando el sitio sexto de la misma. Se le enterró vestido de chaqueta azul, pantalon encarnado, zapatos y gorra con el número tres, metido dentro de una caja de pino, tejida de negro; y fueron testigos los Cabos F. G. y T V.; el Capellan Don R. S. y el sepulturero A. B. y los soldados (Aquí sus nombres). Y leída que les fué esta diligencia por mí el Escribano, manifestaron estar conformes con ella, y la firmaron con el Señor Juez Fiscal y presente Escribano de que doy fé.

Testigo	Testigo	Testigo	otro	Sepulturero
Testigo	Testigo	Testigo	otro	Capellan

Juez Fiscal

Ante mí
Escribano.

7. *Reconocimiento del cuerpo del delito en causas de heridas.*—*Sus diligencias.* En las causas de heridas graves, debe tomarse declaracion al herido, en los primeros momentos: pero si su estado no se lo permite, á juicio del Médico que le haya reconocido, el Juez Fiscal debe esperar la primera oportunidad, que se le presente, para hacerlo; y sino tiene tiempo para mas, debe inquirir quien le hirió, en que punto, con que arma, porque causa, y quien lo vió.

Sino fallece, cada cuatro ó seis dias se hará constar, por declaracion jurada del Médico, que le reconoció y visite, el estado en que se halla el herido; lo mismo si cura, ó fallece.

Si se teme que no pueda acabar la declaracion, se llamará á dos testigos que la presencién; y la firmarán, extendiéndose antes la diligencia de su llamamiento.

En caso de sanar, cuando declare el Médico, determinará el tiempo que ha durado la curacion, y si queda inútil para el servicio, ó para el trabajo, ó déferme.

En caso de fallecer: expondrá si la muerte ha sobrevenido por las heridas, ó por otra causa, determinándola.

Las heridas, serán reconocidas por los Médicos; y si fallece por ellas, se mandará hacer la autopsia al cadáver.

Si se hallasen las armas, serán sometidas al reconocimiento de peritos, sobre todo las de fuego, y lo mismo la ropa perforada, confrontándola con la herida y con el arma, cuando esta es blanca.

Las personas que el herido determine con participacion en el hecho, serán consideradas como procesadas.

Las diligencias que se han de practicar en las causas de heridas, son las siguientes:

Núm. 24. Dili- En la plaza de..... á los..... dias
gencia de no po- del mes de..... del presente año el
der declarar el he- Señor Juez Fiscal, acompañado de mí el
rido. Escribano, se personó en el Hospital
militar, Sala de San Ambrosio, número..... donde se halla
el herido J. G. y habiendo hecho comparecer al Señor Mé-
dico de guardia, le enteró de la necesidad, que tenia, de re-
cibir declaracion al herido que allí se hallaba: y en su con-
secuencia, y bajo juramento que prestó el Médico, en debida
forma, le preguntó el Señor Juez Fiscal si el herido se encon-
traba en disposicion de declarar: y reconocido que fué por el
Médico: *Dijo* este: Que atendida la lesion que tiene, y el es-
tado de fiebre en que le encuentra, no se halla, en este ins-
tante, en disposicion de declarar; por lo que dispuso el señor
Juez Fiscal retirarse, y regresar en otra hora, por si entonces
se halla en estado de verificarlo: Y para que así conste, lo
firma el Señor Médico con el Señor Juez Fiscal y presente
Escribano, de que doy fé.

Fiscal

Médico

Ante mí
Escribano.

Núm. 25. Dili- En la plaza de..... á los..... dias
gencia llamando del mes de..... del presente año, el
dos testigos que Señor Juez Fiscal, acompañado de mí el
presencien la de- Escribano, se personó en el Hospital mi-
claracion del heri- litar, Sala de San Antonio, número.....
do, por temerse fa- donde se halla el herido J. G. que ocu-
llezca sin termi- pa la cama número..... y habiendo
narla. llamado al Señor Médico de guardia, le

manifestó que bajo juramento dijese si aquel herido se halla en disposicion de declarar: y reconocido que fué por dicho Médico, *Dijo* este: que en la actualidad tiene despejados los sentidos y puede prestar declaracion: pero que es probable que no pueda terminarla, atendida la gravedad de la herida y el sitio en que se halla: por lo que el señor Juez Fiscal hizo que compareciesen, en el acto á presenciar la declaracion, el

Cabo de Sala y el practicante de guardia (Aquí sus nombres), á los que enteró del objeto de su comparecencia. Y para que así conste lo pongo por diligencia, que firmó dicho Señor Médico con el Fiscal y presente Escribano de que doy fé.

Fiscal

Médico

Ante mí
Escribano.

Núm. 26- De Seguidamente el Señor Juez Fiscal claracion del herido) previno al herido J. G. á presencia de do J. G. que no la) los testigos llamados, que iba á prestar termina. (declaracion; y previo el juramento, que prestó en forma legal, fué. *Preguntado* por su nombre, edad y empleo *Dijo* llamarse J. G. de veinte y tres años y soldado, de tal compañía Batallon y Regimiento, contándole gran trabajo el expresarse.

Preguntado. Quien le hirió, en que sitio, con que arma, por que causa y quien lo presencié: *Dijo*, con voz apenas perceptible y costándole mucho trabajo el hablar: que le hirió el soldado de su compañía, Batallon y Regimiento.

H. I., con la bayoneta, á presencia del soldado J. L. y de. En este momento cesó de hablar; y dando un suspiro, falleció, de lo que yo el Escribano doy fé. Leida que les fué esta declaracion á los testigos (Aquí sus nombres) por mí el Escribano, el Señor Juez Fiscal les exigió el juramento de su clase, que prestaron en legal forma, y les preguntó, si aquello que se les había leído, es lo declarado por el herido J. G. que acababa de espirar y *Dijeron* que la declaracion que se les ha leído, es la del herido, que han oido bien y claramente: y que así lo declaran, en virtud del juramento prestado, y la firman con el señor Fiscal y presente Escribano de que doy fé.

Testigo

Testigo

Juez Fiscal

Ante mí
Escribano.

Declaracion del Médico sobre el herido. En la plaza de. á los. días del mes de. del presente año comutado del herido. (pareció en esta Fiscalía el Médico del segundo Batallon del Regimiento de. D., que tiene á su

cargo el herido J. G.: y habiendo prestado el juramento de su clase en forma legal, y preguntado por el Señor Fiscal sobre el estado del herido: *Dijo:* que en el día de hoy, que le ha visitado, á las seis de la mañana, estaba en estado grave; por lo recargado de la fiebre y la inflamacion de la parte lesionada: por lo que ha dado conocimiento al Jefe del Hospital y al del Cuerpo, para que haga testamento, si su estado se lo permite, y se le administren los últimos Sacramentos. Y leída que le fué esta diligencia, se afirmó y certificó en ella, bajo el juramento prestado, y la firmó con el Señor Juez Fiscal y presente Escribano, de que doy fé

Fiscal

Médico

Ante mi
Escribano.

N. 28. Otra sobre la defuncion del herido.

Lo mismo que la anterior; expresando la hora en que murió, y si la muerte fué por las heridas ó por otra causa que especificará.

Seguidamente se mandará proceder á la autopsia, como se ha dicho en el delito de homicidio.

N.º 29. Declaracion del Médico sobre la curacion del herido.

Como las anteriores: expresando cuanto tiempo ha durado la curacion, y si queda útil para el trabajo y para el servicio, ó para una sola de estas cosas, ó impotente, pues de esto depende la calificacion de las heridas, en graves ó leves, y la aplicacion de la pena.

N.º 30. Reconocimiento de la ropa del herido por dos maestros sastres. En la plaza de á los dias del mes de del presente año, com- parecieron en esta Fiscalía los maestros sastres D. . . . y Don , reclamados para este acto: y habiendo prestado el juramento de su clase, el Señor Juez Fiscal les previno que iban á reconocer el capote, que vestia el soldado J. G., cuando fué herido; y en su consecuencia dijesen si las roturas, que en el se advierten, han sido hechas violentamente y con que arma. Enseguida los maestros sastres procedieron á verificar separadamente el reconocimiento ordenado, y despues de haber ter-

minado y de conferenciar entre sí, de comun acuerdo, *Dijeron:* Que la rotura, que tiene el capote examinado, ha sido hecha con violencia con un instrumento de tres filos, al parecer con una bayoneta; y que atendido el sitio en que se halla, corresponde al lado izquierdo del pecho. Y leida que les fué esta diligencia, manifestaron que lo contenido en ella es la verdad, en descargo del juramento prestado, y según su leal saber y entender y firman con el señor Juez Fiscal y presente Escribano, de que doy fé

Maestro Sastre

Juez Fiscal

Ante mí
Escribano.

Maestro Sastre

8. *Reconocimiento del cuerpo del delito en causas de robo.* — *Sus diligencias.* En las causas de robo, los objetos violados según sean, serán reconocidos por peritos del arte á que pertenezcan.

Ante todo debe hacerse constar la preexistencia de la cosa robada, reseñándola y fijando su valor por facturas ú otros medios y que estaba en poder del robado. Si parece, la conservará el Juez Fiscal reseñándola minuciosamente y procediendo á su tasación por peritos del arte á que pertenezca; pero si son animales, que exigen gastos, los entregarán á su dueño, con obligación de presentarlos cuentas veces sean necesarias.

El Juez Fiscal, con el Secretario ó Escribano, se personará enseguida con dos testigos en la casa robada, y hará un reconocimiento de todo cuanto esté violentado, describiendo como se halla, y si tiene á mano los peritos, les ordenará hacer su reconocimiento, para dar el informe pericial. Si se hallan instrumentos, con los que se ha cometido el delito, los recogerá y reseñará, conservándolos en su poder. La diligencia la firmará el dueño de la casa, los testigos, el Juez Fiscal y el Escribano.

Debe procederse con gran actividad en estas diligencias, á fin de evitar confabulaciones y ocultaciones, que hagan imposible el descubrimiento de los culpables y de los objetos robados.

Las diligencias de las causas de robo son las siguientes.

N.º 31. Diligencia de reconocimiento de una cosa fracturada. En la plaza de á las días del mes de del presente año, el Señor Juez Fiscal, acompañado de mí el Secretario y de los testigos N y N' y

de los maestros cerrajeros y carpinteros D. (Aquí sus nombres). que habian sido llamados al efecto, se trasladó á la casa número trece, piso segundo de la calle de Ferraz donde vive el habilitado del segundo Batallon del Regimiento de. . . . D. . . . que ha sido robado, segun el parte que obra en cabeza, á fin de practicar un reconocimiento en la habitacion y en la cómoda, donde tenia el dinero: y hallaron que la puerta estaba abierta, sin señales de fractura, y en el centro, arrimada á la pared, habia una cómoda de nogal de tres cajones, los cuales estaban violentados por sus cerraduras, una de las cuales, la del superior, se hallaba completamente arrancada con pedazos de madera unidos á ella, y las dos restantes sin arrancar. Dentro de los cajones habia lo siguiente (se describirá cuanto hubiere) En el suelo se encontró una palanqueta y un corta frío de pequeñas dimensiones. En seguida el señor Juez Fiscal exigió el debido juramento, en forma: á los maestros carpinteros y cerrajeros, y les previno que reconociesen la madera y cerraduras violentadas (á cada uno lo de su oficio) y dijesen si los cajones han sido forzados para abrirlos, si han podido serlo con la palanqueta y corta frío hallados, ó con otros instrumentos, y si lo han sido recientemente. Acto continuo practicó cada uno de por si un minucioso y detenido exámen en la cómoda y sus cajones, y despues de conferenciar los cuatro juntos por algunos momentos, de comun acuerdo: *Dijeron:* Que el cajón superior está violentado por la cerradura, apareciendo cortados por la cabeza los clavos de ella, y no pudiendo desprenderse por hallarse la cerradura por dentro, metieron la palanqueta, y entonces cedió la tapa superior de la cómoda y cayó la cerradura, quedando abierto el cajón: los demás cajones estan abiertos con la palanqueta, segun se observan las cortaduras que son recientes: Que segun su inteligencia y práctica en el oficio de cada uno y del reconocimiento que han hecho, se inclinan á creer que la violencia de las cerraduras y de los cajones de la cómoda se han hecho, al parecer, con un cortafrió y una palanqueta, que bien pueden ser los que se han hallado: Que lo expuesto es la verdad, en descargo del juramento prestado: y segun su leal saber y entender. Y leida que les fué esta diligencia, se afirmaron y ca-

tificaron en ella, y la firman los peritos y testigos con el señor Juez Fiscal y presente Escribano de que doy fé

Firma de un testigo

Firma de un testigo

Cerrajero

Carpintero

Otro

Otro

Firma del Fiscal

Ante mi

Firma del Escribano.

Núm. 32. Declaracion del Te- En la plaza de Madrid á los trece dias del mes de Enero del presente año niente D. P. Q. que compareció en esta Fiscalsía el Teniente ha sido robado. (del Regimiento de..... D. P. Q. que habia sido citado; y habiendo prestado el juramento de ordenanza, prometió, por su palabra de honor, decir verdad en cuanto supiese y fuese preguntado, y siéndolo por su nombre y empleo: *Dijo* que se llama, como ya consta, y que es Teniente Habilitado del segundo Batallon del Regimiento de.....

Preguntado Que cantidades y objetos le han robado: de que proceden y donde los tenia *Dijo*: que le ha sido robada tal cantidad, importe de un libramiento, que en el dia anterior habia hecho efectivo en la Tesorería de Hacienda pública; que el dinero estaba, segun lo cobró, tanto en billetes; tanto en oro y tanto en plata, en el cajon superior de la cómoda; no habiéndolo entregado en caja ayer, por tener hoy que cobrar, como ha cobrado, otro libramiento, para entregar junto su importe: y que además le han robado un reloj de oro, cronómetro número tantos, que hace seis meses le costó quinientas pesetas, en la Puerta del Sol, Tienda de Losada, que cree es número quince.....

Preguntado con quién puede acreditar lo que expone: *Dijo*: que pueda probarlo con el Tesorero de Hacienda pública y con el Abanderado D. N., que vive con él y le ayudó á contar el dinero esta mañana, antes de salir y vió y tuvo en su mano el reloj y le acompañó á cobrar el libramiento; y al regresar, hallaron la puerta de la habitacion abierta y la cómoda violentada.....

Preguntado si sospecha quien sea el autor del robo *Dijo*: que no sospecha de nadie; pues la llave la tenia él: y como no comen en casa, no tienen asistentes. Que no tiene más que

decir; que lo dicho es la verdad, en descargo de su palabra de honor empeñada: que se afirma y ratifica en esta declaración, que le ha sido leída, y manifestando ser de treinta y dos años de edad, la firma con el Señor Juez Fiscal y presente Secretario de que certifico.

Firma del declarante.

Firma del Escribano.

Ante mí

Firma del Secretario.

Núm. 33. Dili- { En Madrid á los quince días del mes
gencia de tasacion { de Enero del presente año comparecie-
del reloj. } ron en esta Fiscalía los maestros relo-
jeros Don. y Don. que habian sido citados, y ha-
biendo prestado el juramento de su clase, en debida forma,
prometieron decir verdad en cuanto fueren interrogados y
supiesen, y así advertidos, el Señor Juez Fiscal les puso de
manifiesto el reloj descrito en la diligencia de su reseña del
fólio tantos, y yo el Secretario doy fé de que es el mismo, y
les previno dijese en su valor. Y habiendo examinado cada
uno de por sí el reloj de autos, se reunieron para conferen-
ciar entre sí; y de comun acuerdo *Dijeron*: que el reloj, que
han examinado, es cronómetro, del fabricante tal de Genova,
marcado con tal número; que las tapas son de oro de ley, lo
mismo que el guarda-polvo, que la máquina es de tal mane-
ra (describiéndola) y que valdria hoy el reloj, á juzgar por el
estado en que se encuentra de muy poco uso, unos mil ochocien-
tos reales. Y leída que les fué esta diligencia por mí el
Secretario, se afirmaron y ratificaron en ella, en descargo del
juramento prestado y segun su leal saber y entender, y la
firman con el Señor Juez Fiscal y presente Secretario de que
certifico.

Relojero
Fuez Fiscal.

Ante mí
Secretario.

Relojero

9. *Reconocimiento del cuerpo del delito en causas de falsedad.*—*Sus diligencias.* El delito de falsedad, segun la forma de ella, tiene diferentes medios de prueba. La falsedad puede ser de palabra, por escrito y adulterando los efectos expuestos á la venta. Tambien se verifica disminuyendo los pesos y medidas, conque se expenden los géneros.

La falsedad de palabra toma el nombre de falso testimo-

nio en las declaraciones, y se justifica con la evidencia de los hechos y con las contradicciones de ella misma, comparadas con otras, que son verdaderas, ó por la propia confesion del que la comete.

La falsedad de pesas y medidas se comprobará por medio del fiel contraste, y la adulteracion de comestibles y bebedas por medio de analisis quimico.

La falsedad escrita toma el nombre de falsificacion y entre las formas que señala el artículo 314 del Código penal ordinario, se distingue la 1.^a, que consiste en contrahacer ó fingir letra, firma ó rúbrica. En este caso el delito se comprueba por medio de reconocimientos periciales, hechos por Revisores de letras y firmas sospechosas con título, Bibliotecarios, Anticuarios, Maestros de Instruccion primaria, segun hemos dicho al tratar de los Peritos. Tambien se prueba por compulsa, por confrontacion y por declaracion de la persona cuya letra, firma ó rúbrica está falsificada.

Las diligencias que hay que practicar en los delitos de falsificacion de documentos, son las siguientes:

N.º 34. Diligencia. En la plaza de..... á los..... dia reclamando letra in- del mes de..... el señor Juez Fiscal dubitada del acusado. pasó atento oficio al Excelentísimo señor Capitan General (ó al Jefe de su Cuerpo) reclamando un documento que contenga letra indubitada del acusado, hecho antes de cometer el delito, cuyo documento ha de quedar unido á los autos, despues de reconocido por peritos competentes. Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho Señor con el presente Escribano de que doy fé

Fiscal

Escribano.

N.º 35. Diligencia. En la plaza de..... á los..... dias reclamando la del mes de..... del presente año el se- presentacion de dos ñor Juez Fiscal pasó atento ofició á la cita- Revisores de letras. (da autoridad, pidiendo que á la brevedad posible, se nombren por quien corresponde dos Peritos revisores de letras con título de tales, ó Bibliotecarios en su defecto; y á falta de ellos Profesores de Instruccion primaria, para proceder á vérificar un cotejo de letras en esta causa los que comparecerán en esta Fiscalía, calle de.... n.º.... piso..... Y para que así conste lo pongo por diligencia, que firmó dicho Señor con el presente Escribano, de que doy fé

Fiscal

Escribano.

N.º 36. Diligencia de reconocimiento y cotejo de la letra del acusado con el documento falsificado. En la plaza de á los días del mes de del presente año comencieron en esta Fiscalía D. y D., Revisores de letras y firmas sospechosas, con título de tales, que habían sido citados, y enterados por el Señor Fiscal del objeto de su citacion, exhibieron sus respectivos títulos, de que yo el Escribano doy fé, y prestaron el juramento de su clase con arreglo á derecho. Despues de esto el Señor Fiscal les puso de manifiesto el documento, que él supone falsificado, que obra al fólío y la letra indubitada del documento del fólío y les indicó que reconocieren ambas letras y dijesen si estaban hechas por la misma mano, Enseguida los peritos practicaron separadamente un detenido reconocimiento y cotejo en ambos documentos: y despues de conferenciar ambos reunidos, de comun acuerdo manifestaron: Que vista la analogía, que ofrece el documento, que se reputa falso, y la del indubitado: y atendidos los trazos, perfiles é inclinacion de las letras de ambos documentos, y la semejanza en las letras eses y erres, de comun acuerdo opinan: que ambos documentos estan escritos, al parecer, por una misma mano. Y leida que les fué esta diligencia, se afirmaron y ratificaron en ella, manifestando que lo expuesto es la verdad, segun su leal saber y entender, y como descargo del juramento prestado, firmándola con el Señor Fiscal y presente Escribano de que doy fé.

Perito

Perito

Fuero Fiscal

Ante mi
Escribano

10. *Reconocimiento del cuerpo del delito en otras causas.*
En los delitos emanados del ejercicio de la profesion militar, como la insubordinacion, abandono de guardia, cobardía, etc.; etc. se hará la justificacion con la ratificacion del parte, y la declaracion de testigos, prefiriendo siempre los presenciales, por ser los que se han encontrado en el hecho y han visto cuanto ha ocurrido en él.



CAPITULO VI.

Actuaciones relativas á la manifestacion de los hechos por el testimonio humano.

1. *Declaracion de testigos.*—*Forma de llamarlos ó citarlos.* Los Jueces Fiscales tienen facultad para reclamar directamente de las autoridades civiles y militares los testigos, ó auxilios que necesiten para instruir los procesos, que se les confían, en los casos urgentes, (Reales órdenes de 8 de Julio de 1828 y 31 de Agosto de 1846): pero en los no urgentes, deben reclamarlos siempre por conducto de la autoridad militar, segun lo determina la R. O. de 31 de Agosto de 1854.

Los individuos del Ejército deben ser citados por conducto de sus Jefes (R. O. de 23 de Octubre de 1864).

En la práctica, á los paisanos se les cita por conducto de los Ayuntamientos, Alcaldes de barrio y Subdelegados de orden público, y cuando se ignora su domicilio, se les llama por el Diario de avisos ó Boletín oficial, donde lo hay.

El art. 560 de la compilación general de 6 de Mayo de 1880, dice: que todos los que residieren en territorio español, nacionales ú extranjeros, que no esten impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren, sobre lo que les fuese preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en la ley.

De esto se exceptúan el Rey y el Regente del Reino. (Artículo 561 de id.)

El art. 562 de dicha compilación marca las personas que están exentas de acudir al llamamiento del Juez; pero no de declarar, y son 1.º Las demás personas Reales. 2.º Los Ministros de la corona. 3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados. 4.º El Presidente del Consejo de Estado. 5.º Las autoridades judiciales de categoría superior

á la del que recibiere la declaracion. 6.º El Gobernador civil de la provincia y el Capitan General del Distrito, en cuyo territorio se hubiese de recibir la declaracion. 7.º Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos, acreditados cerca del Gobierno español. 8.º Los Capitanes Generales del Ejército y Armada. Y 9.º Los Obispos y Arzobispos.

Serán citados á declarar ante el Juez Fiscal los que se hallen dentro del radio en que reside, hasta la distancia de siete leguas, ó á una jornada regular del punto en que se actúe (Art. 22 de la Ley de 17 de Abril de 1821.)

2 *Puntos en donde declarar los testigos.* Los Capitanes con grado de Comandante y demás Jefes concurrirán á la Capitania general, Gobierno, ó Comandancia militar; y donde no la hubiere, á la casa de Ayuntamiento, en el día y hora señalado: y á la Fiscalia, ó casa del Fiscal, desde Capitan para abajo (Art. 7.º tit. VI Trat. VIII de las ordenanzas.)

El aviso se hará por conducto de los Jefes de los testigos; y si el caso es urgente, directamente (Reales órdenes de 8 Julio 1844, 22 de Febrero de 1854 recordadas por la de diez de Setiembre de 1859.)

Si el Juez Fiscal fuese Mariscal de Campo, acudirán á su casa todos los Oficiales, desde brigadier para abajo (Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1832, 19 Abril 1830 y 5 de Abril de 1857.)

Lo que tengan que declarar en expediente gubernativo ó administrativo, que se sigue contra ellos, sino son de categoría superior á la del Fiscal, concurrirán á su casa, aunque les correspondiera por su categoría ir á la Capitania General (R. O. de 2 Junio de 1880.)

A las señoras de los Intendentes, que tengan que declarar no se les citará á casa del Juez Fiscal; sino que este pasará á la suya al expresado objeto. (R. O. de 8 de Agosto de 1828) Lo mismo hará con los Embajadores, Cónsules y Vice-cónsules de Potencias extranjeras (Reales Ordenes de 18 de Setiembre 1651 y 21 de Setiembre 1858.)

Las personas citadas anteriormente, comprendidas en el artículo 569 de la compilacion, no irán á casa del Juez, cuando tengan que declarar sino que este pasará á su domicilio, previo aviso, señalándoles día y hora (Art. 563 de la compilacion de 6 de Mayo de 1880.)

A los enfermos é impedidos se les tomará declaracion en su casa ó en los hospitales, en que se hallen; y á los presos ó

presidarios, en los establecimientos penales, en que se encuentran. (R. O. de 3 de Setiembre de de 1859.)

8. *Juramento con que declaran los testigos. Sus diversas clases.* El juramento, que el testigo presta al declarar, es una garantía, que dá, de decir verdad: y tiene sus formalidades, según la creencia religiosa, categoría y fuero del que lo presta.

Los Oficiales y Jefes prestan el juramento por su palabra de honor, poniendo la mano derecha tendida sobre la empuñadura de su espada, en causas puramente militares, estando en activo servicio: pero no ante la jurisdicción ordinaria (Párrafo último del artículo 17. Tít. V. Trat. VIII de las ordenanzas y R. O. de 23 de Marzo 1881.

Los Soldados, clases de tropa y Alumnos de las Academias militares lo prestan levantando la mano derecha y haciendo la cruz con el índice y el pulgar.

Los paisanos prestan el juramento, tendiendo la mano derecha sobre la cruz, que hace el Juez Fiscal con el dedo pulgar y el índice de la mano derecha.

Los jefes y oficiales del cuerpo de Sanidad militar, veterinaria y administrativo prestarán el juramento como los paisanos (Real orden 20 Junio 1864 y 15 Octubre 1874.

Los Caballeros de hábito de las órdenes militares lo prestarán poniendo la mano derecha sobre la cruz de un hábito, y los sacerdotes poniéndola sobre el pecho.

A los que no profesen la religion católica se les tomará el juramento, según la secta ó religion, que profese el testigo.

Los Luteranos y Calvinistas y demas sectarios herejes prestaran el juramento *por Dios nuestro Señor y lo que creen de la Biblia y actos evangélicos.* Los Judios: *por un solo Dios Todopoderoso y lo que creen, según su sentir, en la sagrada escritura.*

Los moros, según su costumbre, juran, colocándose en pié con la cara hácia el medio día que ellos llaman *Alquibla* y la mano derecha levantada.

A los idolatras se les recibe el juramento *por el Dios que adoran y en el que creen.*

Las declaraciones de todos los que juren en otra forma que la de la religion católica, contendrá la fórmula general de que *prestó juramento en forma y según el uso de la religion que profesaba y en que creía.*

Finalmente la compilacion general previene en su artículo

581 que si algun tessigo se resistiese á prestar el juramento en nombre Dios, por sus creencias ó por su excepticismo, lo prestara por su honor.

La fórmula de los Jefes y Oficiales y Sargentos graduados de tales en la siguiente: *Ofreccis decir verdad, bajo vuestra palabra de honor en lo que se os preguntare?* (Reales órdenes de 14 Julio 1805 y 24 de Setiembre de 1817-)

La fórmula de los Soldados, Cabos, Sargento y Alumnos de las Academias militares es como sigue: *¿Jurais á Dios y prometéis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar?* Y la de los paisanos, Jefes y Oficiales de Sanidad Administracion y Veterinaria militar. *¿Jurais por Dios vuestro señor y esta señal de la cruz, decir verdad en cuanto supiereis y fuéreis interrogados?*

La de los Sacerdotes es de este modo: *¿Prometeis in verbo Sacerdotis (por la palabra de Sacerdote) decir verdad, et cetera?*

La de los Caballeros de hábito es del siguiente modo: *¿Prometeis decir verdad sobre lo que se os interrogare?*

5. *Forma de las declaraciones de los testigos.* Las declaraciones de los testigos se tomarán una por una, sin que haya más personas presentes que el que declara, el Juez Fiscal y el Secretario ó Escribano, segun lo ordena el artículo 19 título v tratado VIII de las ordenadas.

Se empieza por el lugar y fecha en que se estiende, nombre y apellidos del testigo, que comparece. La edad se pone al fin: pero si es paisano puede ponerse al principio: y tambien se pone el número y fecha de la cédula personal, que deben presentar y punto en que está expedida y autoridad que la firma y que se devuelve á la persona que la presenta.

La R. O. de 22 de Abril de 1868 previene que á los testigos no se les pregunte por su patria, religion y estado: Esto es propio de las indagatorias de los acusados.

Las declaraciones de los testigos se señalarán con la numeracion cardinal, segun está prevenido en R. O. de 18 de Setiembre de 1865. Se tomarán en un solo acto y solo por indisposicion grave del Fiscal, Escribano ó declarante, podrá suspenderse, haciéndolo constar por diligencia. Cuando se empiece otra vez, que será á la brevedad posible, el testigo volverá á prestar juramento.

El testigo no puede escribir por sí la declaracion; pero si

dictarla, según lo dispone la R. O. de 18 de Setiembre de 1861.

No se harán á los testigos preguntas sugestivas ni capciosas ni se empleará coacción ni engaño, promesa ni artificio alguno, para obligarles ó inducirles á declarar en determinado sentido (Art. 580 de la Compilacion.)

Las declaraciones se harán á satisfaccion de los testigos, para lo cual, despues de terminadas, se las leerá el Secretario ó Escribano; y estando conformes con ellas, las firmarán; y á no saber, pondrán en lugar de firma el signo de cruz; según lo dispone el art. 18 Tít. v. Trat. VII de las Ordenanzas.

Para mayor claridad ponemos á continuacion una declaracion de testigo de un soldado, que es la más frecuente.

Num. 37. De (En la Plaza de Madrid á los.....
claracion del soldado.) dias del mes de..... del presente año
do Pedro Perez tes-) compareció en esta Fiscalía el soldado
tigo 1.º) del Regimiento de..... Pedro Perez

Quintas, que habia sido citado: y habiendo prestado el juramento de su clase, con arreglo á ordenanza, ofreció por él decir verdad en cuanto supiese y fuese interrogado: y siéndolo por su nombre, y empleo *Dijo*: llamarse como ya consta; y ser soldado de la primera compañía del segundo Batallon del Regimiento de San Quintin, número cuarenta y nueve.

Preguntado si el dia seis del mes actual se halló de centinela, por la mañana; en qué punto y á qué hora: *Dijo* que en efecto en ese dia, que se hallaba de Guardia en el Hospital militar, estuvo de centinela, de seis á ocho de la mañana, en la parte trasera del edificio, donde hay un lavadero.

Preguntado si estando de centinela en el punto que dice, vió pasar por él, á las siete próximamente, dos soldados de su Regimiento: hácia donde iban, y si los conoció: *Dijo* que á las siete, poco más ó ménos, pasaron por allí y en direccion á la Noria, los soldados de su compañía Jacinto Gomez Mercado y Pedro Rubio García, á los que conoció.

Preguntado si algun otro soldado de la guardia los vió: *Dijo* que lo ignora; porque él estaba solo, de centinela en el punto que ha manifestado.

Preguntado si estos soldados habian tenido alguna cuestion ó riña en la cantina *Dijo* que lo ignora; pero que no lo extrañaria, en vista del carácter de Jacinto Gomez Mercado

que es muy propenso á cuestiones y quimeras. Que no tiene más que decir: que lo dicho es la verdad, en descargo del juramento prestado. Y leída que le fué esta su declaración, se afirmó y ratificó en ella; y manifestando ser de veinte y seis años, no firma por no saber y hace la señal de la cruz; firmándola el señor Fiscal con el presente Escribano de que doy fe.

Firma entera Fiscal.

+

Ante mí
Escribano.

6. *Personas que declaran por certificado.— Su forma.* Solo declaran por certificado los Generales, en cuya clase están comprendidos los Brigadieres, cuando lo verifican sobre hechos que tuvieron relacion con el cargo que desempeñan, ó han desempeñado; pero no, cuando lo hacen como testigos (Reales órdenes de 14 Marzo 1838, 15 Setiembre 1845, 5 Abril 1857 y 30 Noviembre 1860.)

Los Ministros de la Corona, los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados, el Presidente del Consejo de Estado las autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaración el Gobernador civil de la Provincia y el Capitan General del Distrito, en que se hubiere de recibir la declaración, podrán emplear la forma del informe escrito para declarar, sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de sus cargos (Art. 565 de la Compilacion de 6 Mayo 1880.)

Cuando deben declarar por certificado dichas personas, en la práctica se les pasa un interrogatorio, por conducto del Capitan General, con atento oficio, conteniendo las preguntas á que han de contestar: y lo evacuan, bajo su palabra de honor, del modo siguiente:

N.º 38. Interrogatorio, al tenor de cuyas preguntas ha de declarar por certificado el Excelentísimo Señor Mariscal de Campo D. que reside en.

1.ª Por su nombre, edad y empleo.

2.ª Si en Enero de mil ochocientos setenta y cinco fué Segundo Cabo de la Capitanía General de este Distrito, y como tal asistió á la gran parada, que se celebró en dicho mes y año.

3.ª Si ordenó que el segundo Regimiento montado de Artillería entrase en unos sembrados del Paseo de las Deli-

cias, por no haber en la línea que tenia designada en la formación, por consecuencia de parte dado por el Jefe de la División, á que aquel Cuerpo pertenecía.

Madrid 16 de Enero de 1876,

El Comandante Fiscal

RAMON MAURI.

39. Don N. y N., Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Vocal de la Junta consultiva del Ministerio de la Guerra, Caballero de las Reales y militares Ordenes de San Fernando, San Hermenegildo y del Mérito militar de tercera clase.

Certifico, contestando al interrogatorio que antecede y á cada una de sus preguntas:

A la primera, que en nombre es N. y N. en edad la de . . . y su empleo Mariscal de Campo con destino en la Junta Consultiva del Ministerio de la Guerra.

A la segunda. Que en efecto, en Enero de mil ochocientos setenta y cinco era Segundo Cabo de este Distrito militar, y como tal mandó la línea, que formaba la gran parada, que tuvo lugar con motivo de la entrada de S. M. el Rey:

A la tercera: Que tiene una idea del contenido de la pregunta, que por el tiempo trascurrido no recuerda bien; y le parece que hubo necesidad de prolongar la línea que ocupaba la gran parada; y por ello penetrar un Cuerpo montado de Artillería en unos sembrados del extremo de la línea, por la parte del Paseo de las Delicias: pero que no recuerda si él dió la orden, ó se le manifestó que ya habian penetrado en los sembrados. Y para que así conste lo firmo en Madrid á (la fecha.)

Firma del Declarante.

7. *Declaracion de testigos ausentes. Forma en que declaran.* Los que se hallen á más de siete leguas de distancia del punto en que se sigue la causa, y no se crea necesaria su presentacion, declararán por medio de interrogatorio (Real orden de 19 de Marzo de 1819.)

El interrogatorio es un documento que expide el Juez Fiscal, que sigue una causa, con las preguntas á que ha de contestar el testigo ausente, para que otro Juez Fiscal que se nombre, en el punto en que se halla el testigo, pueda tomarle la declaracion, que se necesita.

Los interrogatorios se cursarán por conducto del Capitan General del Distrito en que se halla el Juez Fiscal, con objeto de que los dirija al del sitio en que han de diligenciarse. (Reales órdenes de 21 Agosto 1842 y 31 Agosto 1846.)

En campaña se cursarán por conducto de los Generales en Jefe de quien dependan los Jueces Fiscales, (R. O. de 4 Abril de 1839.)

El Capitan General del punto donde se han de diligenciar los interrogatorios, nombra un Juez Fiscal para ello; y si han de serlo en punto donde él no reside, lo cursa, para este fin, á la autoridad militar, dependiente de él, del punto en que debe diligenciarse, y cuando no hay tropa en aquel punto próxima, lo envia al Juez de primera instancia y este lo evacua por sí, ó lo manda al Juez Municipal, de él dependiente, del punto donde se halla el testigo. Se devuelven diligenciados por el mismo conducto que se han mandado, y se unen á los autos en el mismo dia que se reciben.

Cuando los interrogatorios han de evacuarse en país extranjero, se envian con suplicatorio, por la vía diplomática.

La evacuacion de los interrogatorios es como la declaracion de testigos, sujeta á las preguntas que contiene. Véase la forma.

Núm. 40. *Fiscalía militar de la Capitanía General.*

Interrogatorio, que ha de ser evacuado en el paisano Pedro Pardo Pinta, que reside en Burgos, calle Mayor, número treinta y siete, piso segundo: al tenor de las preguntas siguientes, que se le harán despues de prestar el juramento de su clase, con arreglo á derecho.

- 1.^a Por su nombre, edad y profesion.
- 2.^a Si conoce al soldado del Regimiento de San Quintin Jacinto Gomez, si es pariente suyo ó si tiene con él amistad íntima; ó enemistad manifiesta.
- 3.^a Si el día seis del actual vió á este soldado y á otro que estaba muerto en las tapias de la Noria, próxima á su tejér, y si sabe quien le mató.
- 4.^a Que manifieste cuanto se le ofrezca y parezca sobre el particular, á que este interrogatorio se refiere.

El señor juez encargado de evacuar este interrogatorio, hará ademas de las preguntas que contiene, las que se deduzcan de las contestaciones del testigo, imposibles de preveer:

y las que considere necesarias al esclarecimiento de la verdad, evacuando, si es posible, las citas que resulten.

Madrid 15 de Octubre de 1880,

El Capitan Fiscal

TEOBALDO ALTAMIRA

Advertencias. Recibido el interrogatorio con oficio del Capitan General, ó en su defecto de la autoridad correspondiente para su evacuacion, el Juez Fiscal pone el nombramiento de Escribano, como se ha dicho; hace la citacion al testigo y lo evacua del modo siguiente.

N.º 41. Declaración. En la plaza de Burgos, á los veinte y cinco del mes de Octubre del presente año, compareció en esta Fiscalía el paisano Pedro Pardo Pinta á quien se habia citado: y habiendo prestado el juramento de su clase, en debida forma, ofreció decir verdad en cuanto supiese y fuese interrogado: y siendolo por su nombre, edad y empleo: *Dijo* llamarse como ya consta, de cuarenta años de edad, de oficio tejero, vecino de Madrid, con domicilio en el Barrio de Vallehermoso, calle de Marconell, número cuatro; segun cédula personal expedida por el Jefe económico de la provincia de Madrid á tres de Agosto del presente año con el número mil sesenta y seis, que presenta y se le devuelve; y residente accidentalmente en esta ciudad de Burgos, calle Mayor, número treinta y siete, piso segundo de la izquierda.

Preguntado. Al tenor del presente interrogatorio, enterado de él, *Dijo:* A la primera: que ya queda contestada con lo expuesto anteriormente.

A la segunda *Dijo:* que no conoce al soldado, por que se le pregunta: y por consiguiente no es pariente suyo, amigo ni enemigo.

A la tercera *Dijo:* que el dia seis por la mañana que se le dice, estando en el tejero, fué llamado por Don Lucas Ollero, que iba con otra persona, al parecer extranjera, para que fuese á la Noria, y habiendo subido, vió á un soldado muerto, que tenia una herida en el pecho y llevaba la bayoneta en la mano; y le encargó que cuidase de él, mientras iba á dar parte. Que á la hora, ó poco más, llegó un Jefe con dos Médicos y soldados con una camilla, y despues de reconocer al cadaver, se lo llevaron hacia el hospital militar.

A la cuarta *Dijo:* Que poco antes, como un cuarto de ho-

ra, vió pasar por el tejár dos soldado, por el caminos, que vá á la Noria; y que al pasar de ella ya no los vió más, por ocultarlos la misma.

Preguntado. Si sabe las señas que tenían los soldados, si alguno de ellos era el muerto; y si conocería al otro si lo viese *Dijo* que por ser un camino, por donde pasa mucha gente, no se fijó en ellos: que el muerto llevaba el mismo traje que los que vió; pero que no puede asegurar si son alguno de aquellos; y que no los conocería, si los viese, á ninguno de ellos: que no tiene más que exponer: Que lo dicho es la verdad, en descargo del juramento prestado: que se afirma y ratifica en su declaracion que le ha sido leida y la firma con el Señor Fiscal y presente Escribano de que doy fé.

Juez Fiscal

Testigo

Ante mí

Escribano

N.º 42. Diligencia de entrega. Seguidamente el Señor Juez Fiscal, estando terminado el presente interrogatorio, dispuso hacer entrega de él al Excelentísimo Señor Capitan General de este Distrito, para que lo remita al de Castilla la Nueva, de donde procede; y ante mí el Escribano lo puso en manos de dicha superior autoridad. Y para que así conste lo pongo por diligencia que firmó dicho Señor con el presente Escribano, de que doy fé.

JUEZ FISCAL.

ESCRIBANO.

Media firma.

Firma entera.

8. *Declaraciones especiales de testigos determinados.* Cuando se haya de tomar declaracion á un extranjerero, que no sabe el español, la prestará por medio de intérprete, que se reclamará al efecto y prestara juramento con el testigo. La declaracion se hace pregunta por pregunta en castellano y el intérprete se la esplica en su idioma al testigo y dice en castellano lo que aquél contesta en su idioma.

Por lo poco frecuente del caso no ponemos formulario.

9. *Declaracion de un sordo mudo.* Si tiene que declarar algun sordo mudo, dice el art. 592 de la compilacion, de 6 de Mayo de 1880, que si sabe ercribir, se le hagan las preguntas y contestara por escrito; y si no sabe escribir, se le nombrará un intérprete ó maestro de sordo-mudos, ó perso-

na que le entienda; y por medio de él declarará como se ha dicho para el extranjero que no sabe el Español. Por lo raro del caso y poco uso, no ponemos fórmula de esta declaración.

10. *Declaracion de un menor de nueve años.* Esta declaración se llama exploracion y no tiene otra particularidad mas que la de que no presta juramento el menor; sino que solo se le excita á que diga la verdad de cuanto sepa sobre lo que se le pregunte.

Es como la declaración de un testigo, sin juramento; por lo que no ponemos fórmula para ella.

11. *Ratificacion de las declaraciones de los testigos.* Las ratificaciones son unas segundas declaraciones, que los testigos ó peritos prestan, para confirmar las primeras que dieron en el sumario, y asegurar la legalidad de las mismas.

Confirman las primeras declaraciones, porque estas se leen á los testigos, con este objeto, y para que rectifiquen aquello que les parezca, que es contrario á lo que quisieron expresar. (Art. 22, Tit. V. Trat. VIII de las ordenanzas.)

Aseguran la legalidad de las actuaciones, por que se hacen en el plenario á presencia del Defensor del acusado, que firma la diligencia de haberlas presenciado, como hemos dicho al hablar del Defensor, en el núm. 10 del Capt. 2. Formulario núm. 9. páginas 23 y 25.

Los testigos se ratificarán uno por uno á presencia del Defensor que será citado para este acto. (Art. 20. tit. V. trat. VIII de la Ordenanza.)

Los peritos, al ratificarse, no procederán á nuevo reconocimiento.

Si es posible, se observará en las ratificaciones el mismo orden correlativo que se observó en las declaraciones: la ratificación se hace leyendo al testigo sus declaraciones, bajo juramento, de este modo:

N.º 43. Ratificación del testigo 1.º Pedro Perez. { En la Plaza de Madrid á los dias del mes de del presente año, com- pareció en esta Fiscalia el soldado Pedro

Perez Quintas, que habia sido citado: y presente el Defensor Don Teobaldo Allamira, prestó el juramento de su clase, con arreglo á ordenanza, y prometió decir verdad en cuanto supiese y tuese interrogado; y siendolo por su nombre y empleo. *Dijo*, llamarse como ya consta, y que es soldado de la

primera compañía del segundo Batallón del Regimiento de San Quintín.

Preguntado: Habiéndole leído la declaración que tiene prestada en esta causa al fólío tantos, si tiene algo que añadir ó quitar de ella; si reconoce como suya la firma con que la autoriza y si se afirma y ratifica en su contenido. *Dijo:* (lo que conteste y se cierra así.)

Y leída que le fué esta ratificación, á presencia del Defensor, se afirmó de nuevo en ella, en descargo del juramento prestado, y sin tener nada que añadir ni quitar, la firma con el Señor Juez Fiscal y presente Escribano de que doy fé.

JUEZ FISCAL.

TESTIGO.

Ante mí

ESCRIBANO.

12 Ratificación cuando los testigos se encuentran ausentes. Cuando el testigo, que se ha de ratificar se halla ausente, se saca testimonio de la declaración y se remite con un interrogatorio para que sea ratificada en el punto en que se halla el testigo cursándose por conducto del Capitan General, haciéndolo constar por diligencia.

La Segunda pregunta expresará *Si el adjunto testimonio contiene la declaración que tiene prestada en esta causa, si está conforme con ella: si tiene algo que enmendar, añadir ó quitar, y si se afirma y ratifica en su contenido bajo el juramento prestado.*

Recibido el interrogatorio con la ratificación se une á los autos en el mismo día con diligencia expresiva de ello.

13. Abono de las declaraciones de los testigos, que no pueden ratificarse. Cuando un testigo se ausenta y no se sabe su paradero, y precisa la ratificación de su declaración, ó cuando fallece, antes de ratificarse, es preciso abonar su declaración por dos testigos idoneos que le conocieran. Cuando el Juez Fiscal no sabe que personas puedan servir de abono, pide de oficio al Jefe del Cuerpo á al Alcalde del pueblo, (según sea el testigo que ha de ser abonado,) que los designe y se suspende la causa, sin pasar á los careos, si no hubiera otras ratificaciones que practicar.

Si no pudieran hallarse testigos de abono, se hará constar en los autos, expresándose las diligencias que para conseguirlo se han practicado.

Los abonos de testigos presentes se hacen, como las declaraciones de testigos, del modo siguiente:

N.º 44. Declaración del testigo de abono Don Servulo Martinez. En la Plaza de Madrid á los días del mes de del presente año compareció en esta Fiscalia, donde ya se hallaba el Defensor del acusado, Don

Teobaldo Altamira, el testigo de abono Don Servulo Martinez Sanchez: y habiendo prestado el juramento prevenido de su clase, con arreglo á derecho, ofreció decir verdad en cuanto supiese y fuese interrogado: y siendolo por su nombre, edad y profesion *Dijo*: llamarse como queda expuesto, ser mayor de edad y propietario, empadronado en la calle de Leganitos veinte, segundo, segun cédula personal expedida en Madrid á dos de Mayo del presente año con el número seis mil ocho, que presenta y se le devuelve.....

Preguntado. Si conoció y trató al Subdito inglés Mister Eurik Flamand y Macleod si era honrado y veráz, y si sus declaraciones merecen entera fé y crédito en juicio *Dijo*: que le conoció y le trató, como buen amigo suyo: Que era un modelo de hombres honrados y muy veráz y cristiano: por lo que sus declaraciones merecen entera fé y crédito en juicio y fuera de él, atendida la religiosidad y veracidad de este sujeto: Que no tiene más que decir: que lo dicho es la verdad, en descargo del juramento prestado: que se afirma y ratifica en su declaracion que le ha sido leida, y la firma con el Señor Juez Fiscal y presente Escribano de que doy fé.

Juez Fiscal.

Testigo de abono.

Ante mí

Escribano.

Núm. 45. Dili- gencia de no haberse testigos de abono. En la plaza de Madrid á los días del mes de del presente año el Señor Juez Fiscal dispuso hacer constar por esta diligencia que, apesar de las dili-

gencias practicadas, no se han podido hallar personas que abonen la declaracion del testigo fallecido N. N. por hacer mucho tiempo que falta del pueblo de su naturaleza y llevar pocos días en el que ha muerto. Y para que así conste lo pongo por diligencia que firmó dicho Señor con el presente Escribano de que doy fé.

JUEZ FISCAL.

ESCRIBANO.

Si los testigos de abono se hallan ausentes, declararán por

medio de interrogatorio, segun se ha dicho para los testigos ausentes.

14. *Casos en que se omiten las ratificaciones de los testigos.* Por Reales Ordenes de 6 de Febrero de 1875 y 16 de Abril de 1877 se mandó que las reglas desde la 9 á la 16, ambas inclusive, de la orden del Regente de 19 de Julio de 1870 se observen en todas las causas militares, hasta que se haga una nueva Ley de procedimientos. La Regla 12, aclarada por R. O. de 17 de Junio de 1879, dice así. Despues de recibirse á los reos la confesion con cargos se les leerá é impondrá perfectamente de las declaraciones de los testigos del sumario, interrogándoles á continuacion y á presencia de sus Defensores, prevamente citados, para que les ilustren, si se conforman ó no con ellas y si renuncian al trámite de las ratificaciones de los testigos; ó se verificarán tan solo aquellas con que no se hubieren conformado los reos, asesorados de sus Defensores; haciéndolo constar por diligencia. La misma formalidad ha de observarse respecto de las nuevas citas testificales que se evacuen de resultas de la referida confesion con cargos, al ampliarse esta.»

De dos modos puede hacerse la omision de las ratificaciones de los testigos: ó por medio de ampliacion de la confesion con cargos, como en su lugar se dirá, ó por diligencia exclusiva para este objeto que presenciara el Defensor y es como sigue:

N.º 46 Diligencia / En la Plaza de Madrid, á los
omitiendo las rati- / dias del mes de del presente año
ficaciones de los / el Señor Juez Fiscal, acompañado de mi
testigos. / el Escribano, se personó en las Prisiones

militares donde se halla el acusado N. P.; y habiendo comparecido con su Defensor, el Teniente Don R. S., que habia sido citado para este acto, previno al acusado que iba á leerle todas las declaraciones de los testigos, que declaran en el sumario, para ver si se conforma con ellas y asesorado por su Defensor, omite sus ratificaciones, con arreglo á disposiciones vigentes, y habiéndole leído la declaracion del testigo A. B. folio tantos; la de C. D, folio tantos, y la de E. F folio tantos, conferenció con su Defensor; y asesorado por él, manifestó que omitia las expresadas ratificaciones; pues solo queria la breve tramitacion de la causa y renunciaba á los careos y á todo trámite, conformándose con lo actuado; en uso

de su derecho y de acuerdo con su Defensor. Y para que así conste lo firmó el reo con su Defensor, el Señor Juez Fiscal y presente Escribanó de que doy fé.

Defensor

Acusado

Juez Fiscal

Ante mí
Escribano

15. *Declaraciones de los acusados Su forma.* Las declaraciones, que se toman á los acusados ó presuntos reos, llevan el nombre de indagatorias ó inquisitivas, por que se dirigen á averiguar la verdad de los hechos punibles, que se juzgan, la participacion en ellos de los reos, como autores, complicés ó encubridores, y las circunstancias que concurren.

La declaración indagatoria debe tomarse dentro de las 24 horas de poner el reo á disposición del juez fiscal (Ley de 7 de Setiembre de 1837 y art. 4 de la Constitución de 1876 y art. 538 de la compilacion de 6 de Mayo de 1880. Si no puede tomarla en este tiempo, lo hará constar por diligencia, expresando los motivos que lo han impedido, segun esta prevenido en Reales ordenes de 24 de Febrero y 23 de Junio de 1804, 29 de Marzo y 16 de Setiembre de 1865 y 22 de Abril de 1868. Puede prorogarse por 48 horas mas si mediase causa grave, la que se hará constar, (Párrafo 2.º del citado art. 538 de la compilacion.)

La indagatoria se halla confundida con la confesion con cargos en el art. 20 Tit. V. Trat. VIII. de las ordenanzas; pero se distinguen de ella por sus caracteres y por su forma y por que la 1.ª se toma en el sumario y la 2.ª en el plenario.

Los reos declaran sin juramento, ni promesa de decir verdad. Si estan en prision, el Juez fiscal concurrirá á ella con el Secretario ó Escribano; y si estan en libertad, concurrirá el reo á la casa del Juez fiscal, cualquiera que sea su categoria, segun esta acordado en Reales Ordenes de 8 Julio de 1858, 26 de Marzo [y 10 de Noviembre de 1859 y otras mas antiguas.

La indagatoria debe tomarse en un solo acto, á ser posible; pero si el Juez fiscal viese que el reo se aturde ó se confunde, ó se cansa, debe hacer que descansa exhortándole á que se serene y conteste con entera libertad.

No se permitirá que los reos divaguen, de un modo que

llame la atención, sobre hechos que no tienen conexión alguna con el que se juzga y con las preguntas que se le hacen (Reales ordenes de 21 de Octubre de 1859 y 21 de Abril de 1868.

No se les harán preguntas sugestivas ni capciosas; pues esto está prohibido por Reales ordenes de 21 de Abril y 23 de Octubre de 1869 y así lo previene el art. 54 de la compilación.

Cuando el reo no explique bien sus conceptos, se le harán preguntas precisas y concretas, para que se explique con claridad y para ello no se compraderán muchos extremos en una pregunta. Las contestaciones se escribirán tal como las dicta el acusado; y si por rudeza natural ó por ignorancia, no forman sentido y resultan confusas, las dictará el Juez fiscal, pero sin variar el sentido de ellas; expresando bien lo que quiere decir el que declara.

Si hay cuerpo del delito, se les pondrá de manifiesto, para que lo reconozcan, ó en caso contrario, que pruebe que pertenecía á otra persona.

Si presenta documentos, se unirán después de la indagatoria y si piden que se les devuelvan, pueden copiarse en la misma pregunta ó sacarse testimonio de ellos después.

A los reos se les pregunta por su nombre, edad, estado, naturaleza, religion y empleo, y si son paisanos el de sus padres y si saben leer y escribir. Tambien se les pregunta al final, si alguna vez han estado presos ó encausados y que resultado tuvo la causa. A los militares se les interroga si estan enterados de las leyes penales, ó especialmente de las que tratan del delito que se juzga. Estas preguntas son generales: pues hay otras particulares, que se refieren al delito. Estas pueden ser directas é indirectas. Las directas se refieren al delito y las indirectas á la persona. Las primeras son propias de la confesion con cargos y las segundas de las indagatorias, y las que mejor resultado producen, por más preparados que se hallen los reos.

Terminada la declaración indagatoria, se le leerá íntegra al acusado; y si quiere, puede él leerla por sí, como tambien rubricar sus hojas, lo cual dá un sello de legalidad, y la autorizará con su firma, si sabe escribir: y sino hará en su lugar la señal de la cruz, firmándola el Juez Fiscal y el Escribano segun lo determina el art. 20 Tit. V Trat VIII de las ordenanzas.

La indagatoria no se cerrará; y terminará de este modo: *En este estado el Señor Juez Fiscal dispuso suspender esta indagatoria etc. Véase la fórmula.*

Si el acusado es un soldado y dice que no está enterado de las leyes penales, porque no se las han leído, se comprobará esto por medio de su filiación, pues si así se prueba se atenúa el delito.

N.º 47. Declaración indagatoria del acusado. En Madrid á los siete dias del mes de Octubre del año mil ochocientos ochenta y uno, el Señor Juez Fiscal, acompañado

de mi el Escribano, se personó en las prisiones militares, donde se halla el acusado: y habiéndole hecho comparecer ante si y presente Escribano, le previno que iba á prestar declaración indagatoria en esta causa: y así advertidos, fué.

Preguntado Por su nombre, naturaleza, edad, estado, religión, y empleo *Dijo*: llamarse Jacinto Gomez Mercado, natural de Jetafe, de veinte y seis años de edad, de estado soltero, de religion (C. A. R.) y soldado de la cuarta compañía del segundo Batallón del Regimiento de San Quintín número cuarenta y nueve.....

Preguntado Si cabe ó presume la causa de su prisión *Dijo*: Que la ignora por completo.....

Preguntado Donde se halló el dia seis del corriente desde el amanecer hasta las nueve *Dijo*: Que al toque de Diana; salió del cuartel, dejando arreglada su cama, y se fué á casa del Teniente D. Francisco de Benito, á quien sirve de ordenanza, donde estubo hasta las nueve, que fué al cuartel y le prendieron.....

Preguntado Si alguna vez ha estado preso ó encausado; y en caso afirmativo, porque causa, y que resultado tuvo: *Dijo*: que nunca ha estado preso ni encausado.....

Preguntado Si se le han leído las leyes penales, y está enterado de ellas: si ha prestado el juramento de fidelidad á las banderas: si ha recibido cuanto le ha correspondido y ha hecho el servicio de su clase *Dijo*: que está bien enterado de las leyes penales, que le han sido leídas en la compañía: que ha jurado las banderas, ha recibido cuanto le ha correspondido y ha hecho el servicio de su clase que le ha tocado.

En este estado, el Señor Juez Fiscal dispuso suspender esta declaración indagatoria, para continuarla cuando sea necesario: y en ella se afirmó y ratificó, despues que le fué lei-

da, y la firma con el Señor Juez Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Antonio Lopez

Jacinto Gomez

Ante mi

Ricardo Patos.

16. *Ampliacion de las indagatorias. Su objeto. Modo de verificarlo.* El acusado puede llamar al Juez Fiscal cuantas veces tenga necesidad de ello, para hacer revelaciones, ó declarar puntos que se le han olvidado, que convienen á su defensa: y para ello concurrirá á la prision con el Escribano ó Secretario. La declaracion la recibirá en forma de ampliacion á la indagatoria, haciendo constar que es llamado por el reo. Tambien el Juez Fiscal puede ampliar la indagatoria, siempre que lo considere necesario; generalmente se verifica despues que han declarado los testigos, como consecuencia de lo manifestado por ellos.

Para ampliar la indagatoria, cuando el Juez Fiscal lo verifica sin ser llamado por el reo, le hace la primera pregunta; y enseguida el Secretario ó Escribano le lee la declaracion que presto; y la segunda es. *Preguntado: habiéndole leído la indagatoria que prestó al fóllo tantos, si tiene algo que añadir ó quitar de ella: si reconoce como suya la firma con que la autoriza: y si se afirma y ratifica en su contenido:* escribiéndose cuanto conteste. Luego se le hacen las demás preguntas, objeto de la ampliacion.

Por su semejanza con la indagatoria, no ponemos modelo.

17. *Citas de las indagatorias. Modo de evacuarlas.* Los acusados señalan muchas veces con que personas se reunieron, ó nombran á otras, que presenciaron el hecho. Estas designaciones toman el nombre de citas.

Las citas se evacuan, como una declaracion de testigo, á la brevedad posible, siempre que á juicio, del Juez Fiscal, puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos: pero si comprende que son inútiles é impertinentes, debe omitirlas: porque dilatarian la causa y sería él el responsable de esto: segun está mandado en los artículos 8 y 11 del decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820, mandado observar por Real decreto de 30 de Agosto del año de 1836.

Quando deban evacuarse, se pone en el margen y frente al sitio en que se hace la cita, la palabra *cita* y despues de evacuada, se le añade *evacuada al fóllo tantos.*

18. *Confesion con cargos. Advertencias sobre el modo de tomarla.*

La confesion con cargos es una recapitulacion de cuanto resulta en el sumario contra el acusado. Se llama confesion porque en este acto es cuando los reos deben confesar su participacion en el delito, y sino lo confiesan, se les convence por las pruebas que resultan contra ellos. Se le agrega la calificacion de *con cargos* porque en ella se les formulan los que aparecen en las actuaciones; y dando los descargos que tienen, se les hacen reconvencciones, si á ellas hay lugar.

La confesion con cargos se practica inmediatamente despues que el acusado ha elegido Defensor (R. O. de 13 de Febrero de 1862) y está preceptuada en el art. 20 Tít. V Tratado VIII de las ordenanzas que dice. «En pareciendo al Sargento Mayor (hoy Juez Fiscal) que ha examinado suficiente número de testigos, irá á la prision, y prevendrá al reo elija Defensor: y poniendo por diligencia el que nombrase, le preguntará, como se llama de que religion es, de que edad, de que país etc.»

La confesion con cargos ha de ser todo lo extensa posible y el Juez Fiscal pondrá todo su cuidado para este acto, viendo los cargos que resultan probados en el sumario, las clases de prueba y las circunstancias que en el hecho concurren; y para ello debe llevar prevenido un interrogatorio de las preguntas, que vá á dirigir, las que hará con órden; asi como las reconvencciones, para que el acusado las comprenda bien.

La regla para hacer las reconvencciones es la siguiente: Si el acusado niega un hecho del que hay prueba plena, se le dirá: *Reconvenido ¿Cómo niega el hecho, cuando en autos consta, ó cuando está probado, que etc.?* (lo que sea.)

Si á pesar de esto, sigue negando el cargo, se le hace nueva reconvenccion, de este modo: *Vuelto á reconvenir: Repase: que los testigos tal y tal así lo declaran al folio tantos y tantos.*

Si las pruebas, que resultan, son las de indicios leves; ó si solo hubiese un testigo que declare, la reconvenccion se hace así: *Reconvenido: Como niega el hecho, cuando en autos aparece ó cuando se presume que lo verifico, ó hay antecedentes de ello.*

Terminada, se cerrará como la indagatoria, leyéndosela íntegra al acusado, para que se cerciore de que es todo lo

que ha declarado, y rectifique, si se ha equivocado, y la firme, si sabe: y sino, ponga en lugar de la firma la señal de la cruz. Si quiere, puede rubricar todas las hojas de la confesion con cargos.

Las preguntas y reconvençiones terminan con la palabra *Y responde.*

Si el acusado pide que se le lean todas las declaraciones de los testigos, que deponen contra él, se verificará por el Secretario ó Escribano; porque en el plenario es todo público para él; segun dispone el art. 301 de la Constitución de 1812 y la regla 12 de la órden de 19 de Julio de 1870, que dispone se le lean despues, à presencia del Defensor.

El Juez Fiscal tendrá muy presente en esta diligencia, lo mismo que en la indagatoria, que su mision no es la del acusador, que á todo trance busca víctimas que entregar á la Justicia; pues si así lo hace, demostrará un celo mal entendido; porque él es el representante de la Ley, á la par que el Juez, y solo debe buscar la verdad.

Para mayor claridad y comprension ponemos á continuacion una formula de confesion con cargos.

Núm. 48. Con: Acto seguido el Señor Juez Fiscal profesion con cargos. (vino al acusado Jacinto Gomez que iba á recibirle en confesion, para que en ella pnedá dar los descargos que tuviere, y responder á los cargos que le resultan en este proceso; y así advertido fué.....)

Preguntado por su nombre, naturaleza, edad, estado, religion y empleo *Dijo:* llamarse Jacinto Gomez Mercado, natural de Getafe provincia de Madrid, de veinte y seis años de edad, soltero, de religion (C. A. R.) y soldado de la cuarta Compañía del Segundo Batallon del Regimiento de Infantería San Quintín número cuarenta y nueve.....

Preguntado habiéndole leído la indagatoria que prestó al fóllo tantos y la ampliacion del tantos, si tiene algo que añadir ó quitar de ellas; si reconoce como suyas la firma con que les autoriza y si se afirma y ratifica en su contenido: *Dijo:* (Aquí lo que conteste.).....

Preguntado si cabe la causa de su prision. *Dijo* que lo ignora, aunque le acumulan que ha dado muerte á su amigo el soldado Pedro Rubio Garcia.....

Preguntado confiese como es cierto que en efecto mató á ese soldado la mañana del seis del presente mes, en el sitio de la Noria, *Dijo:* que esto no es cierto, pues ya ha manifes-

tado que no sabe donde está ese sitio; y responde.....

Reconvenido ¿Cómo niega el hecho, cuando en autos consta que salió del cuartel al toque de Diana con dicho soldado, y con él pasó por el lado del centinela del lavadero del hospital militar, camino de la Noria? *Dijo*: que en autos podrá constar eso; pero que no es cierto; pues ya ha dicho que desde el cuartel se fué á casa de su amo; y de allí no salió hasta la hora del rancho, como habrá declarado la criada que le vió; y responde.....

Vuelta á reconvenir Como dice que no estuvo en el sitio de la Noria, cuando el testigo Don Luis Ollero, que le reconoció en rueta de presos, dice que le vió en aquel sitio, con la ropa, las manos y la bayoneta manchadas de sangre? *Dijo*: que no conoce á ese testigo, que podrá decir lo que quiera; pero que no es cierto que le viera del modo que dice, en aquel sitio, porque nunca ha estado en él, ni sabe donde se halla; y que puede muy biensuceder que le confunda con otro soldado, que hiciera lo que el testigo dice en su declaracion; y responde.....

Preguntado si alguna vez ha estado preso ó encausado *Dijo*: que no; segun manifestó en su indagatoria; y responde.....

Preguntado si sabe la pena que tiene el que mata á otro. *Dijo*: que la sabe; pero que él no ha matado á nadie.....

En este estado el Señor Juez Fiscal dispuso emprender esta confesion con cargos etcétera (como la indagatoria)...

19. *Ampliacion de la confesion con cargos.*—*Modo de tomarla.* La confesion con cargos puede ampliarse cuantas veces sea necesario; y cuando se verifica, se entera de ello al acusado; y despues de la primera pregunta, se le lee la confesion, que ya tiene prestada, para que vea si tiene algo que añadir ó quitar de ella y diga si reconoce la firma con que la autoriza y si se afirma y ratifica en ella. Despues se le hacen las preguntas y reconveniones, objeto de la ampliacion. Si se repite segunda vez, se pondrá al márgen *Segunda ampliacion de la confesion con cargos del acusado*; y así sucesivamente.

Nosotros hemos ampliado siempre la confesion con cargos para deducir de élla la diligencia de omitir las ratificaciones, de que trata la regla 12 de lo órden de 19 de Julio de 1870 y Reales órdenes de 6 Febrero 1875, 16 de Abril 1877 y 17 Junio 1879.

20. *Citas que pueden resultar de la confesion con cargos ó de su ampliacion, ó de las ratificaciones de los testigos.* De la confesion con cargos, de sus ampliaciones, ó de las ratificaciones de los testigos y aun de los careos, pueden resultar citas de tanta importancia, que por ellas se descubra ó se pruebe el delito hasta entonces oculto, ó la inocencia del acusado, ó la participacion en el delito de otros reos, contra los que es preciso proceder: y como el período de las pruebas es el de sumario, y las actuaciones se encuentran en el período de plenario, hay que reponer los procedimientos á sumario. Para esto es preciso pasar la causa en consulta, con razonado parecer fiscal, pena que recaiga la superior aprobacion segun se ha dicho en otro lugar.

21. *De los careos.*—*Careos con testigos presentes.*—*Modo de practicarlos.*—Careo es la confrontacion de dos acusados ó dos testigos, que están desacordes en sus declaraciones; ó entre un testigo y un acusado, que no se conforma con la declaracion del primero y pone reparos á la misma.

El último es el verdadero careo, preceptuado por la Ordenanza en su art. 23 Tit. v, Trat. viii; del que nosotros nos vamos á ocupar.

Los careos son de presente ó de ausente, y tienen por objeto comprobar si el testigo es legal ó tachable, y depurar la verdad de los hechos, por medio de las objeciones que el acusado haga al testigo, y de las contestaciones de este.

Nada dice el citado art. 23 Tit. v, Trat. viii sobre la presencia del Defensor en este acto; pero la preceptuan las Reales órdenes de 19 de Julio 1787, 17 de Octubre 1817, 10 de Setiembre de 1847 y otras.

El careo con un testigo presente, se hace con asistencia del Defensor, tomando juramento al testigo, y preguntado al reo si le conoce, y si sabe le tenga ódio ó mala voluntad, ó si le tiene por sospechoso, manifestando en que lo funda. Despues se le leerá la declaracion y ratificacion del testigo, para ver si se conforma con ella, ó que reparos tiene que hacerle.

Luego se pregunta al testigo, bajo juramento, que prestará, si el reo es el mismo sobre el que ha declarado, y que contesta á los reparos que le hace.

Si están conformes, se expresará así al cerrar la diligencia del careo, ó la no conformidad, en caso contrario.

Los que declaran por certificado, no se carean (R. O. de 11 de Junio de 1791.)

La fórmula del careo con un testigo presente es la que ponemos á continuacion, prescrita en el citado artículo 23, Tit. v, Trat. VIII.

Núm. 49. Ca- En la plaza de Madrid á los.....
reo enre el acu- días del mes de..... del presente año, el
sado y el testigo) Señor Juez Fiscal acompañado de mí el
tercero C. D. Escribano, se personó en las Prisiones mi-
litares, donde se halla el acusado N. N. con su Defensor
D. P. Q. y el testigo E. F., que habian sido citados para este
acto; y habiéndole hecho comparecer ante sí con su Defen-
sor y el citado testigo; exigió á este el juramento de su clase,
que prestó en debida forma, y previno al acusado que iba á
carearse con el testigo que tiene presente; y así adverti-
do fué.....

Preguntado el acusado si conoce al testigo, que tiene de-
lante; si sabe le tenga ódio ó mala voluntad, y si le tiene por
sospechoso. *Dijo:* que no conoce al testigo, que se le pre-
senta; y por lo tanto, ignora le tenga ódio ni mala voluntad,
y no le tiene por sospechoso. (O lo que exponga.).....

Preguntado habiéndole leído la declaracion de este testi-
go del fólío tantos, si se conforma con ella, ó tiene que ha-
cerle algun reparo. *Dijo:* Que no puede conformarse con esta
declaracion, que acaba de serle leída, porque él no ha esta-
do en ese dia en el sitio que señala el testigo, ni sabe donde
está y que muy bien puede confundirle con otro soldado; y
pide al testigo diga á que hora vió al soldado que maui-
fiesta.....

Preguntado el testigo si conoce al soldado, que tiene de-
lante, si es el mismo por quien declara, y que mauieste
cuanto se le ofrezca sobre los reparos que le hace, expresan-
do que hora era cuando le vió. *Dijo:* que el soldado, que tie-
ne delante, es el mismo á quien se refiere en su declaracion;
y que á sus objeciones ha de manifestar: que no le confun-
da con nadie; porque es el mismo que vió junto á la Noria,
limpiando la bayoueta, que llevaba manchada de sangre; y
prueba de ello es, que no habiéndole visto más que ese dia,
le reconoció en la rueda de presos; y que la hora en que le
vió la citada mañana, era entre seis y seis y media. Entonce-
replicó el acusado que á esa hora se hallaba en casa del Te-
niente Don Francisco de Benito, con quien estaba de orde-

nanza, según dijo en su indagatoria. Leída que les fué esta diligencia de careo se afirmaron y ratificaron en ella, sin tener nada que añadir ni quitar de la misma. Y de no quedar conformes el acusado y testigo, lo firman con el Señor Fiscal y presente Secretario de que doy fé.

Testigo
Juz. Fiscal.

Acusado

Ante mí
Escribano.

22. *Careo con la declaracion de un testigo ausente.* Si el testigo se halla ausente, el careo se practica con su declaracion, á presencia del Defensor, leyendo al acusado la declaracion del testigo; y antes se le pregunta si sabe le tenga ódio ó mala voluntad y si le tiene por sospechoso. Se cierra con la conformidad ó no conformidad, como en el de presente.

Despues se saca testimonio de este acto y se cursa con interrogatorio al punto, en que se halla el testigo, para que conteste á los reparos que le pone el acusado; y diligenciado se devuelva al Juez Fiscal, que lo une á los autos el mismo dia en que se recibe.

La forma de este caso es como sigue:

Núm. 50. Ca. En el mismo dia mes y año el Señor reo del acusado con Juez Fiscal previno al acusado, á prela declaracion del J. Fiscal, que se iba á careo con la declaracion del testigo H. I. que se halla ausente; y así advertido fué.....

Preguntado si conoce á este testigo, si sabe le tenga ódio ó mala voluntad y si lo tiene por sospechoso *Dijo* que le conoce, y no cree le tenga ódio ni mala voluntad, y que no le tiene por sospechoso.....

Preguntado habiéndole leído la declaracion de dicho testigo del fóllo tantos y la ratificacion del tantos, si se conforma con ella, ó tiene que ponerle algun reparo, *Dijo*: que no puede conformarse con esta declaracion ratificada, que le ha sido leída, porque fué á casa del Teniente Don Francisco de Benito despues de tocar diana; pero mucho antes de las siete, y permaneció en ella, hasta despues de las ocho y media: en que se fué al cuartel á comer el rancho, que la ropa la limpió con el cepillo en una cazuela con agua caliente; y

no en un lebrillo, como refiere el testigo; y la puso á secar al sol en el balcon, mientras limpiaba la de su amo y la espada, y no al fuego, como la declaracion manifiesta; y que si se escondia era por hallarse en calzoncillos, mientras se secaba el pantalon, sin que tenga más que decir. Y leído que le fué este careo, se afirmó y ratificó en su contenido, sin añadir ni quitar cosa alguna de él. Y de no quedar conforme el acusado con la declaracion del testigo, lo firma á presencia de su Defensor, con el Señor Juez Fiscal y presente Secretario de que doy fé.

Juez Fiscal.

Acusado.
Defensor

Ante mí

Escribano.

Diligencias para evacuar el careo.

Núm. 51. Diligencia cursando un interrogatorio con testimonio del careo que antecede. H. I. y se remitiese con interrogatorio para ser evacuado. En el mismo dia mes y año el Señor Juez Fiscal dispuso que por mí el Escribano se sacase testimonio del careo que antecede, y de la declaracion del testigo H. I. y se remitiese con interrogatorio al pueblo de..... provincia de..... en que se encuentra el testigo, para que sea evacuado: y así verificado, se cursó con atento oficio, que yo el Escribano entregué, bajo de un pliego cerrado, en la Capitanía General. Y para que así conste lo pongo por diligencia que firmó dicho Señor con el presente Escribano de que doy fé.

Juez Fiscal.

Escribano.

Núm. 52. *Testimonio para el Careo.*

Pedro Ponce Fraile, Cabo primero de la segunda Compañía del primer Batallon del Regimiento de San Quintin número cuarenta y nueve, y Escribano de la causa instruida por homicidio contra el Soldado del mismo Cuerpo Jacinto Gomez Mercado; de la que es Juez Fiscal el Señor Comandante del segundo Batallon de este Regimiento Don.....

«Doy fé que al folio tantos de la citada causa hay una declaracion, que copiada á la letra dice

así. (Aquí se copia la declaración.)»

«Igualmente doy fé que al fólío tantos hay un careo, que copiado á la letra dice así. (Aquí se copia el careo.)»

Y para que pueda el testigo ratificarse en su declaración (en el caso en que ya no lo estuviera) y contestar á los reparos que el acusado le hace en el careo, expido el presente testimonio, de órden del Señor Juez Fiscal, en Madrid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

V.º B.º
El Fiscal.

Pedro Ponce

Si ya se ratificó el testigo, solo se sacará testimonio del careo y se remitirá con el siguiente interrogatorio.

N.º 53. *Regimiento de Infantería San Quintín 2.º Batallón. Fiscalía.*

Interrogatorio que, para evacuar un careo de ausente, ha de ser diligenciado en el testigo H. I. que reside en el pueblo de. . . . Provincia de. . . . ; al tenor de las preguntas siguientes, que se le harán, despues de prestar el juramento de su clase, con arreglo á derecho.

1.º por su nombre, edad y profesion.

2.º Se conoce al soldado de la cuarta compañía del segundo batallón del Regimiento de San Quintín Jacinto Gomez Mercado, y si es el mismo por quien declaró en la causa que se le sigue por homicidio.

3.º Despues de leerle el adjunto testimonio del careo, que manifieste cuanto se le ofrezca y parezca sobre los reparos que á su declaración pone el acusado

Madrid tantos de de 1880.

El Juez Fiscal

JOSÉ GUTIERREZ:

Terminados los careos se pone la diligencia de haberlos presenciado el Defensor, que firma con el Juez Fiscal y Escribano. Tambien puede firmar en los careos.

23. *Casos en que se omite la práctica de los careos.* Los careos pueden omitirse, si el Juez Fiscal los considera inútiles, poniéndolo por diligencia: pues la Regla 10 de la órden de 19 de Julio de 1870, confirmada por R. O. de 16 de

Abril de 1877, dice «No se practicarán más careos, que aquellos que sean absolutamente precisos, por lo que el Juez Fiscal omitirá, haciéndolo constar por diligencia, los que crea innecesarios.»

También puede el acusado pedir que se omitan, asesorado por su Defensor, lo mismo que lo hizo de las ratificaciones de las declaraciones de los testigos, lo cual es más conveniente hacer; porque se dá participacion al reo y à su Defensor y manifiesta más legalidad, que ejecutándolo por si el Juez Fiscal.

En este caso la diligencia es como la de omision de ratificaciones; y en el primero es como sigue.

N.º 54. Diligencia Seguidamente el Señor Juez Fiscal
omitiendo los careos dispuso se omitiesen los careos del ac-
cusado con los testigos (los que sean), por
con los testigos que considerarlos de ningun valor para la de-
sean.) fensa, toda vez que el delito esta proba-
do, (ó por no considerarlos necesarios) conforme está preve-
nido en la regla décima de la Orden de diez y nueve de Julio
de 1870 y R. O. de 16 de Abril de mil ochocientos setenta y
siete. Y para que asi conste lo pongo por diligencia que fir-
mó dicho señor con el presente Escribano de que doy fé.

Juez Fiscal.

Escribano.

CAPITULO VII.

De las actuaciones para asegurar el resultado de las causas.

Las actuaciones judiciales que tienen por objeto asegurar el resultado de las causas criminales, ó procesos, son las que se exponen á continuación.

1. *Detencion y prision de los acusados ó presuntos reos. Modo de efectuarlas y de hacerlas constar en los autos.* Para que el delincuente no se fugue, sustrayéndose de ese modo á las penas que la ley señala, los códigos han determinado que se le prive de libertad, y esto se verifica por medio de la detencion y prision, con arreglo á los artículos 4.º 5.º y 8.º de la Constitucion vigente, que obliga á todos los Españoles.

Para proceder á la detencion es de rigor. 1.º Que haya motivos racionalmente bastantes, para creer en la existencia de un hecho, que presente los caracteres de delito. Y 2.º Que haya motivos racionalmente bastantes, para creer que la persona que se intenta detener, tubo participacion en el delito. (N.º 4.º del art. 637 de la compilacion general aprobada por Real Decreto de 6 de Mayo de 1880 dictada por la jurisdiccion ordinaria.

Dentro de las 24 horas precisamente, se tomará declaracion al detenido, y para ello debe ser entregado al Juez competente, el cual la dejará sin efecto, ó la elevará á prision dentro de las 72 horas, notificando, dentro de este plazo, al detenido la providencia, que se dice.

Art. 4.º de la constitucion vigente y artículos 642 y 643 de la compilacion general de 6 de Mayo de 1880.)

El art. 5.º de la Constitucion vigente, que previene la prision de los reos, no puede aplicarse por la jurisdiccion de Guerra; porque la R. O. de 13 de Diciembre de 1879 lo prohíbe mientras no se determine por una Ley en que forma debe aplicarse este artículo. Dicha R. O. dispone que en-

tre tanto, se observen las reglas de procedimiento militar establecidas por las Ordenanzas y Reales disposiciones vigentes; y que en aquellos casos expresamente marcados en las mismas ordenanzas, y en los que estas no prevean, podrá aplicarse la legislación comun del Reino como supletoria.

La prision de los reos está determinada en los artículos 5.º y 25 Tit. V. y 6 tit. VI Trat. VIII de las ordenanzas durante la causa, aunque la siga la justicia ordinaria: y la sufrirán en las prisiones, castillos y calabozos de los cuarteles, segun la clase de los reos, permitiéndose la entrada á los Jueces y cumpliéndose sus disposiciones. (Art. 1.º de la Real Orden de 13 de Febrero de 1875.)

Cuando el Juez Fiscal considere necesario la detencion ó prision de alguno, debe pedirla de oficio á la superioridad, de quien depende, exponiendo los motivos en una diligencia que pondrá en los autos; pero en casos urgentes, y cuando se teme que queda frustrarse la prision, por las dilaciones que ofrece la ordenanza, puede, bajo en responsabilidad, entenderse directamente con las Autoridades civiles para que le auxilien, segun dispone la R. O. de 31 de Agosto de 1854.

Si el Juez Fiscal vá á hacer una aprehension, de orden superior, pedirá los auxilios que necesite, evitando todo aparato que pueda afligir ó humillar al reo: excepto en el caso que sea preciso hacerlo así, para evitar resistencia. Si para hacer la prision, necesita instrucciones, las pedirá á quien debe dárselas. Si el caso es grave y fuese necesario hacer uso de la fuerza, lo verificará eligiendo en todos los casos dudosos el más digno de su espíritu y honor, como recomienda el art. 9.º Tit. XVII Trat. II de las ordenanzas.

La diligencia que en los autos se pone para pedir la detencion y prision de un reo, es la siguiente.

N.º 55. Diligen- En Madrid á los dias del mes
ciapidiendo la pri- de del presente año, el Señor Juez
sion de J. de T. Fiscal, encontrando méritos suficientes
en lo actuado, para considerar reo del delito que se juzga al
soldado J. de T. pasó atento oficio al Excelentísimo Señor
Capitan General, para proceder contra él en estos autos; y
al efecto solicitó en el mismo oficio se pudiese á su disposi-
cion, con toda seguridad, en las Prisiones militares para que
responda á los cargos que le resultan; cuyo oficio yo el Es-
cribano entregué en la Capitanía General. Y para que asi

conste lo pongo por diligencia que firmó dicho Señor con el presente Escribano de que doy fé.

Juez Fiscal
Media firma

Escribano
Firma entera.

2. *Incomunicacion de los acusados. Diligencias que lleva consigo.* La incomunicacion tiene por objeto evitar que se pierdan las pruebas por la confabulacion de los acusados entre si, ó con testigos: y que por ello quede el delito sin descubrir.

La ordena el Juez Fiscal y la notifica al reo sin decirle los motivos, poniéndola en conocimiento del Jefe de las Prisiones, ó del Oficial que lo tiene á su cargo, para que se cumpla.

La incomunicacion durará todo el tiempo que sea preciso; y como nada dicen sobre ella las ordenanzas, hemos de buscarla en las leyes comunes del Reyno. El art. 33 de la Ley provisional para la aplicacion del código penal de 1850 y el Reglamento para la administracion de Justicia de 26 de Setiembre de 1835, extensivas á la jurisdiccion de Guerra, determinaban que no excediese de veinte dias; y que si fuese necesario, podria renovarse por otros veinte.

Este plazo ha sido reducido á cuatro dias; y puede prorogarse por otros cuatro, acordándolo así el Juez en auto motivado que se notificara al reo (Art. 554 y 555 de la Compilacion dictada para la jurisdiccion ordinaria).—La incomunicacion y su ampliacion se pondrán en conocimiento del Jefe de las prisiones, ó del Oficial que tenga á su cargo el reo, por medio de oficio: y si es el Alcaide de la cárcel, por ser paisano el acusado, se hace por medio de mandamiento, poniéndose en los autos diligencias expresivas de todo.

Desde el momento en que cese el motivo de la incomunicacion, se levantará esta: y se le hará saber al reo y al Jefe de las Prisiones, u Oficial que le tenga á su cargo, para que le cumplimente, haciéndose constar por diligencia.

En las actuaciones se pondrán las siguientes diligencias:

Núm. 56. Auto Seguidamente el Señor Juez Fiscal, te decretando la inco- niendo necesidad de practicar varias diligencias y declaraciones, en esta sumaria; y para evitar toda confabulacion en-

tre el reo y los testigos, dispuso proceder á su inco-
municacion, por el tiempo que fuese preciso, sin que exceda de
cuatro dias; pues si excediese, habrá de acordarse por nueva
disposicion, con arreglo á derecho. Y para que así conste le
pongo por diligencia que firmó dicho Señor con el presente
Escribano de que doy fé.

Fiscal.

Escribano.

Núm. 57. No- Seguidamente el Señor Juez Fiscal dis-
tificacion al acu- puso que por mí el Escribano se notifica la
sado. (diligencia que antecede al acusado
F. de T.; v así se verificó, con lectura íntegra de ella. Y de
quedar enterado y notificado, lo firma con el Señor Fiscal y
presente Escribano de que doy fé.

Juez Fiscal

Acusado

Ante mí
Escribano.

Núm. 58. Dili- Seguidamente el Señor Fiscal dispu-
gencia de dar co- so que por mí el Escribano se sacase
nocimiento al que testimonio de la Diligencia de incomu-
tiene á su cargo el nicacion, y con atento oficio lo pasó al
reo. Jefe de las Prisiones (ó al Oficial que tie-

ne á su cargo al acusado), para que la cumpla y observe
exactamente, bajo su responsabilidad; cuyo oficio yo el Es-
cribano entregué en sus propias manos. Y para que así conste
lo pongo por diligencia, que firmó dicho Señor, con el
presente Escribano, de que doy fé.

Juez Fiscal.

Escribano.

Media firma.

Firma entera.

Núm. 59. Dili- En Madrid á los dias del mes
gencia prorogando de del presente año el Señor Juez
la incomunicacion Fiscal, en vista de que no se han podido
del acusado. (evacuar todas las citas y averiguaciones,
que son precisas; y requiriendo mucho sigilo las actuaciones,
dispuso prorogar por otros cuatro dias la incomunicacion, en
que se halla el acusado F. de T. desde tal dia, segun la dili-
gencia del folio tantos) con el fin de evitar toda confabula-
cion, y asegurar el descubrimiento del delito y el resultado
de las actuaciones. Y para que así conste, lo pongo por di-

ligencia, que firmó dicho Señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Escribano.

Juez Fiscal.

Núm. 60. *Notificacion al acusado.*

Como la anterior de la incomunicacion.

Núm. 61. *Coñocimiento al que le tiene á su cargo.*

Como el anterior de esta clase.

Núm. 62. Dili- En la Plaza de Madrid á los dias
gencia levantando } el mes de del presente año el Se-
la incomunicacion } ñor Juez Fiscal, en vista de que se han
evacuado todas las citas y diligencias, que han sido precisas,
y que motivaron la incomunicacion del acusado en tal fe-
cha, dispuso se levantase esta en el presente día y que se
oficie al Jefe de las prisiones (ó al Oficial de la guardia de
prevencion) que le tiene á su cargo,) para que la cumplimen-
te enseguida que reciba el oficio. Y para que así conste, lo
pongo por diligencia, que firmó dicho Señor con el presente
Escribano de que doy fé.

Escribano.

Juez Fiscal.

Núm. 63, *Notificacion al acusado.*

Como las anteriores.

Núm. 64. *Diligencia pasando oficio al Oficial encargado del reo.*

Como las anteriores.

Núm. 65. *Forma del oficio que debe pasarse.*

Fiscalía militar de la Capitanía General.—Seccion de Justicia.—Con esta fecha he dispuesto, en la causa que instruyo al soldado del Regimiento de preso en esas de su digno mando, F. de T. se le levante la incomunicacion, en

que se halla desde tal día, por haber terminado las causas que la motivaron.

Lo que pongo en el superior conocimiento de V. S. para que proceda á ordenar lo conveniente, para que se lleve á efecto la judicial disposicion que antecede.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid.... de.... de 1881.

El Comandante Fiscal.

Señor Coronel Gobernador de las Prisiones militares de esta Corte.

Si está en el cuartel, se pondrá el oficio al Jefe del Cuerpo.

3, *Embargos.—Modo de proceder en ellos.—Bienes exceptuados del embargo.—Venta de los efectos embargados.*— Los embargos son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria; pero se dan casos, en la de guerra, en que se ordena á un Juez Fiscal proceder á ellos, como nos ha sucedido á nosotros varias veces; y hay que llevarlos á efecto. En las causas de desfalco, dice el art. 14, Tít. 1x Trat. 1 de la ordenanza, que se confisquen todos los bienes raíces y castrenses del desfalcado; y el art. 2.º de la R. O. de 29 de Mayo de 1879 previene que el Juez Fiscal hagan averiguaciones respecto á si el acusado tiene bienes ó no los tiene; y en caso afirmativo, se proponga el embargo preventivo de la cantidad necesaria á resultas del juicio, á fin de que lo decrete la Autoridad militar; oyendo á su Auditor, y se dirija al Juez correspondiente para el cumplimiento de la providencia de embargo.

El órden de procede: en los embargos es el siguiente: 1.º dinero metálico, si se hallare. 2.º Efectos públicos. 3.º Alhajas de oro, plata ó pedrería. 4.º Créditos realizables en el acto, 5.º Frutos y rentas de toda especie. 6.º Bienes semovientes. 7.º Bienes muebles. 8.º Bienes inmuebles. 9.º Sueldos ó pensiones. Y 10 Créditos y derechos no realizables en el acto. (Art. 1447 de la Ley de Enjuiciamiento civil, mandado observar por Real Decreto de 3 de Febrero de 1881.)

De los sueldos solo se embargará la cuarta parte, sino llegan á 2000 pesetas en cada año: desde esta cantidad á la de 4500, la tercera parte; y desde esta en adelante la mitad. (Art. 1451 de id. id.)

Solamente están exceptuados del embargo, el lecho coti-

diano del embargado, su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, y los instrumentos de su arte ú oficio. (Art. 1449 de id. id. id.)

El prudente juicio del Fiscal sabrá apreciar cuantos y cuales ropas constituyen el lecho y las del uso preciso del embargado, su mujer é hijos.

Cuando el embargado, ú otra persona por él, presenta en el acto la cantidad á que asciende el desfalco, no hay necesidad de proceder al embargo. Lo mismo se hará si con las cantidades, que se hallen en metálico ó en alhajas hay suficiente para cubrirlo, pues en este caso no debe continuarse en el embargo.

El embargo se hará á presencia de dos testigos y con el auxilio que se necesite, que se reclamará de quien corresponda.

Aunque los embargos, como hemos dicho, se hacen por la jurisdiccion ordinaria, lo mismo que la venta de los efectos embargados, pondremos una diligencia de embargo en causa de desfalco, para que se tenga idea de ella.

N.º 66. Diligen- En la plaza de Madrid á los.....
cia de embargo de dias del mes de..... del presente año
bienes: el Señor Juez Fiscal, con asistencia de

mi el Secretario y del Señor Alcalde de Barrio y de los testigos N y N, se personó en la casa número tres de la Calle del Pez, donde vive la familia del sumariado por desfalco D. P. Q.; y habiendo obtenido el correspondiente permiso para entrar en ella, preguntó por la Señora del Teniente, D. P. Q. y contestó una, que allí habia, que era ella y se llamaba Doña R. L. Enseguida pasaron todos á una sala inmediata, y el Señor Juez Fiscal le enteró del objeto de su visita y de la necesidad que tenia de proceder á aquel acto, en cumplimiento de su deber, invitándola á que, si ella tenia la cantidad de....., á que asciende el desfalco, ó alguna persona que la entregase por ella, se evitaria el embargo: y de no tener lo uno ni lo otro, que manifestase los bienes que poseia su esposo: y así enterada, *Dijo*. Que no poseian más bienes que su paga y los muebles que tienen en la habitacion, que podrán ver. Acto seguido el Señor Juez Fiscal, acompañado de mi el Secretario y de los testigos, y precedidos de la dueña de la casa, hizo un detenido reconocimiento en las habitaciones, que dió el resultado siguiente: En la

sala de recibir se encontró una sillería de reps verde, compuesta de seis sillas, un sofá y dos butacas, al parecer de caoba negra: un espejo de la misma madera, de un metro de alto por tres cuartas de ancho: un costurero de palo santo: un velador con incrustaciones de concha: un tocador de Señora con piedra mármol, provisto de todo lo necesario y dos cuadros negros de caoba con dos estampas finas una de la Concepcion y otra de San Roque de medio metro de altos por medio tercio de metro de anchos. En la alcoba se halló una cama de hierro dorada con todo lo necesario para su servicio y tres baules. Abiertos estos, en el primero, que es de baqueta nuevo, se hallaron las prendas y efectos siguientes (Aquí lo que contengan.) En otra pieza, que servia de comedor, habia una mesa de pino redonda, un aparador con vagillas y demas servicio de mesa y seis sillas ordinarias. En la cocina todos los enseres necesarios, á saber (se detallarán) no encontrando más bienes muebles que los relacionados. Enseguida el Señor Juez Fiscal previno á Doña R. L. que nombrase un depositario que en el acto se presentase, para hacerse cargo de los efectos que se embargaban y fuese persona de responsabilidad; y llamado el dueño de la tienda de la misma casa D. J. L., aceptó el cargo, y bajo doble inventario, el Señor Juez Fiscal le entregó los efectos siguientes (Aquí se detallarán) los que desde este momento quedan embargados, bajo su responsabilidad: dejando en poder de Doña R. L. la cama compuesta de. la ropa de su preciso uso y la de su marido consistente en. los efectos de cocina y comedor necesarios para los usos de la vida á saber. llevándose el Señor Juez Fiscal para depositarlas en la Caja del Regimiento las alhajas encontradas y dinero hallando, consistentes en., de lo que se deja inventario á la interesada: con lo cual se dió por terminado el acto, que duró cuatro horas, verificado á presencia de la interesada, del Alcalde de Barrio, y de los testigos. Y leida que les fué esta diligencia se conformaron con ella, firmándola todos con el Señor Juez Fiscal y presente Secretario de que certifico.

Testigo Testigo Alcalde Interesada
Juez Fiscal

Ante mí
Secretario.

NOTA Los efectos embargados, cuando deban venderse,

se entregan por orden del Capitan General á la jurisdiccion ordinaria por medio del inventario de ellos: y esta, despues que los ha vendido en pública subasta, con arreglo á la ley, deduciendo las costas, entrega en Caja el dinero que ha producido, y el Jefe del Cuerpo pasa un oficio al Juez Fiscal, que lo une á los autos, para saber el producto del embargo, que debe rebajarse del desfalco.

Por lo sencillas que son las diligencias de entrega al Juez ordinario de los efectos del embargo, bajo doble inventario que firma y se une á los autos, y de unir el oficio del Jefe con el producto de la venta de lo embargado, las omitimos; pues no ofrecen ninguna particularidad.

4. *Venta de caballos y efectos en causas de rebellion.* Con mucha frecuencia sucede, en las causas de rebellion, que se cogen caballos, armas y efectos á los rebeldes y se entregan al Juez Fiscal de la causa. En cuanto se hace cargo de ellos, debe reseñarlos y tasar los caballos, por medio de dos Veterinarios, en declaracion jurada. Si hay quien quiera tenerlos para utilizar sus servicios, manteniéndolos y respondiéndolo de ellos, hasta que se vendan, se le entregarán firmando la correspondiente diligencia. Si no le hay, se llevan á un cuartel ó posada, para que los cuiden y mantengan. Despues se fijan edictos para que los dueños se presenten á recogerlos y probar que no los prestaron á los rebeldes. Si alguno se presenta y prueba esto, se le devuelve el caballo, con orden superior, mediante el pago del gasto que ha causado: y todo se hace constar por diligencia.

Si pasado el plazo del edicto, no se presenta nadie en reclamacion de los caballos, se venden en pública subasta y su importe, deducidos los gastos, ingresa en el Tesoro.

Las diligencias más esenciales de este caso son las siguientes:

N.º 67. Diligencia. En la plaza de á los dias
cia de haberse recibido armas y caballos, cogidos á los rebeldes. del mes de del presente año, el Señor Juez Fiscal recibió un oficio del Gobierno militar, poniendo á su disposicion los caballos y armas cogidos á la

partida que motiva esta causa, consistentes en (Aquí se detallarán las armas) y dispuso que las armas se entreguen en el Gobierno militar (ó Parque) y que los caballos se reseñen y tasen y continuen en depósito en el cuartel de caballería, en que se hallan, para su manutencion y cuidado: y uniéndolo

se el oficio recibido, lo pongo por diligencia, que firma dicho Señor, con el presente Secretario, de que certifico.

Juez Fiscal

Secretario

N.º 68. Diligencia de reseña y tasación de los caballos. Acto seguido el Señor Juez Fiscal acompañado de mi el Secretario y de los Veterinarios D. y D. , previamente citados, se personó en el cuartel

de caballería, donde se hallan depositados los caballos cogidos á los rebeldes de esta causa; y habiendo ordenado al soldado que los cuida, que los sacase, tomó juramento en debida forma á los Señores Veterinarios, y les ordenó que reconociesen los caballos que tenían delante, los reseñasen y tasasen: y verificado con la debida atención el reconocimiento, despues de conferenciar entre sí, de comun acuerdo dijeron: que el primero es (Aquí la reseña) y vale en este acto tal cantidad (Y lo mismo los demas. Y terminada esta diligencia, se afirmaron y ratificaron en ella, diciendo que lo manifestado es la verdad en descargo del juramento prestado y segun su leal saber y entender, y la firman con el Señor Juez Fiscal y presente Secretario de que certifico.

Veterinario

Veterinario

Juez Fiscal

Ante mí

Secretario.

N.º 69. Diligencia de entrega de las armas en el Parque. En la plaza de á los dias del mes de del presente año, el Señor Juez Fiscal, acompañado de mi el Secretario se trasladó al Parque de Artillería, llevando en un carro las armas rescañadas al fólío tanto y órden superior para su admision; y con duplicada relacion de ellas, las entregó al oficial encargado, de recibirlas, el que firma una de las relaciones, que se une á continuacion quedándose con la otra. Y para que así conste lo pongo por diligencia que firmó dicho Señor Fiscal con el y presente Secretario de que certifico.

Juez Fiscal

Oficial que las recibe

Ante mí
Secretario.

N.º 70. Diligencia fijando edictos En la plaza de á los dias del mes de del presente año, el y publicándolos. Señor Juez fiscal dispuso se fijase un edicto en los sitios de costumbre y se remita al Boletín oficial de la provincia y otro á la Gaceta de Madrid, para que tenga la debida publicidad, uniéndose á continuacion un ejemplar del edicto. Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firma dicho Señor con el presente Secretario de que certifico.

Juez Fiscal.

Secretario.

Número. 71 Edicto.

Don Bartolomé Fuertes y Gomez, Comandante de Caballeria y Fiscal militar de esta Plaza.

En uso de las facultades que las ordenanzas del Ejército me conceden, como Juez fiscal de la causa que se sigue por rebelion, con motivo de haberse levantado una partida carlista en el pueblo de el dia tantos de por el presente primer edicto, cito y llamo á los dueños de los caballos cogidos á la mencionada partida, en tal punto, que se reseñan, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en esta fiscalia sita en tal punto, por sí, ó por medio de apoderado en forma, á reclamarlos, mediante el pago de los gastos que han causado, y previa justificacion de su propiedad y de que les fueron exigidos ó llevados á la fuerza; pues de no verificarlo en el plazo fijado, se venderán en pública subasta; y su importe, deducidos los gastos causados en todos conceptos por los caballos, ingresará en el Tesoro, conforme está mandado.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la Gaceta Oficial y en el Boletín de la Provincia. Dado en Valencia á de de

Bartolomé Fuertes.

Sigue la reseña de los caballos hecha por veterinario.

Advertencia. En el oficio de remision del edicto se reclama un número del Boletín, donde se publique; y recibido se une á los autos y se publica el segundo, cuyo plazo será de diez dias. Terminados y unido el Boletín donde se publi-

có el edicto, si no se presenta nadie reclamando los caballos, se tasan nuevamente y se fija un anuncio, con la reseña y tasacion de ellos, determinando dia y hora para su venta en pública subasta.

Si alguno se presenta, en el plazo marcado en los edictos, reclamando los caballos con presentacion de los documentos que acreditan su propiedad, si justifica tambien que no los prestó á los rebeldes, sino que estos se los llevaron á la fuerza, se le entregarán, previa orden superior y pago de los gastos causados.

N.º 72. Diligencia de venta de los caballos en pública subasta. En la plaza de á los días del mes de del presente año, el Señor Juez fiscal, acompañado de mi Secretario, se trasladó al cuartel de

Caballeria, sito en la plaza de en donde se hallaban de manifiesto los caballos que habian sido anunciados para la venta en pública subasta, en aquella hora: y habiendo bastante concurrencia de gente, empezó la subasta por el caballo, (Aqui su reseña) tasado en tanto, enseguida se presentó un licitador ofreciendo por él el tipo de la tasacion, y luego un segundo, ofreciendo cien reales mas. Y como no hubiera quien hiciese mayor postura, el Señor Juez fiscal adjudicó á su favor, en tal cantidad, el citado caballo.

(Del mismo modo se hace con los demas caballos.)

Terminada la venta, se presentó el licitador Don Antonio Ruiz y entregó su importe, recibiendo el caballo (y asi los demas) con lo cual se dio por terminado el acto, que firman los mismos con el Señor Juez Fiscal y presente Secretario, de que certifico.

Licitador.

Juez Fiscal.

Ante mí.

Secretario.

Advertencias.

Si no se venden en la 1.ª subasta, se tasan y se anuncia otra 2.ª que se verifica como la anterior. Si tampoco se venden en ella, se retasan, ó se rebaja una tercera parte y se abjudican al que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Se paga el gasto causado por los caballos, uniendo los

recibos, y lo que quede, se entrega an el Tesoro y se une la carta de pago á los autos.

Por lo sencillas que son estas diligencias las omitimos.

5. *Libertad provisional bajo fianza, en los casos en que esta se ordena por la Superioridad.* Las leyes militares no reconocen la libertad provisional bajo fianza para los individuos de esta jurisdiccion: pero estando concedida en la ordinaria, en los casos y para los delitos que la Ley previene, los Capitanes Generales de Distrito la otorgan con frecuencia á los paisanos, cuando están sujetos á procesos militares, como ha sucedido muchas veces, en causas de rebelion carlista, que hemos tramitado.

Como esto ofrecen dificultades y dudas al Juez Fiscal militar, sino conoce el procedimiento criminal de la jurisdiccion ordinaria, diremos como se hace en la practica y que leyes la determinan.

El Real decreto de 30 de Setiembre de 1853, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia y relativo á los casos en que debe ponerse en libertad provisional á los presos encausados, se hizo extensivo á los aforados de Marina en R. O. de 11 de Junio de 1863 y despues, en R. O. de 24 de Setiembre del mismo año, se mandó que se guardase y cumpliese en todos los Juzgados de Guerra: y suprimidos estos, en cuanto á la jurisdiccion ordinaria, por R. Decreto de 19 de Julio de 1875, solo queda la jurisdiccion extraordinaria concedida á los Consejos de Guerra y Capitanes Generales para la aprobacion de los fallos de aquellos.

Los artículos 658 y siguientes de la Compilacion general, aprobada por R. D. de 6 Mayo de 1880 determinan, en la jurisdiccion ordinaria, como debe llevarse á cabo la libertad provisional bajo fianza en los delitos en que se concede; y á ella deben atenerse los Jueces Fiscales militares cuando ocurra este caso, en las causas de su cargo, por disposicion superior y á peticion de los reos, que sean paisanos.

Nosotros solo expndremos como se hace constar en los autos la práctica de estas diligencias, sin descender á sus fundamentos, como lo hemos hecho en nuestra obra. Nociones teórica prácticas de toda clase de procedimientos militares, que tanta aceptacion ha tenido, agotándose cuatro ediciones en dos años.

Cuando el Capitan General recibe la instancia de un paisano procesado por la jurisdiccion militar, la pasa á infor-

me del Juez Fiscal que entiende en la causa. El informe está limitado á manifestar á continuacion del decreto del Capitan General, la participacion del reo en el delito, el estado de la causa y la pena que podrá en su dia corresponderle. La instancia vá al Auditor de Guerra por mandato del Capitan General, y con el dictámen de este, la superioridad concede ó niega la libertad provisional bajo fianza; solicitada determinando en el primer caso, si ha de ser personal ó pecuniaria la fianza, y pasando la instancia con los acuerdos al Juez Fiscal, para su cumplimiento.

Recibida la instancia con los decretos que determinan la libertad provisional bajo fianza y la clase de esta, el Juez Fiscal la une á la sumaria con diligencia expresiva: dicta el auto de excarcelacion, lo notifica al reo y le explica la fianza que ha de dar. Si esta es personal, nombra el acusado uno ó dos fiadores, que tengan las condiciones legales, esto es, establecimiento abierto por él que paguen contribucion al Estado. Si es en dinero la fianza, ó en valores públicos, se depositan, en la cantidad fijada, en el Banco ó Caja general de Depósitos, y el resguardo se une á los autos.

Tambien puede consistir la fianza en bienes: pero, en este caso, son necesarias mas tramitaciones, por la tasacion de ellos y anotacion en el registro de la propiedad: por lo que se evitará esta.

En el acta, en que se hace constar la fianza, el acusado debe comprometerse á presentarse al Fiscal las veces que determine, ademas de las que sean necesarias para las actuaciones.

Si el reo deja de comparecer, en cualquiera de los casos anteriores, perderá la fianza. Si es en metálico se extraerá del depósito y se adjudicará al Estado, entregándola en la Administracion de Hacienda y uniendo la carta de pago á los autos.

Si es en valores públicos, se sacarán de la Caja de Depósitos y se venderán en pública subasta, por Agente ó Corredor de Bolsa; y el importe de la venta se entregará, como el dinero.

Si es en bienes, se sacará testimonio del incidente y se pasará al Capitan General, para que lo haga al Juzgado de 1.^a instancia del domicilio del fugado, para que venda los bienes, afectos á la fianza y entregue su importe á la Hacienda, y remita la carta de pago para unirla á los autos.

Si la fianza es personal, se pone en conocimiento de los fia-

dores la falta del reo, y se les señala el término de diez dias para presentarlo; pasados estos sin verificarlo, se saca testimonio del incidente y se remite al Capitan General, para que lo curse al Juzgado de 1.^a instancia respectivo, para que por la via de apremio, se haga efectiva la cantidad señalada en el acto de la fianza, si ellos no la presentan antes al Fiscal: y cuando se obtenga, se entregará á la Hacienda, como se ha dicho, y se unirá á los autos el resguardo.

Solo ponemos á continuacion las diligencias de poner en libertad provisional á un reo, bajo la fianza personal, omitiendo los que se practicarían en caso de fuga, ó no presentacion; pues estas, sobre no ser frecuentes, son sencillas y nada ofrecen de particular.

N.º 73. Auto pa- D. Carlos Barroseta y Gomez, Coman-
ra la libertad bajo dante de Infanteria, Fiscal militar de la
fianza. (Capitania General de este Distrito y Juez

Fiscal de la presente causa, en vista del superior decreto auditoriado del Excelentísimo Señor Capitan General que antecede, en el que se concede la libertad provisional bajo fianza, que habia pedido el acusado Don Vicente Cortés, por el presente auto acordó que el procesado deposite, en el Banco de esta Capital, la cantidad de mil pesetas en metálico (si la fianza es en dinero efectivo) ó que nombre dos fiadores de responsabilidad con establecimiento abierto que respondan de él, y de dicha cantidad, en caso de fuga; y verificado esto, que se le ponga en libertad.

Dado en Madrid á.....de.....de.....

Carlos Barroseta.

N.º 74. Notificacion al acusado.

Lo mismo que la de comunicacion del n.º 2 de este capítulo.

N.º 75 Nombra- Seguidamente el Señor Juez Fiscal pre-
miento de dos fia- vino al acusado Don Vicente Cortés, que
dores. (designase dos fiadores de responsabili-

dad, que tengan establecimiento abierto y paguen por l contribucion al Estado, ó que entregue el mismo, ú otro por él, mil pesetas en la Caja de Depositos y le presente el resguard-

do; comprometiéndose tambien á presentarse en la Fiscalia calle de número , cada ocho dias, además de las veces que sean necesarias para los procedimientos; y enterado. *Dijo:* que designa como fiadores á Don Meliton Pascual y Mateo y á Don Joaquin Sampere y Zapata, el primero Farmaceutico, que vive calle de número y el segundo Comerciante de sedas que habita en la Plaza de número que se compromete á presentarse al Señor Juez Fiscal una vez á la semana y cuantas sean necesarias y le ordene. Y leida que le fué esta diligencia, se afirma y rectifica en ella, y la firma con el Señor Juez Fiscal y ponente Secretario de que certifico.

Carlos Barroseta.

Vicente Cortés.

Ante mí
Antonio Lopez.

N. 76. Citacion á los fiadores.

Lo misma que la de testigos paisanos.

N.º 77. Aceptacion de los fiados. — En la Plaza de á los dias del mes de del presente año, comparecieron en esta Fiscalia, previamente

citados, Don Meliton Pascual Mateo y Don Joaquin Sampere y Zapata, el primero dueño de la farmacia de la calle de número y el segundo de la tienda de sedas de la Plaza de número , segun cedulas personales expedidas en esta Ciudad en primero de Mayo y quince de Junio del año anterior con los números mil sesenta y seis y dos mil ocho, que presentan y se devuelven, los cuales pagan de contribucion tanto el primero y tanto segundo; segun las papeletas del último trimestre pagado, que exhiben en este acto y les son devueltas y estan expedidas por el Jefe Económico de la provincia con tal y tal fecha, con los números tantos y tantos. Enterados del objeto de la citacion el Señor Juez Fiscal les preguntó si salian fiadores de Don Vicente Cortés, que se halla preso y procesado por complizidad en una conspiracion; y si se comprometian á responder de su

persona, y en caso de fuga, á entregar en el Tesero quinientas pesetas cada uno, obligandose á ello por la via de apremio, si fuese necesario; enterados, manifestaron: que salen responsables y fiadores por dicho acusado y se comprometen á presentarlo en la Fiscalia, cuando sea necesario, si él no lo verifica; y en caso contrario, á entregar la suma designada. Y leida que les fué esta diligencia, se conformaron con ella y la firman con el Señor Juez Fiscal y presente Secretario de que certifico.

Joaquin Sampere.

Carlos Barroseta.

Meliton Pascual.

Ante mi

Antonio Lopez.

Advertencias. Despues se pasa oficio al Jefe de las Prisiones ó Alcaide de la Carcel para que se le ponga en libertad y se hace constar en el proceso. Este oficio conviene pasarle por el Gobierno militar.

Si la fianza es de dinero, se pasa el oficio, para la libertad cuando se reciba el resguardo de la Caja de Depósitos ó Banco de España. Este documento queda en poder del Juez Fiscal y en la diligencia de haberlo recibido se pone copia de él. Cuando el reo se presente para sufrirla pena que se le imponga; ó por haber terminado la causa por absolucion, se le devuelve, el resguardo, para que saque su dinero del punto en que se depositó.

Cada ocho dias, ó los que se fijen, se presentará al Juez Fiscal, estendiendose diligencia de ello, que firmará con el mismo y el Escribano ó Secretario.

Cuando haya necesidad de alguna actuacion, se le citará á la Fiscalia; y si no compareciese, se hará constar por diligencia y se avisará á los fiadores, para que lo presenten.

6. Entrada y registro en lugar cerrado, ó en el Domicilio de los particulares. Los militares, lo mismo que los demas Españoles, están sujetos al cumplimiento de la Constitucion, que es la primera Ley del Estado.

Como en ella se previene (Art. 6.º y 8.º) que la entrada y registro en lugar cerrado, ó en el domicilio de los particulares se ha de verificar por Juez competente, siendo el auto motivado: y que fuera de los casos y de la forma provistos en las leyes, nadie pueda entrar en el domicilio de ningun

español, sin su consentimiento; los Jueces Fiscales han de cumplimentar estas disposiciones y por ello hay que acudir á la compilacion general vigente de 6 Mayo de 1880 [de la jurisdiccion ordinaria y en sus articulos 681 y siguientes se verá cuanto sobre el particular hay dispuesto. Nosotros, con arreglo á ellos, diremos como se verifica en la practica, y como se hace constar en los autos.

El Juez Fiscal se presentará en la casa, que se vá á registrar, con el Escribano ó Secretario, el Alcalde de Barrio y demás personas que le auxilién; y si no está declarado el estado de Guerra, debe llevar autorizacion del Juez de 1.^a instancia, á que pertenece aquella calle. Llegado á la casa, si el dueño no concede el permiso para entrar, se le presentará la autorizacion de su Juez y se le enterará del auto en que se acordó el registro; y si aun se niega, se usará de la fuerza: pero si esto no sucede, se entrará y se le notificará el auto de entrada y de registro. Este se practicará á su presencia, ó de la persona que él nombre y dos testigos, que se llevarán al efecto. Si nó hay nadie, se llamará á uno de la familia del dueño de la casa, y sino comparece, se citará á uno ó dos vecinos de la casa ó de la inmediata.

En la diligencia, que se extienda en los autos, se hará constar el nombre del Juez Fiscal, el del Secretario ó Escribano y el de las personas que intervienen en aquel acto, los incidentes que ocurran, el tiempo que emplea, la hora en que se empieza y en la que se termina, la relacion del registro por el orden que se haga, y su resultado; firmandolo todos los presentes, y si alguno no lo hace, se expresará el motivo.

7. *Registro de libros y papeles.* El registro de libros y papeles está igualmente prevenido por la Constitucion vigente en sus art. 6.^o y 8.^o

Solo se ordenará, cuando hubiere indicios graves de que del resultará el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante de la causa, (Art. 710 de la compilacion de 6 de Mayo de 1880.)

El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito y los libros y papeles u otras cosas que se hubiera encontrado y fueren nesarios para el resultado del sumario. Los libros y papeles que se recojan serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, el Escribano y demas personas que hubieren asistido al registro (Art. 711 de la compilacion general vigente.)

El registro de libros y papeles se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo (Párrafo 11 del art. 6.º de la Constitucion vigente y art. 705 de la compilacion de 6 de Mayo de 1880.)

8. *Detencion y apertura de la correspondencia privada, escrita ó telegráfica.* El Juez Fiscal está igualmente autorizado por el art. 7.º de la Constitucion vigente para la detencion y apertura de la correspondencia privada, remitida al procesado, ó que él despache, siempre que por ella crea descubrir algun hecho relativo á la causa, y de ello haya indicios; y puede abrirla y examinarla. (Art. 714 de la compilacion de 6 de Mayo de 1880.)

Para retener la correspondencia, que no haya llegado á poder de los acusados, ó la que estos remitan y se halla en correos, el Juez Fiscal lo solicitará de oficio, al Señor Administrador, haciéndole una brevisima reseña del motivo, bajo la mayor reserva (Art. 715 de la compilacion y Real Orden del Ministerio de la Guerra de 21 de Abril de 1846.)

El empleado que hiciese la detencion, remitirá inmediatamente al Juez Fiscal la correspondencia detenida por el mismo (Art. 716 de la compilacion de 6 de Mayo de 1880.)

Tambien podrá el Juez Fiscal pedir copia de los telegramas transmitidos, si por ellos puede conocerse algun hecho de la causa. (Art. 717 de id.)

La resolucion en que se acuerde la detencion y registro de la correspondencia, ó la entrega de la copia de los telegramas transmitidos, será fundada, y se determinará la correspondencia, que haya de ser detenida y registrada, y las copias de los telegramas, que han de ser entregados, por medio de la designacion de las personas á cuyo nombre se hubiesen expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas. (Art. 718 de la compilacion general aprobado por R. D. de 6 de Mayo de 1880, dictada para la jurisdiccion ordinaria.)

Para la apertura y registro de la correspondencia postal, será citado el interesado, para que á su presencia, ó á la de las personas que el designe, se verifique la operacion. (Art. 719. de id.)

Si se hallase en rebeldia el interesado, ó si citado para la apertura, no quisiere presenciirla, ni designar otra persona que lo haga á su nombre, el Juez procederá, sin embargo á la apertura de dicha correspondencia, (Art. 720 de id.)

La operacion se practicará, abriendo el Juez por si mismo la correspondencia, y despues de leerla para si, apartará la que hiciese referencia á los hechos de la causa y cuya conservacion considere necesaria. Los sobres y las hojas de esta correspondencia, despues de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la practica de otrs diligencias de investigacion, á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se marcarán con el sello del juzgado, encerrandolo todo en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservandolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad. Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere necesario. (Art. 721 de la compilacion vigente.)

La correspondencia que no se relacione con la causa, será entregada en el acto al procesado, ó á su representante. Si aquel estuyese en rebeldia, se entregará cerrada á un individuo de su familia de mayor edad. Si no fuese conocido ningun pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez, hasta que haya persona á que entregarlo. (Art. 722 de la compilacion.)

La apertura de la correspondencia se hará constar en los autos, lo mismo que su detencion; por medio de diligencia en forma de actos, expresandose cuanto en el aquel acto ocurriese. La firmarán el Juez Fiscal, el Secretario ó Escribano el acusado, ó quien le represente, y los demás que asistan á dicho acto.

Para mayor inteligencia ponemos á continuacion la fórmula de las diligencias de entrada, registro en su domicilio, el registro de la casa, de los libros ó papeles y la reclamacion apertura y detencion de la correspondencia. Generalmente tiene lugar en causas de rebellion y conspiracion y el ejemplo, que ponemos, es de causa de este índole, de carácter militar y por tanto de la competencia de la jurisdiccion de guerra.

Núm. 78. Auto (En la Plaza de á los dias decretando la en- del mes de del presente año, el Setrada y registro en) ñor Juez Fiscal. en vista de que en la decasa de Don P. Z. claracion del acusado N. N. aparece claramente que los conjurados se reuniran en la casa número de la Calle piso que habita Don P. Z. acusado; que se halla en ausencia y rebeldía dispuso, por este auto, la entrada en ella y que se practique un escrupu-

los reconocimientos; para cuyo efecto se pedirá el auxilio necesario á la Autoridad civil, no creyendo precisa la orden judicial del Tribunal ordinario, por hallarse en estado de guerra la provincia. Todo con arreglo al artículo sexto de la Constitución. Y para que así conste, lo firma el Señor Juez Fiscal con el presente Secretario de que certifico.

Juez Fiscal.

Media firma

Secretario.

Firma entera.

Núm. 79. Dili- En la Plaza de..... á los..... días
gencia de entrada } del mes de..... del presente año el Se-
y registro en la casa } ñor Juez Fiscal, acompañado de mí el
del acusado. } (Secretario y de los testigos A. B. y C.

D., agentes del cuerpo de orden público y del Alcalde de Barrio Don E. F. cuyos auxilios se habían solicitado, se personó en el piso..... de la casa número..... de la calle..... donde habitaba el procesado D. P. Z. que se halla en ausencia y rebeldía; y habiendo entrado en ella sin resistencia, antes bien se franquearon y abrieron sus puertas en el momento en que se llamó, á las cinco de la mañana, ya salido el sol, el Señor Juez Fiscal preguntó por el morador de ella á la persona que abrió la puerta de entrada, y esta manifestó que su hermano P. Z. que habitaba allí, estaba ausente desde que se levantó la partida el día tantos y él se halla á su cuidado. En seguida el Señor Juez Fiscal le previno que iba á reconocer la habitación, en todas sus piezas, y le notificó el auto de entrada y registro, y ya enterado, y no habiendo en la casa ninguna otra persona, se procedió al reconocimiento, con asistencia del interesado, del Alcalde de Barrio y de los testigos, registrando una por una todas las piezas de que se componía, tanto en los techos, paredes, suelos y huecos como en sus muebles; encontrándose debajo de una cómoda de la sala un ladrillo que estaba removido y debajo de él un hueco, que contenía una carpeta de papeles importantes, referentes a la conspiración, que el Señor Fiscal leyó para sí y conservó en su poder) despues de rubricarlos en cada una de sus hojas todos los presentes, no sellándoles por carecer de sello la Fiscalfa, En la misma pieza, y detrás es un armario grande, se halló una especie de alacena, hecha en la pared y cerrada con su puerta con llave; y no encontrándose esta, se violentó la puerta con una

palaqueta que se buscó, y se halló dentro una bandera, roja nueva, con el lema Dios Patria y Rey y una purfísima al otro lado, bordada en ella; veinte fusiles del sistema Berdan con sus bayonetas, dos sables de los que usan los Sargentos de Infantería, doscientos paquetes de cartuchos metálicos Berdan, veinte cartucheras, una espada de oficial y un uniforme completo con divisas de Capitan. Interrogado Don C. Z. sobre la procedencia de aquellos armamentos y si sabe á quien pertenecen, *Dijo*: Que ignora de donde proceden; pero que dadas las ideas carlistas de su hermano P. Z. que habitaba allí antes de su ausencia, cree que son de él, ignorando por su parte completamente la existencia de ellos y del hueco en que han sido hallados; pues de haberlo sabido, no hubiera ido á cuidar de aquella casa, abandonando la suya. Registradas con más detenimiento todas las demás piezas y sus muebles, nada se encontró digno de consignarse: con lo cual se dió por terminado este acto que duró tres horas, desde las cinco á las ocho de la mañana. Y leida que les fué esta diligencia á todos los presentes, manifestaron que estaban conformes con su contenido y lo firman con el Señor Juez Fiscal y presente Secretario de que certifico.

Testigo. Testigo. Alcalde Interesado.

Juez Fiscal

Ante mi
Secretario.

Advertencias. Si se procede contra la persona encontrada en la casa hay que solicitar autorizacion del Capitan General, sino se dirige contra ella el procedimiento, y solicitar su prision, ó proceder á ella, para que no se fugue, y dar cuenta á la superioridad, pidiendo autorizacion para procesarle.

Las armas se reseñarán y se entregaron despues en el Parque ó Gobierno militar, del modo que se ha dicho en el número 4 de este Capitulo.

Los papeles se reseñarán igualmente y se unirán á los autos: y si de ellos resulta complicacion en otras personas, se dará cuenta á la superioridad y se procederá contra ellas, pidiendo su prision ó incomunicacion: y si son habidas, se pasará inmediatamente á tomarles declaracion indagatoria, dentro de las 24 horas de su prision, si es posible; y sino se hace constar los motivos, porque no se tomó en este plazo.

Núm. 80. Dili- En la Plaza de..... á los^o..... del
gencia pidiendo la } mes de..... del presente año el Señor
detención de la } Juez Fiscal pasó atento oficio al Excelen-
correspondencia } tísimo Señor Gobernador militar, solici-
del acusado Don } tando se dirija á quien corresponda para
P. Z. } que se detenga y remita á esta Fiscalía,

toda la correspondencia privada, que se halle en correos y se reciba, dirigida á D. P. Z., procesado en esta causa, para ver si por ella se descubren los cómplices de la rebelion que en otros puntos tenia, los cuales vienen iniciados en los papeles hallados en su casa. Y para que así conste lo pongo por diligencia, que firmó dicho Señor, con el presente Secretario, de que certifico.

Secretario.

Juez Fiscal.

Núm. 81. Dili- En la plaza de..... á los..... dias
gencia de haber re- } del mes de..... del presente año, el
cibido cinco cartas } Señor Fiscal recibió cinco cartas, dirigi-
cerradas. } das á D. P. Z., cerradas y sin señales de
fractura, remitidas con oficio del Gobierno militar y deteni-
das en la Administracion de Correos; y dispuso que el oficio se uniese á los autos, y que las cartas se abriesen, á presen-
cia de D. C. Z., preso en la Cárcel pública por hallarse el
acusado, á quien van dirigidas, en ausencia y rebeldía, y por
ello no poderse abrir á su presencia, ó á la de persona por
él designada, como la Ley previene. Y para que así conste,
lo pongo por diligencia, que firmó dicho Señor Juez Fiscal
con el presente Secretario, de que certifico.

Secretario.

Juez Fiscal.

Núm. 82. Dili- Seguidamente el Señor Juez Fiscal,
gencia de apertura } acompañado de mí el Secretario, se tras-
de las cartas reci- } ladó á la Cárcel pública, donde se halla
bidas. } á su disposicion el acusado Don C; Z. y
habiéndole hecho comparecer ante sí, le puso de manifiesto
las cinco cartas cerradas, que había recibido de la superiori-
dad, dirigidas á su hermano D. P. Z., procesado en esta
causa, y detenidas en Correos; y le previno que á su presen-
cia iba á abrirlas. Enseguida procedió á abrir una por una
las cinco cartas, y despues de leerlas para sí, entregó dos de

ellas á Don C. Z. y reservó las otras tres, haciendo que las rubricase en sus hojas y en su sobre dicho Señor, lo propio que verificó el mismo y presente Secretario; y cerradas dentro de un sobre, las conservó en su poder para reseñarlas en los procedimientos y demás diligencias que de ellas se desprenden: con lo cual se dió por terminado este acto que duró quince minutos. Y para que así conste lo firma el acusado con el Señor Juez Fiscal y presente Secretario, de que certifico.

Firma del Fiscal.

Acusado

Ante mí

Firma del Secretario.

Advertencia. Si de las cartas resultan complicados en la rebelion, se solicitará su captura y permiso para dirigir contra ellos los procedimientos.

9. *Entrega de reos para que se cumpla la sentencia. Testimonio de condena.* Los fallos de los Consejos de Guerra son firmes, desde el momento que los aprueba el Capitan General respectivo con su Auditor, ó el Consejo Supremo, si no hubo conformidad con el fallo; y deben cumplirse (Art. 14 del R. D. de 19 de Julio de 1875.)

Para esto, se sacará testimonio de la sentencia con su aprobacion y notificacion, y se cursará al Capitan General para que lo pase á la Autoridad civil, á fin de que disponga que el rematado vaya á un establecimiento penal á extinguir la condena.

Quando la Guardia civil se presenta, en el cuartel ó prision á recoger al sentenciado, por órden superior, entrega al Juez Fiscal recibo de él, cuyo documento se une á la causa.

De las falladas contra oficiales, una vez aprobadas por el Capitan General, se saca otro testimonio de la conclusion Fiscal, defensa, sentencia, aprobacion y notificacion, el que se cursa por conducto del Capitan General al Consejo Supremo de Guerra y Marina para su revision (R. O. de 26 Julio de 1875.)

Las diligencias que hay que poner para la saca de testimonios de condena y entrega de los reos, son las siguientes.

N.º 83. Diligencia sacando de los testimonios de condena. En la plaza de á los dias del mes de del presente año, el Señor Juez Fiscal dispuso se sacasen los testimonios de condena que están preve-

nidos uno para la entrga del reo; otro para que pueda efectuarse su baja y demas efectos, y otro para su filiacion.

Y para que asi conte lo pongo por dillgencia, que firmó dicho Señor, con el presente Escribano, de que doy fe.

Juez Fiscal

Escribano.

N.º 84. Testimonio de Condena.

Ricardo Patos Gonzalez, Cabo primero del Regimiento de San Quintin Número cuarenta y nueve de Infantería, Escribano de causas de la Plaza y de la causa seguida por homicidio al soldado Jacinto Gomez Mercado; de lo que es Juez Fiscal el Comandante del mismo Don Antonio Lopez Bolea.

«Doy fé: que á los fólíos tantos y tantos de la referida causa, hay una sentencia con su aprobacion y notificacion, que copiadas á la letra dicen así: (Aquí se copian íntegramente.)

Y para que asi conste, de órden del Señor Juez Fiscal, expido el presente testimonio de condena en..... á..... de..... de.....

V.º B.º

RICARDO PATOS

El Fiscal

ANTONIO LOPEZ.

N.º 85. Diligencia En la plaza de..... á los del
cia cursando los mes de..... del presente año, el Señor
testimonios de con- Juez Fiscal pasó atento oficio al Excelen-
dena. (tísimo Señor Gobernador militar de esta

plaza, acompañando tres testimonios de condena: uno para que lo curse á la Autoridad civil, para que el acusado sea destinado al penal en que debe extinguir la condena, y los otros dos para que surtan los debidos efectos en su Cuerpo. Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho Señor con el presente Escribano, de que doy fe.

Juez Fiscal

Escribano.

N.º 86. Diligencia En la plaza de..... á los..... dias
cia de entrega del del mes de..... del presente año, el Se-
reó y uníon del re- ñor Juez Fiscal, acompañado de mi el
cibo. Escribano, se personó en el calabozo del

cuartel de , donde se halla el sentenciado Jacinto Gomez Mercado, y habiéndose presentado allí á recogerlo, con orden superior del Señor Gobernador civil, el Cabo primero de la Guardia civil F. de T. con dos guardias, se lo entregó, despues de dejar el oportuno recibo del mismo, el cual dispuso se uniese á continuacion. Y para que asi conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho Señor con el presente Secretario, de que doy fé.

Juez Fiscal.

Escribano.

Advertencia. Esta diligencia podia tambien firmarla el Cabo que deja el recibo, porque interviene en ella; pero basta el recibo librado por él.

Número 87. Modelo del recibo.

Tercio 14 de la Guardia Civil. Comandancia de Madrid.

He recibido del Señor Comandante de Infantería Fiscal de causas de tal Regimiento (ó de la Plaza) D. el rematado Jacinto Gomez Mercado soldado de tal Regimiento, sentenciado á diez y siete años y cuatro meses de reclusion temporal por el delito de homicidio, para conducirlo al penal de de orden del Excelentísimo Señor Gobernador civil de la Provincia.

Madrid de de

El Cabo 1.º

FLORENTINO CARDONA.

CAPITULO VIII.

Actuaciones referentes á las decisiones del Juez Fiscal.

Las actuaciones, que se refieren á las decisiones del Juez Fiscal, son las siguientes:

1. *Autos, providencias ó diligencias.* Son autos las resoluciones de los Jueces, que deciden un incidente, ó determinan un procedimiento, como la incomunicacion de un acusado, etc. y todas las resoluciones judiciales que, con arreglo á la Ley, deben fundarse. (Art. 668 de la Ley orgánica del Poder judicial y 196 de la Compilacion general de 6 de Mayo de 1880.)

Su forma puede verse en el núm. 2 del capítulo anterior, formulario decretando la incomunicacion del acusado.

Providencias son unas actuaciones de mera tramitacion, como una citacion, la union de un documento etc. (Art. 668 de la Ley orgánica del Poder Judicial y 196 de la compilacion general.) En los procedimientos militares toman el nombre de diligencias.

En su forma, el Secretario ó Escribano habla por si; pero refiriéndose al mandato del Juez Fiscal. Las autoriza el actuuario con firma entera á la derecha y el Juez Fiscal con media firma á su izquierda.

2. *Edictos y requisitorias.* Edicto es una actuacion judicial, en virtud de la cual se cita llama y emplaza á un reo, ó se cita á un testigo, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca, en un plazo dado, al punto que se le señala.

Los edictos llamando á los reos, contendrán sus nombres, apellidos y demas circunstancias, que sirvan para identificar su persona; determinando el delito y el punto donde deben presentarse.

El plazo, que se fija, es el de 30 dias, durante los cuales

se repetirá tres veces el edicto; con arreglo al art. 70 Tit. V Trat. VIII de las Ordenanzas: por manera, que hay que poner uno cada diez días, dando en el 1.º plazo de 30 días; 20 en el 2.º y 10 en el 3.º para la presentación; según dispone la R. O. de 1.º de Enero de 1842.

La última citacion ó edicto, expresará que no se le llamará más; y que sino comparece, será declarado en ausencia y rebeldía y se verá la causa en Consejo de Guerra.

Antes se publicaban los edictos por medio de pregones públicos y se fijaban en las puertas de los cuarteles: más hoy esto ha caído en desuso, y se publican en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de la Provincia; y á los autos se une un número de ellos donde consta la inserción, ó un oficio del Director, que dice cuando se publicó.

Se extienden tres ejemplares; uno que se une á los autos y los dos que se remiten al Boletín oficial de la Provincia y Gaceta de Madrid.

Antes de proceder al 2.º edicto, se hará constar en los autos que no se ha presentado el reo: y lo mismo del 3.º pues si se presentase al primero no había para que poner el 2.º

Se llaman requisitorias los exhortos que dirige un Juez para la busca y captura de un reo ausente, á quien se halla procesando. Las requisitorias estan determinadas en la Ordenanza en los artículos 1.º y 2.º del Tit. XII Trat. VI.

Si los reos son Oficiales, se hace en las requisitorias una reseña de sus personas, con expresion de su nombre y apellido, nombre de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza, y el de su última residencia, designando el punto donde se presume que se encuentran y las señas personales ó particulares, por las que puedan ser conocidos. Cuando son paisanos se expresa tambien el mote, si lo tienen (R. O. de 31 de Julio de 1851.)

Si los procesados ausentes son individuos ó clases de tropa se acompaña á la requisitoria copia de su media filiacion. (R. O. de 2 de Setiembre de 1851.)

Para mayor inteligencia ponemos á continuacion fórmulas, de los edictos y requisitorias, la diligencia que les precede.

Núm. 88. Diligencia cursando la requisitoria para la busca y captura del acusado. En la Plaza de Cádiz, á los tantos días del mes de Mayo del presente año, el Señor Juez Fiscal dispuso se pasase una requisitoria, en forma, á todas las Autoridades civiles y militares, para la

busca y captura del acusado Antonio Cárdenas Collado, para ver si por este medio se obtiene su prision; y al efecto cursó dos ejemplares de este documento, al Excelentísimo Señor Gobernador militar de esta Plaza, uno para que se remita á la Gaceta de Madrid y otro al Boletín Oficial de la Provincia, para su publicacion, á fin de que por todos sea conocido: suplicando en el oficio de remision reclame un número del periódico en que se inserte, ó un oficio del Director en que conste su publicacion. Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho Señor con el presente Escribano, de que doy fé.

ESCRIBANO.

JUEZ FISCAL.

Núm. 89. *Requisitoria.*

Don Vicente Pascual Chaconauta, Comandante graduado, Capitan de Infantería y Fiscal militar de la Plaza de Cádiz.

Hallándome instruyendo causa al Sargento primero del Batallón Reserva de esta Plaza Antonio Cárdenas Collado, por conspiracion y seduccion de tropas en sentido carlista; á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado Sargento, cuya media filiacion es adjunta; y si fuese habido, lo pongan á mi disposicion, con toda seguridad, en el Castillo de Santa Catalina de esta Plaza: pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la Gaceta Oficial de Madrid y en el Boletín de esta Provincia.

Dada en Cádiz á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

VICENTE PASCUAL.

Núm. 90. Diligencia publicando en la Plaza de Cádiz á los veinte dias del mes de Mayo del presente año, el primer edicto. el Señor Juez Fiscal, en vista de que no ha sido posible llevar á efecto la captura del acusado Antonio Cárdenas Collado, por medio de las requisitorias cursadas para dicho fin, dispuso fuese llamado por edictos, con arreglo á Ordenanza; y al efecto cursó dos ejemplares del primero, con atento oficio al Excelentísimo Señor Goberna-

dor militar de esta Plaza, uno para que lo remita á la Gaceta de Madrid y otro al Boletín Oficial de esta provincia, para su debida publicacion, y reclame, para unirlo á los autos, un número de dichas publicaciones en que se inserte el edicto, ó un oficio en que conste se publicacion. Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho Señor con el presente Escribano de que doy fé.

Escribano.

Juez Fiscal.

Núm. 91. *Primer edicto.*

Don Vicente Pascual Chaconauta, Comandante graduado, Capitan de Infantería y Fiscal militar de la Plaza de Cádiz.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden, como Juez Fiscal de la causa seguida por rebellion y seducion de tropa, contra el Sargento primero del Batallon Reserva de esta plaza Antonio Cárdenas Collado; por el presente primer edicto cito, llamó y emplazo al citado Sargento, para que en el término de treinta dias comparezca en el Castillo de Santa Catalina de esta Plaza; á responder á los cargos que en dicha causa le resultan: pues de no verificarlo; se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de esta Provincia.

Dado en Cádiz á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos ochenta.

VICENTE PASCUAL.

Núm. 92. *Segundo edicto.*

Como el primero; pero expresando en su lugar que es segundo edicto y que el plazo es de veinte dias.

Antes se pondrá diligencia de que no ha comparecido el reo al llamamiento del primer edicto, y que por tanto se le llama por el segundo; uniéndose oficio de la publicacion del primero ó un número del Boletín, cuando se reciba.

Núm. 93. *Tercer edicto.*

Como los anteriores, expresándose que es el tercero y que el plazo es de 10 días y que no se le cita ni llama más.

Antes se habrá hecho constar que no ha comparecido al llamamiento del segundo. Cuando se reciba el Oficio de haberse publicado ó un número del Boletín, se unirá á los autos.

Terminando el plazo de los tres edictos sin haber comparecido el llamado, y unidos el Boletín donde se insertó, ó un oficio en que esto conste, se pone una diligencia expresando que no ha comparecido; el reo, y que por lo tanto se le declara en ausencia y rebeldía para todos los efectos del procedimiento, del modo siguiente:

Núm. 94. Diligencia declarando En la Plaza de Cádiz á los veinte y dos días del mes de Junio del presente año, el Señor Juez Fiscal, en vista de y rebeldía. que, apesar de haber expirado el plazo

de los edictos, que han tenido la debida publicidad, no se ha presentado el reo Antonio Cárdenas Collado, dispuso se le declarase en ausencia y rebeldía y que la causa se prosiguiese en este estado hasta ser vista y fallada en Consejo de Guerra, con arreglo á Ordenanza. Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho Señor con el presente Escribano de que doy fé.

Escribano.

Juez Fiscal.

3. *Exhortos.—Suplicatorios.—Su remision al extranjero.* Exhorto es un escrito judicial, que dirige un Juez á otro de igual categoría, interesando la práctica de alguna diligencia determinada. En la milicia solo se usan cuando se dirigen á Jueces de otra jurisdicción.

Cuando hayan de evacuarse dentro de la Península ó sus posesiones de Ultramar, se cursan por conducto del Capitan General respectivo. (Real órden de 3 de Mayo 1865 y artículo 1.º de la de 12 de Diciembre de 1874.)

Cuando hayan de serlo en el extranjero se cursan por la vía diplomática, segun luego diremos.

En los exhortos se expresará la causa de que proceden y el nombre y domicilio del reo: (R. O. de 13 de Setiembre de

1875.) Si ha de ser evacuado en un acusado, debe expresarse esta circunstancia, para que no preste juramento. (R. O. de 28 de Octubre de 1859.)

El exhorto que evacuen los Jueces Fiscales militares, lo verificarán conforme se ha dicho para los interrogatorios, (que no son otra cosa que exhortos) en la declaración de testigos ausentes núm. 7 del Cap. vi.

Cuando en el punto donde deba evacuarse un exhorto no haya fuerza militar ni Juez de primera instancia, lo diligenciará el Juez Municipal.

Los exhortos se encabezan en nombre del Fiscal que los dirige, expresándose la Autoridad á quien se manda y las diligencias que se han de practicar, y se invoca el nombre del Rey al hacer la exortacion, cerrándolo con la fecha y firma del Secretario ó Escribano, con la antefirma *Por mandato del Señor, Fiscal ó por su mandato* y Visto Bueno del Juez Fiscal, aunque lo más comun es firmarlo solamente el Juez Fiscal.

Los exhortos, que han de remitirse al extranjero, se cursan por la vía diplomática del modo siguiente: El Juez Fiscal exhortante los entrega en la Capitanía General á que pertenece, ó remite á ella si está en otro punto. La Capitanía General los cursa al Ministro de la Guerra y este al de Estado, el cual los pasa á nuestro Representante del punto en que debe ser diligenciado; y son devueltos por el mismo conducto (Párrafo 1.º del art. 2.º de la R. O. de 11 Noviembre de 1854.)

De esta disposicion están exceptuados los dirigidos al vecino Reino de Portugal, cuyos Juzgados pueden entenderse directamente con los de España y vice versa, á ménos que se trate de recdatorios y extradiciones, pues en este caso, se remitirán por la vía diplomática. (Párrafo 2.º del art. 2.º de la R. O. de 11 de Noviembre 1854 y R. O. de 11 Abril 1867.)

Todos los exhortos de los Juzgados militares, dirigidos al extranjero, se extenderán con la atenta fórmula siguiente: *Al Juez ó Tribunal de. . . . ó al Juez ó Tribunal, á quien por derecho corresponda.* Lo último es para el caso en que no conste en los autos el punto á donde deba dirigirse, que por regla general es el del domicilio del sujeto, objeto del exhorto. (Art. 1.º de la R. O. de 11 de Noviembre de 1854.)

Se tendrá mucho cuidado en evitar toda irregularidad al extender los exhortos para el extranjero, y de usar en ellos las fórmulas y solemnidades que los hacen valederos (Artículo 3.º de la R. O. citada.)

No se omitirá en ellos la fórmula de reciprocidad que es la siguiente: *Quedando esta Fiscalía militar obligada á la reciproca en casos de igual naturaleza.* (Art. 3.º de idem idem.)

En las Capitanías Generales es práctica remitirlos al Auditor de Guerra, ántes de cursarlos al Ministerio de la Guerra, para que vea si están conformes, ó deben rectificarse en la forma que él indique, para evitar devoluciones.

Los suplicatorios son escritos de un Juez ó Tribunal inferior, que, en forma sumisa, dirige á otro superior, pidiendo la práctica de alguna diligencia determinada, ó que le remita algun testimonio ó antecedente que necesita para las causas.

En la Milicia tiene poco uso, porque todo se solicita del Capitan General y este hace la reclamacion á quien corresponde.

Con los dirigidos al extranjero es práctica mandar además una instancia al Ministro de Estado, rogándole curse el suplicatorio á su destino por la vía diplomática, y se entrega con atento oficio en la Capitanía General.

En su forma y redaccion es casi igual al exhorto; solo se diferencia en que es más explícito y más sumiso, para lo cual se usa de palabras respetuosas, que indican la diferencia de categoría entre el Juez que pide y el que ha de diligenciarlo.

La fórmula de los exhortos y suplicatorios es esta:

Núm. 95. *Exhorto á un Juez de la jurisdiccion ordinaria*

D. Vicente Pascual Chaconauta, Comandante graduado, Capitan de Infantería y Fiscal militar de la Plaza de Cádiz.

Al Señor Juez de primera instancia de Borja hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo por rebelion y conspiracion con seducion de tropas en sentido carlista, contra el Sargento Antonio Cárdenas Collado y otros, aparece que el citado procesado se hallaba en Borja el día tantos; y habiendo dispuesto, en providencia de este día, se proceda á

su captura; á V. S. exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey, y de mi parte le suplico, se sirva ordenar que por los dependientes de su autoridad, se proceda á la captura del citado sugeto, y verificada, se le conduzca con la debida seguridad al Castillo de Santa Catalina de esta Plaza y á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.—Dado en Cádiz á veinte de Mayo de mil ocho cientos ochenta y uno.

VICENTE PASCUAL.

Se remite directamente, segun la urgencia ó por conducto del Capitan General, haciéndolo constar por diligencia en los autos.

Núm. 96. *Supplicatorio á un Juez de otra Nacion.*

D. Vicente Pascual Chaconauta, Comandante graduado, capitan de Infantería y Fiscal militar de la Plaza de Cádiz.

Al Señor Juez del Distrito á que pertenece la Calle de..... en Lóndres, con el debido respeto hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo por el delito de..... contra F. de T. solteros de tantos años de edad, de oficio..... y de tales señas, consta, que se halla en Lóndres Calle de..... número.....; y habiendo dictado contra él auto de prision, que es adjunto, y siendo este delito uno de los comprendidos en el tratado de extradicion de tal fecha, en nombre del Rey de España Don Alfonso XII, le suplico, se sirva disponer la captura y detencion del referido sugeto, el cual será remitido á mi disposicion con toda seguridad, hasta llegar al Castillo de Santa Catalina de esta Plaza, en cumplimiento de los tratados celebrados entre ambos Países, quedando obligado á la recíproca. Dado en Cádiz á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

VICENTE PASCUAL.

N.º 97. *Instancia que se acompaña al suplicatorio.*

Excmo. Señor.

D. Vicente Pascual Chaconauta, Comandante graduado, Capitan de Infantería, y Fiscal militar de la Plaza de Cádiz, á V. E. con el debido respecto expone: Que se halla instru.

yendo causa contra el paisano J. de T. por tal delito: y encontrándose este viviendo en Lóndres Calle de según consta en autos, se vé en la necesidad de pedir la extradición, y por consiguiente la captura del mismo, á las autoridades judiciales de aquel País; por lo que A. V. E. rendidamente suplica tenga á bien dar curso al adjunto suplicatorio, para que por nuestro Representante en Lóndres llegue á poder del Juez á quien se dirige, y lo cumplimente, por hallarse el delito consignado en los tratados de extradición que aquel País tiene celebrados con España en tal fecha, Cádiz diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

Excmo. Señor

VICENTE PASCUAL.

Excmo. Señor Ministro de Estado, —Madrid.

Sigue testimonio del auto de prision que se dictó; y se remite con oficio al Gobierno militar, haciéndolo constar por diligencia.

4. *Interrogatorios.* Los Interrogatorios son una especie de exhortos usados en la jurisdicción de Guerra, en los que un Juez Fiscal concreta las preguntas, que han de hacerse á un testigo determinado, que se halla en otro punto distinto del en que se siguen las actuaciones.

Consta de preguntas generales y particulares.

Las primeras son las que se dirigen á identificar la persona que declara y demostrar sus relaciones con aquella sobre la que depone: y las particulares las que se refieren al hecho objeto de la declaración.

Es muy frecuente en los militares poner en la 1.^a pregunta *Las generales de la ley*: y como esta Ley es poco conocida (la de enjuiciamiento criminal de la jurisdicción ordinaria) solo contestan por su nombre y empleo. Por eso aconsejamos que la primera pregunta sea. *Por su nombre edad y empleo*: y la segunda *Si conoce al reo: si tiene con el parentesco y en que grado, amistad íntima ó enemistad manifiesta.* (Estas son las generales de la Ley y las que deben hacerse á todo testigo.)

Su forma y redacción y modo de cursarlos y diligenciarlos lo hemos expuesto al hablar del modo de declarar los testigos ausentes en el núm. 7 del Cap. 6.^o formulario número 40 página 76 por lo que la omitimos aquí.

5. *Diligencias finales de los procedimientos. Sobrescimitan-*

tos. Pareceres fiscales. Conclusiones fiscales. Sentencias. Las diligencias finales de los procedimientos son los que los terminan y, entre ellos, citaremos las siguientes:

6. *El sobreseimiento.* Llamáse sobreseimiento la suspensión ó terminación de una sumaria, por no haber méritos para proseguirla, ó no ser suficientes los que haya para elevarla á proceso.

Por cinco causas se puede pedir el sobreseimiento: 1.º Por no justificarse el delito. 2.º Por falta de reos. 3.º Por falta de autorización para procesar. 4.º por probarse la inocencia del acusado y 5.º Por fallecimiento del presunto reo.

Hay sumarias que se sobreseen por mandato expreso de la Ley, imponiendo penas, como las de desertores de primera vez sin circunstancias agravantes tales, que hagan necesaria la elevación á plenario.

Los sobreseimientos pueden ser libres ó definitivos, y provisionales totales ó parciales. Procede el primero, que es definitivo, y total con todos los pronunciamientos favorables: 1.º Cuando no resulta probado el hecho, que motiva la sumaria. 2.º Cuando el hecho no constituye delito. Y 3.º cuando aparece el reo exento de responsabilidad criminal de un modo indudable (Art. 794 de la Compilación dictada para la jurisdicción ordinaria.)

Este sobreseimiento termina los procedimientos.

Procede el sobreseimiento provisional, y parcial cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, y no hubiera en él indicación de los autores, cómplices ó encubridores, (Art. 801 de la compilación.)

Este sobreseimiento es sin perjuicio de continuarse la sumaria, si en lo sucesivo aparecen méritos para ello.

Las sumarias de Oficiales en que se proponga el sobreseimiento, se elevarán precisamente en consulta para su aprobación al Consejo Supremo de Guerra y Marina (Párrafo 3.º del art. 14 del Decreto de 19 de Julio de 1875.) Para la libertad de los acusados no hay que esperar la aprobación de sobreseimiento por el Consejo Supremo; pues basta la del Capitan General que debe ordenarla (R. O. 5 Junio 1856.)

Ningun procedimiento judicial puede terminar por medida gubernativa, sino por sobreseimiento ó sentencia dictados por Juez ó Tribunal competente (R. O. de 16 de Junio de 1860.)

La forma del sobreseimiento es un parecer fiscal, del que vamos á tratar seguidamente.

7 *El parecer Fiscal.* El parecer, ó dictamen fiscal, es un escrito que pone el Juez Fiscal al terminar un incidente, un expediente, ó la parte sumaria de un proceso. Tiene por objeto consultar con la superioridad del Capitan General del Distrito la tramitacion sobre que recae el dictámen, para su aprobacion; imponiendo la pena señalada por la ley, cuando proceda, y pidiendo el sobreseimiento en las actuaciones, como sucede en las sumarias de primera desercion. Cuando resulta una falta y no un delito, tambien puede sobreseerse imponiendo un correctivo á ella adecuado, ó marcado por la ley determinando esta.

Estos dictámenes deben hacerse en resultandos y considerandos, y encabezarse con el nombre y categoría del Juez Fiscal. En los resultandos se expondrán los hechos con sus circunstancias; y en los considerandos los fundamentos de derecho, señalando los artículos de las leyes que les comprendan.

Expondremos dos fórmulas de pareceres fiscales, uno elevando una sumaria al estado de plenario y otro de sobreseimiento, para que setenga idea de estas actuaciones.

N.º 98. Parecer de Don Francisco de las Heras Manteado, fiscal. (Comandante de Infantería, Fiscal militar

de esta Plaza y Juez Fiscal de la presente sumaria, á V. E. tiene el honor de exponer lo siguiente:

Que ha visto y examinado con la debida detencion las presentes actuaciones por él formadas soutra el soldado J. de T, de órden de V. E. por el delito de homicidio y.

Resultando: que en la mañana de tal dia fué levantado en tal punto, el cádaver del soldado A. B. al que se le hizo la autopsia y se le dió sepultura: habiendo fallecido de resultas de la herida que recibió en el costado derecho: segun consta en las diligencias de los fólíos tantos y tantos.

Resultando: que hay méritos suficientes para considerar autor del referido delito al soldado de tal Regimiento J. de T, que aunque niega el hecho, está convicto por las declaraciones de los testigos idoneos, fólíos tantos y tantos.

Considerando: que atendida la gravedad del delito, y estando terminado en todas las partes de la instruccion el su mario, debe esta causa elevarse al de estado de plenario para ser vista y fallada en Consejo de Guerra con arreglo al artí-

culo primero, Titulo quinto tratado octavo de las ordenanzas.....

El Juez Fiscal, que suscribe, en vista de todo lo expuesto es de parecer: que la presente causa se halla en el caso de elevarse al estado de plenario, y para ello necesita la superior aprobacion de V. E, que como siempre, resolverá lo mas conveniente.

Madrid quince de Enero mil ochocientos ochenta y uno.

Excmo. Señor

FRANCISCO DE LAS HERAS

N.º 99. Otro de sobreseimiento.

Excmo. Señor

Don Ignacio Gonzalez Coroque, Comandante de Infantería Fiscal militar de esta Plaza y Juez Fiscal de la presente sumaria á V. E., en méritos de sus autos, tiene el honor de exponer lo siguiente:

Que ha examinado con toda detencion y diligencia las presentes actuaciones por él formadas contra el alférez de reemplazo D. Salustiano Mesonero Revuelto, acusado de haber promovido un escándalo la noche del quince del actual, atropellando á un Sereno.—De lo actuado resulta que no hubo escándalo; pues lo sucedido se redujo á que el Sereno se propasó á ordenar, con malos modos, á dicho Oficial, vestido de uniforme, que se retirase á su casa, porque ya era hora de recogerse; y el Oficial le contestó que quien era él para ordenarle aquella exigencia; y se trabaron de palabras, interviniendo una pareja de orden público, que estaba inmediato, cesando entonces las palabras; segun consta en las declaraciones tal y tal, folios tantos y tantos.

Por todo lo cual, el Juez Fiscal que suscribe, es de parecer: que no habiendo en el hecho de autos delito ni falta que castigar, y no resultando que el Alférez Mesonero sea autor, cómplice ni encubridor de ningun delito penado por la Ley, debe sobreserse libremente en estas actuaciones, sin que su formación le sirva de perjuicio en su buena fama y reputacion, ni ménos en su carrera.

V. E. no obstante acordará lo más arreglado á Justicia.

La Carraca veinte y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Excmo. Señor

IGNACIO GONZALEZ.

8. *La conclusion Fiscal.* La conclusion fiscal es un resumen del proceso, que demuestra el delito con la participacion en él de los acusados; las circunstancias que han mediado y la pena señalada por la Ley. Tambien puede demostrar la inculpabilidad de los reos.

Tiene por objeto pedir al Consejo de Guerra la imposicion del castigo que el Juez instructor considera justo, segun el delito, sus circunstancias, y responsabilidad criminal que contra el acusado aparece probado, ó la absolucion, sino se prueba.

Determinará si el reo está confeso y convicto, ó solo convicto; que clase de prueba resulta de las actuaciones; y cuando el reo sea paisano, ó la pena se aplique por el Código ordinario, en que grado debe imponerse, sin olvidarse de las accesorias.

Al hacer la peticion, invocará el nombre del Rey.

El art. 26 Tit. v trat. viii de las Ordenanzas determina la forma de la conclusion fiscal: y aunque está recomendado que se haga en resultandos y considerandos, basta que tenga claridad, y sencillez y nervio.

Debe escribirla por sí mismo el Juez Fiscal, en cuyo nombre se encabeza y la autorizará con su firma entera.

La forma de la conclusion fiscal es la siguiente:

Núm. 100. Con. D. Comandante de Infantería,clusion fiscal. (Fiscal) militar de esta Plaza y Juez Fiscal de la presente causa, al Consejo de Guerra, en méritos de sus autos, tiene el honor de hacer presente y exponer lo siguiente:

Vistas y examinadas con toda detencion estas actuaciones aparece: que empezaron en tal fecha, por órden de contra el soldado Jacinto Gomez Mercado por el delito de homicidio en la persona del de su clase Pedro Rubio Garcia, consumado en la mañana del dia segun aparece á los fóllos tantos y tantos y

Resultando: que recogido el cadáver y hecha en él la autopsia, aparece que la muerte fué producida instantáneamente por las heridas, hechas al parecer con una bayoneta,

las que interesaron los pulmones y la pleura, según consta en las diligencias de los folios tantos y tantos, obrando al tanto la de sepelio ó sepultura del cadáver.....

Resultando: que está convicto de ser el autor del homicidio el soldado de la cuarta compañía del segundo Batallón del Regimiento de San Quintín Jacinto Gomez Mercado, por las declaraciones de los testigos tal y tal á los folios tantos y tantos, por más que el lo niegue en su indagatoria y confesión con cargos de los folios tantos y tantos.....

Resultando: que la causa está terminada en los dos perfodos de sumario y plenario que han obtenido la superior aprobación.....

Considerando: que el soldado Jacinto Gomez Mercado es reo del delito consumado de homicidio en la persona del de su clase Pedro Rubio.....

Considerando: que las pruebas que resultan con las de indicios vehementes, tan claros y concluyentes, que no dejan lugar á duda racional sobre la perpetración del delito, del que es autor el citado soldado, sin que aparezcan cómplices ni encubridores.....

Considerando: que no consta lo cometiese con alevosía, ni con circunstancias que lo agraven; antes bien parece ser el resultado de una riña.....

Considerando: que en la Ordenanza no se halla previsto el delito de homicidio; pues el asesinato, que la misma llama alevosía en su artículo 64 Tit. X Trat. VIII, no tiene aplicación al presente caso, porque sus circunstancias son distintas; sin que tampoco tenga el carácter de duelo ó desafío: por lo que hay que considerarlo como homicidio.....

Considerando; que no teniendo este delito pena en la Ordenanza, hay que imponerle la del Código penal ordinario: según determina el art. 3.º, Tit. V, Trat. VIII de las mismas.

Considerando que el delito de homicidio está previsto y penado con reclusión temporal, con arreglo al art. 419 del Código penal ordinario: cuya pena en sus tres grados alcanza desde doce años y un día á veinte años; según la tabla demostrativa del art. 97 del mismo Código.

Considerando: que no concurriendo, como no concurre, ninguna circunstancia atenuante ni agravante, debe imponerse la pena en su grado medio, que comprende desde catorce años ocho meses y un día á diez y siete años, y cuatro

meses; segun lo dispuesto en la regla 1.^a del art. 82 del citado Código penal ordinario.....

Considerando: que la pena de reclusion temporal lleva consigo las acesorias de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, segun el art. 60 del citado Código.....

El Juez Fiscal que suscribe, en vista de todo lo expuesto, concluye pidiendo por el Rey; que el soldado Jacinto Gomez Mercado sufra la pena de diez y siete años y cuatro meses de reclusion temporal y acesorias; con arreglo á los artículos 419 y 97, 82 (regla primera), y 60 del Código penal ordinario; por no haber pena marcada para el delito de homicidio en las Ordenanzas militares, segun lo dispuesto en el art. 3.^o Tit. v, Trat. VIII de las mismas.....

El Consejo de Guerra, sin embargo, en su mayor ilustracion y recto criterio, fallará los más arreglado á Justicia....

Madrid veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ANTONIO LOPEZ.

9. *Diligencias preliminares para dictar la sentencia.* Antes de dictar la sentencia, hay que practicar una porcion de formalidades, á cual más importante, que vamos á exponer.

10. *Podir la reunion del Consejo de Guerra.* Devuelta la causa por el Defensor, el Juez Fiscal pedirá al Gobernador de la Plaza y en Campaña al General en Jefe, que se nombre el Consejo de Guerra, queha de fallarla causa, con arreglo á la categoria del acusado, y si hay varios, con arreglo al de mayor graduacion, y designe el lugar, dia y hora en que deba reunirse. En el oficio en que esto se pida, se expresará el nombre, clase y destino del procesado, delito que se juzga y punto donde se halla, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 tit. v, Trat. VIII de las ordenanzas; haciéndolo constar por diligencia de este modo.

Núm. 101. Dili- En la Plaza de..... á los..... dias gencia pidiendo la del mes de..... del presente año, el reunion del Conse- Señor Juez Fiscal pasó atento oficio al jo de Guerra. (Excmo. Señor Gobernador militar de esta Plaza, pidiendo se digne nombrar el Consejo que ha de fallar esta causa; y designar el lugar, dia y hora en que debe reunirse, suplicándole tenga á bien avisarlo con la debida anticipacion, para hacerlo al Defensor y concurrir á dicho acto. Y para que así conste, lo pongo por diligencia que

firmó dicho Señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Escribano.

Juez Fiscal.

11. *Misa del Espíritu Santo.* La misma del Espíritu-Santo se llama así, porque los rezos y oraciones, dispuestos para ella se dirigen por el Sacerdote, que la celebra, al Espíritu-Santo, para que ilumine á los que ván á administrar justicia en el Consejo de Guerra. Tienen el deber de oirla el Presidente y los Vocales, incluso el suplente, reunidos, como determina el art. 28 Tit. V Trat. VIII de las Ordenanzas.

La misa se celebra en la Iglesia señalada en la orden de la Plaza, en que se anuncia el Consejo, por el Capellan, á quien por turno corresponde, ó por el del Cuerpo del acusado, sin que por ella perciban gratificacion de ninguna clase (R. O. de 26 de Marzo 1863.)

12 *Reunion del Consejo.* Terminada la misa del Espíritu-Santo, se reúne el Consejo de Guerra en el sitio designado en la orden de la Plaza; y sentado el Presidente en el puesto preferente, el Vocal más antiguo se coloca á su derecha, y así sucesivamente, hasta el último que ocupará el de la izquierda del Presidente.

13 *Vista de la causa.* Sentados por su orden los Vocales, el Presidente manifestará la razon porque se reúne el Consejo, con presencia de la causa, que tendra sobre la mesa. Enseguida se la entregará al Juez Fiscal, que estará sentado á su izquierda; y cubierto, la leerá (Art. 38 Tit. V Trat. VIII de las ordenanzas.)

Al llegar á la conclusion fiscal, se cubrirán todos, si se hallan con la cabeza descubierta; y cuando el Fiscal invoque el nombre del Rey para pedir la pena, se pondrán de pié, incluso el Juez Fiscal, y se descubrirán á la vez todos.

Despues será llamado el Defensor, y tomando la venia del Presidente, leerá su alegato, y lo depositará en sus manos al terminar su lectura: y no se retirará hasta que se lo ordene el Presidente.

Si ha de oirse al reo, será llamado; y asistido por su Defensor, se sentará en el banquillo de los acusados, que se habrá colocado frente al asiento del Presidente; y allí contestará á las preguntas que le dirijan (Art. 43 Tit. XV Trat. VIII de las Ordenanzas.)

Si el reo es oficial, es potestativo en él acudir al Consejo; y si lo hace, entrará sin espada, y el asiento será un taburete raso (Art. VI Tit. III Trat VIII de las ordenanzas.)

14 *Deliberacion del Consejo de Guerra.* Habiendo salido el reo, y despejado el salon por los asistentes á la lectura del proceso, el Presidente propondrá á los Vocales que manifiesten lo que les parece sobre los descargos, que se han dado por el acusado (en el caso que comparezca) y por el Defensor; y concluida esta conferencia, se procederá á la votacion (Art. 44 tit. V y 17 tit. VI. trat. VIII de las Ordenanzas.)

15 *Modo de hacer constar en los autos la reunion del Consejo.* La diligencia de reunion del Consejo la pondrá por certificado el mismo Juez Fiscal, antes de extenderse los votos. En ella consignará que se reúne despues de oida la misa del Espíritu Santo, la hora en que se verifica, los nombres del Presidente y Vocales, que le componen, expresando sus Clases y cuerpos la comparecencia del reo, y lo que exponga digno de tomarse en consideracion ó la no comparecencia, el nombre del Defensor clase y Cuerpo á que pertenece, y cuanto suceda en este acto y sea necesario hacer constar: como así mismo haber recibido de manos del Presidente la defensa y de unirla á continuacion.

La forma de esta diligencia es la siguiente.

N.º 102. Diligencia de haberse reunido el Consejo de Guerra. { Don Victor Gomez Hierro, Comandante graduado, Capitan de Caballería, Fiscal militar de esta Plaza y Juez Fiscal de la presente causa.

Certifico: Que hoy dia de la fecha, á las nueve y media de la mañana, despues de oida la misa del Espíritu-Santo en la Iglesia de. . . . , se reunió el Consejo de Guerra, en el Cuarto de Banderas del Cuartel de. . . . bajo la Presidencia del Señor Coronel del Regimiento de. . . . D. . . . y compuesto de los Vocales D. . . . (Aquí sus nombres y clase y Cuerpos) nombrados en la orden de la Plaza del dia. . . . , para ver y fallar la presente, causa la cual se halla conforme en todas las partes de su instruccion, de la que se hizo relacion al Consejo de Guerra. Oida la defensa del acusado, hecha por el Procurador D. . . . Teniente de tal Cuerpo, y comparecido el reo, sin que expusiese cosa digna de ser tomada en consideracion; y recibida la defensa de manos del Señor Presidente para unirla, como se verifica, á continua-

cion, el Consejo de Guerra se reunió en sesion secreta para deliberar y votar con arreglo á Ordenanza. Y para que así conste lo pongo por diligencia en..... á..... de..... de.....

VICTOR GOMEZ.

16 *Votacion y extension de los votos.* El vocal más moderno votará el primero, consignando su voto por escrito despues de la defensa: el que le sigue despues, y así sucesivamente, hasta llegar al Presidente (Art. 45 Tit. V y 18 tit. VI. Trat. VIII de las Ordenanzas.)

Los Vocales y el Presidente escribirán el voto de su puño y letra, si alguno no pudiese, por estar impedido, ó por algun accidente, lo escribirá otro Vocal por él: pero de ningun modo otra persona ajena al Consejo; y se hará constar por diligencia (R. O. de 21 de Marzo 1851.)

Si el Presidente viere que algun Juez, en su voto, se separe de lo prescrito por la Ordenanza, le mandará que lo motive y funde por escrito; pero no se suspenderá el Consejo (Artículo 47 Tit. V Trat. VIII de la Ordenanza.)

17. *Computacion de los votos.* Despues de escritos los votos se contarán y se verá si hay unanimidad ó mayoría (Artículo 51 del id. id.)

En las causas de pena de muerte, si hubiere un voto más á muerte que á otra pena ménos grave, ó á ser absuelto, sufrirá la muerte el reo (Art. 52 id. id.)

Si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos y absolucion, de modo que la pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de vida, ha de sufrir el reo la pena que tenga más votos de aquellos que le libertan la vida (Art. 53 de id. id. y R. O. de 15 de Marzo de 1840.)

Si la mitad de los votos fuese á muerte y la otra mitad á vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos, se impondrá al reo la que de las dos sean más grave. (Art. 54 de id. id.)

Los votos pueden ser absolutorios ó condenatorios; y su redaccion es diferente, segun absuelvan ó condenen: y en ambos casos se ajustarán á la fórmula que señala el art. 46 tit. V Trat. VIII de las Ordenanzas, que es la siguiente.

N.º 103. Voto condenatorio.

Voto del 6.º Vocal. Hallando al Soldado Jacinto Gomez

Mercado convicto del delito de homicidio, le condeno á la pena de diez y siete y años cuatro meses, de reclusion temporal y accesorias: con arreglo á los artículos 419, 97 82 regla 1.ª y 60 del Código penal ordinario.

Firma del 6.º Vocal.

N.º 104. Voto absolutorio.

Voto del sexto vocal. No estando probado que el soldado J. de T. haya cometido el delito de que es acusado, y por el que ha sido puesto en Consejo de Guerra, es mi voto que sea absuelto libremente y se le ponga en libertad.

Firma del vocal.

La R. O. de 10 de Noviembre de 1859 determina que sean estas mismas frases las que empleen los vocales en sus votos y no otras, bajo pena de apercibimiento.

18. *La sentencia su redaccion y firma.* Luego que el Presidente haya escrito su voto, se contarán estos, para ver si hay unanimidad ó pluralidad; pues la sentencia debe ser la fiel expresion de la mayoria de los votos, sin diferenciencia las palabras, de modo que varien la pena (R. O. de 5 de Diciembre de 1859), y se redactará por el Juez Fiscal en un borrador, sometiendola á la aprobacion del Consejo de Guerra. Aprobada ó modificado, se pondrá en limpio á continuacion del voto del Presidente. La redaccion será precisa y clara, ajustandose al resultado de los votos, expresandose si es por unanimidad ó mayoria y cerrandola con la fecha (R. O. de 5 de Octubre de 1863.)

La sentencia debe contener el nombre del Peresidente: y en la de oficiales, es practica poner tambien el de los vocales, por que así lo dispone el art. 20 Tit. VI. Trat. VIII. que se refiere á los Consejos de Guerra de Oficiales Generales suprimidos por el Decreto de 13 de Julio de 1875.

La fórmula de la sentencia la hallamos en el art. 56 Trt. V. Trat. VIII. de las ordenanzas y á ella nos remitimos, modificandola con arreglo á las practicas modernas.

Escrita la sentencia se firmará por el Presidente y Vocales. El Presidente firmará en el centro del papel el primero; á su izquierda, por debajo de su firma, el Vocal mas antiguo; á la derecha y frente á la firma de este, el que le sigue en antigüedad: y por debajo de estos los demas en tres lineas hori-

rontale: de modo que sin la firma del Presidente formen dos columnas, apareciendo á la izquierda los Vocales impares y á la derecha los pares del modo siguiente.

N.º 105. Sen- Visto y examinado el presente proceso, tencia. por el Señor Comandante de Infantería

Don Antonio Lopez contra el soldado del Regimiento de San Quintin Jacinto Gomez Mercado, por el delito de homicidio en el de su clase Pedro Rrbio Garcia. Y hallandose esta causa terminada en todas las partes de su instruccion, de las que se hizo relacion al Consejo de Guerra celebrado en este dia bajo la presidencia del Señor Coronel del Regimiento de Don Comparecido el acusado ante el Consejo. Vista la conclusion fiscal y defensa de su patrono; todo bien entendido y reflexionado, el Consejo, por unanimidad de votos y de acuerdo con la conclusion fiscal, ha condenado y condena al referido soldado Jacinto Gomez Mercado á la pena de diez y siete años y cuatro meses de reclusion temporal y accesorias, con arreglo á los artículos 419, 97, 82 (regla 1.ª) y 60 delCodigo penal ordinario por haber pena marcada para este delito en las ordenanzas, segun previene el art. 3.º Tit V. Trat. VIII. de las mismas.== Sigue la fecha.

Presidente.

Vocal 1.º

Vocal 2.º

Vocal 3.º

Vocal 4.º

Vocal 5.º

Vocal 6.º

Si el Presidente ó Vocal no pudiese firmar por si la sentencia, como se ha dicho para los votos, la firmará otro por él y se hará constar por diligencia de este modo.

N. 106. Dili- D. Victor Gomez Hierro, Comandante gencia de no haber graduado capitan de Caballeria, Fiscal podido extender el militar de esta Plaza y Juez Fiscal de la voto sin firmar la presente causa. sentencia el vocal Certifico: Que en el acto de ir á extender el voto y firmar la sentencia el Vocal D. N. N.

Don no ha podido verificarlo, por impedírsele una fuerte excitacion de nervios que padece en la mano derecha, de resultas de una herida; y con la venia del Señor Presidente,

lo ha extendido por él, dictando el mismo, el Vocal Don y del mismo modo ha firmada por él la sentencia.

Y para que así conste lo pongo por diligencia que firmo á tantos de de

Victor Gomez.

Hecho esto se pone la diligencia de entrega y oficio de remision y se para la aprobacion de la sentencia.

19. *De las notificaciones.* La notificacion es un acto por medio del cual se hace saber á los procesados las resoluciones de los incidentes ó el fallo de los procesos, ó resultado de los expedientes.

La sentencia de la pena de muerte debe oirla de rodillas el reo, segun lo previene el art. 60 Tit. V, Trat. VIII de las ordenanzas.

Debe firmar la notificacion la persona notificada, por mas que el parrafo 1. del art. 60 antes citado dice que la firma el Escribano.

Devuelta la causa con la aprobacion de la sentencia, el Juez Fiscal con el Escribano para el calabozo, donde está el reo, y le notifica la sentencia haciendo que el Escribano se la lea íntegra con la aprobacion.—La fórmula es la siguiente.

N. 107. Notificacion de la sen- En la Plaza de á los tantos
tencia al acusado) días del mes de presente año el
Señor Juez Fiscal, acompañado de mí el
N. N. Escribano, se personó en el calabozo del

cuartel, donde se halla el acusado N, N. y ordenó que por mí el Escribano se le notificase la sentencia con lectura íntegra de ella y de su aprobacion, lo cual se verificó acto seguido con las formalidades de ordenanza, y de quedar enterado y notificado, lo firma con el Señor Fiscal y presente Escribano, no de que doy fé.

Juez Fiscal

Acusado

Ante mí
Escribano

20. *hojas estadísticas.* Para la formacion de la estadística criminal de Guerra, se expidió el Reglamento provisional de 20 de Febrero de 1860 que se modificó en 30 de Mayo de 1870, reduciendo á 19 las 40 preguntas que antes tenía.

NÚM. 109. ESTADÍSTICA CRIMINAL DE GUERRA.

Hoja del soldado Jacinto Gomez Mercado.

Capitanía General de Castilla la Nueva.

Mes de Abril de 1881.

Núm.	PREGUNTAS.	RESPUESTAS.
1	Delito principal.....	Homicidio.
2	Instrumento con el cual se perpetró.....	Bayoneta.
3	Era día festivo ó se verificó el crimen en fiesta pública.....	No.
4	Edad y estado del reo.....	24 años. Soltero
5	Provincia en que nació.....	Madrid.
6	Sabe leer y escribir.....	Sabe.
7	Clase á que en el Ejército pertenece y si su ingreso en el mismo fué como quinto ó voluntario.....	Soldado-quinto.
8	Juzgado en rebeldía.....	No.
9	Fué procesado por el mismo delito anteriormente ó por otro diferente.....	No.

10	Por no justificarse el delito.....	No.
11	Falta de reos.....	No.
12	Yd. de autorizacion para procesar.....	No.
13	Inocencia del acusado.....	No.
14	Fallecimiento.....	No.
15	Absolucion.....	No.
16	Pena principal.....	17 años y 4 meses reclusion temporal y accesorias.
17	Indulto.....	No.
18	Comutada la pena principal por la de.....	No.
19	Observaciones.....	Se le impusieron las penas del Codigo penal ordinario.

Madrid 12 de Diciembre de 1880.

El Fiscal.

ANTONIO LOPEZ.

Quando se devuelva aprobada, por el Señor Auditor de Guerra, trae su Vº. Bº. y media firma y el sello de la Auditoria y entonces se pone la diligencia siguiente, despues de la de haber recibido la causa.

Nº 170. Diligencia sacando copia. Seguidamente el Señor Juez Fiscal dispuso que por mi el Escribano se certificada de la hoja de estadística. / sacase copia certificada de la hoja estadística criminal de guerra de esta causa que ha sido revisada por el Señor Auditor de Guerra y está conforme, para que surta los efectos

del Reglamento y se remita á la par que la causa, que debe ser archivada. Y para que así conste, lo pongø por diligencia, que firma dicho Señor con el presente Secretario de que doy fé.

Juez Fiscal

Escribano

N. III.º Modelo de lo copia certifica da de la hoja de estadística.

La hoja como la anterior en sus preguntas y respuestas= Madrid doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta=El Fiscal=Antonio Lopez=Visto Bueno=El Auditor=Lacasa=Hay un sello de la Auditoria de Guerra.

Ricardo Patos Gonzalez, Cabo primero del Regimiento d y Escribano de la causa instruida por homicidio al soldado Jacinto Gomez Mercado.....

Doy fé: que la presente copia de la hoja de estadística criminal de guerra concuerda á la letra con la original que obra en su causa al folio tantos.

Madrid 20 de Diciembre de 1880.

V.º B.º

Ricardo Patos.

El Fiscal.

Lopez.

Advertencias. Despues se pone la diligencia de entrega de la causa para el archivo y se acompaña á ella la copia anterior de la hoja de estadística para que surta los efectos del Reglamento.

En el caso en que la causa se remita para el archivo á la vez que las hojas de estadística vãn á la revision acompañados de sus copias, como si las hojas estuviesen revisadas con lo que se evita un viage á la causa segun hemos dicho y es practica en la Capitanía General de Castilla la Nueva. La diligencia que se pone es la siguiente.

N.º 112. Dili- En la Plaza de á los tantos gencia de entrega dias del mes de del presente año de la causa para el } el Señor Juez Fiscal dispuso hacer entre- archivo si las hojas } ga de la presente causa que consta de de estadísticas es- } tantas hojas útiles con sus cubiertas, para tan conformes. } su archivo, si las hojas de estadística, de as que se acompaña copia certificada por separado, están

conformes; y con atento oficio y acompañado de mi el Escribano la puso en manos del Excelentísimo Señor Capitan General de este Distrito. Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firma dicho Señor con el presente Escribano de que doy fé.

Juez Fiscal

Media firma

Escribano

Firma entera



CAPITULO IX.

Formalidades externas de las actuaciones judiciales.

Todas las actuaciones judiciales escritas deben llevarse con ciertas formalidades y requisitos, cosidas y con su carpeta correspondiente, segun vamos á exponer:

1. *Carpeta de las actuaciones.* Carpeta de un procedimiento es la cubierta ó portada del mismo.

En la carpeta se consignará la Plaza, á la izquierda en 1.^a línea; y á la derecha, el año en guarismo: por debajo el Cuerpo ó la Fiscalía, en que se instruye: más abajo la clase de procedimiento, nombre y apellido del reo y delito que lo motiva, con expresion del dia mes y año en que se cometió: y por último, á la izquierda, por debajo de todo, el nombre del Fiscal con su categoría y á la derecha el del Secretario ó Escribano.

La cubierta no llevará foliacion; ni en el reverso de ella, se escribirá diligencia alguna. Cuantas veces varia la causa ó expediente de Fiscal, debe variarse la cubierta. Su forma es la siguiente:

Número 113.

Plaza de Madrid.

Año de 1874,

Regimiento de Infantería San Quintín núm. 49.—2.º Batallón.—Fiscalía.

Causa instruida contra el soldado de la segunda Compañía Jacinto Gomez Mercado, acusado del delito de homicidio en la persona del de su clase y compañía Pedro Rubio García, cuyo cadáver fué hallado en el sitio de la Noria, tér-

mino de Vallehermoso, de las afueras de esta Corte, la mañana del día tantos del mes de.....

Juez Fiscal.

Escribano.

El Teniente coronel graduado, Comandante de Infantería Don Antonio Sanjoja Perona.

El Cabo 1.º del 2.º Batallón del citado Regimiento Ricardo Patos Gonzalez.

2. *Papel para las actuaciones.—Modo de doblarlo.* El papel para las actuaciones ha de ser de hilo, sin cortar, del llamado de barba, y de pliego entero, estando en ellas prohibido el de algodón continuo, conforme está mandado en R. O. de 15 de Junio de 1846 y el art. 1.º de la R. O. de 30 de Diciembre de 1861; pero sino hubiese otro en el punto en que se siguen las actuaciones, podrá utilizarse; haciéndose constar por diligencia.

El papel se doblará, dejando un pequeño margen de seis á diez milímetros para el cosido, á la izquierda; más otro de unos cuarenta, para el nombre ó expresion de las diligencias. A la derecha es muy conveniente dejar un pequeño margen sin escribir, para evitar que, con el roce, se borre lo escrito por aquel lado al volver las hojas, segun está mandado se practique en las actuaciones de la jurisdiccion ordinaria. En las hojas vueltas no tiene aplicacion este margen.

3. *Foliacion y cosido.* Todas las hojas escritas de las actuaciones, aunque solo lo estén por un lado excepto la cubierta, han de foliarse, con guarismo, á la derecha, solamente por su primera cara, comenzando por el oficio ó parte que las encabeza, segun está dispuesto en R. O. de 13 de Diciembre de 1864.

Tambien se foliarán todos los documentos, que se unan: segun lo determinan las Reales órdenes de 25 de Junio y 15 de Febrero de 1864. La foliacion será correlativa, segun la última de la citada, Reales órdenes y la de 3 de Marzo de 1863.

La cara del reverso no se folia, y toma el nombre de fólio vuelto; y así decimos fólio diez vuelto, á la parte posterior de dicho fólio.

El cosido se hará con simetría, procurando igualar los documentos, á lo ménos por la cabeza, si el papel es desigual. Por regla general, en causas voluminosas, es conveniente coser los pliegos ó documentos de veinte en veinte pliegos á

medida que se ván llevando, con hilo doble encarnado, que tenga consistencia; de manera que el cosido aparezca por el costado de la causa, que es el modo más fácil de coser. El hilo de lino ó de cáñamo es preferible al de algodón.

Si hay que unir muchos documentos de pliego pequeño, no se pondrán todos en la cabeza, porque esto dá mala forma á la causa, que aparece muy abultada por arriba y muy estrecha por abajo. Para evitar esto, se coloca un pliego en la cabeza y otro en el pié; pues aunque resulta abultado el centro, es preferible á lo primero.

Para que la cubierta tenga más consistencia por el lado del cosido, se le pone una albardilla, ó sea una mitad de hoja, como ella, con varios dobleces que la reduzcan al margen del cosido. Para que dure más, debe ser de pliego doble, cosido por las hojas sueltas.

Si los documentos que se unen están escritos, por las cuatro caras, sin margen para el cosido, para que este no toque lo escrito y pueda leerse, se le pone una patilla cosida al pliego, esto es, media hoja de su tamaño, doblada por su parte longitudinal, para que el cosido de la causa no toque á lo escrito.

Si por esta adición sobresale el pliego del margen de la causa, se dobla lo que sobresale por la derecha, hasta igualarlo con los pliegos. Esto sucede cuando se pone patilla á pliegos tan grandes como los de la causa, que contienen escritos que llenan sus cuatro caras y no tiene margen para el cosido.

Si se unen otras sumarias, ó documentos ya foliados, tomarán la foliatura que les corresponda en las actuaciones á que se unen, tachándose la que tenían, de modo que pueda leerse.

Todos los documentos, que se unan, se rubrican, como en su lugar hemos dicho, por el que los presenta, el Juez y el Escribano ó Secretario; y los que se reclamasen, las rubricará el Secretario ó Escribano. Las hojas no escritas, que aparezcan en blanco, se cruzarán con dos rayas en forma de aspa, y en el centro se pondrá la letra B., ó la palabra *Blanco*.

Después de la última hoja debe ponerse un pliego en blanco doblado inversamente, es decir, que el canto queda á la derecha y la parte de este lado en la del cosido, con lo que resulta un pliego doble y se le pone su correspondiente albardilla; pues esto evita que las sumarias vengan destrozadas

en sus últimas hojas cuando pasan en consulta. Lo mismo debe ser la cubierta.

4. *Formalidades en la escritura de actuaciones.* En cada cara se escribirán las líneas, que quepan, en caracteres claros é inteligibles, sin hacer letras muy grandes, ni muy pequeñas, no husando nunca de abreviaturas, por muy comprensibles que sean, ni de guarismos, cifras ni signos; pues todo ha de escribirse en letra.

Todas las declaraciones y diligencias se escribirán con limpieza, claridad y buena ortografía; evitando, cuanto sea posible, los borrões, enmiendas y raspaduras; pues las equivocaciones que pudieran venir, ó notarse al leerlas, se salvan al final de las declaraciones, ó diligencias, antes de firmarlas: y si se advierten despues, al márgen izquierdo frente al lugar que ocupan. Las equivocaciones se salvan pasando una raya por lo escrito; de modo que quede legible, y sobre ella, y entre renglones, se pone la que debe reemplazarla. Lo mismo se hace si se ha omitido alguna palabra: se pone esta entre renglones, á la derecha de la que le precede. Cuando esto sucede, que debe evitarse, segun recomienda la R. O. de 5 de Octubre de 1863, y es en una declaracion, se pone al final de ella.

Tal palabra—tachada no vale—Tal otra entre líneas—vale.—Si se notan despues de firmarlas, se ponen al márgen derecho, como hemos dicho, y las rubrica el Secretario ó Escribano: pues así esta mandado en Reales Ordenes de 7 de Enero de 1862, 3 de Marzo de 1863, 16 de Junio de 1864 y 17 de Agosto de 1866.

Las actuaciones de un proceso no serán intervenidas por otras personas, que la del Juez Fiscal, Secretario ó Escribano y las que, como têtigos, ó peritos, son necesarias. Hechas en otra forma, ó con la intervencion de personas estrañas, son nulas (R. O. de 18 Setiembre de 1851.)

Al márgen de cada actuacion se pondrá un extracto de su contenido. Por ejemplo en una declaracion de un testigo.—*Declaracion de F. de T. testigo 1.º* En una diligencia de pedir documentos, *Diligencia pidiendo la hoja de servicios del acusado*, si este es el documento reclamado.

Las declaraciones de testigos, se numerarán correlativamente: despues de los nombres; usando la denominacion cardina, y no otra; de este modo: *Declaracion de Pedro Ruiz Ponce*,

testigo 1.º pues así está mandado en R. O. de 18 de Setiembre de 1865.

En el plenario se procura que se ratifiquen y careen los testigos, por el orden que tienen en sumario—siempre que sea posible.—

Al márgen, en las declaraciones, cuando se dirigen preguntas, se pone la palabra *Preguntado*, y dentro se empieza á escribir el contenido de la pregunta; y antes de la contestacion la palabra *Dijo* subrayada y mas gruesa que la demas escritura; porque esto facilita la lectura. Las preguntas y reconvencciones de la confesion con cargos terminan con palabra *Y responde*.

Al comenzar una diligencia ó declaracion se pondrá el punto y la fecha en que se verifica. evitando, en cuanio sea posible, la fórmula *Seguidamente—Acto seguido—Incontinenti* etc. pues sobre no ser las prevenidas, no se sabe su fecha; y á veces, para buscarla, hay que pasar muchas hojas, hasta dar con la fecha.

Las conclusiones fiscales y los pareceres los escribirá el Juez Fiscal por sí; pues en estas actuaciones no intervienen el Secretario ó Escribano. Tambien escribirá de su puño y letra la diligencia de reunion del Consejo de Guerra y la sentencia, segun esta mandado en R. O. de 21 de Octubre de 1859.

Los documentos que se unan no se intercalarán entre las declaraciones, sino que se colocarán á continuacion de su diligencia de union. En aquella hoja, ya no se escribirá mas. La diligencia siguiente se empezará á escribir al final de la última cara vuelta del documento unido, y continuará en el pliego siguiente.

5. *Testimonios de cualquier parte de las actuaciones.—Modo de sacarlo.*—El Secretario y el Escribano tienen la fé judicial en las actuaciones en que intervienen; y por mandato superior, pueden librar testimonio de la parte que se les ordeve de un proceso ó expediente. Los testimonios se encabezarán en nombre del que los extiende, empezando á escribirse desde el márgen del cosido, que quedará sin escribirse en su cabeza; expresando su categoria y que es Secretario ó Escribano de la causa de que se saca (ó que está nombrado para ello cuando se manda sacar de causas archivadas) y el nombre del Juez Fiscal con su graduacion.

En el márgen ordinario se empieza á escribir, despues la palabra *Certifico*, si es Secretario el que lo hace y *doy fé*,

cuando es Escribano, y señalando el folio de la causa en que se halla la parte que se copia, se escribe sin pasar del margen ordinario. Para cerrarlo, despues de terminada la diligencia ó declaracion copiada, se empieza fuera del margen, como se empezó, expresando que se liqra aquel testimonio, de orden del Señor Juez Fiscal. ó por mandato superior, cuando así se verifica, la fecha y firma entera del que lo extendió y el Visto Bueno y firma del Juez Fiscal.

Todas las hojas del testimonio las rubricará el Secretario ó Escribano por debajo de la última linea escrita. Algunos las rubrican en el margen izquierdo.

La forma del testimonio es la del formulario n.º 84, pag.^a. 120; que explicamos en el n. 9 del Capt. 7 .

6. *Tantos de culpa.*—*Modo de sacarlos.*—Cuando en una causa resulta un delito nuevo, diferente del que se juzga, del que es autor otro reo, distinto del acusado, se dá conocimiento á la superioridad y esta dispone se saque tanto de culpa, para seguirse en causa separada, Lo mismo sucede cuando en una causa militar resultan complicados paisanos, y el delito no causa desafuero: pues el tanto de culpa ha de pasar á la jurisdiccion ordinaria por lo que afecta á los paisanos reos del delito; segun está mandado en Reales Ordenes de 12 de Enero de 1864, 29 de Julio de 1865 y 12 de Julio de 1866.

La manera de sacar los tantos de culpa es la misma que acabamos de decir para los testimonios; pues no son otra el cosa que un testimonio, en que se prueba la participacion en delito de los reos paisanos, ó militares, distintos del procesado, contra los que aparece un delito, diferente del que se juzga.

Es muy conveniente hacer una pequeña separacion al pasar de una á otra declaracion, ó diligencia; y poner al márgen un extracto de la diligencia que se copia, de este modo: *Declaracion testimoniada de Pedro Ruiz testigo primero etc.*

Su fórmula esta misma que el testimonio de condena, por la que lo omitimos.

7. *Piezas separadas Su formacion.* Cuando los procesos son voluminosos, es práctica dividirlos en varias piezas, para hacerlos más manuable. Por regla general, en excediendo de 500 hojas una causa, debe formarse ya la 2.^a pieza de la misma expresándose en la última diligencia de la primera pieza el motivo y que la segunda comienza en el fólío que

sigue. La misma diligencia se pone en la 1.^a hoja de la 2.^a pieza, es decir, que la 2.^a empieza en aquel folio y el motivo porque se verifica, que es por el mucho volúmen de la primera.

La carpeta de la 2.^a pieza es igual á la de la 1.^a con la expresion de *segunda pieza de la sumaria ó causa etc. etc.*

En las causas de rebelion está mandado se formen piezas separadas, cuando haya varios reos, á juicio del Juez Fiscal, para la brevedad del proceso, verificándolo siempre de aquellos que resulten confesos, ó plebamente convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion. Asi lo dispone la regla 9.^a de la órden de 19 de Julio de 1870, mandada observar en todas las causas militares por Reales órdenes de 6 de Febrero de 1875 y 16 de Abril de 1877.

Para la formacion de estas piezas separadas, se sacan originales de la causa principal los documentos que solo hagan relacion á los reos comprendidos en las nuevas causas, que se ván á formar; porque si se refieren á otros, que quedan en la principal, faltaria esta prueba en ella. En este caso se saca testimonio de lo necesario; y todo cuanto se saque, se hará constar por diligencia expresiva, foliándose de nuevo, si se han sacado documentos.

Con todo lo extraido, bien en diligencia, bien en testimonio, se forma la pieza separada, ó causa nueva, para lo que debe proceder órden superior por escrito, que se testimoniará por cabeza, y si está en un oficio separado de la causa principal, se pondrá en cabeza de la nueva, dejando en la otra testimonio de dicho oficio.

8. *Piezas unidas en cuerda floja.* A veces se ordena por la Autoridad judicial, con dictámen de su Auditor de Guerra, cuando son muy voluminosos los procesos, segun hemos practicado más de una vez, que con los documentos que se reclaman, se forme una pieza separada, que vaya unida á la causa en cuerda floja. Se dice en cuerda floja, por que la pieza separada, formada con los documentos, se une á la principal por medio de una cuerda, bastante fuerte de una cuarta ó quinta parte de metro.

La pieza separada en cuerda floja llevará numeracion distinta de la sumaria á que vá unida. Algunas veces no puede ser foliada, como sucede en causas de falsificacion en que los documentos recibidos forman la pieza separada, y se han de

de volver al terminar la causa, por ser un libro de actas, ó documento voluminoso en que está la firma que se vá á comprobar. Las piezas de insolvencia en causas de desfalco se unen á la causa principal de este modo.

Cuando la sumaria sea sobre un libro, que se acompaña con la orden para proceder, según hemos practicado alguna vez, se une el libro en cuerda floja, rubricando sus hojas; por que de coserlo á los autos, harian estos mala forma, á poco voluminoso que fuese, y no se podría coser bien.



PARTE ESPECIAL.

Breve reseña de los procedimientos militares en particular.

SECCION PRIMERA

Actuaciones criminales que se fallan en Consejo de Guerra.

CAPITULO I.

Actuaciones criminales. Tramitacion del sumario.

1 *Actuaciones criminales.* Cuando se comete un delito¹ hay que proceder contra los autores, contra los cómplices y contra los encubridores del mismo, averiguando quienes sean estos, y su participacion en el hecho, con las circunstancias que concurran en él.

Estas actuaciones toman el nombre de proceso y la parte que de ella se ocupa es la del sumario, que exige mucho cuidado y secreto en su tramitacion.

2 *De los delitos. De los responsables de ellos.* Delitos segun el art. 1.º del código penal ordinario, son las acciones y omisiones voluntarias, penadas por la ley.

Las acciones y omisiones, penadas por la ley, se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

Son punibles no solo el delito consumado: sino tambien el frustrado y la tentativa para cometerlo.

Hay delito frustrado, cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion, que deberian producir el delito; y sin embargo, no le producen, por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa de delito, cuando el agente dá principio á la

ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecucion, que debieran producir el delito, por causas ó accidentes, que no sean su propio y voluntario desestimiento. (Art. 3 del código penal ordinario.)

Segun el art. 11 del citado código, son responsables criminalmente de los delitos: 1.º Los autores: 2.º Los cómplices: Y 3.º Los encubridores.

Se consideran autores: 1.º Los que toman parte directa en la ejecucion del hecho. 2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros para ejecutar el delito. Y 3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho, por un acto, sin el cual no se hubiera efectuado. (Art. 13 del citado código.)

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en la calificacion de autores, cooperan á la ejecucion del hecho, por actos anteriores y simultaneos. (Art. 15 del mismo.)

Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion, de alguno de los modos siguientes: 1.º Aprovechando por sí mismo, ó auxiliando á los delinquentes, para que se aprovechen de los efectos del delito. 2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo del delito, los efectos ó instrumentos del mismo, para impedir su descubrimiento. 3.º Albergando ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que no haya abuso de funciones públicas, de parte del encubridor, y que el delincuente no sea reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito. Y 4.º Denegando el cabeza de familia á la autoridad judicial el permiso para entrar en su domicilio, á fin de prender al delincuente, que se halle en él (Art. 16 del citado código penal.

Corresponden á la parte sumarla, como hemos dicho, to, das las actuaciones que tienen por objeto averiguar y hacer constar el delito con todas sus circunstancias, descubrir los delinquentes y asegurar sus personas.

3. *Diligencias del sumario.* Como en la parte general hemos explicado todas las actuaciones que puedan practicarse en los delitos, solo falta aplicarlas á esta parte de los procesos. Las diligencias del sumario son las siguientes:

1.º - Orden para proceder y nombramiento de Juez Fiscal y de Secretario, si el reo es Oficial. Forms. 1.º números 1 y 3 páginas 29, 30 y 31.

- 2.^a—Aceptacion del Secretario; y si el reo es paisano, clase ó individuo de tropa, ó Alumno de Academia militar nombramiento de Escribano. Form.^o núm. 4 y 5 páginas 21 y 22.
- 3.^a—Ratificacion del parte, (como una declaracion de testigo.)
- 4.^a—Indagatoria del acusado. Form.^o núm. 47 pág. 85 y 86.
- 5.^a—Incomunicacion del mismo, cuando procede, Form.^o número 56 página 98 y 99.
- 6.^a—Notificacion de ella al acusado.—Form.^o 57 pág. 99.
- 7.^a—Diligencia dando conocimiento de ella al jefe que tenga á su cargo el reo: Form.^o núm. 58 pág. 99.
- 8.^a—Diligencia reclamando los documentos que sean necesarios.
- 9.^a—Declaracion de los testigos que sean precisos, ó se citen. Form. núm. 37, Pág. 73 y 74.
- 10.—Evacuacion de las citas precisas que hagan los testigos y sean conducentes al procedimiento. (Como la anterior.)
- 11.—Omission de las citas que no sean pertinentes.
- 12.—Diligencia prorrogando la incomunicacion por cuatro dias más, si de ello hay necesidad. Form. Núm. 59, Pág. 99 y 100.
- 13.—Notificacion al acusado. Form. núm. 60, Pág. 100.
- 14.—Diligencia haciéndola saber al encargado de la prision del reo. Form. núm. 61, Pág. 100.
- 15.—Diligencia levantando la incomunicacion del acusado Form. núm. 62, Pág. 100.
- 16.—Notificacion al mismo. Form. núm. 63; Pág. 100.
- 17.—Diligencia haciéndolo saber al que le tiene á su cargo, para que se cumpla. Form. núm. 64, Pág. 100.
- 18.—Ampliacion de la indagatoria por consecuencia del resultado de las declaraciones de los testigos. Como la indagatoria.
- 19.—Diligencia uniendo documentos, si se reciben en este punto; pues si se reciben antes, ocuparán el lugar que les corresponda.
- 20.—Iraecer fiscal de sobreseimiento, si así procede, ó de elevarse la sumaria al estado de plenario, Form. números 98 y 99. Páginas 132 y 133.
- 21.—Diligencia de entrega.

Advertencias.—Eslas son las diligencias más usuales del sumario en un delito que no necesite reconocimientos periciales ni de personas; pnes si los necesitasen, seria mayor el número de sus diligencias; por ejemplo, si la causa fuese de lesiones graves, habia que poner las diligencias de los formularios núm. 24 al 30; páginas 60 á la 63. Si fuese de homicidio, se practicarían las de los números 17 á la 23; páginas 55 á la 59.

En causas de robo con fractura, serian precisas las diligencias de los formularios 31 al 33; páginas 63 á la 66; y en las de falsificacion de documentos, firmas ó letra, las de los números 34 al 36; páginas 67 á la 68.

Si el testigo, que declara, dice que conocería al reo si le viese, no sabiendo su nombre, procede el reconocimiento en rueda de presos. Form. núm. 16 Pág. 52 á la 53.

Si declara por certificado, por su categoría, serán las diligencias las de los formularios núm. 38 y 39, Pág. 74 y 75.

Si el testigo se halla ausente del punto donde se sigue el procedimiento, en este caso, declara por interrogatorio; y este se evacua en el punto en que reside el testigo, como dicen los Formularios núms. 40 al 42 de las páginas 76 al 78.

Si el reo está ausente, hay que llamarle por requisitorias y edictos y exhortos, si se sabe su paradero; y si está en País extranjero y puede pedirse su extradicion, por estar el delito comprendido en los tratados celebrados con aquella Nacion en la que se halle, en estos casos, hay que usar los fórmularios núms. 88 al 97 de las páginas 123 á la 130.

En causas de desfalco hay que hacer el embargo del Form. núm. 66, Pág. 102 á la 103 y en causas de rebelion las de los formularios núm. 67 á la 72, Páginas 104 á la 107 y si hay que poner al reo en libertad provisional bajo fianza, las de los Formularios núm. 73 al 77 Páginas 110 á la 112. Si hay registros, las de los formularios 78 al 82 pág. 115 á 119.

CAPITULO II.

Tramitacion del plenario.

1. *Del plenario.*—*Su objeto.* Aprobada la parte sumaria de un proceso por el Capitan General del Distrito, de acuerdo con su Auditor de Guerra, entra el segundo período, que es el de plenario.

Este período tiene por objeto comprobar y aquilatar la culpabilidad ó la inocencia de los acusados, ó presuntos reos, y dictar el fallo que les absuelva ó les condene, previos los escritos de acusacion y defensa.

2. *Efectos del plenario.* Desde el momento que se decreta la elevacion de la causa al período de plenario y el reo presta la confesion con cargos, se hace el proceso público para él y es asistido de una persona que le representa, elegida por él, que se llama Defensor.

Si es Oficial el acusado, se le pone á tercio de sueldo desde este período; con arreglo á la R. O. de 9 de Setiembre de 1878 y si es Sargento ó Cabo, solo recibe el haber de soldado ó sean 36 céntimos de peseta (R. O. de 29 Mayo 1879). Esto se verifica á petición del Juez Fiscal, con un certificado ó testimonio en que conste el dia en que se elevó la causa á plenario: siendo el formulario el siguiente:

Núm. 114. Dili- Seguidamente el Señor Juez Fiscal: gencia pidiendo, pasó atento oficio al Excelentísimo Se- ñor Capitan General, Gobernador mili- sea puesto á tercio, ó Jefe del Cuerpo (segun sea) inclu- de sueldo. yéndole un certificado, en el que conste

la elevacion de esta causa al estado de plenario, á fin de que ordene que el acusado sea puesto, desde este dia, á tercio de sueldo, con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes: (y si esclase de tropa se dirá:) que se le reclame el haber del soldado desde dicha fecha, con arreglo á la Real orden de

veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.) Y para que así conste lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano de que doy fé (ó Secretario de que certifico).

JUEZ FISCAL.

Media firma.

ESCRIBANO.

Firma entera.

3. *Diligencias del Plenario.* En la parte general hemos expuesto todas las actuaciones y que puedan ocurrir en los procedimientos militares; y por ello solo resta aplicar las correspondientes á este punto, que son las siguientes:

- 1.^a—Diligencia de haber recibido el proceso, con la aprobacion superior; elevándolo á plenario.
- 2.^a—Diligencia pidiendo listas de defensores.
- 3.^a—Diligencia pidiendo que el acusado se ponga á tercio de sueldo; y si es clase, que solo reciba el haber del soldado ó sean 36 céntimos de peseta diarios.
- 4.^a—De haber recibido las listas de defensores.
- 5.^a—Nombramiento de Defensor. Form. núm. 6; página 24.
- 6.^a—Confesion con cargos. Form. núm. 48; página 38 y 39.
- 7.^a—Diligencia avisando al Defensor. Form. núm. 7; Página 25.
- 8.^a—Diligencia uniendo oficio del Defensor, que no acepta.
- 9.^a—Diligencia trasladando el oficio del Defensor, para que se resuelva si ha de nombrarse otro.
- 10.—Diligencia uniendo oficio del Capitan General, para que se elija otro Defensor.
- 11.—Nuevo nombramiento de Defensor. Como el anterior.
- 12.—Diligencia avisando al nuevo Defensor. Como el anterior.
- 13.—Aceptacion de Defensor. Formulario núm. 8, página 25.
- 14.—Citacion al defensor para ampliar la confesion.
- 15.—Ampliacion de la confesion con cargos al objeto de omitir ratificaciones. Form. 46; pág. 82 y 83.
- 16.—Diligencia omitiendo ratificaciones id. id. id.
- 17.—Citacion para ratificaciones.
- 18.—Ratificacion de un testigo presente: Form. núm. 43 páginas 79 y 80.
- 19.—Diligencia sacando testimonio de la declaracion del testigo ausente para ratificarse.

- 20.—Diligencia cursando el testimonio con interrogatorio para la ratificacion,
- 21.—Diligencia pidiendo testigos de abono.
- 22.—Diligencia uniendo la ratificacion del testigo ausente.
- 23.—Diligencia uniendo oficio sobre los testigos de abono.
- 24.—Citacion á los testigos de abono presentes.
- 25.—Declaracion de un testigo de abono. Formulario 44. página 81.
- 26.—Diligencia haciendo constar que no hay testigos de abono cuando así sucede. Formulario 45; página 81.
- 27.—Diligencia de haber presenciado el Defensor las ratificaciones de los testigos. Formulario 9 página 25 y 26.
- 28.—Citacion para careos.
- 29.—Careo entre el acusado y un testigo presente. Formulario 49; página 91 y 92.
- 30.—Careo con la declaracion del testigo ausente. Formulario núm. 50; pág. 92 y 93.
- 31.—Diligencia sacando testimonio del careo.
- 32.—Diligencia cursando el testimonio. Formulario número 51; pág. 93.—Testimonio. Formulario número 52; pág. 94. Interrogatorio para el careo. Formulario núm. 53; pág. 93 y 94.
- 33.—Diligencia omitiendo careos, cuando se omitan por innecesarios. Formulario núm. 54; pág. 95.
- 34.—Diligencia de haber presenciado el Defensor los careos. Formulario núm. 10; Pág. 26.
- 35.—Diligencia uniendo una relacion de testigos de tacha, presentada por el Defensor. Formulario núm. 15 página 28.
- 36.—Dictámen fiscal pasando la causa en consulta por sí se halla en estado de fallarse en Consejo de Guerra.
- 37.—Diligencia de entrega.
- 38.—Diligencia de haber recibido la causa con la aprobacion solicitada.
- 39.—Conclusion fiscal. Formulario núm. 100; pág. 134 á la 136.
- 40.—Diligencia entregando la causa al Defensor del acusado. Formulario núm. 11; pág. 26. Id. devolviéndola formulario 12 pag. 26 y 27.

- 41.—Dictamen fiscal pasando la causa en consulta por si se halla en estado de fallarse en Consejo de Guerra,
- 42.—Diligencia exponiendo la causa á disposicion de los defensores, cuando son más de dos. Formulario núm. 13 página 27.
- 43.—Diligencia de haber expirado el plazo porque se espuso la causa. Formulario núm. 14: pág. 27.
- 44.—Diligencia pidiendo la reunion del Consejo de Guerra. Formulario núm. 101; pág. 136 y 137.
- 45.—Diligencia uniendo oficio sobre el dia de la reunion del Consejo.
- 46.—Diligencia de haberse reunido el Consejo de Guerra, y union de la defensa. Formulario núm. 102; páginas 138 y 139.
- 47.—Voto condenatorio. Formulario núm. 103; pág. 139 y 140.
- 48.—Voto absolutorio. Formulario 104; página 140.
- 49.—Sentencia. Formulario núm. 105; páginas 141.
- 50.—Diligencia no de haber podido un vocal extender el voto ni firmar la sentencia (cuando esto sucede) Formulario núm. 106; pág. 141 y 142.
- 51.—Diligencia de entrega de la causa para la aprobacion de la sentencia.
- 52.—Otra de haber recibido la causa con la sentencia aprobada.
- 53.—Notificacion de la sentencia. Formulario núm. 107; página 142.
- 54.—Diligencia sacando testimonio de condena. Formulario núm. 83, página 119 y 120. Testimonio de condena. Formulario núm. 84; página 120.
- 55.—Diligencia cursando los testimonios de condena. Formulario núm. 85 página 308.
- 56.—Diligencia de entrega del reo y union del recibo. Formulario núm. 86; página 120 y 121. Recibo, Formulario núm. 87; página 121.
- 57.—Diligencia sacando la hoja de estadística del acusado ó acusados. Formulario núm. 108; páginas 143. Modelo de las hojas de estadística. Formulario número 109; páginas 144 y 145.
- 58.—Diligencia cursando la causa para la revision de la hoja de estadística.
- 59.—Diligencia de haber recibido la causa con la hoja de estadística revisada por el Auditor de Guerra.

- 60.—Diligencia sacando copia certificada de la hoja de estadística. Formulario núm. 110; páginas 145 y 146.
Modelo de la copia certificada de la hoja de estadística. Formulario núm. 111; página 146.
- 61.—Diligencia de entrega de la causa para el archivo.



SECCION 2.^a

Actuaciones que solo tienen el periodo de sumario.

CAPÍTULO III.

Expedientes y sus diferentes clases.

1. *Diversas clases de expedientes.*—Hay, además de las sumarias y procesos, otras actuaciones judiciales, cuyo objeto es justificar un hecho para tomar una providencia, ó conceder un derecho.

Estos expedientes son de tres clases: gubernativos, informativos é instructivos.

2. *Expedientes gubernativos.*—Estos expedientes son los que se forman de R. O., por disposición de los Capitanes Generales de Distrito ó General en Jefe del Ejército de operaciones en campaña, ó por mandato de los Directores ó Inspectores de las Armas é Institutos del Ejército. Versan sobre la conducta militar de un Oficial, deudas injustificadas, etc. etc.

3. *Expedientes informativos.*—Estos expedientes se forman de orden superior ó á petición de parte. De esta clase son los de prevención de juicio de testamentaria, y el que se instruye para acreditar que un Jefe ú Oficial ha fallecido sin testar y los hijos que ha dejado.

4. *Expedientes instructivos.*—Estos expedientes se instruyen á petición de parte y por decreto de la superioridad, y tienen por objeto acreditar servicios prestados, derechos adquiridos y actos meritorios llevados á cabo, ó patentizar un hecho, para obtener un derecho, ó una recompensa.

5. *Reseña de los principales expedientes y disposiciones que sobre cada uno rigen.*—En la imposibilidad de hacer, en esta obra, un extenso capítulo para los expedientes, como lo

hicimos en la presentada en el concurso anterior, que se suspendió; nos limitaremos á explicar el objeto de cada uno de los expedientes mas esenciales y de mas práctica y citar las Reales Ordenes que sobre cada uno rije.

6. *Expediente de pérdida de armamento y efectos en accion de guerra. Su objeto. Reales ordenes que lo determinan.*

Este expediente tiene por objeto probar las pérdidas que los Cuerpos sufren por consecuencias de la guerra, y que por parte de nadie ha habido descuido ni abandono, para librar al Cuerpo del pago de dicho armamento ó efectos perdidos ó inutilizados, segun determina la R. O. de 24 de Junio de 1835.

Declararán en él algunos soldados, clases; Oficiales, si es posible, los que usaban el armamento ó efectos perdidos ó inutilizados, para probar que por parte de ellos no hubo descuido ni abandono alguno.

Se unirá una relacion valorada de los efectos perdidos ó inutilizados, segun determinan las Reales Ordenes de 12 de Agosto de 1849 y 21 de Mayo de 1857; la última de las cuales marca el modelo de dicha relacion con el encasillado ó divisiones que ha de tener.

Si la perdida es de mantas, se traerá al expediente copia de la orden de la Autoridad que dispuso llevarlas á campaña, ó certificacion del Jefe del Cuerpo, si la orden fué verbal, segun dispone la R. O. de 15 de Julio de 1870.

Si los efectos perdidos ó inutilizados son recibidos de contratistas, los Cuerpos se entenderán con ellos, cargando su importe al fondo que el Director respectivo señale; y si son de parque de Artilleria ó de A. M, los Directores se entenderán entre sí, acordando su baja: cuando entre ellos no haya averencia, acudirá al Gobierno el Cuerpo, que inició el expediente, remitiéndolo con todos sus antecedentes, segun lo manda la R. O. de 24 de Noviembre de 1870.

7. *Expediente de ingreso en el Cuerpo y Cuartel de Invalidos.*— Este expediente tiene por objeto probar que el que solita, está inutilizado para el servicio, por heridas recibidas en accion de guerra, ó enfermedad contraida en campaña ó en actos del servicio. Se instruyen á peticion propia y los interesados se ratifican en su instancia y citan los testigos presenciales del hecho, Médicos que les curaron, y Hospitales en que ingresaron. Hecho esto, se evacuan todas las citas que hagan, de presente ó de ausente, segun el punto en que se ha-

llen los testigos. Se traen á los autos la hoja de servicios ó filiacion del interesado, y las hojas clínicas ó antecedentes de los hospitales en que ingresaron. Si son individuos de tropa tambien se une copia de la propuesta de inutilidad.

Los mutilados ó ciegos por heridas en accion de guerra, no tienen necesidad de probar tantos extremos, basta que conste en su filiacion ú hoja de servicios ó en un certificado del Cuerpo la mutilacion ó ceguera.

Sufren un reconocimiento ante dos Médicos militares, los cuales certifican del resultado del acto; y despues de unido al expediente, el certificado, se ratifican en él por declaracion jurada.

Este expediente se rige por los siete primeros artículos del Reglamento de Invalidos, aprobado por Real Decreto de 24 de Julio de 1880.

8. *Expediente de inutilidad por heridas ó enfermedad adquiridas en el servicio, para obtener el retiro.*—Estos expedientes tienen la misma comprobacion que los de Invalidos. Se forman á peticion de parte interesada, segun Reales ordenes de 9 de Agosto de 1878 y 28 de Febrero de 1879. En los de tropa se une copia de la propuesta de inútiles.

Los Oficiales, heridos que á los dos meses no curan, pasan á situacion de reemplazo con todo el sueldo, sufren cada dos meses un reconocimiento ante dos Médicos militares. Si á los dos años no han curado, pasarán el último reconocimiento; y con arreglo á él, serán colocados, ingresarán en Invalidos ú obtendrán el retiro; segun la R. O. de 24 de Marzo de 1875. Cuando esto suceda se unirán al expediente los certificados de los reconocimientos.

El plazo para solicitar la formacion de estos expedientes ha de ser el de dos años, desde el dia del hecho (R. O. de 23 de Julio de 1861.) y se solicitará por conducto de la Autoridad militar del punto de residencia del recurrente, con instancia documentada (R. O. de 21 de Agosto de 1865.)

9. *Expediente para averiguar el paradero ó suerte de los extraviados en accion de guerra.*—Este expediente es sencillísimo: se reduce á tomar declaracion á los compañeros del extraviado, que le vieron en los últimos momentos en que desapareció, y á todos cuantos puedan dar razon de él.

Debe unirse su filiacion ú hoja de servicios. Tambien deben publicarse edictos, citando á declarar á los que se hallaron en la accion y recogieron los muertos, por si alguno

puede dar señales del que motiva el expediente, cuyas señas personales deben fijarse con exactitud en el edicto.

Este expediente se rige por las circulares de la Direccion General de Infanteria de 5 de Febrero de 1850 y de 22 de Junio de 1875.

10. *Expediente para exigir á los Médicos responsabilidad, por haber declarado util á un quinto, ó voluntario, ó sustituto, que luego resulta inutil, por causas anteriores á su ingreso en el servicio.*—Este expediente empieza de orden superior, acompañando los dos certificados originales del primer reconocimiento, en que fué declarado util, y en virtud del cual ingresó en el servicio; y del segundo en que resultó inutil y por consecuencia de él fué baja. Los Médicos, que los firman, se ratificarán en ellos, y los del primer reconocimiento dirán si advirtieron, en aquel acto, el defecto que motiva la inutilidad; y los del segundo fijarán si es crónico y su antigüedad.

Declarará el inutil y dirá cuanto hace que padece la enfermedad, si es voluntario ó sustituto, y si por ella se libró de la quinta. Si así es, se reclamará y unirá copia del expediente de quintas respetivo.

Se reclaman igualmente copia de la filiacion y cuenta detallada de los gastos (si es voluntario), que causó desde su ingreso en el servicio hasta el dia en que se recibe el certificado de libertad y marcha al punto que elige para fijar su residencia.

Este expediente no se dará por terminado hasta que los Médicos responsables paguen los gastos causados por el voluntario, ó 2,000 pesetas, si es quinto el inutil.

Viene determinado por el Reglamento de 10 de Enero de 1877 para la recluta de Ultramar, que modificó el de 27 de Octubre de 1865. Tambien está preceptuado en los artículos 47, 48 y 304 del Reglamento de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878, recientemente modificado.

11. *Expediente de insolvencia.*—Este expediente tiene por objeto ver si los que son bajas sin derecho á retiro y dejan deudas, producidas por si, ó por responsabilidad subsidiaria, en el Cuerpo en que sirven, poseen algunos bienes para pagarlas. Está mandado que se forme en las causas de desfalco.

Su formacion se reduce á probar por testigos que el acusado no posee bienes; trayendose á él certificado, que libra el Jefe de la Administracion económica de la provincia de su

residencia y el de su naturaleza, en el que conste que no posee bienes ni goza pension, ni paga contribucion por ningun concepto.

Este expediente está preceptuado en la regla 3.^a de R. O. de 21 de Noviembre de 1874 y Reales Ordenes de 6 de Marzo de 1879 y 5 de Febrero de 1881.

12. *Expediente para acreditar la enfermedad que padece un Oficial, para dejar el servicio activo.*—Cuando un Oficial, colocado en activo servicio, lleva mucho tiempo enfermo, debe pasar á situacion de reemplazo (R. O. de 26 de Setiembre de 1876). Para esto se forma este expediente. En él declarará el interesado la clase de su enfermedad; tiempo que la padece, sus causas, y Médicos que le han asistido.

Todas las citas que haga, serán evacuadas á la posible brevedad.

Los jefes del Cuerpo ú oficina en que presta sus servicios, declaran sobre su conducta y disposicion para el servicio. Los Médicos declararán sobre la enfermedad, sus causas, tiempo que la padece, y su posible curacion y época probable para ello.

El enfermo, será reconocido de orden superior, por tres Médicos militares, los que certificarán con toda extension el estado general del reconocido, su enfermedad, tiempo de que data, causas que la motivan; su cura probable y tiempo que tardará, y cuanto sea necesario para venir en conocimiento de su utilidad para el servicio ó disposicion que proceda, (Regla 4.^a de la R. O. de 26 de Setiembre de 1867). Al expediente se traerá la hoja de servicios y de hechos del interesado.

13. *Expediente para acreditar que un militar ha fallecido sin testar y los hijos que ha dejado.*—Este expediente tiene por objeto suplir al testamento; y para evitar los gastos que antes se exijan, por ser la informacion hecha ante el Juez de 1.^a instancia respectivo, se mandó en R. O. de 15 de Enero de 1873 que lo hiciesen los Fiscales militares de la plaza en que se halla la recurrente. Esta se ratifica en su instancia y cita los testigos que han de declarar. Se evacuan estas citas y el expediente está formado; y se entrega á la Autoridad que lo mandó instruir, la cual pone el decreto para que se entregue á la que lo pidió; para los efectos que le convengan.

13. *Expediente para acreditar que una viuda de empleado civil, que reclama pension de Monte Pio Militar, al que tiene derecho, no disfruta pension por su marido.*

Este expediente es en un todo igual al anterior, dirigido á probar que el esposo de la recurrente, á su fallecimiento, no le dejó pension de ninguna clase. Está mandado instruir, con igual fin que el anterior, por R. O. de 26 de Mayo de 1879.

14. *Expediente para aclarar el comportamiento dudoso de algun caballero de la Cruz de San Hermenegildo ó aspirante á ella.*—El objeto de este expediente lo dice su epígrafe. El Fiscal y Secretario serán de superior graduacion que el que motiva el expediente, y á la vez, han de pertenecer á la órden. El interesado declarará dando los descargos que tuviere.

Además de las personas, que se juzguen necesarias, declaran los Jefes á cuyas órdenes se hubiese encontrado el que es objeto del expediente en los cuatro años anteriores á la solitud, en que pide el ingreso en la órden; y por lo menos tres Caballeros de la órden, ajenos al hecho, ó incidente de su formacion.

Este expediente viene determinado por los artículos 36 y 37 del Reglamento de la Real y militar órden de San Hermenegildo, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1879.

Aunque el Reglamento nada dice, debe unirse la hoja de servicios del interesado.

15. *Expediente de inutilidad de los músicos, que por causas ajenas á su voluntad, se imposibilitan para el servicio de su clase.*—Tiene por objeto este expediente probar la inutilidad de los músicos para el servicio de su clase, como su epígrafe indica, á fin de que puedan pasar á prestar el de soldado.

La instancia la entrega el interesado al Músico mayor, que la cursará, con su informe, al Capitan encargado de la música, y este con el suyo, al Jefe del Cuerpo, que nombrará el Fiscal.

El interesado se ratificará en su instancia, y el Músico mayor y Capitan de música en sus informes.

El interesado además declarará sobre las causas de su inutilidad. Médicos que le han asistido, personas que lo sabian etc. etc.

Las citas serán evacuadas y se unirá la filiacion.

El músico será reconocido, á peticion del Juez Fiscal, por dos Médicos militares, que nombrará la Plaza; los que librarán certificado del reconocimiento; y luego, cita-

dos por el Juez Fiscal, se ratificarán en él bajo declaracion jurada.

Puesto el parecer fiscal y diligencia de entrega, se cursa al Jefe que ordenó su formacion, y este lo remite á la resolucion del Director General del Arma respectiva; con arreglo á lo dispuesto en R. O. de 10 de Agosto de 1878.



CAPITULO IV.

De las sumarias que no se ven en Consejo de Guerra.

1. Además de los expedientes, que hemos explicado, y de las causas criminales hay otros procedimientos que no son de la competencia de los Consejos de Guerra, sino de la de los Directores de las Armas á que pertenecen los acusados, como son las sumarias, informaciones para justificar la deposicion de los empleos de Cabos y la suspension de los Sargentos. Hay otras, como las de los de desercion de primera vez sin circunstancias agravantes, y las que se instruyen por faltas leves, cuando no constituyen delitos; pero que son dignas de correccion, que las aprueba el Capitan General respectivo con su Auditor de Guerra. Si son contra Oficiales pasan al Consejo de Guerra y Marina para su aprobacion definitiva.

2. *Informaciones sumarias para justificar la deposicion de los Cabos de sus escuadras y empleos y la suspension de los Sargentos en los suyos respectivos.* Estas sumarias se forman en los Cuerpos por orden del Jefe principal, que nombra el Juez Fiscal. Se dirigen á probar el motivo de la falta, por medio de testigos presenciales, oyendo siempre al interesado y á los testigos que él cite, ó sean necesarios. Hecho esto y unida la filiacion, se pone el dictamen fiscal y la diligencia de entrega, y se pasa al Jefe que la mandó instruir, el que la remite al Director General de su Arma.

Estas sumarias informaciones están determinadas en los artículos 11 y 20, Tit.º 11, Trat.º 11 de las ordenanzas y Reales ordenes de 8 y 16 de Enero, 11 y 19 de Julio de 1858 y circulares de la Direccion General de Infantería de 4 de Mayo de 1859 y 19 de Diciembre de 1866.

Las diligencias que hay que practicar en estas sumarias son las siguientes; despues de puesta la cubierta respectiva y recibida la orden del Jefe para proceder á su formacion:

1.ª—Nombramiento de Escribano.

- 2.^a—Declaracion de testigos, para probar el hecho.
- 3.^a—Evacuacion de las citas que hagan los testigos.
- 4.^a—Reclamacion de la filiacion é informes de conducta del acusado y su union, cuando se reciban.
- 5.^a—Declaracion del acusado.
- 6.^a—Union de documentos, si presenta alguno.
- 7.^a—Evacuacion de las citas que haga y sean útiles.
- 8.^a—Dictámen fiscal.
- 9.^a—Diligencia de entrega al Jefe que le mandó instruir.
- 10.—Diligencia de haberla recibido con la aprobacion del Director.
- 11.—Notificacion al acusado, cuando es aprobada la suspension.
- 12.—Diligencia ordenando se saquen los testimonios, de condena.
- 13.—Diligencia cursando los testimonios, para debidos efectos.
- 14.—Diligencia haciendo constar que el sumariado ha sido depuesto de su escuadra ó suspenso de su empleo; y en su caso su baja en el Cuerpo por pase al Reglamento Disciplinario de Ceuta.
- 15.—Diligencia de entrega para el archivo.

Como no interviene el Capitan General en estas sumarias, parece que no deben llevar hojas de Estadística criminal de Guerra; por lo que nada decimos de ellas.

3.^a. *Sumaria de desercion sin circunstancias agravantes*

La desercion es un acto por el cual un individuo, ó clase de tropa abandona sus banderas. Este acto puede llevarse á cabo con circunstancias agravantes, ó sin ellas.

Son circunstancias agravantes para la desercion: el escalamiento de muralla; el abandono de centinela; el robo; el llevarse las prendas que son del cuerpo; pasarse al enemigo yendo en su persecucion y otras. Cuando median estas circunstancias, las sumarias se elevan á proceso y se fallan en Consejo de Guerra; y de ellas entiende el Cuerpo á que pertenece el desertor; lo mismo que entiende de las causas que se siguen á los que favorezcan ó auxilian la desercion, segun lo dispuesto en R. O. de 31 de Octubre de 1862.

Nosotros en este punto solo nos ocupamos de la desercion simple, sin circunstancias agravantes.

4 *Modo de formarse las sumarias de primera desercion.*

Desde el momento en que un individuo ó clase de tropa fal-

ta á tres de las listas marcadas por Ordenanza, el Capitan de su Compañía dá parte al Jefe del Cuerpo ó Destacamento, el que manda instruir la sumaria y nombra el Juez Fiscal para ello. Este llama al Escribano, si lo tiene; y sino pide un Cabo ó soldado, que tenga condiciones para este cargo y procede á poner en los autos el nombramiento de Escribano, y á citar al que dió el parte. Comparecido, se ratifica en él y declara además sobre la conducta del desertor antes de cometer el delito y sobre lo que sepa acerca de la desercion y sus causas.

En estas sumarias declaran algunos Sargentos y Cabos de la escuadra del desertor, y cuatro ó cinco soldados de su compañía, con los que más se juntase, para que expongan el dia en que faltó, causas que pudo tener para ello, si alguno le maltrató ó le indujo á desertar; si comunicó con alguien su pensamiento, si recibió el pan y socorros que le correspondieron: si hizo su servicio y se le leyeron las leyes penales: en consonancia con lo que dispone el art. 19 Tit. V. Tratado VIII de las ordenanzas.)

Se reclamará y unirá la filiacion del desertor y testimonio de otras causas, si consta se le formaron.

El desertor será llamado por edictos, que se publicarán, segun hemos dicho al tratar de estos documentos en el número 2 del cap. VIII expresándose por diligencia.

Hecho esto y declarado en rebeldía el desertor, el Juez Fiscal pondrá su dictámen y pasará la sumaria en consulta: y con la superior aprobacion, se archivará hasta que el desertor sea habido ó se presente.

Si el Capitan General la devuelve para que antes de archiarse, se pasen copias de la filiacion á la Guardia Civil y Comandante General de la provincia á que pertenezca el desertor, conforme ordena la R. O. de 3 de Agosto de 1849, lo cual acontece alguna vez, el Juez Fiscal reclamará las copias de las medias filiaciones y las cursará por conducto de sus Gefes, haciéndolo constar por diligencia y luego pasará la sumaria con diligencia de entrega para el archivo.

La remision de las copias de las medias filiaciones deben hacerla los jefes de los Cuerpos y destacamentos, cuando reciben el parte de la desercion, segun determina la R. O. de 11 de Junio de 1845.

Cuando un desertores aprehendido ó se presenta en el Dis-

ito en que se halla su Cuerpo, es remitido á él: y en cuanto llega, se le abre la sumaria, que estaba archivada.

Si es aprehendido se presenta en otro Distrito, distinto de aquel en que se halla su Cuerpo, se le pasará revista de Comisario en la fecha de su presentacion ó captura, y se nombrará Juez Fiscal para formar la sumaria, agregándosele para el percibo de sus haberes á un Cuerpo ó á transeuntes.

Recibida la órden, el Juez Fiscal pondrá el nombramiento de Escribano y si fué aprehendido, procurará tomar declaracion á los aprehensores, para saber cómo, donde, y con que circunstancias fué cogido, pára dar bien la calificacion á la desercion.

Al desertor se le tomará declaracion indagatoria bien especificada, puntualizando el dia que desertó, desde que punto, en que traje, si se llevó prendas del cuerpo y donde estan; sino las trae consigo, si alguno le auxilió ó le dió el disfraz si alguno le castigó ó amenazó: si ha sido tratado como corresponde, ó se le ha faltado en algo de lo que debía recibir: y en caso afirmativo si él reclamó y no fué atendido, y á quien hizo la reclamacion: si ha prestado el juramento de fidelidad á las banderas y hecho el servicio de su clase; y por último si está enterado de las leyes penales, especialmente las que castigan la desercion. Tambien debe preguntarse si ha estado preso ó encausado alguna vez y por que causas, cerrándose, como hemos dicho para las indagatorias.

Enseguida reclamará las diligencias formadas en el Cuerpo, si es en otro Distrito la presentacion ó captura, pues si en con el mismo, con la órden de proceder, recibe la sumaria para continuarla el mismo Fiscal, que la formó ú otro que se nombre para ello.

Despues de esto, pedirá á la Plaza que el desertor sea reconocido por dos Médicos del Cuerpo de S. M. los que certificarán de su utilidad ó inutilidad para servir en Ultramar. Remitido el certificado, se une á los autos, y se cita á los Médicos, que lo firman; los cuales, en declaracion jurada, se ratifican en él; segun está mandado en R. O. de 26 Enero 1865.

Recibidas las diligencias formadas en el Cuerpo, se unirán á los autos en el mismo dia que se reciban.

Verificado todo lo expuesto, el Juez Fiscal pondrá su dictámen, calificando bien la desercion, por lo que de la sumaria resulte, imponiendo al desertor la pena marcada para el caso

en la ley vigente de desertores de 31 de Julio de 1666 y, con diligencia de entrega, la presentará al Jefe ó Autoridad que le mandó formar, para la aprobacion del Excmo. Señor Capitan General de aquel Distrito.

Devuelta con la aprobacion, se pone la diligencia de haberla recibido y se notifica al desertor, haciéndole saber que si comete la segunda desercion, será castigado con ocho años de presidio: y se hará constar en la notificacion que queda enterado de ello, segun dispone la R. O. de 17 de Diciembre de 1792.

Sacados los testimonios de condena, el desertor, si ha de ir á Ultramar, será entregado en el Depósito de embarque, si le hay en aquel punto, ó esperará en el calabozo á que la Guardia civil vaya á recogerlo para conducirlo al más próximo, ó al Regimiento disciplinario de Ceuta, en el caso de ser este su destino.

El encargado de conducirlo dará recibo, que se unirá á los autos; y lo mismo hará el Jefe del Depósito de embarque para Ultramar, si se entrega en él.

Luego se pondrá la hoja de estadística correspondiente al desertor, y se cursará la sumaria para la revision de la hoja. Devuelta, se sacará copia certificada de ella y con diligencia de entrega y la copia certificada, se pasará al Jefe que la mandó, instruir para el archivo.

4 *Desertores de antigua procedencia.* Como el delito de desercion nunca prescribe, segun lo consigna la R. O. de 31 de Octubre de 1853, cuando se presenten ó sean habidos desertores de antigua procedencia, que son los que llevan desertados treinta ó más años, ó tienen cumplidos 50 de edad, los Capitanes Generales del Distrito dispondrán que sean reconocidos por Médicos militares, los cuales certificarán si son útiles para el servicio de las armas, ó solo para el mecánico, ó si no lo son para ninguno de ambos.

En vista de la sumaria que se le formó al desertar, ó de lo que resulte de la filiacion, sino se le formó ó no parece, sino más que los reconocimientos, el Capitan General del Distrito en que se verificó la presentacion ó captura, ó el Comandante General de Ceuta, en su caso, dispondrán, de acuerdo con su Auditor de Guerra respectivo, si la desercion aparece de primera vez sin circunstancia alguna que agrave la penalidad vigente, ó sea cuando solo se trate de recargo de tiempo de servicio, que al desertor de antigua procedencia, que se haya

presentado voluntariamente y haya resultado en los reconocimientos sufridos inútil para toda clase de servicio, se le expida, desde luego, licencia ilimitada, durante la tramitación de la sumaria, y hasta que por terminación del procedimiento se acuerde su destino definitivo, según la vigente legislación.

Si se presentaron voluntariamente y en los reconocimientos resultan útiles para el servicio de armas ó mecánico, si son desertores de primera vez y sin circunstancias agravantes, se les tendrá en libertad, agregados á un Cuerpo de la guarnición del Distrito, para el percibo de sus haberes con cargo al Regimiento disciplinario de Ceuta, empleándolos en el servicio mecánico, dentro del cuartel, hasta su definitivo destino.

Los que hayan sido aprehendidos y los presentados, en cuya desercion resultan circunstancias agravantes, y que por tanto puedan estar sujetos á mayores penas que los de recargo en el tiempo de servicio, permanecerán en prision durante todos los trámites del procedimiento, tanto los útiles, como los inútiles, verificándose su socorro en la misma forma que se ha dicho.

Estos desertores serán destinados al Regimiento disciplinario de Ceuta, si por la Ley de 31 de Julio de 1866 la correspondencia servir con recargo, en su cuerpo; ó cumplir el tiempo de su servicio en Ultramar ó en los disciplinarios de Africa, lo mismo los presentados que los aprehendidos, si están útiles para el servicio de las armas, ó para el mecánico; y á los que fuesen declarados completamente inútiles para uno y otro servicio, se les expedirán por el precitado Regimiento Disciplinario sus licencias absolutas.

A los que sean inútiles para el servicio de las armas y útiles para el mecánico, se les concede la redención á metálico por 2000 pesetas.

Los Capitanes Generales de los Distritos, y el Comandante General de Ceuta, en su caso, en que se presentan ó sean habidos, los desertores de antigua procedencia, lo pondrían en conocimiento del Director de Infantería, para que ordene el alta en el Regimiento Disciplinario, para que admita los justificantes y cargos que le pasen los Cuerpos á que han sido agregados para el socorro, y les haga las correspondientes reclamaciones de sus haberes, hasta que, terminadas sus causas, se les señale destino definitivo (R. O. de 24 de Febrero de 1881.)

Estas sumarias se tramitan como los de primera desercion, cuando no tienen circunstancias agravantes.

Los Médicos se ratifican en los certificados de reconocimiento en declaracion jurada; y para la libertad, procederá órden del Capitan General respectivo, en el caso en que deba quedar en ella, ó con licencia ilimitada; haciéndose constar el punto á donde ván á fijar su residencia.

5. *Segunda desercion.* La segunda desercion es la que se comete despues de la primera, aunque entre una y otra medien dos conatos. Para calificar de segunda la desercion cometida despues de la primera, debe haberse impuesto al reo la pena marcada para la primera, estampándose en la filiacion la correspondiente nota y constádo en la notificacion que se le enteró de la pena que tenia la segunda desercion. Si carece de estos requisitos legales la primera desercion, no puede ser calificada de segunda la que cometa posteriormente.

Estas sumarias no se elevan á plenario, segun se desprende de la legislacion penal de desertores vigente que marca ocho años de presidio para ella. Pero siendo de tanta gravedad, como es la pena, debiera ser impuesta en Consejo de Guerra, y por tanto tramitarse en plenario, porque el reo necesita ser defendido, como previene la R. O. de 9 de Enero de 1838.

6. *Tratados con algunas Naciones para la extradicion de desertores y prófugos y para la entrega de armamento y efectos de guerra, que puedan llevar los desertores.* España tiene celebrado un tratado con Portugal en 25 de Junio de 1868 para la extradicion de los desertores y prófugos, que de una Nacion se acojan á la otra; los cuales serán entregados recíprocamente, previas las debidas reclamaciones de las Autoridades superiores de las provincias, acompañados de los documentos justificativos y comprobantes de la identidad, sorteo y evasion de los reos.

Con Francia tenemos otro tratado, celebrado por medio de notas, en 1.º de Agosto de 1861, en virtud del cual la Potencia en que entren desertores, llevando objetos militares ó de guerra, accederá á las reclamaciones que la otra haga para su devolucion. De las prendas mayores solo se dejará á los desertores las que sean necesarias para cubrir su desnudez.



SECCION 3.^a

De los procedimientos militares que tienen una tramitacion especial.

CAPITULO V.

Particularidades de determinados procesos.

1. Hay algunos procesos, que tienen tramitaciones especiales, propias de ellos; y por eso las vamos á indicar en este capítulo; y son los siguientes;

2. *Procesos por desfalco, ó malversacion de caudales.* Estos procesos tienen la particularidad de que, desde el principio de su formacion, hay que poner al reo á descuento de dos tercios de sueldo; y si es clase de tropa, se les retiene la parte que excede del haber del soldado, segun dispone el art. 1.^o de la R. O. de 29 Mayo 1879.

Durante la sumaria hay que averiguar si el reo tiene bienes; si los tiene, se propondrá su embargo en la cantidad necesaria á cubrir el desfalco, á fin de que lo decrete el Capitan General, oyendo á su Auditor, y se dirija al Juez correspondiente para la providencia de embargo (Art. 2.^o de la citada Real órden.)

Hay casos en que el embargo preventivo lo hace el Juez Fiscal de órden superior, segun hemos dicho al tratar de los embargos en el núm. 3 del capítulo 7, Pág. 101.

La sumaria se dirigira tambien contra los cómplices, y contra los Jefes ó claveros que, por abandono, negligencia ó inobservancia de las disposiciones reglamentarias, hayan dado lugar á la ejecucion del delito. (Art. 3.^o de la citada Real Orden.)

Nada decimos de la responsabilidad subsidiaria de los

electores, porque esta corresponde formularla al Director del Arma, con presencia del testimonio de la sentencia del desfalcado.

3. *Procesos contra reos ausentes.* Estos procesos tienen la particularidad de tener que llamar al reo por edictos tres veces en el plazo de 30 días, según hemos dicho al tratar de los edictos en el núm. 2 del cap. 8, Pág. 123.

No hay en ellos Defensor, ni pueden practicarse careos; y se omiten las ratificaciones de los testigos que declararon en el sumario, según lo dispone la regla 13 de la orden de 19 de Julio 1870 mandada observar en todas las causas militares por R. O. de 16 Abril 1877.

En los votos y en la sentencia se hace constar, que la pena impuesta es sin perjuicio de ser oído el acusado, cuando se presente ó sea habido, y con la condición de ser entonces nuevamente fallada la causa, según lo dispone el art. 70 Título v Trat: viii de las Ordenanzas.

4. *Procesos formados por los Consejos de Guerra permanentes.* En el número 16 del capítulo primero hemos dicho cuando se forman estos Consejos de Guerra. Los procesos tienen para estos Consejos las particularidades siguientes: No llevan aceptación de Secretario ni nombramiento de Escribano en su caso, porque los que desempeñan estos cargos, son de carácter permanente en ellos, mientras no se disuelvan los Consejos, por cesar el estado de guerra.

Tienen un Presidente y Vocales; y Auditor del Cuerpo jurídico fijos; y por consiguiente todas las dudas que ocurran, no pasan al Capitan General, sino que los resuelve el Presidente con el Auditor; y solo vá la causa al Capitan General respectivo para la aprobación de la sentencia.

Todo cuanto se reclame para los procesos se hará al Presidente y este dirigirá la petición al Capitan General; y por el mismo conducto llegará al Juez Fiscal lo reclamado.

En el plenario se rigen por las reglas 9 á la 16, ambas inclusive, de la orden circular del Regente de 19 de Julio de 1870, que disponen lo siguiente: Regla 9. En cualquier estado de la causa se podrá formar pieza separada para la pronta terminación del proceso; verificándolo contra los convictos y confesos. Véase cuanto sobre esto hemos dicho en el núm. 7 del capítulo 9, Pág. 154.

Regla 10. No se practicarán más careos, que los absolu-

tamente precisos, ni se evacuarán más citas, que las necesarias á probar el delito, ó la inocencia del acusado.

Regla 11. Antes de elevarse la causa á plenario se consultará con la superioridad. (Presidente del Consejo permanente) para ver si hay que subsanar algún defecto, ó practicar alguna diligencia.

Regla 12. Se omitirán las ratificaciones de las declaraciones de los testigos, que los reos pidan, asesorados por sus Defensores, para lo cual, á su presencia, se les leerán todas las declaraciones para ver si se conforman con ellas.

Aunque esta regla dice que esto se haga en la confesion con cargos, siendo como era imposible, puesto que no habia aceptado el Defensor en este punto, ni se le habia avisado (pues que esto se verifica despues de la confesion) se ha dispuesto en R. O. de 17 de Junio de 1879 que sea despues de la confesion con cargos.

Regla 13. Si los reos están ausentes, no hay necesidad de ratificar testigos.

Regla 14. Terminada la ratificacion de los testigos, si no se ha omitido, el Juez Fiscal pone la conclusion en un breve plazo que no exceda de tres dias y entregará la causa al Defensor, para que, en el mismo plazo, haga su alegato y devuelva la causa al Juez Fiscal.

Regla 15. Si son varios los Defensores, la causa se pone de manifiesto, á su disposicion, por término de seis dias para que tomen notas, para los alegatos,

Régla 16. Los Defensores pueden presentar al Fiscal relacion de testigos tachables, los cuales comparecerán ante el Consejo de Guerra, citados por el Juez Fiscal, siempre que no sea difícil ó dilatoria su comparecencia; ó que, á juicio del Presidente, asesorado por el Auditor, no sea pertinente la presentacion. Si se presentan, los Vocales del Consejo podrán hacerles preguntas, despues de la acusacion y defnusa; y sobre lo que digan, se levantará acto, por el Juez Fiscal y quedará unida á la causa.

Las citadas reglas se observarán en todas las causas militares, hasta que se réforme el Código de procedimientos, segun dispone la R. O. de 16 de Abril de 1877.

5. *Procesos formados por los Consejos de Guerra verbales*
En el núm. 18 del Cap. 1.º hemos dicho cuando tienen lugar los Consejos de Guerra verbales y porque delitos se forman los procesos. Estos constan de sumario y plenario, y

pueden condensarse en solas cuatro diligencias: á saber, primera. Nombramiento de Escribano ó en su caso aceptación de Secretario, despues de recibido la órden para proceder 2.^a Sumario. 3.^a Plenario. Y 4.^a Sentencia ó fallo.

Cometido el delito, estando el país en estado de guerra, se dá la órden para proceder, por la Autoridad competente; y si es contra Oficial, se nombra á la vez que el Fiscal, el Secretario que ha de actuar, de la clase de subalternos. Recibida la órden el Fiscal llama al Escribano y pone el nombramiento, ó la aceptación del Secretario en su caso.

Por regla general, en la órden para proceder, se fija el plazo de 24 horas para formar el proceso y se designa ya el Presidente y Vocales para el Consejo. Estas 24 horas pueden prorrogarse, si los procesados son varios, y si estos, ó los testigos, hacen revelaciones importantes; y esto lo pedirá el Juez Fiscal.

En la diligencia del sumario, si procede de parte la formación del proceso, se ratificará en él, la persona que lo dá, abreviadamente: si hay que practicar reconocimientos periciales, por exigirlo así la naturaleza del delito, se llaman enseguida á las personas competentes y la declaración de estos y la de los testigos se hacen de un modo abreviado.

Terminadas las declaraciones de los testigos, se toma al reo la indagatoria y la confesion con cargos, condensando la 1.^a, en la 2.^a, y se evacuan las citas que resulten. En el acto el reo nombra el Defensor, á quien se avisa, y comparecido y aceptado y jurado el cargo, recibe los autos, para que, en seis horas á lo más, formule su alegato. Esta diligencia la firmarán el que se ratifica en el parte, los peritos, si los hay, el acusado el Juez Fiscal y el Escribano ó Secretario en su caso.

Si los testigos fuesen muchos, declararán los más importantes; y si los acusados son varios, pueden tener un solo Defensor.

Al reo se le preguntará, en la indagatoria, su nombre, patria, edad, clase, compañía á que pertenece, tiempo que lleva de servicio, y si se le han leído las leyes penales; á fin de que consten estas circunstancias, por sino fuese posible traer la filiacion, que se reclamará enseguida que forme el proceso.

Las diligencias del plenario se verifican despues de reunido el Consejo de Guerra, por el mismo Tribunal, del modo

siguiente; Se pone por cabeza que se constituye el Consejo de Guerra verbal, en virtud de la orden verbal ó por escrito, de la autoridad que la ordenó, expresándose el nombre del Juez Fiscal y el objeto de reunion del Consejo.

Constituido el Tribunal, el Juez Fiscal dá cuenta del proceso; y enseguida comparecen, uno por uno, los testigos y los peritos, si los hay; á cada uno se le leerá separadamente su declaracion y se ratificará en ella, retirándose. Hecho esto, comparece el acusado, y se le lee su indagatoria y confesion y despues las declaraciones de los testigos, una por una, para que se ratifique en la suya, ó modifique lo que tenga por conveniente, y preste ó no su conformidad á las declaraciones de los testigos. Si no se conforma con ellas, que es lo general, se hará entrar, uno por uno separadamente, á los testigos con cuyas declaraciones no esté conforme, y á cada uno de ellos se les manifestarán los reparos que el reo les hace, para que contesten á ellos bajo juramento. Hecho esto se retirará el procesado y los testigos.

Acto seguido el Juez Fiscal forma la acusacion de palabra, pidiendo la pena correspondiente al delito, y citando el artículo de la ordenanza, ó del código penal ordinario, ó el bando, ó ley en que esté comprendido. Del mismo modo el Defensor pronuncia su alegato y en los autos se hará un ligero resúmen de la acusacion y defensa, en cuanto sean suficientes para consignar la calificacion y graduacion del delito, la pena pedida y en la que se apoya la defensa. Esta diligencia la firman el Presidente, el Juez Fiscal, el Defensor y el Escribano ó Secretario

Retirándose el Juez Fiscal, el Defensor y el Escribano ó Secretario, el Consejo deliberará sobre el fallo, si la causa está conforme. Si se advierte que falta alguna circunstancia esencial ó importante, se mandará practicar, y se verá la causa otra vez, y se dictará la sentencia, si están conformes en la deliberacion, sin necesidad de escribir los votos: pues esto solo se verificará, cuando no haya conformidad; en este caso se hará la computacion por la mayoría de los votos. La sentencia se redactará y firmará en la forma ordinaria, y no hay necesidad en ella de hacer constar el nombre del Juez Fiscal, ni el del Defensor.

Las demás diligencias hasta el archivo, son como los de los procesos, que hemos explicado.

Los Consejos de Guerra verbales y su tramitacion están

determinados en la órden general, dada al ejército del Norte en Quintanar de la Sierra en 22 de Octubre de 1837, que con algunas modificaciones ha pasado á la R. O. de 14 de Mayo de 1879.

Nos abstenemos de poner los formularios en estos procesos por no dilatar este compendio.

6. *Tribunales de honor en los Cuerpos.* Estos se forman en los casos determinados en la órden del Regente de 30 de Setiembre de 1870, que modifica el art. 3.º de la R. O. de 3 de Enero de 1867 que los establece: y su cumplimiento está muy recomendado por las Reales órdenes de 12 de Junio de 1875 y 27 de Setiembre 1880.

Por la misma razon antes indicada nos abstenemos de poner el formulario, que tiene la forma de un acta, que se levanta, y firman los que deben asistir á componer el Tribunal de honor.



CAPITULO VI.

De algunos expedientes especiales.

1 Hay algunos expedientes, que tienen una tramitacion suya propia, determinada por la ley; y por eso los hemos dejado para este capítulo. Estos son los siguientes.

2 *Expediente de juicio contradictorio para obtener la cruz de San Fernando.* Esta cruz se creó en las Cortes generales y extraordinarias del Reino de 31 de Agosto de 1811, para premiar los hechos heroicos y distinguidos, llevados á cabo en accion de guerra, con arreglo á los estatutos de 10 de Julio de 1815, reformados en 1862.

De dos modos puede tener lugar la formacion del expediente de juicio contradictorio: 1.º A propuesta del Jefe superior del Jefe del Cuerpo ó fuerza destacada, testigo inmediato de la accion, que lo hará dentro del plazo de tres dias que es improrogable. Y 2.º á peticion del interesado, que en ningun caso dejará de cursarse con el informe de su Jefe, siempre que se presente dentro del término de cinco dias despues de la accion. (Art. 21 de los estatutos de 10 de Julio de 1815, reformados en 1862.) Pasando este plazo se necesita para la formacion de este expediente una R. O. concediendo dispensa de tiempo.

Entregada la solicitud al Jefe de la Brigada ó Division; la dirigirá inmediatamente; informándola con las noticias que tuviese del caso, al General en Jefe del Ejército, manifestando al márgen que le ha sido presentado dentro del plazo marcado por la ley. El General en Jefe pondrá su decreto á continuacion del informe anterior, ordenando lo necesario para que, sin pérdida de tiempo, se anuncie en la orden general del Ejército la apertura del juicio, y nombrando Fiscal y Secretario para su formacion. El Fiscal será un Jefe del Cuerpo de Estado Mayor; y si el interesado fuese de la clase de Brigadier para arriba, debe formarlo el Jefe de Estado

Mayor General del Ejército, con arreglo al art. 22 de los estatutos reformados en 1862 y R. O. de 29 de Febrero de 1875. Siempre que sea posible, el Secretario y el Juez Fiscal pertenecerán á la órden, segun lo dispone el citado artículo y la R. O. de 16 de Marzo de 1866.

En la órden general, en que se anuncie la apertura del juicio contradictorio, se expresará el nombre y Cuerpo del reclamante y la accion que lo motivó, para que, todo el que quiera, se presente á declarar, en pró ó en contra.

Si el solicitante es un General de Division, deberán declarar todos los Generales que sirvan en el mismo Ejército de operaciones; segun lo mandado en el art. 24 de los estatutos reformados en 1862.

Si el expediente es para conceder la corbata de San Fernando á un Cuerpo, podrán declarar en él desde Alférez inclusive para arriba del propio Cuerpo y de otros del Ejército que asistieron á la accion. (Art. 32 de los citados estatutos reformados.)

En los expedientes formados hasta la clase de Coronel inclusive, deben declarar por lo menos cuatro testigos de categoria superior á la del interesado, (de presente, siempre que sea posible) ó por lo ménos de igual categoria, incluyendo en este número sus Jefes inmediatos: y si no los hubiere, se suplirá con el de dos individuos de tropa el testimonio de estos testigos, y si este era de los presenciales, serán tres los de la clase de tropa que le suplan. Declararán siempre el General que mandó la accion y el Jefe del Cuerpo del interesado: y si el pretendiente es el mismo, que mandó la accion, y no haya, por tanto, quien evacue el informe que el debe dar y esta prevenido, se suplirá con la declaracion de tres testigos presenciales.

La tramitacion de este expediente está reducida á la presentacion de la instancia, cuando no es por propuesta. Informe del Jefe que la recibe, de que se le ha presentado en el plazo marcado. Decreto marginal del General en Jefe, para proceder, nombrando Fiscal y Secretario y ordenando se anuncie en la órden General del Ejército la apertura del juicio contradictorio.

Aceptacion y juramento abreviado del Secretario nombrado. Auto de instruccion. Union del parte del hecho que dá origen al expediente. Diligencia haciendo constar la publicacion de la órden general del Ejército, uniendo copia de

ella. Declaraciones de los testigos presenciales de la accion que se presenten ó sean citados, si residen en el punto en que se forma el expediente, y por interrogatorio, si se hallan ausentes. Union de los interrogatorios evacuados que se reciban. Conclusion Fiscal, en la que se expondrá la resultancia del juicio, la calificacion del hecho, y el artículo de la Ley, en que está comprendido y el derecho que asiste al reclamante ó propuesto para obtener esta distincion tan heroica y meritoria (R. O. de 16 de Marzo de 1866, que marca el formulario para esta clase de expedientes y recomienda la mayor actividad en ellos.)

Aunque esta R. O. nada dice sobre la hoja de servicios del interesado, nosotros creemos que debe unirse.

Las declaraciones se estenderán con arreglo á quanto se ha dicho para los testigos, en la parte general de los procedimientos: pero abreviadas, de la manera que dispone el formulario de este juicio, determinado y aprobado en la R. O. de 16 de Marzo de 1866.

Terminado, y puesta la diligencia de entrega, se pasará al Jefe inmediato para que lo remita al General en Jefe, ó á la Autoridad superior que lo mandó instruir.

Las diligencias que ocurran y no esten previstas en el formulario, aprobado por Real Orden de 16 de Marzo de 1866 se evacuaran con sujeccion á las reglas establecidas en los procedimientos militares, evitando todas las dilaciones, en quanto sea posible.

Por las mismas razones que hemos expuesto en el capítulo anterior sobre los formularios de los procesos de los Consejos de Guerra verbales omitimos en este punto los de este expediente de juicio contradictorio, que puede verse en el formulario aprobado por R. O. de 16 de Marzo de 1866.

3 *Expediente para obtener la cruz del orden civil de beneficencia.* Esta cruz se creó por Real Decreto de 17 de Mayo de 1856, para premiar la abnegacion de los que exponen su vida, con grave riesgo de perderla, para salvar la de sus semejantes, que se hallen en inminente peligro.

El expediente para esta cruz se rige por el Real Decreto de 30 de Diciembre de 1857.

Si recae en persona desvalida y concurriendo para este caso las circunstancias que la ley previene, tendrá una pension el agraciado (Art. 30 del Real Decreto de 30 de Diciembre de 1857.)

Todo individuo condecorado con esta cruz, tiene el dictado de Don, y debe hacerse constar con su filiacion. (Reales órdenes de 21 de Octubre 1864 y 29 Abril 1859.)

La cruz de Beneficencia no se otorgará jamás á peticion de parte, sino á propuesta de la autoridad superior en la diócesis, Distrito, Departamento ó Provincia, donde el hecho meritorio tuvo lugar; remitiéndose por el Ministerio de la Gobernacion para el Real acuerdo (Art. 4.º del mismo.)

A toda propuesta se acompañará el expediente justificativo de los hechos, instruido en la forma que determina el Reglamento, aprobado en esta fecha (Art. 5.º del Real decreto de 30 Diciembre de 1857).

Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de formarse por un Juez Fiscal, nombrado para cada caso, cuando publicidad en los periódicos al hecho, de cuya justificacion se trata, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pró ó en contra de su exactitud.

Las diligencias comprenderan: 1.º La orden en que se prescribe su instruccion. 2.º Informacion sumaria del hecho. 3.º Certificado de la autoridad local. 4.º Atestado del Párroco. 5.º Censura fiscal. Y 6.º Informe de la autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados, al elevar todo lo actuado á la superioridad (Art. 5.º del citado Real Decreto.)

Ningun expediente justificativo de servicios se incohará hasta trascurrir tres meses, desde el dia en que se hubiese prestado el servicio. (Art.º 11 del mismo.)

La tramitacion de este expediente es como sigue:

Recibida la orden para proceder, se pone el nombramiento de Escribano y se cita á declarar, al punto que les correspondan, á tres ó mas testigos presenciales del hecho. Si el interesado es militar se reclamará su filiacion ú hoja de servicios, segun su clase y un certificado de la autoridad local sobre el hecho que motiva el expediente, é informes de su conducta. Si es un paisano se reclamará, en vez de su filiacion, la partida de bautismo.

El Juez Fiscal pasará un oficio á la Autoridad militar del punto en que actua, acompañando un anuncio ó edicto, citando á declarar, en pró ó en contra, á cuantas personas quieran presentarse, sobre el hecho y sus circunstancias, para que se publique en el Boletin Oficial de la Provincia y remi-

ta un número del mismo que contenga el edicto, el que se upirá á los autos; según dispone el art. 5.º del Reglamento aprobado por R. O. de 30 de Diciembre de 1857. Las personas que se presenten declararán en la forma de testigos. También se une atestado del Parroco sobre el hecho.

Recibidos los antecedentes reclamados, el Juez Fiscal pondrá su dictámen, arreglado al resultado del expediente; y con diligencia de entrega, lo pasará al Jefe ó autoridad que lo mandó instruir.

Por falta de espacio no ponemos el formulario de este expediente, que tiene alguna semejanza con el de juicio contradictorio para obtener la cruz de San Fernando.

4. *Juicios ó expedientes de prevención de testamentaria ó de abintestato.*—La formación de las primeras diligencias, ó prevención de los juicios de testamentaria ó de *ab-intestato* de los militares y marinos muertos en campaña ó en navegación compete á las Autoridades del ramo de Guerra ó Marina: entendiéndose para este efecto por prevención de tales juicios, las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil antiguo, hoy 959 y siguientes de la publicada por R. D. de 3 de Febrero de 1851 que deberán acordar, siempre que sea posible, con dictámen de Asesor y quedarán protocolizadas en los archivos especiales de las expresadas jurisdicciones, cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo. (Art. 7. de la ley de unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868 y n. 1 del art. 1.º de la misma de 31 del citado mes y año, dictada por Guerra, y art. 268 de la Ley orgánica del Poder judicial.)

Se entiende por prevención de estos juicios, las diligencias necesarias para el entierro del finado, formación de inventario y depósito de los bienes, que haya dejado y su entrega á los instituidos herederos ó á los que lo sean *ab-intestato* dentro del tercer grado civil; no habiendo quien lo contradiga; pues si lo hubiera, ó no se presentase el heredero instituido, ó en su defecto el legítimo dentro del tercer grado civil, deben suspenderse estas diligencias, pasandolas al Juzgado ordinario competente para conocer de los juicios universales de testamentaria ó *ab-intestato*, según disponen los párrafos 2.º y 4.º del art. 268 de la Ley orgánica del Poder judicial.

Las diligencias de estos juicios de los marinos y militares que mueren durante la navegación á su regreso de Ultramar

deben formarlas Jueces Fiscales militares, nombrados por los Capitanes Generales de los Distritos á que pertenece, el punto de llegada del buque en que han fallecido, cuyas Autoridades, con sus Auditores, deben conocer de dichas diligencias, hasta la entrega de la herencia inclusive, á los instituidos herederos, ó á los que lo sean *ab-intestato* dentro del tercer grado civil, no habiendo quien lo contradiga segue se ordena en el art. 1.º de la R. O. de 6 de Marzo de 1879.

Si hay oposicion, ó no se presentase el heredero instituido ó en su defecto el legítimo dentro del tercer grado civil, suspenderán los Jueces Fiscales la formacion de los expedientes y los pasarán al Capitan General que los mandó formar, para que se inhíba de su conocimiento, y de acuerdo con su Auditor de Guerra, los remite al Juzgado ordinario correspondientes (Art. 2.º de la citada R. O. de 6 de Marzo de 1879.)

En el título XI tratado VIII de las ordenanzas hallamos la tramitacion de estos juicios ó expedientes; pero estando modificada en parte, la explicamos ligeramente con las modificaciones introducidas.

El Fiscal que recibe la orden para formar el expediente, nombre el Escribano, que debe ser un sargento, del Cuerpo del finado, y ante dos testigos que citará, procede á abrir el testamento, que habrá recibido con la orden para proceder, en el caso en que testase por escrito el fallecido. Enterado de la disposicion testamentaria, empezará á formar el inventario, de lo que haya dejado el que testó, ante dichos testigos, (y la Ordenanza dice además ante el Capellan) que lo firmarán con él y el Escribano; certificando este que no se han hallado otros bienes, los cuales se depositarán en poder de los alvaceas nombrados en el testamento, y si no testó, los valores en la Caja del Cuerpo y los efectos en la persona que se nombre. (Art. 7.º del citado título y tratado.)

Si el fallecido no tiene Cuerpo, hará lo expresado el Fiscal de la Plaza en guarnicion y en campaña el que se nombre con este fin. (Art. 8.º de id. id.)

Si la voluntad del finado fué manifestada á dos testigos de palabra, se les citará y declararán sobre ella en la forma ordinaria, con juramento.

Si falleció sin testar, se hará constar esta circunstancia por declaracion de tres testigos idoneos, que lo sepan.

Si los alvaceas han pagado los gastos de entierro y demás,

presentarán las cuentas, que pueden unirse á los autos con sus comprobantes.

Para hacer el inventario en la casa mortuoria, ó donde se hallen los efectos, debe procederse por el orden siguiente: 1.º Metálico; 2.º Efectos públicos; 3.º Alhajas; 4.º Semovientes; 5.º Frutos; 6.º Inmuebles; 7.º Muebles; y 8.º Derechos y acciones, segun dispone el art. 1066 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881.

Si hay documentos y papeles, correspondientes al cargo que desempeñó el finado, se comprenderán en otro inventario separado y se entregarán á la persona que le suceda en el mando, ó á la que designe la Autoridad militar de aquel punto, que debe presenciar el inventario. (Art. 15, Tit. XI, trat. VIII de las Ordenanzas y art. 1067 de la Ley de Enjuiciamiento civil citada.

Hecho todo esto, se avisa al heredero, por medio de carta que se inserta en el expediente, y se le manda copia del inventario, y con esto se pasa con diligencia de entrega al Jefe ó Autoridad que lo mandó formar, para que, remitido al Capitan General, lo apruebe, con acuerdo de su Auditor de Guerra.

Cuando se presenta el heredero y prueba su derecho, se le entregan los bienes, firmando la diligencia y dejando además recibo de todo cuanto se lleva, ó firmando un inventario que se une á los autos.

Hecho esto, y puesta la diligencia de entrega, vuelve al Capitan General, para que, examinado por su Auditor de Guerra, diga si procede su archivo.

Si el fallecido es soldado ó clase de tropa, el Capitan de su compañía es el que forma el inventario de las prendas de su propiedad y alhajas que dejase el finado, segun dispone el art. 12, tit. x, trat. II de las ordenanzas.

Las prendas se venden y su importe aumenta los alcances que el Capitan libra á los herederos, mediante recibo, ó se los entrega, si se presentan á recibirlos.

5. *Testamentos militares.* Los militares en activo servicio gozan el privilegio de testar en la forma que tengan por conveniente, por escrito, ó ante testigos, segun disponen los articulos 1.º 2.º 3.º y 4.º del Tit. XI Trat. VIII de las Ordenanzas; pero en este punto no tratamos de estos testamentos, sino de los que deben forma los Oficiales nombrados para ello, cuando los militares enfermos deseen téstar.

Los Directores de los hospitales deben dar parte á los Jefes de los Cuerpos de los enfermos graves que tienen en ellos, para que nombren un Oficial que se presente con un Escribano para que el enfermo haga testamento, si tal es su voluntad; segun manda la R. O. de 26 Setiembre de 1872.

Designado el Oficial pone el nombramiento de Escribano y con él se presenta en el hospital, y enterado por el Médico de que el enfermo se halla en disposición de testar, le pregunta si es gustoso en ello, y si dice que no, pone la diligencia correspondiente, que firma el interesado, si puede y sabe á presencia de dos testigos, y se retira, y pasa el expediente con diligencia de entrega al Jefe que lo mandó instruir. Más si el enfermo desea hacer su testamento, el Oficial procede á leerle los artículos 17 y 18 del tít. XI, trat. VIII de las Ordenanzas; expresando en la diligencia, que firmará, si sabe, que queda enterado de ellos. Acto seguido, se llamarán tres testigos que conozcan al testador; y á presencia de ellos, se extiende el testamento.

Los testigos deben ver, oír y entender al testador en lo que diga de las disposiciones testamentarias.

Terminado, se firma por el testador y testigos, Fiscal y Escribano, y el que no sepa escribir hará, en lugar de firma, la señal de la cruz; y con diligencia de entrega se pasa al Jefe que lo mandó instruir.

La fórmula del testamento de un soldado es como sigue:

Núm. 115.

En el nombre de Dios todo poderoso Yo Pedro Ferrero Obelar, soldado de la segunda Compañía del segundo Batallón del Regimiento de Infantería Isabel 2.^a Número treinta y dos, hallándome gravemente enfermo en este hospital militar de La Carraca, en la cama número seis de la Sala de San Carlos; pero en mi sano y entero juicio, creyendo, como creo, en todo cuanto cree y confiesa la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana, á cuya comunión pertenezco, teniendo próxima la hora de mi muerte, dispongo mi testamento en la forma siguiente:

Encomiendo mi alma á Dios, su Criador, y pongo por mi intercesora á la Santísima Virgen María, Madre de los desamparados, objeto de mi predilecta devoción.

Es mi voluntad que luego que haya fallecido, se vista mi cuerpo con camisa limpia, pantalón encarnado, chaqueta

azul, zapatos y gorra de cuartel de mi uso, y en una caja sencilla sea sepultado en la tierra; y que se hagan funerales por mi alma, celebrándose veinte misas á seis reales, que serán pagadas de mis alcances, como así mismo los demás gastos que se originen.

Declaro que soy natural de Valencia, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Pedro y de María, naturales y vecinos de Valencia y que mi estado es soltero.

Así mismo declaro que no debo nada á nadie y poseo un reloj de plata con cadena del mismo metal y en metálico quientas pesetas que me guarda el Teniente de mi Compañía Don Diego Jordan; importe de mi reenganche último.

Tambien declaro que en el Grao de Valencia poseo una casa en la Calle número que me dejó mi abuelo en herencia.

Lego al soldado Pio de Obaya el reloj de mi propiedad con su cadena, para que tenga este recuerdo mio, en prueba del cariño y amistad que le profeso.

Igualmente lego á mi hermana Juana, soltera, que vive en Valencia con mis padres, el tercio de mis bienes, en uso de las facultades que me concede el artículo diez y siete, titulo once tratado octavo de las ordenanzas, que me ha sido leído.

Instituyo por herederos universales de todos mis bienes, derechos y acciones, despues de deducido el tercio de mis bienes que dejo á mi hermana Juana, á mis queridos padres Pedro y Maria, que viven en el Grao de Valencia.

Para cumplir este testamento, que es mi última voluntad, nombro por mis albaceas al Teniente de mi compañía Don Diego Jordan y por lo que hace á los bienes que poseo en Valencia, á mi tío Santos Ferrero Corellar, vecino de Valencia: á los que doy amplios poderes para demandar judicial y extrajudicialmente los bienes, derechos y acciones que me pertenezcan y puedan pertenecer, y les confiero todas las demás facultades que sean necesarias para cumplir esta mi última voluntad.

Por el presente anulo y revoco todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora y en cualquier forma haya hecho: pues es mi definitiva voluntad que ninguna valga más que esta, que mando se cumpla en todas sus partes.

Asi lo manifestó el citado soldado Pedro Ferrero Obelar, ante los testigos Ramon Cornella y Bernardo Diestro, del Capellan Don Nicasio Zuñiga y del Médico Don Jerardo Lopez,

que se hallaron presentes rogados para este acto, que le conocen por pertenecer al Regimiento; los cuales vieron, oyeron y entendieron el testador; de todo lo que yo el Escribano doy fé, y así mismo de que el otorgante se halla en su cabal y entero juicio, segun manifestacion del Médico, y á juzgar por lo bien que ha dispuesto este testamento. Y para que así conste lo firma el testador con todos los testigos presentes, en la Plaza de la Carraca á veinte y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Pedro Ferrero.

Testigo.

Testigo.

Capellan.

Médico.

Juez Fiscal.

Ante mí
Escribano.



Tratado de legislación penal militar, con arreglo á las últimas reformas de las leyes vigentes.

En este punto nos limitaremos á exponer, por orden alfabético, un ligero compendio de los delitos mas principales con las penas que las Ordenanzas, Código penal ordinario y leyes posteriores vigentes les señalan.

A.

Abandono de centinela—Pena de muerte á cadena perpetua (Art. 56 Tit. X Trat. VIII de las ordenanzas y Art. 4.º de la R. O. de 5 de Abril de 1875.)

Abandono de guardia—En campaña, pena de muerte á cadena perpetua; en tiempo de paz seis años de presidio. (R. O. de 24 de Setiembre de 1776 y 14 de Setiembre de 1816, reformadas por la de 5 de Abril de 1875. Art. 4.º)

Abandono de puesto, ó de tropa en accion de guerra.—Pena arbitraria hasta la de muerte (Art. 6.º y 8.º Tit. VII; 118 Tit. X, Trat. VIII; 21 Tit. XVII, Trat. II, y 14 del Tit. XVII Trat. VII de las Ordenanzas.)

Abandono de destino, empleo ó residencia.—Pérdida de empleo, si causas ajenas á su voluntad no le impidieron la presentacion, si es por falta de incorporacion á su destino, ó le obligaron á separarse de él. (Reales ordenes de 14 de Agosto de 1817. 31 de Marzo de 1852, 11 de Enero de 1868 y 15 de Febrero de 1879.)

Abusos de autoridad.—Son siempre del Real desagrado. (Párrafo último del art. 23, Tit. X, Trat. VIII de las ordenanzas.)

Abusos en los alojamientos—Pena arbitraria á proporción del exceso. (Art. 22 Tit. I Trat. II y art. 10 Tit. XIV Trat. VI; y 68 y 73 Tit. X, Trat. VIII de las Ordenanzas.)

Abusos deshonestos con personas de uno ó de otro sexo—Prision correccional en sus grados medio y máximo. (Art. 454 del código penal ordinario.)

Adulterio.—Prision correccional en sus grados medio y máximo. (Artículos 448 al 451 del citado código.)

Adulteracion maliciosa de comestibles, con perjuicio de la salud de las tropas.—Pena de muerte á cadena perpetua. (Párrafo 2.º de los artículos 86 y 87 Tit. X Trat. VIII de las Ordenanzas y art. 4.º de la R. O. de 5 de Abril de 1875.)

Agresion á Oficiales hecha por inferiores.—Pena de muerte á cadena perpetua, aunque hayan sido castigados por ellos. (Art. 16 y 21, Tit. X, trat. VIII de la Ordenanza y art. 4.º R. O. de 5 de Abril de 1875.)

Agresion á Sargentos hecha por inferiores de su compañía.—Pena de muerte á cadena perpetua, aunque haya sido el agresor castigado por él. (Art. 17, Tit. X, trat. VIII de las Ordenanzas y art. 4.º de la R. O. de 5 de Abril de 1875.)

Hallándose de servicio á sus ordenes, aunque no sea de su Compañía, la misma pena. (Párrafo 1.º del art. 18, tit. X trat. VIII, modificado por la R. O. de 5 de Abril de 1875.) No estando de servicio, seis años de presidio, si del maltrato no resulta muerte, mutilacion de miembro ó herida; pues si resulta, la pena es la de muerte á cadena perpetua. (Párrafo último del art. 18, tit. X, trat. VIII y art. 4.º R. O. de 5 de Abril de 1875.)

Agresion á Cabos verificada por soldados. Como la anterior; pero ha de ser el agresor de su compañía. (Art. 19, tit. X, trat. VIII modificado por el art. 4.º R. O. de 5 de Abril de 1875.) Aunque el Cabo no sea de la Compañía del agresor ni del Regto, si se halla á sus ordenes, de faccion ó de servicio cadena perpetua á muerte. (Art. 20 de id. id. modificado por id.)

Agresion de Oficiales á superiores. De servicio, á sus ordenes, pena de muerte á cadena perpetua, u otra menos rigurosa, si hace constar haber sido gravemente herido en su honor por el superior. (Art. 48, tit. X, trat. VIII de la Ordenanza, modificado por el art. 4.º de la R. O. de 5 de Abril de 1875.)

Agresion de Oficiales entre si. Vease Bofeton y Desafío.
Agresion de soldados entre si. Pena arbitraria, segun los casos. (Art. 50, tit. X, trat. VIII de las ordenanzas.)

Agresion á centinelas. Pena de muerte á cadena perpetua; y si es paisano el agresor, pierde el fuero y es juzgado por el Consejo de Guerra. (Art. 61, Tit. X, Trat. VIII; y art. 4.º R. O. de 5 de Abril de 1875.)

Agresion á la Guardia civil. La misma pena que la del anterior. (Reales ordenes de 6 de Julio de 1859 á 30 de Octubre de 1861, 9 de Julio de 1862, 7 y 22 de Octubre de 1878.)

Alboroto. Pena arbitraria. (Art. 51, Tit. X, trat. VIII de la Ordenanza.)

Alevosia. No es delito: es circunstancia que determina el asesinato.

Alteracion ó cambio de centinela en una guardia. Con malicia, privacion de empleo al Comandante de ella, si es Oficial. Por descuido ó falta accidental, pena arbitria. Si el Comandante es Sargento ó Cabo, la pena se aplicará con la misma distincion de casos. (Art. 31 Tit. VIII, trat. VI de la Ordenanza.)

Amenazas á superiores. Pena arbitria, con arreglo á las circunstancia de la culpa y calidad de las personas inobedientes y ofendidas, que graduará el Consejo de Guerra. (Art. 23, Tit. X, Trat. VIII de la Ordenanza.)

Asesinato. Cadena temporal en su grado máximo á muerte. (Art. 418 del Código penal Ord^o.) La Ordenanza le llama *Alevosia*: y cuando resulta muerte, le impone pena de la vida. (Art^s. 64 y 65, Tit. X, Trat. VIII, refundidos en uno solo por R. O. de 30 de Junio de 1817.)

Auxilio de un delito. La pena marcada al delito; y el que viendolo cometer, no lo embarace con la fuerza ó con la voz, pena arbitraria, segun las circunstancias del caso. Art. 66 Tit. X tratado VIII.

Auxilio á reos prófugos. La pena del fugitivo. Si es por falta del Comandante de la fuerza, que le deja escapar, se pondrá en Consejo de Guerra á toda la tropa; y si son culpables, sufrirán todas las penas del reo y el Comandante privacion de empleo. (Art^s 43 y 44 Tit. X. Trat. VIII.)

Auxilio á desertores. Pena de presidio. (Art. 1^o Tit. III: 113 y 114 Tit. X. Trat. VIII de la Ordenanza, y art. 2^o y 3^o Tit. III Trat. VIII. y R. O. de 31 de Diciembre de 1862.)

Auxilio á la justicia ordinaria. Pena arbitraria al oficial que, estando de servicio, no diese el auxilio que se le pida. (Art. 24 Tit. X Trat. VIII y art. 34 Tit. V Trat. III de la Ordenanza.)

B.

Bastialidad. Es el acceso carnal de hombre ó mujer con una bestia. Vease Crimen nefando.

Bigamia. Prision mayor (Art. 486 Código penal ordinario.)

Bofeton. Privacion de empleo. (Art. 119 Tít. X Trat. VIII Ordenanza, modificado en su segunda parte por la orden del Regente de 25 Enero 1843.)

Borracho. Vease embriaguez.

C.

Calumnia. Por escrito y con publicidad, prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5000 pesetas si se imputa delito grave: y si es menos grave, arresto mayor y multa de 250 á 2500 pesetas (Art. 468 del Código penal ordinario.)

No propagandose con publicidad y por escrito, en delito grave, arresto mayor en su grado maximo y multa de 250 á 2500 pesetas: y en delito menos grave, arresto mayor en su grado minimo y multa de 125 á 1250 pesetas (Art. 469 del citado Código.)

Cazar animales domésticos. Un mes de prision y pagar el daño con la mitad del socorro diario, sin que esceda de 4 meses el descuento. (Art. 78 Tit. X. Tratado VIII de las Ordenanzas.)

Centinela que se halla dormido. Presidio por el tiempo que le resta de servicio. (Parrafo 1^o del art. 53 Tít. X. tratado VIII de las ordenanzas.)

Centinela que deja el fusil, ó se distrae.—Dos meses de prision. (Parrafo 2.^o del mismo art.)

Centinela que dispara su fusil sin motivo.—Dos meses de prision; sin perjuicio de mayor pena, segun las circunstancias del hecho. (R. O. de 7 de Marzo de 1867.)

Centinela que insulta á otro, á quien no está subordinado, sin motivo alguno.—Pena arbitraria. (Art. 50 Tit. X Trat. VIII de las Ordenanzas.)

Centinela que se deja mudar por otro que no sea su Cabo. Pena de muerte ó cadena perpetua. (Parrafo 1.^o del art. 57 Tit. X Trat. VIII de las ordenanzas, y art. 4.^o de la R. O. de 5 de Abril de 1875.)

Centinela que no sigue á su Cabo, cuando vá á apostarle ó relevarle.—Pena arbitraria. (Parrafo 2.^o del mismo art.)

Centinela que roba. Pena de muerte á cadena perpetua. (Reales Ordenes de 31 de Agosto 1772, 12 de Mayo de 1786)

y 30 de Marzo de 1796 modificadas en cuanto á la penali-
dad, por el art. 4.º de la R. O. de 5 de Abril de 1875.)

Centinela que no avisa la novedad que advierte.—Pena de
muerte ó cadena perpetua. (Art. 59 y 60 Tit. X Trat. VIII
de las Ordenanzas, art. 4.º de la R. O. de 5 de Abril de 1875.)

Cobardía.—Pena de muerte á cadena perpetua. (Art.º 117
y 118, Tit. X, Trat. VIII de la Ord. y art. 4.º de la R. O.
de 5 de Abril de 1875.)

*Comandante de guardia que abandona el servicio ó se
duerme.* La misma pena que el centinela que se halla dur-
miendo en tiempo de Guerra (R. O. de 8 de Setiembre
de 1786.

Conato de desercion.—Un año de recargo sin circunstan-
cias agravantes. Si las tiene, se le aumentan dos meses de ca-
labozo, haciendo el servicio mecánico dentro del cuartel. En
tiempo de guerra se duplicará la pena. Al éxtranjero, en paz
desde los puestos de las fronteras: dos años de recargo, y en
guerra cuatro y destino á Ceuta, con pérdida del tiempo ser-
vido. (Legislacion penal de desertores de 31 de Julio 1866.)

Consentimiento ó abrigo de un delito.—Pena arbitraria,
segun las circunstancias del caso. (Art. 66, tit. X, trat. VIII
de las Ordenanzas.)

Contrabando y defraudacion al Estado.—Estos delitos se
castigan por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, circu-
lado en el Ejército en 10 de Setiembre dél mismo, quedando
derogado el art. 90, Tit. X, trat. VIII de las Ordenanzas por
que antes se castigaban.

Contraventores á las Ordenanzas.—Se impone por este
delito un severo castigo. (Art. 14, Tit. I, Trat. VI y art. 5.º
Tit. XVII, Trat. II.) El art. 29, Tit. V, trat. VIII impone á
los Vocales de los Consejos de Guerra que falten á ellas en
sus votos, la pena de privacion de empleo.

Correspondencia con los enemigos.—Sin órden ó noticia del
General en Jefe, sobre asuntos del servicio, pena de muerte
á cadena perpetua. Sobre cosas indiferentes, destierro y sus-
pension de empleo. (Art. 5.º tit. VII, trat. VIII, modificado
por el art. 4 de la R. O. de 5 de Abril de 1875.)

Crimen nefando ó sodomia.—Antiguamente lo penaba
con horca el art. 83, tit. X, trat. VIII de las Ordenanzas.
Hoy se pena por el Código ordinario segun el art. 2.º, de la
R. O. de 5 de Abril de 1875, y este Código lo ha quitado

de los delitos, y relegado á la categoría de los pecados, que se dirimen en el Tribunal de la Penitencia.

D.

Defensor que falta á su deber.—La misma pena que el contraventor de las Ordenanzas. (Art. 39, Tit. V, trat. VIII y R. O. de 14 de Marzo de 1801.)

Delitos leves.—Vease viciosos.

Desafío entre Oficiales.—Si resulta muerte, pena de la vida á cadena perpetua. (Real pragmática de 27 de Enero de 1716 y R. O. de 30 de Setiembre de 1844 y art. 4.º de la R. O. de 5 de Abril de 1875.) Sino resulta muerte, privación de empleo y al que primero acometa dos años de destierro ó presidio. (Art. 49, Tit. X, trat. VIII, de las Ordenanzas.) Por solo hechar mano á las armas unos contra otros se impone pena arbitraria. (Art.º 50 y 51 del id. id.)

Desercion de 1.ª vez.—Sin circunstancias agravantes, pena de ser destinado á Ultramar, con recargo del tiempo desertado y un año, sino llegó á este tiempo. Los inútiles para Ultramar, los casados y los guardia civiles, irán al Disciplinario de Ceuta en vez de Ultramar. (Reales ordenes de 25 de Marzo de 1867, 16 de Junio de 1869, 31 de Julio de 1866 29 de Setiembre y 17 de Diciembre de 1874.)

Deserciones especiales.—Vease la legislación penal de 31 de Julio de 1866.

Desertores de antigua procedencia.—Servir en el Regimiento Disciplinario de Ceuta. Si son inútiles para el servicio de armas y mecánico, reciben en dicho Cuerpo la licencia absoluta. (R. O. de 24 de Febrero de 1881.)

Desertor de 2.ª vez.—Ocho años de presidio y pérdida de todas las ventajas y condecoraciones obtenidas. Si estuvo indultado de la 1.ª la pena será de nueve años. Si la comete un individuo de tropa que está en el servicio sin correspondiente, sufrirá el recargo de ocho meses de prision, haciendo el servicio en el cuartel; y pasados, obtendrá la licencia absoluta. (Legislación penal de desertores de 31 de Julio de 1866.)

Desfalco.—En cargos de eleccion en Junta, privacion de empleo y seis años de presidio y reintegro con sus bienes de la cantidad desfalcada. (Art. 1 de la O. del regente de 21 de Noviembre de 1874.) Si no desempeña cargo de eleccion el desfalcado, prision en un castillo por el tiempo necesario para

pagar con el descuento de dos tercios de su paga, sin exceder de 500 pesetas; pues si excede, la pena será la de privacion de empleo y reintegro con sus bienes, sustituyéndose, en caso de insolvencia, con prision á razon de un dia por cada 5 pesetas, sin que exceda de un año. (Art. 2.º de la órden del Regte. de 21 de Noviembre de 1874.)

Desobediencia.—De Sargento Cabo ó soldado á Oficiales. En asuntos del servicio, estando en funcion de armas, de campaña ó de guerra; pena de muerte; y fuera de este caso, cadena perpetua. (Art. 7, Tit. X, trat. VIII de la Ordenanza reformado por el art. 3 de la R. O. de 5 de Abril de 1875.)

De Sargento 2.º á los 1.ºs de su Regimiento, en lo que fuese del servicio, estando en funcion de armas, de Campaña ó de guerra: pena de muerte, en cualquiera otra funcion del servicio, cadena perpetua; y fuera de estos casos, privacion de empleo. (Art. 8, de id. id.) reformado por id.

De soldado y Cabo á los Sargentos de su Compañía, en lo que precisamente fuere del servicio, en funciones de guerra, de campaña ó de armas; pena de muerte; y fuerade estos casos cadena perpetua. (Art. 9 de id. id.) modificado por id.

De los mismos á los Sargentos de su Regimieinto, en las funciones ya dichas, mandado por ellos; cadena perpetua, y fuera de estos casos, cuatro años de presidio (Art. 10 del id. id. reformado por id.

De los mismos á Sargentos de otros Regimientos, estando mandados por ellos, en funciones de armas, de guerra ó de campaña; pena de muerte: en cualquier otra funcion del servicio, cadena perpetua; y fuera de estos casos, pena arbitraria. (Art. 12 de id. id.) reformado por id.

De Cabo 2.º á los 1.ºs de su Regimiento, en el mismo caso 1.º que los anteriores. pena de muerte; en cualquiera otra funcion del servicio, cadena perpetua; y fuera de estos casos, pena arbitraria, segun las circunstancias. (Art. 12 id. id. reformado por id.

De soldado á los Cabos de su respectiva Compañía, en los casos anteriores, pena de muerte: en cualquiera otra funcion del servicio, cadena perpetua; y fuera de estos casos, pena arbitraria (Art. 13 de id. id. reformado por id.

De soldado á los demás Cabos de su Regimiento, mandados por ellos, en las funciones ya dichas, pena de muerte: y en cualquiera otra funcion, cadena perpetua. (Art. 14 de id. id. id. reformado por id.)

De soldado á los Cabos de otros Regimientos, ó á los que se le destinen para Cabos, si se hallan mandados por ellos, en las funciones ya indicadas, pena de muerte, y en cualquier otra funcion del servicio, cadena perpetua. (Art. 15 de id. id. id. reformado por id.)

Deudas.—Por suma considerable é injustificada, ó contraída por medios reprobados, que lastimen el honor de un Oficial ó manifiesten un vicio en la tropa, por la 1.^a vez sean apercibidos con nota en su hoja de servicios ó filiacion; por la 2.^a vez quince días de arresto y nota de conducta mediana; y por la 3.^a si es Oficial dos meses de arresto en un castillo y nota de conducta mala, y si es individuo de tropa, un mes de calabozo ó correccion, con la misma nota.

Por la repeticion de estas faltas se formará sumaria y los Oficiales serán separados del servicio; y los individuos de tropa, como incorregibles, irán á presidio á extinguir el tiempo que les falte de servicio. (Reglas 6.^a 7.^a 8.^a y 9.^a de la R. O. de 16 de Diciembre de 1874 y R. O. de 13 de Enero de 1879, para la clase de tropa.)

Disimulo malicioso de verdadero nombre, patria, estado ó edad, al sentar plaza.—Ocho años de presidio. (Art. 109. Tit. X Trat. VIII de la ordenanza.)

Dormir fuera del cuartel.—Vease viciosos.

E.

Embriaguez.—En el Oficial se castiga con pena arbitraria pudiendo llegar hasta la privacion de empleo, segun las circunstancias del caso. (Reales órdenes de 30 de Marzo de 1841, 27 de Diciembre de 1845, 21 de Setiembre de 1857, 3 de Junio de 1861 y 16 de Marzo de 1868.)

En la tropa Vease viciosos.

Empeñar el Real despacho, nambramento, ó diploma.—Privacion de empleo, si es Oficial; y si es individuo de tropa, destino á un Cuerpo de disciplina. (R. O. de 23 de Julio de 1866 y regla 10 de la O. del Regente de 16 de Diciembre de 1874.)

Escalamiento.—Pena de muerte á cadena perpetua. (R. O. de 17 de Febrero de 1780, que adicionó el art. 97 Tit. X, Tra. VIII de las Ordenanzas y art. 4.^o R. O. de 5 de Abril de 1875.)

Exceso de licencia.—Pena arbitraria, sino excede de un mes. (Art. 15, Tit. XXX, Trat. II de las Ordenanzas.)

Exceso en el castigo á Sargentos.—Suspension de empleo. (Art. 22, Tit. X, Trat. VIII de las Ordenanzas.)

Expías. Pena de muerte á cadena perpetua. (Art. 67 Tit. X Trat. VIII de las ordenanzas, y artículo 4.º de la R. O. de 5 de Abril de 1875.)

Estafa en el peso y medida por vivanderos del Ejército.—Destierro por seis años á presidio, con pérdida de todos los géneros. (Art. 86 y 87 Tit. X Trat. VIII de las ordenanzas.)

Estafas y otros engaños. Veanse los artículos 547 al 554 del código penal ordinario.)

F.

Falsedad en declaraciones, ó falsos testigos.—Los artículos 84 y 85 Tit. X Trat. VIII, que penaban este delito, han sido derogados por el art. 2.º de la R. O. de 5 de Abril de 1875, y se castigan por el código penal ordinario. Veanse los art.º 332 al 339.

Falsos informes.—Privacion de empleo y tratado como testigo falso el Oficial que los dé. (Art. 10 Tit. XVII Trat. II de las ordenanzas.)

Falsificación.—Estos delitos tienen varias formas. Veanse los artículos del código penal ordinario, 280 al 330 y el art. 304 de la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878.

Faltas de respeto á superiores. Pena arbitraria con arreglo. á las circunstancias de la culpa y calidad de las personas insobedientes y ofendidas. (Art. 23 Tit. X Trat. VIII de las Ordenanzas.)

Falta de puntualidad en acudir á su puesto en funciones del servicio en Campo de Batalla.—Pena de muerte á cadena perpetua. (Art. 54 Tit. X Trat. VIII de las Ordenanzas y art. 4.º de la R. O. de 5 de Abril de 1875.)

Faltas de subordinación.—Pena arbitraria, según los casos. (Art. 11 Tit. XVII Trat. II de las Ordenanzas.)

Forzar mujeres.—Pena de muerte á cadena perpetua. (Art. 82 Tit. X Trat. VIII de las Ordenanzas y art. 4.º de la R. O. de 5 de Abril de 1875.)

Fuga estando preso.—En los Oficiales es abandono de destino: en la tropa desercion.

Fuga de presos.—Con connivencia en ella, la pena del fugado. Sin connivencia, pena arbitraria: y si es Oficial á cuyo cargo estaba el preso y le dejó escapar, privacion de empleo. (Art. 43, Tit. X, Trat. VIII de las Ordenanzas.)

G.

Gancho para reclutar gente para otro principe.—Pena de muerte á cadena perpetua. (Art. 114 Tit. X Trat. VIII de las ordenanzas y art. 4.º de la R. O. de 5 de Abril de 1875.)

Gritos subversivos. Vease Sedicion.

Gracia para el reo en el acto de la ejecucion de la pena pagital. Pena de muerte á cadena perpetua. (Párrafo último del Art. 61 Tit. V Trat. VIII de la Ordenanza, y Art. 4.º de la R. O. de 5 de Abril de 1875.)

H.

Heridas. Con alevosia, premeditacion ó caso pensado, si de ellas resultase la muerte, pena la vida; y sino diez años de presidio (Art. 64 y 65 Tit. X Trat. VIII. Este Art. y el 69 del mismo título y tratado han sido modificados por el Art. 3.º de la R. O. de 5 de Abril de 1875, y hoy se castigan las heridas, segun su entidad por el Código penal ordinario. Veanse los artículos de este Código 429 al 438.

Heridas por accidente, cuando los soldados se hallan con las armas. Con fin determinado de ofender ó si nuestra intencion, pena de muerte ó cadena perpetua: por descuido ó negligencia; pena arbitraria, segun la entidad del daño y circunstancias del descuido ó negligencia. (Art. 52 Tit. X Tratado VIII de la Ordenanza y art 4º de la R. O de 5 de Abril de 1875.

Homicidio Vease Asesinato. Tiene diferente casos y deben verse los artículos 417 al 423 del Código penal ordinario.

Hurto. En las leyes militares están confundidos los delitos de hurto y robo; pero se distinguen, por que en el robo hay violencia en las personas ó fuerza en las cosas, y en el hurto nó. En la Ordenanza tiene la misma pena el robo que el hurto y la expondremos al tratar del robo (R. O. de 8 de Agosto de de 1855.

La Ordenanza se ha fijado en los soldados y clases de tropa en estos delitos y nada ha dicho de los Oficiales que lo cometen; por lo que estos son penados por el Código ordinario, segun vemos en varias sentencias dictadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina muy recientes. Vease los artículos 530 al 533 del Código penal ordinario:

I.

Inprudencia temeraria.—La pena se impone por el Cód-

go ordinario, y varía según los casos. Véase el artículo 581.

Incendarios.—Pena de muerte á cadena perpetua. (Art. 80 Tit. X Trat. VIII y art. 4.º de la R. O. de 5 de Abril de 1875.) En Cuba son condenados á muerte en Consejo de Guerra verbal. (Bando publicado en 21 de Diciembre de 1879.)

Induccion á riñas.—Llamando Nacion, Cuerpo, Compania ó Piquete, pena de muerte á cadena perpetua. (Arts. 62 y 63 Tit. X Trat. VIII de las Ordenanzas y art. 4.º de la R. O. de 5 de Abril de 1875.)

Infidencia.—Pena de muerte á cadena perpetua. (Art. 45 Tit. X Trat. VIII de las Ordenanzas y art. 4.º de la R. O. de 5 de Abril de 1875.) Por revelar el santo y seña ó la orden reservada: pena de muerte ó corporal, según la entidad del perjuicio que por ello se siga (Art. 46 Tit. X Trat. VIII de id.)

Infractor de las Ordenanzas.—Véase.—Contraventor de ellas.

Injuria.—Se castiga por el código penal ordinario y tiene diferentes penas, según sea grave ó leve. Véanse los artículos 471 al 482.

Insulto.—Es la ofensa que se hace á una persona ó sitio, que merece veneracion y respeto, provocandolas con palabras ó acciones. Los insultos de que trata la Ordenanza con esta palabra y con la de ultrajes y maltratos en sus arts. 4.º 5.º 6.º y 16 al 21 Tit. X Trat. VIII, los hemos incluido en la Voz Agresion, que nos parecia mas propia.

Insulto á Músicos mayores por individuos de la Banda ó de la música de los cuerpos.—Se procederá en este caso según el art. 23 Tit. X Trat. VIII de la Ordenanza, con arreglo á las circunstancias del caso, el acto del servicio en que ocurra, calidad de la persona inobediente y ofendida, el principio de autoridad y el dejar bien puesta la subordinacion, lo cual ha de servir forzosamente de regulador y guia para la imposicion de la pena que corresponda: pues que tal pudiera ser el concurso de circunstancias, que, en algun caso, hasta hubiera de hacerse aplicacion literal de los artículos desde el 7 al 20 del citado Tit. X Trat. VIII de la Ordenanza. (R. O. de 22 de Diciembre de 1880.)

Inutilizarse para el servicio.—Estando en él; pena de presidio; por el tiempo que le reste de empeño. (R. O. de 26 de Setiembre de 1875.) Los que se inutilicen antes de entrar en

él para librarse, serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, con arreglo á los artículos 197 al 201 de la Ley de Reemplazo de 28 de Agosto de 1878 y penados por los artículos 430., 436 y 437 de código ordinario.

J.

Juegos prohibidos. Dos meses de prision en un castillo al Oficial que asista á ellos, aunque sea retirado (R. O. de 14 Marzo de 1855.)

Los soldados que asistan á ellos, aunque no jueguen, serán castigados con un mes de prision por la 1.^a vez; dos por la 2.^a y á la tercera serán destinados á presidio por el tiempo que les falte de servicio. (R. O. de 5 de Noviembre de 1779, puesto en vigor por la de 13 de Enero de 1879.)

Es extensiva á los Ejércitos de Ultramar (R. O. de 12 de Marzo de 1879.)

L.

Ladrones en cuadrilla. En número de cuatro ó más son juzgados por los Consejos de Guerra. (Art. 8 de la ley de 17 de Abril de 1821, puesta en vigor de por R. O. de 15 de Marzo de 1875.) En Cuba son juzgados en Consejo de Guerra verbal y condenados á muerte (Bando de 21 de Diciembre de 1879.)

Lenocinio.—Es el comercio con la prostitucion. Corresponde á la jurisdicción ordinaria. (Reales cédulas de 13 de Junio de 1778 y 29 de Marzo de 1798. En el Código penal vigente solo tienen pena la corrupcion de menores y los abusos deshonestos.)

M.

Malgastar el dinero del rancho.—Vease Viciosos.

Maltrato.—Este delito, el ultraje, el insulto y la agresion de que habla la Ordenanza, con una misma cosa y por lo tanto le hemos puesto en la voz agresion.

Malversacion de caudales.—Vease Desfalco.

Monederos falsos.—Se castiga por las leyes del Reino con despojo del fuero. (Art. 81, Tit. X, trat. VIII de la Ordenanza.) El Código penal ordinario, le castiga, segun sus casos, con la pena de cadená perpetua y multa á presidio correccional y multa en sus artículos 294 al 302.

Motin.—Vease Sedicion.

Mutilacion.—Vease Inutilizarse para el servicio.

N.

Nombra supuesto al sentar plaza.—Vease disimulo malicioso de nombre patria, etc, al sentar plaza.

Nombramientos ilegales.—Vease Usurpacion de atribuciones.

O.

Oficial que pida explicaciones á su Capitan por arrestos impuestos por él, ó por reprensiones.—Cuatro meses de Castillo; y si puso mano á la espada contra él, ó le trató con palabras indecorosas, suspension de empleo. (Art. 7, Tit. X, Trat. II de la Ordenanza.)

Oficial que maltrata á los Sargentos.—Suspension de empleo. (Art. 22, Tit. X, Trat. VIII de la Ordenanza.)

Oficial que permite á su esposa mezclarse en asuntos del servicio. Será severamente apercibido. (R. O. de 13 de Setiembre de 1877.)

P.

Parricidio.—Cadena perpetua á muerte. (Art. 417 del Código penal ordinario.)

Pérdida de plaza fuerte.—Privacion de empleo hasta muerte. (Art. 2, Tit. VII, Trat. VIII de la ordenanza.) Siempre que se imponga la pena de muerte, será de muerte á cadena perpetua. (Art. 4. R. O. de 5 de Abril de 1875.)

Prófugos.—Destino á Ultramar á servir el tiempo de su empeño, con recargo de cuatro años, que impondrá la Comision provincial, previo expediente que formará el Ayuntamiento del pueblo del prófugo. (Art. 141 al 148 Ley de Reemplazo de 1878.)

Los cómplices del prófugo incurrirán en una multa de 10 á 500 pesetas; y los que, á sabiendas le oculten ó le admitan á su servicio, la de 50 á 200; y si son insolventes la detencion subsidiaria que les corresponde con arreglo al art. 50 del Código penal ordinario. (Art. 149 al 151 de la Ley de Reemplazo de 1878.)

Q.

Quedarse á dormir fuera del cuartel.—Vease dormir fuera del Cuartel.

Quiembra.—Vease Desfalco.

Quebrantamiento de arresto ó condena.—Vease fuga estando preso. Vease además los artículos 129 y 130 del Código penal ordinario.

R.

Rapto.—Reclusion temporal, prision correccional y cadena perpetua, segun sus casos, que marcan los artículos 460, 461 y 462 del Código penal ordinario.

Rebellion.—La Ordenanza nada dice de este delito: por lo que se castiga por el Código penal ordinario con las diferentes penas que para sus casos marcan los artículos 243 al 249.

Recurso de voz en Cuerpo.—Privacion de empleo. (R. O. de 11 de Noviembre de 1752 confirmada por la de 9 de Marzo de 1816.)

Reuniones políticas.—Está prohibida la asistencia á ellas á todo individuo del Ejército, inclusas las electorales, salvó el derecho de emitir su voto, si la Ley se lo otorga. (Art. 28 de la Ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.)

Robo.—Dentro del cuartel, casa de Oficial, dependiente del Ejército, ó en alojamiento, por valor de 50 pesetas para arriba; pena de muerte. Con fractura, falseo de llaves, ó violencia, aunque no se verifique el robo; y verificado desde un real para arriba; pena de muerte: desde 12 pesetas, 50 céntimos á 50 pesetas; diez años de presidio: desde 25 céntimos á 2 pesetas 50 céntimos: cumplir en presidio el resto del servicio; y en campaña, se aumentará la pena con dos carreras de baquetas. (Esta pena de baquetas está abolida.) (Art. 71, 72 y 73, Tit. X, Tratado VIII de las Ordenanzas, ampliados por R. O. de 31 de Agosto de 1772.)

El que robase cantidad menor de 25 céntimos de peseta, exceptandose la fruta comestible, sufrirá la pena de presidio por el tiempo que le reste de servicio (R. O. de 3 Febrero de 1774.)

Si están próximos á cumplir los que obren cosas ó efectos valorados por peritos desde 25 céntimos á 2 pesetas 50 céntimos, sufrirán la pena de tres años de presidio, si hay violencia en las personas ó en las cosas; y dos, cuando no la haya. (R. O. de 15 de Mayo 1856.)

Robo con muerte. Peca de la vida. (Art. 88 Tit. X Trat.

VIII de la Ordenanza.) Se entiende muerte á cadena perpetua. (Art. 4.º R. O. de 5 de Abril de 1875.)

Robo de armas y municiones. Muerte á cadena perpetua. (At. 89 Tit. X Ttrat. VIII y Art. 4.º de la R. O. de 5 de Abril de 1875.)

Robo en lugar sagrado. Los artículos 4.º y 6.º del Tit. X, Trat. VIII de la Ordenanza, que penaban estos delitos, han sido derogados, por el Art. 2.º de la R. O. de 5 de Abril de 1875, y se castigan por el Código penal ordinario, con presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, en los casos del Art. 521; y si los efectos robados son cosas destinadas al culto religioso, las penas se impondrán en su grado máximo. (Art. 522 del Código penal ordinario.)

Robo de ropas de municion. Vease Viciosos.

Robo en Cuarteles y Parques por paisanos. Este delito causa desafuero, y los reos de él son juzgados por la jurisdiccion militar. (Art. 4.º Tit. III, Trat. VIII de las Ordenanzas. Art. 7.º de la ley de unificacion de fueros de 31 de Diciembre de 1868, y caso 6.º del Art. 53 de la compilacion general aprobada por Real Decreto de 6 de Mayo de 1880.)

S.

Secuestro. Cadena perpetua á muerte; y se juzga en Consejo de Guerra con pérdida del fuero ordinario. (Ley de 8 de Enero de 1877.)

Sedicion. Este delito es grave en la milicia, y le hallamos, bajo distintas bases, con los nombres de motin, tumulto, gritos subversivos, conspiracion y otros. Para cometer la sedicion, generalmente han de tomar parte diez ó mas; pero aunque el número sea menor, no por eso disminuyen las penas para el motor.

El Art. 26, Tit. X, Trat. VIII marca pena de muerte en cualquier número que sea; y los que sabiendola no la delataren, sufrirán la misma pena, en los casos que señala.

El Art. 27 del mismo título y tratado marca la misma pena para el que con fuerza, amenaza ó seduccion á otros, embaraza el castigo de los tumultos, para los fines del artículo 26.

El Art. 29 dice que serán diezmadados para ser pasados por las armas los que levanten la voz en grito para las cosas que explica.

El que sea el primero, morirá, sin entrar en suerte, y sino se averigua, entrarán todos en suerte, para morir uno y los que quedan libres serán diezmadados.

El Art. 30 dice: que sino llegan á diez, el motor siempre ha de morir, y los demás han de ser sorteados para ser uno condenado á seis años de presidio. Los que queden libres perderán el tiempo de servicio; y los que no tengan tiempo irán á servir, sin él á un presidio de Africa, agregados á las armas.

El Art. 41 señala el caso de oirse voz ó discurso sedicioso en tropas formadas sobre las armas, ó juntas para tomarlas. El que dió la voz debe ser allí mismo pasado por las armas, previa la justificacion; y sino lo descubren los soldados, que se habrán sacado del sitio donde se oyó la voz, se les obligará á echar suertes para que muera uno de ellos.

El art. 42 marca la pena de muerte ó corporal, segun las circunstancias, que agraven ó aminoren al delito, el que hubiese proferido ó escrito palabras que exciten á la sedicion, motin ó rebelion; ó que habiéndolas oido, no diese cuenta inmediatamente á sus superiores.

Siempre que se imponga la pena de muerte, se entiende pena de muerte á cadena perpetua. (Art. 4.º de la R. O. de 5 de Abril de 1875.)

Sodomia.—Véase crimen nefando.

T.

Testigos falsos.—Véase falsos informes.

Tirar á las palomas y animales domésticos.—Véase Cazar animales domésticos.

Traición.—Estando el país declarado en estado de guerra se castiga con pena de muerte. (R. O. de 17 de Abril 1821.) Como la traicion tiene diferentes fases, veáanse los artículos 136 al 143 del Código penal ordinario.

U.

Uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.—Multa de 125 á 1250 pesetas. (Art. 348 del Código penal ordinario.)

Usurpacion de funciones, calidad y títulos.—Estos delitos tienen diferentes penas, segun sus casos, que marcan los artículos 342 al 347 del código penal ordinario.

Usurpacion de estado civil.—Presidio mayor, Art. 485 del código penal ordinario }

V.

Valerse del nombre de Jefes sin ser mandado.—Pena arbitraria, con arreglo á las circunstancias del caso. (Art. 120, título X, Tratado VIII de las Ordenanzas.)

Venir á Madrid sin licencia ó fuera de itinerario. Privación de empleo. (R. O. de 14 Agosto 1817, confirmada por la de 21 de Junio de 1825.)

Viciosos. A los soldados, que cometan los delitos de vender la ropa y efectos de municion, ó que malgasten el dinero del rancho, los que se embriaguen, ó asistan á juegos prohibidos, aunque no incurran en ellos, los tramposos y los que se queden una noche fuera del cuartel, se les impondrá, por la primera vez un mes de prision, y dos por la segunda; pero á los reincidentes de tercera vez en alguna de estas costumbres, se les pondrá en Consejo de Guerra y serán sentenciados á presidio por el tiempo que les reste de su empeño en el servicio, por ser perjudiciales é indignos de mantenerse entre la tropa, y deben reputarse verdaderamente incorregibles. (R. O. de 5 de Noviembre de 1779.)

Cuando deban en sus ajustes, permanecerán en el Cuerpo, antes de ir á presidio, cuatro meses, para satisfacer el todo ó parte de la deuda con el sobrante de su prest. (R. O. de 25 de Noviembre de 1779.)

Si estan próximos á cumplir, ó cumplidos, iran á presidio por tres años. (R. O. de 1.º de Marzo de 1871.)

Estas penas han sido confirmadas y puestas en vigor por R. O. de 13 de Enero de 1879, pues dichas Reales ordenes y penalidad estaban derogadas por la de 26 de Octubre de 1856 que les destinaba al Fijo de Ceuta, en vez de presidio.

Por R. O. de 12 de Marzo se hizo extensiva á los Ejércitos de Ultramar la R. O. de 13 de Enero de 1879 antes citada.

Violacion ó violencia á mujeres.—Véase forzar mujeres.

Violacion de sepulturas.—Arresto mayor y multa de 125 á 1250 pesetas. (Art. 350 del Código penal ordinario.)

INDICE

de las materias contenidas en esta obra.

PORTADA	3
Advertencia de la librería militar.....	5
Parte general.—SECCION I. ^a CAPÍTULO I. ^o	
—Del fuero.....	7
Division del fuero	7 y 8
De la jurisdiccion.—Su division.....	8
Jurisdiccion militar.....	8 y 9
Asuntos de que conoce esta jurisdiccion....	9 y 10
Division de la jurisdiccion de Guerra.....	10
Causas porque se pierde el fuero de Guerra..	10 y 11
De los jueces en general y de los militares en particular	11
Diversas clases de jueces militares.....	11 y 12
Organizacion de los Tribunales de justicia en la jurisdiccion de Guerra.....	12
El consejo Supremo de Guerra y Marina....	12
Los Capitanes Generales de Distrito, Generales en Jefe del Ejercito de operaciones en Campaña y Comandantes Generales de Cuerpo de tropas que operan aisladamente.....	12
Los Consejos de Guerra.—Su composicion. Número de sus jueces.....	12 y 13
Division de los Consejos de Guerra.....	13 y 14
Otros Consejos de Guerra.—Consejos de Guerra permanentes.—Consejos de Guerra mixtos.—Consejos de Guerra verbales..	14 y 15
De los Fiscales militares de los Cuerpos y Plazas.....	15

SECCION 2. ^a —CAPÍTULO II.—Personas que intervienen en la tramitacion de los procedimientos militares.....	16
El Juez Fiscal.—Su nombramiento.—Su doble caracter.....	16 y 17
Causas que eximen del cargo de Juez Fiscal.	17
Atribuciones y deberes de los Jueces Fiscales.	17 y 18
Modos de nombrar los Jueces Fiscales.....	18
Formulario núm. 1.—Modelo de un parte y decreto nombrando Juez Fiscal.....	19
Formulario núm. 2.—Diligencia de abrir el sumario por orden verbal.....	19
Formulario núm. 3.—Nombramiento de un Fiscal y Secretario por medio de oficio.	19 y 20
Del Secretario ó Escribano.—Su nombramiento y juramento.....	20
Deberes del Secretario ó Escribano de causas.	20 y 21
Formulario núm. 4. Aceptacion del Secretario.....	21
Formulario núm. 5. Nombramiento de Escribano.....	21 y 22
Del Defensor.—Su nombramiento.—Cuando tiene lugar.....	22
Exenciones para desempeñar el cargo de Defensor.....	22
Deberes del Defensor.—Diligencias en que interviene.....	23 y 24
Formulario núm. 6. Nombramiento de Defensor.....	24
Formulario núm. 7. Diligencia avisando al Defensor.....	25
Formulario núm. 8. Aceptacion del Defensor.	25
Formulario núm. 9. Diligencia de haber presenciado el Defensor las ractificaciones.	25 y 26
Formulario núm. 10. Diligencia de haber presenciado el Defensor los careos.....	26
Formulario núm. 11 Diligencia entregando la causa al Defensor para hacer el alegato.	26
Formulario núm. 12 Diligencia de devolucion de la causa por el Defensor al Juez Fiscal.....	26 y 27
Formulario núm. 13. Diligencia exponiendo	

la causa en la Fiscalía por seis días, para que los Defensores tomen notas para sus alegatos	
Formulario núm. 14. Diligencia de haber expirado el plazo de seis días	27
Formulario núm. 15. Diligencia uniendo la lista de testigos tachables presentada por el Defensor	28
Lista de los testigos tachables	28
Reglas que pueden darse para hacer la defensa	28 y 29
De los acusados ó presuntós reos	29 y 30
Sueldos de los acusados en los períodos de sumario y plenario de las causas	30 y 31
De los testigos.—Sus clases	31
Condiciones para ser testigo idóneo	31 y 32
Los peritos	32 y 33
Los Consejos de Guerra	33
El Capitan General ó General en Jefe con su Auditor de Guerra	33
El Consejo Supremo de Guerra y Marina	33 y 34
Otros auxiliares que intervienen en los procedimientos de un modo indirecto	34
CAPÍTULO III. Incidentes que pueden ocurrir en los procesos	35
Competencia de jurisdicción.—Modos de proponerla y resolverla	35 y 36
De la recusación.—Personas que pueden ser recusadas.—Sus causas	36 á la 38
De la acumulación de autos.—Cuando procede.—Sus efectos	38 y 39
Fuga de los reos.—Su rebeldía.—Requisitos para dictar la rebeldía	39 y 40
Asilo en País extranjero.—Estradición de los reos	40 y 41
Demencia de los acusados.—Su comprobación.—Sus efectos	41
Reposicion de la causa al período de sumario estando en el plenario	41 y 42
CAPÍTULO IV. De las pruebas y su valor jurídico	43
De la prueba.—Diversos medios de prueba	43

La inspeccion ocular.....	43
La confesion de los acusados.....	43
Division de la confesion de los reos.....	43 y 44
Requisitos que debe tener la confesion de los acusados.....	44
De la prueba de testigos fidedignos.....	44 y 45
Del juicio pericial.....	45
Documentos fehacientes.....	45 y 46
De la prueba de indicios.....	46 á la 48
De la prueba plena, semiplena é incoada ...	48
Prueba privilegiada.....	48 y 49
Valor juridico de cada uno de los diversos medios de prueba.....	49 y 50
SECCION 3. ^a —De las actuaciones bajo su as- pecto formal.....	51
CAPÍTULO V.—Actuaciones relativas á la ma- nifestacion de los hechos por el exámen directo del Juez Fiscal.....	51
Identificacion de los acusados.....	51
Reconocimiento en rueda de presos, ó acto de vistas.....	51 y 52
Formulario núm. 16.—Diligencia de recono- cimiento en rueda de presos.....	52 y 53
Reconocimiento del lugar donde se cometió el delito.....	53
Averiguacion del cuerpo del delito en causas militares.....	53 y 54
Reconocimiento del cuerpo del delito en cau- sas de sedicion.....	54
Reconocimiento del cuerpo del delito en cau- sas de homicidio.....	54 y 55
Formulario núm. 17.—Diligencia de recono- cimiento del cadáver.....	55 y 56
Formulario núm. 18.—Diligencia trasladando el cadáver al hospital.....	56
Formulario núm. 19.—Diligencia ordenando la autopsia del cadáver.....	56
Formulario núm. 20.—Informe pericial sobre la autopsia.....	57
Formulario núm. 21.—Diligencia solicitando permiso para enterrar el cadáver.....	58
Formulario núm. 22.—Diligencia avisando	

al Capellan para el entierro del cadáver.....	58
Formulario núm. 23.—Diligencia de dar sepultura al cadáver.....	58 y 59
Reconocimiento del cuerpo del delito en causas de heridas.—Sus diligencias.....	59 y 60
Formulario núm. 24.—Diligencia de no poder declarar el herido.....	60
Formulario núm. 25.—Diligencia llamando dos testigos que presenciaron la declaracion del herido, por temerse que fallezca sin terminarla.....	60 y 61
Formulario núm. 26.—Declaracion del herido sin terminar.....	61
Formulario núm. 27.—Declaracion del Médico sobre el estado del herido.....	61 y 62
Formulario núm. 28.—Otra sobre la defuncion, (cuando fallece).....	62
Formulario núm. 29.—Otra sobre la curacion (cuando sana).....	62
Formulario núm. 30.—Reconocimiento de la ropa del herido por dos maestros sastres.	62 y 63
Reconocimiento del cuerpo del delito en causas de robo.....	63
Formulario núm. 31.—Diligencia de reconocimiento de una cómoda fracturada....	63 á la 65
Formulario núm. 32.—Declaracion de una persona que ha sido robada.....	65 y 66
Formulario núm. 33.—Diligencia de tasacion de un objeto robado.....	66
Reconocimiento del cuerpo del delito en causa de falsedad.—Sus diligencias.....	66 y 67
Formulario núm. 34.—Diligencia reclamando letra indubitada del acusado.....	67
Formulario núm. 35.—Diligencia reclamando Revisores de letras.....	67
Formulario núm. 36.—Reconocimiento y coitejo de la letra falsificada.....	68
Reconocimiento del cuerpo del delito en otras causas.....	68
CAPÍTULO VI.—Actuaciones relativas á la ma-	

nifestacion de los hechos por el testimonio humano.....	69
Declaracion de testigos.—Forma de llamarlos 6 citarlos.....	69 y 70
Puntos en donde declaran los testigos.....	70 y 71
Juramento con que declaran.—Sus diversas clases.....	71 y 72
Forma de la declaracion de los testigos.....	72 y 73
Formulario núm. 37.—Declaracion de un soldado.....	73 y 74
Personas qua declaran por certificado.—Su forma.....	74
Formulario núm. 38.—Interrogatorio para so- licitar una declaracion por certificado..	74 y 75
Formulario núm. 39.—Declaracion por certi- ficado.....	75
Declaracion de testigos ausentes.—Forma en que declaran.....	75 y 76
Formulario núm. 40.—Interrogatorio para de- clarar un ausente.....	76 y 77
Formulario núm. 41.—Declaracion de testi- go ausente.....	77 y 78
Formulario núm. 42.—Diligencia de entre- ga del interrogatorio.....	78
Declaraciones especiales de testigos determi- nados.—Declaracion de un testigo que no sabe el español.....	78
Declaracion de un sordo-mudo.....	78 y 79
Declaracion de un menor de 9 años.....	79
Ratificacion de las declaraciones de los testigos. Formulario núm. 43.—Ratificacion de un testi- go presente.....	79 y 80
Ratificaciones cuando los testigos estan au- sentes.....	80
Abonos de las declaraciones de los testigos que no pueden ser ratificadas.....	80
Formulario núm. 44.—Declaracion de un testi- go de abono.....	81
Formulario núm. 45.—Diligencia de no ha- llarse testigos de abono.....	81
Casos en que se omiten las ratificaciones de las declaraciones de los testigos.....	82

Formulario núm. 46.—Diligencia omitiendo las ratificaciones de las declaraciones de los testigos que pide el acusado ascerado por su defensor	82 y 83
Declaraciones de los acusados.—Su forma..	83 á la 85
Formulario núm. 47.—Declaracion indagatoria del acusado.....	85 y 86
Ampliacion de la misma.—Su objeto.—Modo de tomarla.....	86
Citas que resultan de las indagatorias.....	86
Confesion con cargos.—Advertencias sobre ellas.....	87 y 88
Formulario núm. 48.—Confesion con cargos.	88 y 89
Citas que de ella resulten, de su ampliacion ó de las ratificaciones de los testigos ó de los careos.....	90
De los careos.—Careos con testigos presentes y modos de despacharlos.....	90 y 91
Formulario núm. 49.—Careo de presente entre acusado y testigo.....	91 y 92
Careo con la declaracion de un testigo ausente.....	92
Formulario núm 50.—Careo del acusado con la declaracion de un testigo ausente....	92 y 93
Formulario núm. 51.—Diligencia cursando interrogatorio con testimonio del careo.	93
Formulario núm. 52.—Testimonio para el careo.....	93 y 94
Formulario núm. 53.—Interrogatorio para el careo.....	94
Casos en que se omite la práctica de los careos.....	94 y 95
Formulario núm. 54.—Diligencia omitiendo los careos.....	95
CAPÍTULO VII. De las actuaciones para asegurar el resultado de las causas.....	96
Detencion y prision de los acusados.—Modo de efectuarlas y de hacerlas constar en los autos.....	96 y 97
Formulario núm. 55.—Diligencia pidiendo la prision de un recusado ó presunto reo..	97 y 98

Incomunicacion de los acusados.—Diligencias que lleva consigo.....	98
Formulario núm. 56.—Auto decretando la incomunicacion de un acusado.....	98 y 99
Formulario num. 57.—Notificacion al acusado.....	99
Formulario núm. 58.—Diligencia haciendola saber al que tiene á su cargo el reo....	99
Formulario núm 59.—Diligencia prorrogando la incomunicacion del acusado.....	99 y 100
Formulario núm. 60.—Notificacion al acusado.....	100
Formulario núm. 61.—Conocimiento al encargado del reo.....	100
Formulario núm. 62.—Diligencia levantando la incomunicacion.....	100
Formulario núm. 63.—Notificacion al acusado.....	100
Formulario núm. 64.—Conocimiento al encargado del reo.....	100
Formulario núm. 65.—Modelo del oficio que se pasa.....	100 y 101
Embargos.—Modo de proceder en ellos.—Bienes exceptuados del embargo.—Venta de efectos embargados.....	101 y 102
Formulario núm. 66.—Diligencia de embargo de bienes.....	102 y 103
Venta de caballos y efectos en causas de rebelion.....	104
Formulario núm. 67.—Diligencia de haberse recibido armas y caballos cogidos á los rebeldes.....	104 y 105
Formulario núm. 68.—Reseña y tasacion de los caballos.....	105
Formulario núm. 69.—Diligencia de entrega de las armas.....	105
Formulario núm. 70.—Diligencia fijando edictos llamando á los dueños de los caballos.....	106
Formulario núm. 71.—Edicto.....	106
Advertencia.....	106 y 107

Formulario núm. 72.—Diligencia de venta de caballos en pública subasta.....	107
Advertencias.....	107 y 108
Libertad provisional bajo fianza cuando se concede.....	108 á la 110
Formulario núm. 73.—Auto para la libertad bajo fianza.....	110
Formulario núm. 74.—Notificación al acusado.....	110
Formulario núm. 75.—Nombramiento de los fiadores.....	110 y 111
Formulario núm. 76.—Citación á los fiadores.....	111
Formulario núm. 77.—Aceptación de los fiadores.....	111 y 112
Advertencias.....	112
Entrada y registro en lugar cerrado ó en el domicilio de los particulares.....	112 y 113
Registro de libros y papeles.....	113 y 114
Detención y apertura de la correspondencia privada, escrita ó telegráfica.....	114 y 115
Formulario núm. 78.—Auto decretando la entrada y registro en la casa de un particular.....	115 y 116
Formulario núm. 79.—Diligencia de entrada y registro.....	116 y 117
Advertencias.....	117
Formulario núm. 81.—Diligencia pidiendo la detención de la correspondencia de un acusado.....	118
Formulario núm. 82.—Diligencia de apertura de las cartas recibidas.....	118 y 119
Advertencia.....	119
Entrega de los reos para que se cumplan las sentencias.....	119
Formulario núm. 83.—Diligencia sacando copia de los testimonios de condena.....	119 y 120
Formulario núm. 84.—Testimonios de condena.....	120
Formulario núm. 85.—Diligencia cursando los testimonios de condena.....	120

Formulario núm. 86.—Diligencia de entrega del reo y union del recibo.....	120 y 121
Advertencia	121
Formulario núm. 87.—Modelo del recibo....	121
CAPITULO VIII.—Actuaciones referentes á las decisiones del Juez Fiscal.....	
Autos, providencias ó diligencias.....	122
Edictos y requisitorias.....	122 y 123
Formulario núm. 88.—Diligencia cursando el edicto 1. ^o	124 y 124
Formulario núm. 89.—Requisitoria.....	124
Diligencia cursando el 1. ^{er} edicto.....	125 y 125
Formulario núm. 91.—Primer edicto.....	125
Formulario núm. 92.—2. ^o edicto.....	125
Formulario núm. 93.—3. ^{er} edicto.....	126
Formulario núm. 94.—Diligencia declarando al reo en ausencia y rebeldia.....	126
Exhortos.—Suplicatorios.—Su remision al extranjero.....	126 á la 128
Formulario núm. 95.—Exhorto á un Juez de la jurisdiccion ordinaria.....	128 y 129
Formulario núm. 96.—Suplicatorio á un Juez de otra nacion.....	129
Formulario núm. 97.—Instancia que se acompaña al suplicatorio.....	129 y 130
Interrogatorios.....	130
Diligencias finales de los procedimientos....	130 y 131
Sobresesimientos.....	131 y 131
El parecer fiscal.....	132
Formulario núm. 98.—Modelo de parecer fiscal.....	132 y 133
Formulario núm. 99.—Otro de sobresesimiento.....	133 y 134
La conclusion fiscal.....	134
Formulario núm. 100.—Modelo de conclusion fiscal.....	134 á la 135
Diligencias preliminares para dictar la sentencia.....	136
Pedir el nombramiento y reunion del Consejo de Guerra.....	136
Formulario núm. 101.—Diligencia pidiendo el nombramiento y reunion del Consejo.	136 y 137

Misa del Espiritu Santo.....	137
Reunion del Consejo.....	137
Vista de la causa.....	137 y 138
Deliberacion del Consejo.....	138
Modo de hacer constar en los autos la reunion del Consejo de Guerra.....	138
Formulario núm. 102.—Diligencia de haberse reunido el Consejo de Guerra y union de la defensa.....	138 y 139
Votacion y extension de los votos.....	139
Computacion de los votos.....	139
Formulario núm. 103.—Voto condenatorio..	139 y 140
Formulario núm. 104.—Voto absolutorio...	140
De la sentencia.—Su redaccion y firma....	140 y 141
Formulario núm. 105.—Modelo de una sentencia.....	141
Formulario núm. 106.—Diligencia de no haber podido un vocal extender el voto ni firmar la sentencia.....	141 y 142
De las notificaciones.....	142
Formulario núm. 107.—Notificacion de la sentencia al acusado.....	142
Hojas estadísticas.....	142 y 143
Copias certificadas de las mismas.....	143
Formulario núm. 108.—Diligencia sacando la hoja estadística.....	143
Formulario núm. 109.—Modelo de una hoja estadística criminal de Guerra.....	144 y 145
Formulario núm. 110.—Diligencia sacando copia certificada de la hoja estadística..	145 y 146
Advertencias.....	146
Formulario núm. 111.—Modelo de una copia certificada de una hoja de estadística..	146
Formulario núm. 112.—Diligencia de entrega.....	146 y 147.
CAPÍTULO IX.—Formalidades externas de las actuaciones judiciales.....	148
Carpeta de las actuaciones.....	148
Formulario núm. 113.—Modelo de una carpeta ó cubierta.....	148 y 149
Papel para las actuaciones.....	149
Foliacion y cesido.....	149 á la 151

Formalidades en la escritura de las actuaciones.....	151 y 152
Testimonio de cualquier parte de las actuaciones. Modo de sacarlos.....	152 y 153
Tantos de culpa. Modo de sacarlos... ..	153
Piezas separadas. Su formación.....	153 y 154
Piezas unidas en cuerda floja.....	154 y 155
Parte especial. Breve reseña de los procedimientos militares en particular.....	156
SECCION 1. ^a —Actuaciones criminales que se fallan en Consejo de Guerra.....	156
CAPÍTULO 1. ^o —Actuaciones criminales. Tramitacion del sumario.....	156
De los delitos. De los responsables de ellos.	156 157
Diligencias del sumario.....	157 á la 158
Advertencias.....	159
CAPÍTULO II.—Tramitacion del plenario....	159
Del plenario.—Su objeto.....	160
Efectos del plenario.....	160
Formulario 114.—Diligencia pidiendo que el acusado sea puesto á tercio de sueldos	160 y 161
Diligencias del plenario.....	161 á la 164
SECCION 2. ^a —Actuaciones que solo tienen el periodo de sumario.....	165
CAPÍTULO III.—Expedientes y sus diferentes clases.....	165
Expedientes gubernativos.....	165
Expedientes informativos.....	165
Expedientes instructivos.....	165
Reseña de los principales expedientes y disposiciones que sobre cada uno rigen...	165 y 166
Expediente de pérdida de armamento y efectos en accion de guerra.—Su objeto.— Reales órdenes que lo determinan.....	166
Expediente de ingreso en el cuerpo y cuartel de Inválidos.....	166 y 167
Expediente de inutilidad por heridas ó enfermedad adquiridas en el servicio para obtener el retiro.....	167
Expediente para averiguar el paradero ó la suerte de los extraviados en accion de guerra.....	167 y 168

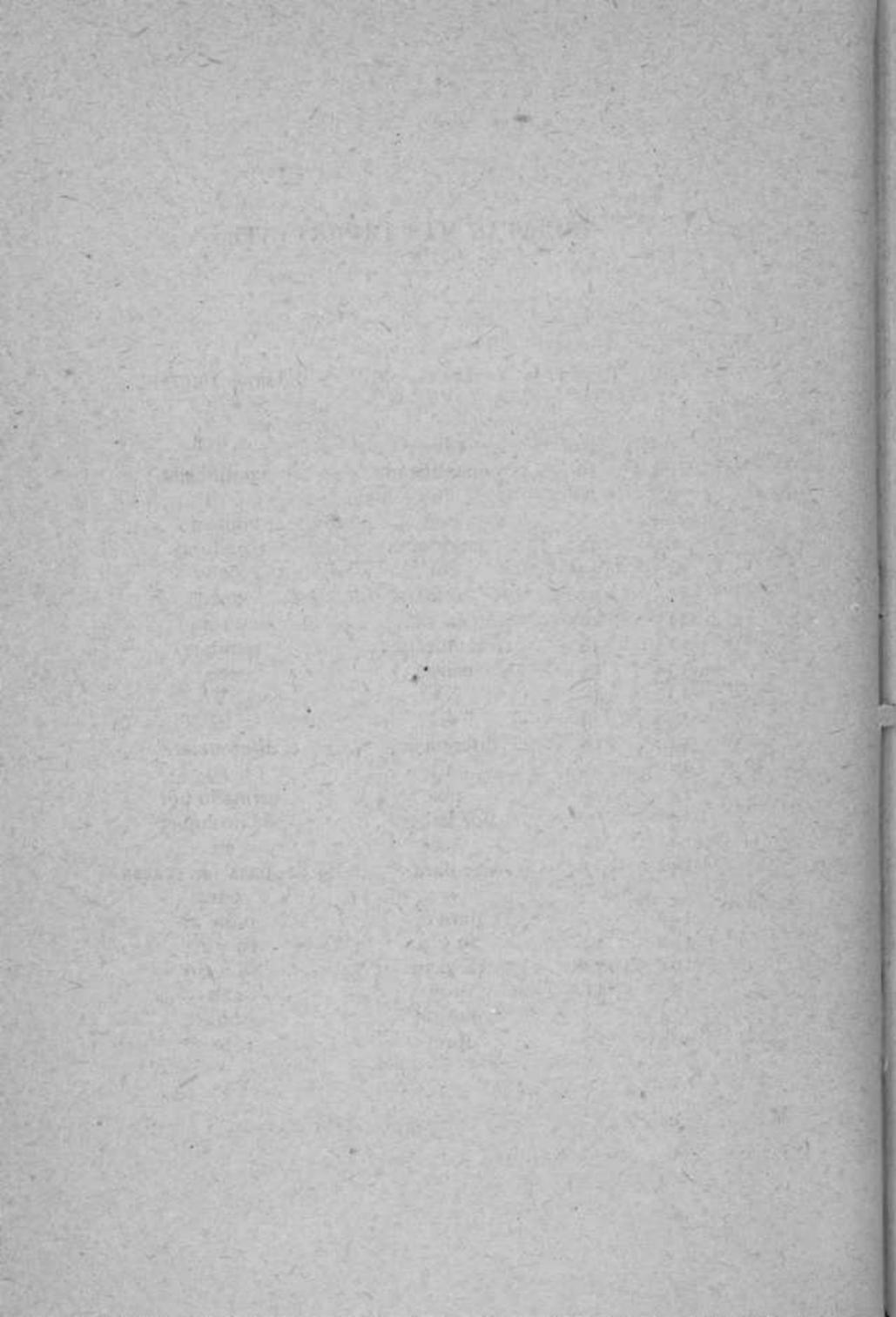
Expediente para exigir á los Médicos responsabilidad por haber declarado útil á un individuo que luego resulta inutil.....	168
Expediente de insolvencia.....	168 y 169
Expediente para acreditar la enfermedad que padece un Oficial para dejar el servicio activo.....	169
Expediente para acreditar que un militar ha fallecido sin testar y los hijos que ha dejado.....	169
Expediente para acreditar que una viuda de empleado civil que tiene derecho á montepío militar no goza pension por su marido.....	169 y 170
Expediente para acreditar el comportamiento dudoso de algun Caballero de la Cruz de San Hermenegildo ó aspirante á ella.	170
Expediente de inutilidad de los músicos que se imposibilitan para el servicio de su clase.....	170 y 171
CAPÍTULO IV, de las sumarias que no se vén en Consejo de Guerra.....	172
Informaciones sumarias para justificar la deposicion de los Cabos de sus escuadras y empleos y la suspension de los Sargentos en los suyos respectivos.....	172 y 173
Sumarias de desercion sin circunstancias agravantes.....	173
Modo de formarse las sumarias de 1. ^a desercion.....	173 á la 176
Desertores de antigua procedencia.....	176 á la 178
Segunda desercion.....	178
Tratados con algunas Naciones para la extradicion de desertores y prófugos y entrega de armamento y efectos de guerra que usen los desertores.....	178
SECCION 3. ^a —De los procedimientos militares que tienen una tramitacion especial.	179
CAPÍTULO V.—Particularidades de determinados procesos.....	179
Procesos por desfalco ó malversacion de caudales.....	179 y 180

Procesos contra reos ausentes.....	180
Procesos formados por los Consejos de Guerra permanentes.....	180 y 181
Procesos formados por los Consejos de Guerra verbales.....	181 á la 184
Tribunales de honor en los Cuerpos.....	184
CAPÍTULO VI.—De algunos expedientes especiales.....	185
Expediente de juicio contradictorio para obtener la cruz de San Fernando.....	185 á la 187
Expediente para obtener la cruz del orden civil de Beneficencia.....	187 á la 189
Juicios ó expedientes de prevencion de testamtaría ó <i>ab-intestato</i>	189 á la 191
Testamentos militares.....	191 y 192
Formulario núm. 115.—Modelo de un testamento.....	192 á la 194
Tratado de legislacion penal por órden alfabético.....	195 á la 211

FIN DEL INDICE.

ERRATAS MAS IMPORTANTES.

<u>PÁG.</u>	<u>LINEA.</u>	<u>DICE.</u>	<u>DEBE DECIR.</u>
32	36	1880	1870
44	6	encualificada	cualificada
52	20	una	su
53	7	con	contestó
64	32	cortaduras	rozaduras
113	33	del	de él
115	23	actos	acta;
115	28	en su	en un
115	38	reunirán	reunian
134	15	echeo	reo
137	40	XV	V
138	3	III	VI
140	18	diferencia	diferenciar
140	31	13	19
141	5	por	formado por
141	19	por haber	por no haber
141	33	sin	ni
142	7	se para	se pasa la causa
			para
142	19	para el	pasa al
157	42	29 y 30	19 y 20
161	19 y 20	38 y 39	88 y 89
163	31	308	120
204	7	pagital	capital
208	35	obren	roben



OBRAS DE FONTO DE LA LIBRERIA MILITAR.

LIBROS DE QUE ES AUTOR SU PROPIETARIO
D. EMILIO VALVERDE Y ALVAREZ.

Tratado de dibujo topográfico, obra de texto, con láminas en cromo litografía, 6 pesetas Madrid, 7,50 provincias, 9 Ultramar.

Cartilla de dibujo topográfico, aceptada como de texto, en la generalidad de las conferencias de oficiales de distrito y Academias regimentales, 1,50 pesetas Madrid, provincias y Ultramar, segunda edicion.

Atlas geográfico descriptivo de la Península Ibérica, Islas Baleares, Canarias y posesiones españolas de Ultramar, compuesto de 60 mapas en cromo litografía, cinco colores, una descripción general y una magnífica portada en cromo, encuadernado con todo lujo, 45 pesetas en Madrid y provincias, 50 en Ultramar.

Mapa general de España y Portugal y posesiones españolas, escala de 1 por 3,280,000, elemental para el estudio de la geografía de nuestro país, y cinco estampaciones, en hoja suelta, 1 peseta en España y Ultramar, y en cartera acompañado de una descripción completa de la Península, 1,75 pesetas, Madrid y provincias, y 2,50 Ultramar.

Mapa de España Portugal y posesiones españolas escala de 1 por 750,000 especial para consulta, despacho y estudio, de metro y medio de alto por mas de 2 de largo, conteniendo todos los pueblos, ferro-carriles con sus estaciones, telégrafos, carreteras, faros, puentes etc. etc. En hojas 10 pesetas, en cartera 18, pegado en tela y barnizado 17 pesetas.

Mapas sueltos de las provincias de España, Portugal y Ultramar, á 0,75 pesetas España, y 1 peseta Ultramar.

Mapa septentrional del Africa antigua, tambien en cromo, cinco estampaciones, 1 peseta España y Ultramar.

LIBRERIA, IMPRENTA Y BIBLIOTECA MILITAR.

Valverde 30 y 32. Madrid.

Este establecimiento es el centro general de venta de todas las obras militares que se publican en España, de la gran mayoría de las de igual clase extranjeras y de otras muchas de literatura ciencias y artes, sirviendo cuantos pedidos se hicieren aunque no se hallen anunciadas en el Catálogo. Su imprenta se encarga de toda clase de impresiones, admitiéndose también encargos de litografía: objetos de escritorio, dibujo y pintura, 300 corresponsales en España y otros muchos en el extranjero.

21

1840.
1841.

JOHN

STICSIA

WILLIAMS

TRAR

3

1840.

1841.